

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Causa Rol N° 2-2012

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. -

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia	3 - 10
II. Resumen ejecutivo	10- 11
III. Actuarios de tramitación y dato técnico	11-12
IV. Ubicación de Doctrina	12
V. Ubicación de Jurisprudencia	12
VI. Reflexiones de lesa humanidad	12
VII. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones (20)	13- 51
B. Documentos (22)	51- 60
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	60 - 62
Calificación jurídica de los hechos.....	62 - 66
Concepto de Lesa Humanidad.....	66 - 68
C. Declaraciones indagatorias:	
Declaración indagatoria de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto	68 - 72
Análisis de las declaraciones de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto	72 - 98
Declaración indagatoria de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo	98 - 100
Análisis de las declaraciones de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo	100 - 123
Declaración indagatoria de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón	123 - 127

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Análisis de la declaraciones de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón	127 - 154
D. En Cuanto a las Defensas:	
Defensa del abogado Jorge Tizado Iturrieta , en representación de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón	154 – 157
Defensa del abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo.....	157 – 162
Defensa de la abogada María Graciela Carrillo Fuentes en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto.....	162 - 165
E. Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
A. Obligación de Investigar	165 - 181
B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán	181 - 192
C. Estado de Derecho	192 - 199
F. Análisis de las defensas específicas:	
Análisis de la defensa específica de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón	199- 200
Análisis de la defensa específica de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo	200 – 201
Análisis de la defensa específica de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto	201 - 205
G. Argumentos comunes para las defensas de fondo	205 - 214
H. Adhesión a la Acusación Judicial de la abogada Carolina Leal Herrera en representación del querellante Rubén Enrique Leal Riquelme y del abogado David Morales Troncoso, en representación de Renato Santana Dubreuil ,.....	214
I. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	214 – 216
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	216 - 219
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	219
Determinación de la Pena.....	219 - 221

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	221 - 230
VIII. En cuanto a la Acción Civil:	
Demanda civil interpuesta por la abogada Carolina Leal Herrera , en representación de Rubén Enrique Leal Riquelme.....	230 - 238
Demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso , en representación de Renato Santana Dubreuil.....	238 - 240
Contestaciones de las demandas civiles por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann , en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	240 - 255
Análisis de la contestaciones de las demandas civiles por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	255 - 268
Acreditación probatoria del daño moral.....	268 - 272
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	272 - 273
IX. Aspectos Resolutivos.....	273- 278

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 2-2012** del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón, para investigar el delito de Detención Ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez y Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO, R.U.N. 4.421.289-7, chileno, natural de Puerto Varas, casado, 83 años de edad, Coronel (r) Carabineros de Chile, domiciliado en Guadarrama N° 1299, comuna de Las Condes, región Metropolitana, nunca antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 346 Tomo I, de fs. 605 a fs. 606 Tomo II).

2. ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO, R.U.N. 5.818.925-1, chileno, natural de Santiago, casado, 63 años de edad, Suboficial Mayor (r) de la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en calle General Mackenna N° 0470, comuna de Temuco, nunca antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 347 a fs. 349 Tomo I, de fs. 580 a fs. 583 Tomo II).

3. HÉCTOR GUILLERMO SEPÚLVEDA CHACÓN, R.U.N. 4.157.125-K, natural de Lautaro, 73 años de edad, viudo, Sargento Primero de Carabineros (r), domiciliado en calle Sebastián Englert N° 445, comuna de Pucón, nunca antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 858 a fs. 859 Tomo III).

Se inició la causa por resolución de auto cabeza de proceso con fecha 23 de julio de 2012, a fin de que se investigaran los hechos en los que habrían participado agentes del Estado, en circunstancias y contextos que pueden ser catalogados como de violación a los Derechos Humanos, perpetrados en la comuna de Curarrehue, en los meses de septiembre y octubre del año 1973, a **fs. 1 a fs. 2 (Tomo I)**.

A fs. 616 a fs. 617 vuelta (Tomo II), con fecha 30 de septiembre de 2015, interpuso **querrela criminal** el abogado David Alberto Morales Troncoso, en representación de Renato Arturo Santana Dubreuil, en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores, en los delitos de detención ilegal y tortura, cometidos en perjuicio de Renato Arturo Santana Dubreuil, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 673 a fs. 681 (Tomo II), con fecha 27 de abril de 2016, presenta **querrela criminal** Rubén Enrique Leal Riquelme, en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en calidad autores, cómplices y encubridores de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, cometidos en perjuicio de su persona, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 503 a fs. 507 (Tomo II), con fecha 30 de mayo de 2015, se **sometió a proceso y prisión preventiva** a **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, como autor del delito de Detención Ilegal en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Otorgándole la medida cautelar de prisión preventiva. Dicha medida, fue revocada por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **a fs. 532 (Tomo II)** concediéndosele la libertad provisional bajo fianza; mientras que el auto

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de procesamiento fue confirmado **a fs. 548 (Tomo II)**. De igual forma se sometió a **proceso y prisión preventiva** a **ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO** como autor del delito de Apremios Ilegítimos en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de octubre de 1973. Otorgándole la medida cautelar de prisión preventiva. Dicha medida, fue revocada por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **a fs. 532 (Tomo II)** concediéndosele la libertad provisional bajo fianza.

A fs. 691 a fs. 695 (Tomo II), con fecha 31 de mayo de 2016, **se sometió a proceso y prisión preventiva** a **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, como autor de los delitos de Detención Ilegal y Apremios Ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Concediéndole la libertad provisional bajo fianza previo pago de cien mil pesos (\$100.000);

A fs. 691 a fs. 695 (Tomo II), con fecha 31 de mayo de 2016 **se sometió a proceso y prisión preventiva** a **NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ**, como coautor del delito de Apremios Ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Concediéndole la libertad provisional bajo fianza previo pago de cien mil pesos (\$100.000); **a fs. 1.722 (Tomo V)**, con fecha 26 de agosto de 2020, se declaró el **sobreseimiento parcial y definitivo** en esta causa del procesado Nelson Enrique Rodríguez por constar certificado de defunción **a fs. 1.718 (Tomo V)**.

A fs. 691 a fs. 695 (Tomo II), con fecha 31 de mayo de 2016 **se sometió a proceso y prisión preventiva** **LUIS BARUT HERNÁNDEZ ROJAS**, como coautor del delito de Apremios Ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Concediéndole la libertad provisional bajo fianza previo pago de cien mil pesos (\$100.000); **A fs. 793 (Tomo III)** con fecha 30 de junio de 2016 se confirma auto de procesamiento por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco. **A fs. 1086 (Tomo III)**, el abogado Jorge Tiznado Iturrieta, en representación de Luis Barut Hernández Rojas presenta escrito para dejar sin efecto auto de procesamiento. **A fs. 1.251 (Tomo IV)** con fecha 19 de junio de 2018, el Tribunal dicta resolución dejando sin efecto el auto de procesamiento respecto de Luis Barut Hernández Rojas, por cuanto se estableció que no se encontraba en el retén

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de Carabineros de Curarrehue, para la época en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa, en relación a los demás procesados se mantuvo el auto de procesamiento dictado a fs. 691 a fs. 695 (Tomo II).

A fs. 691 a fs. 695 (Tomo II), con fecha 31 de mayo de 2016, **se sometió a proceso y prisión preventiva ROBINSON EDGARDO VERGARA RIVERA**, como coautor del delito de Apremios Ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Concediéndole la libertad provisional bajo fianza previo pago de cien mil pesos (\$100.000); A fs. 793 (Tomo III) con fecha 30 de junio de 2016 se confirma auto de procesamiento por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco. **A fs. 1086 (Tomo III)**, el abogado Jorge Tiznado Iturrieta, en representación de Robinson Edgardo Vergara Rivera presenta escrito para dejar sin efecto auto de procesamiento. **A fs. 1.021 (Tomo III)** con fecha 29 de marzo de 2017, el Tribunal dicta resolución dejando sin efecto auto de procesamiento de fs. 691 a fs. 695 (Tomo II) respecto de Robinson Edgardo Vergara Rivera por constar en hoja de vida funcionaria que a la fecha de comisión de los delitos no cumplía servicios en el retén de Carabineros de Curarrehue según consta a fs. 954 (Tomo III) y a fs. 967 (Tomo III).

A fs. 691 a fs. 695 (Tomo II), con fecha 31 de mayo de 2016, **se sometió a proceso y prisión preventiva HÉCTOR GUILLERMO SEPÚLVEDA CHACÓN**, como coautor del delito de Apremios Ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Concediéndole la libertad provisional bajo fianza previo pago de cien mil pesos (\$100.000); A fs. 793 (Tomo III) con fecha 30 de junio de 2016 se confirma auto de procesamiento por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco. **A fs. 1086 (Tomo III)**, el abogado Jorge Tiznado Iturrieta, en representación de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón presenta escrito para dejar sin efecto auto de procesamiento. **A fs. 1.251 (Tomo IV)** con fecha 19 de junio de 2018, el Tribunal dicta resolución manteniendo auto de procesamiento de fs. 691 a fs. 695 (Tomo II) respecto de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón.

A fs. 691 a fs. 695 (Tomo II), con fecha 31 de mayo de 2016, **se sometió a proceso y prisión preventiva ADRIEL SACARÍAS ALFARO ALFARO**, como coautor del delito de Apremios Ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Concediéndole la libertad provisional bajo fianza previo pago

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de cien mil pesos (\$100.000). A **fs. 780 (Tomo III)** apelo del auto de procesamiento. A **fs. 793 (Tomo III)** con fecha 30 de junio de 2016 se confirma auto de procesamiento por la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco. A **fs. 1086 (Tomo III)**, el abogado Jorge Tizado Iturrieta, en representación de Adriel Sacarías Alfaro Alfaro presenta escrito para dejar sin efecto auto de procesamiento. A **fs. 1.251 (Tomo IV)** con fecha 19 de junio de 2018, el Tribunal dicta resolución dejando sin efecto el auto de procesamiento respecto de Adriel Sacarías Alfaro Alfaro, por cuanto se estableció que no se encontraba en el retén de Carabineros de Curarrehue, para la época en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa, en relación a los demás procesados se mantuvo el auto de procesamiento de fs. 691 a fs. 695 (Tomo II).

A fs. 1.304 (Tomo IV), con fecha 24 de enero de 2019, se declaró cerrado el sumario.

A **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)**, con fecha 07 de marzo de 2019, se dictó **auto acusatorio** en contra de **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, como autor del delito de Detención Ilegal en las personas de Juan Luis Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil, y como autor del delito de Apremios Ilegítimos, en la persona de Juan Luis Díaz Cortez.

En contra de **ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO**, como autor de los Delitos de Apremios Ilegítimos, en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y Baldomero Osvaldo Salazar Salgado.

En contra de **NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ** fallecido con posterioridad (según consta certificado de defunción de fs. 1.718 Tomo V) y sobreseído a **fs. 1.722 (Tomo V)**, y a **HÉCTOR GUILLERMO SEPÚLVEDA CHACÓN**, como coautores del delito de Apremios Ilegítimos cometidos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez. Todos ellos perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre y octubre del año 1973. Confiriéndose traslado a los abogados querellantes.

A **fs. 1.328 a fs. 1.344 (Tomo IV)**, con fecha 02 de abril de 2019, la abogada Carolina Leal Herrera, en representación de Rubén Enrique Leal Riquelme se **Adhiere a la Acusación Fiscal** en contra de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, como autor del delito de Detención Ilegal y de Enrique Alberto

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Rebolledo Sotelo, como autor del delito de Apremios Ilegítimos. Al primer otrosí **Demanda Civil de indemnización de Perjuicios** en contra del Fisco de Chile, representado por la abogada María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando se condene al demandado a la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

A **fs. 1.352 a fs. 1.357 (Tomo IV)**, con fecha 16 de mayo de 2019, el abogado David Morales Troncoso, en representación de Renato Santana Dubreuil se **Adhiere a la Acusación Fiscal**, en contra Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, como autor del delito de Detención Ilegal. Al primer otrosí **Demanda Civil de indemnización de Perjuicios** en contra del Fisco de Chile, representado por Oscar Exss Krugmann, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, solicitando se condene al demandado a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

A **fs. 1.359 (Tomo IV)**, con fecha 27 de mayo de 2019, se confirió traslado de la acusación Fiscal, adhesión de la misma y demandas civiles a los abogados de los acusados. Asimismo de confirió traslado al abogado Oscar Exss Krugmann, Procurador Fiscal de Temuco, en representación del Fisco de Chile.

A **fs. 1.423 a fs. 1.458 (Tomo IV)**, el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil** deducida por el abogado don David Morales Troncoso, (en representación de Renato Santana Dubreuil), y por la abogada doña Carolina Leal Herrera, (en representación de Rubén Leal Riquelme), solicitando acoger la Excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria deducida por don Renato Santana Dubreuil y con su mérito, se rechaza íntegramente la demanda deducida; y acoger las excepciones y defensas opuestas, (Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación; y Excepción de Prescripción Extintiva); y en el evento improbable de acogerse una o ambas acciones civiles, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y en su forma de cómputo.

A **fs. 1.646 a fs.1.654 (Tomo V)**, el abogado Jorge Tiznado Iturrieta, en representación de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, en lo principal de su escrito **contesta la acusación**. En el primer otrosí ratifica prueba y antecedentes. En el segundo otrosí acompaña documentos. En el tercer otrosí solicita se cite a audiencia de ratificación de documentos. En cuarto otrosí solicita sobreseimiento definitivo o absolución. A **fs. 1.671 a fs. 1.672 (Tomo V)**, contesta las adhesiones a la acusación fiscal.

A **fs. 1.685 a fs. 1.692 (Tomo V)**, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, en lo principal de su escrito **interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento**, solicitando la absolución de su defendido por no haber tenido participación en los hechos investigados, en subsidio solicita de declare la prescripción de la acción penal y la correspondiente extinción de toda la responsabilidad criminal y en subsidio se aplique en el fallo la Ley de Amnistía. Finalmente en subsidio de lo anterior solicita se recalifique la participación de su representado a encubridor o a cómplice y acoger la minorante del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del mismo Código Penal, aplicar la pena reducida en dos o tres grados y conceder algunas de las medidas alternativas de cumplimiento de condena establecidas en la Ley 18.216. En el primer otrosí **contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la acusación**. Al segundo otrosí presenta medios de prueba. Al tercer otrosí solicita beneficios de la ley 18.216.

A **fs. 1.694 a fs. 1.696 vuelta (Tomo V)**, la abogada María Graciela Carrillo Fuentes, en representación Gonzalo Figueroa Nieto, en lo principal de su escrito **contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares**. En el primer otrosí presenta medios de prueba. En el segundo otrosí solicita diligencias probatorias. En el tercer otrosí acompaña documentos. En el cuarto otrosí solicita beneficio Ley 18.216.

A **fs. 1.697 a fs. 1.698 (Tomo V)**, el abogado Armin Iván Castillo Mora, en representación de Nelson Enrique Rodríguez. En lo principal de su escrito **solicita el sobreseimiento definitivo**. Al primer otrosí solicita suspensión (mientras se tramita la petición de sobreseimiento). Al segundo otrosí solicita se

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

reitere en carácter de urgente el informe del oficio 763-2018 (solicitud de diagnóstico de demencia de su representado).

A **fs. 1.721 (Tomo V)**, con fecha 29 de julio de 2020, se confirió traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Enrique Rebolledo Sotelo, a los abogados querellantes.

A **fs. 1.724 a fs. 1.729 (Tomo V)**, el abogado David Morales Troncoso, en representación de Renato Santana Dubreuil, evacua traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, solicitando desestimar las excepciones alegadas por la defensa de Enrique Rebolledo Sotelo.

A **fs. 1.731 a fs. 1.735 (Tomo V)**, la abogada Carolina Leal Herrera, en representación de Rubén Enrique Leal Riquelme, evacua traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, solicitando desestimar las excepciones alegadas por la defensa de Enrique Rebolledo Sotelo.

A **fs. 1.745 a fs.1.747 (Tomo V)**, con fecha 30 de octubre de 2020, el Tribunal **rechaza las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal**, formuladas por el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación del acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo. No se condena en costas, por existir motivos plausibles para litigar.

A **fs. 1.752 (Tomo V)**, con fecha 28 de diciembre de 2020, **se recibió la causa a prueba.**

A **fs. 1.892 (Tomo VI)**, con fecha 05 de enero de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 1.896 (Tomo VI)**, con fecha 05 de enero de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.**

A **fs. 1.897 (Tomo VI)**, se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs. 2.007 (Tomo VI)**, se trajeron los autos para fallo

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 38 °:**

1° y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (20) y Documentos (22); **3°)** Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; **4°)** y **5°)** Calificación jurídica de los hechos; **6°)** y **7°)** Concepto de Lesa Humanidad; **8°)** Declaración Indagatoria de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto; **9°), 10°), 11°) y 12°)** Análisis de la declaración del acusado,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 13°) Declaración Indagatoria de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo; 14°) y 15°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 16°) Declaración Indagatoria De Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón 17°), 18°) y 19°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 20°) Defensa del Abogado Jorge Tiznado Iturrieta en representación de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón; 21°) Defensa del Abogado Jorge Balmaceda Morales en representación Enrique Alberto Rebolledo Sotelo; 22°) Defensa de la Abogada María Graciela Carrillo Fuentes en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto; 23°) y 24°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C. Estado de Derecho; 25°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón; 26°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo; 27°), 28°) y 29°) Análisis de Defensa Específica Del Acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto; 30°) Argumentos Comunes de las Defensas De Fondo deducidas por el Abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo y por la Abogada María Graciela Carrillo Fuentes, en representación del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, 31°) Adhesión a la Acusación de Rubén Enrique Leal Riquelme y de Renato Santana Dubreuil; **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: 32°) Atenuante de Responsabilidad Penal; 33°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 34°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 35°), 36°) y 37°) Determinación de la pena; 38°), 39°) y 40°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores*****
- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 39° al 45°:**
- 41°) Demanda Civil interpuestas por la abogada Carolina Leal Herrera, en representación de Rubén Enrique Leal Riquelme, 42°) Demanda Civil interpuestas por el abogado David Morales Troncoso, en representación de Renato Santana Dubreuil, 43°) Contestaciones de las Demandas Civiles por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 44°) Análisis de la contestaciones de las demandas civiles efectuadas por el Fisco de Chile; 45°) Acreditación probatoria del daño moral; 46°) Montos; 47°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.*

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 23 de julio de 2012.
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Cristóbal Navarro
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Francisca Belén Rosales Castillo, Paulina Montealegre Carrillo y Yessica Liliana Sobarzo Tragol.
- d. Tomos 6:

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Tomo I de fs.1 a fs. 350

Tomo II de fs. 351 a 753;

Tomo III de fs. 754 a 1.187;

Tomo IV de fs. 1.188 a 1.507;

Tomo V de fs. 1.508 a 1.786;

Tomo VI de fs.1.787 en adelante.

e. Fojas 278

f. Considerandos 47

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°), 23°), 32°), 38 °) 42°) (autores se citados en esta sentencia por orden alfabético: Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Pérez Luño, Enrique; Rawls, John; Taruffo, Michel; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 23°), 29°), 32°), 38°), 42°).

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°), 23°) y 29°).

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)**, con fecha 07 de marzo de 2019, se dictó auto acusatorio en contra de **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**, como autor del delito de Detención Ilegal en las personas de Juan Luis Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Cortez y Renato Santana Dubreuil, y como autor del delito de Apremios Ilegítimos, en la persona de Juan Luis Díaz Cortez.

En contra de **Enrique Alberto Rebolledo Sotelo**, como autor de los Delitos de Apremios Ilegítimos, en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y Baldomero Osvaldo Salazar Salgado.

En contra de **Nelson Enrique Rodríguez** fallecido con posterioridad (según consta certificado de defunción de fs. 1.718 Tomo V) y sobreseído a **fs. 1.722 (Tomo V)**, y a **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón**, como coautores del delito de Apremios Ilegítimos cometidos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez. Todos ellos perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre y octubre del año 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.321 a fs. 1.326 (que corren de fs. **1 a 1.305**), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (20):

- | | |
|--------------------------------------|--|
| 1. Rene Esteban Díaz Cortez, | 11. Juan Luis Díaz Cortez |
| 2. Renato Arturo Santana Dubreuil, | 12. Graciela Elena Fernández Zapata |
| 3. Manuel Antonio Humaña Jiménez | 13. César Moisés Iván Torrealba Zerené |
| 4. Hermindo Morales | 14. Ricardo Hernán Figueroa Nicolás |
| 5. Orlando Reyes Hernández | 15. Osvaldo Domingo Espinoza Salas |
| 6. Renato Ariel Saravia Flores | 16. Juan Miguel Bustamante Muñoz |
| 7. Baldomero Osvaldo Salazar Salgado | 17. Carlos Alfonso Mendoza Orellana |
| 8. Rubén Enrique Leal Riquelme | 18. Pedro Julio Espinoza Dinamarca |
| 9. Esmerita Nova Reyes | 19. Armando Antonio Lara Lara |
| 10. Leonardo Reyes Herrera | 20. Nelson Enrique Rodríguez |

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

A.1 RENE ESTEBAN DÍAZ CORTEZ, (24 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 30 de agosto del 2012, rolante **de fs. 4 (Tomo I)**. Acota que fue detenido el 17 de septiembre de 1973 por Carabineros de Curarrehue y trasladado en un jeep de la CONAF a Temuco. Precisa, estuvo cinco días detenido. Afirma no haber recibido torturas físicas ni haber sido interrogado por militares en el Regimiento.

A.2 RENATO ARTURO SANTANA DUBREUIL, (27 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 5 (Tomo I), fs. 561 a fs. 564 (Tomo II); fs. 628 a fs. 630 (Tomo II) y fs. 660 a fs. 661 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 30 de agosto de 2012, rolante **de fs. 5 de autos (Tomo I)**, Agrega que en la FACH le propinaron un par de patadas, palmazos y violencia psicológica, no obstante a sus amigos Luis Cid y Luis Díaz, fueron duramente torturados, comenta que se escuchaban los gritos. Divulgado que a Luis Cid le quedo una marca en su cuerpo producto de las torturas.

En declaración judicial de fecha 25 de junio del año 2015, **de fs. 561 a fs. 564 (Tomo II)**. Afirma que en el año 1973 vivía en Curarrehue, en un recinto de la CONAF, era el coordinador de producción. Que el día 12 o 13 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio, junto a Luis Cid y un señor de apellido Brevis, hermano de un Carabinero de Temuco. Apoya que su detención fue realizada por funcionarios de Carabineros que no eran de Curarrehue, comandados por un Capitán y acompañado de civiles, entre ellos Richard Torrealba Zerené. Es trasladado al retén de Curarrehue, donde pudo ver a Luis Díaz, comunica que ahí los mantuvieron en la guardia, observando al Teniente Figueroa Nieto, el cual ordenó el traslado a Temuco, primero pasaron por la Comisaria de Pucón, donde pernoctaron en los calabozos por la noche. Adiciona que en Pucón estaba detenido Benito Tapia Maluenda, quien era su jefe en Curarrehue. Que a la mañana siguiente los trasladaron a la Base Aérea Maquehue, previo a pasar por la 2ª Comisaria de Carabineros de Temuco. Estando en un pasillo de la Base Aérea, de pie, con las manos arriba y custodiados por un Soldado que tenía la bala pasada en su arma, con orden de disparar al primer movimiento, iban pasando individualmente a la oficina de los dos oficiales de la FACH. Comenta que en esa época tenía el brazo enyesado producto de una fractura, motivo por el cual no fue tan golpeado. Sin embargo fue agredido con golpes de pie y puño en el cuerpo, no así sus compañeros Luis Cid y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Luis Díaz, de quienes se oían sus gritos de dolor al ser interrogados. Explicita, que a Luis Cid le pusieron un yatagán en el vientre provocándole una herida. Destaca que era simpatizante del MIR, que las preguntas de los interrogatorios estaban dirigidas a su militancia política y armas. Asegura, que en la tarde fueron liberados sin cargos. Al día siguiente se regresaron y ubicaron en la casa de Luis Díaz, siendo visitado por Héctor González Castro, jefe de Investigaciones de Villarrica, acompañado de otro funcionario. Para ser interrogado por una presunta dinamita que tenía en su poder. Al rato, llegó el Teniente Figueroa a quien debió acompañar a la casa de Kruteler, quien supuestamente tenía armas. Al llegar al lugar, quedo esposado al interior del jeep de CONAF, el cual era conducido por Sergio Poblete, administrativo de adquisiciones de CONAF, que colaboraba con militares y carabineros, además de delatar personas simpatizantes del antiguo régimen. En tanto, el grupo de carabineros y detectives, avanzó hasta la casa de Kruteler y dispararon hacia el inmueble, por alrededor de cinco minutos, regresándose a Curarrehue, para ser liberado bajo la condición de presentarse a firmar dos veces al día. Estima que, el 17 de septiembre es nuevamente detenido por carabineros, junto a Luis y René Díaz Cortez, los profesores Humaña, Leal, Salazar, Saravia y otros cuyos nombres no recuerda. Todos fueron trasladados en vehículos hasta el gimnasio del Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde había mucha gente, entre ellos el "Chachi" Aguayo, con el pelo "mordisqueado". Agrega que fueron separados en grupos y filas, quedando René Díaz en una fila distinta, aunque después se volvieron a juntar. Posteriormente fueron trasladados a la cárcel junto a Santana, Humaña y los demás que venían de Curarrehue. Comunica que a "Chachi" no lo volvió a ver. Indica, el 28 de septiembre de 1973 es liberado junto a Luis Cid. En octubre fue a la oficina de CONAF en Temuco, para conversar con el nuevo jefe Alejandro Sepúlveda Goycole, sin embargo le pidieron su renuncia. Que el 06 de octubre se presentó en el retén de Curarrehue, siendo advertido por el Teniente Figueroa Nieto, que tenía 24 horas para irse del lugar, decidiendo irse a Concepción. Destaca que en su primera detención en Curarrehue fue torturado por funcionarios que no eran de la zona, pues el carabinero Torres, intercedió por él, al ser amigo de su hermano. Las torturas consistían en golpes de pies, puño y culetazos, sin perjuicio de las torturas psicológica.

En declaración judicial rolante de fs. 628 a fs. 630 (Tomo II). Ratifica querrela interpuesta de fecha 01 de octubre del año 2015, agregando que fue

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

detenido el 12 y liberado el 14 de septiembre de 1973, que en su retorno a Curarrehue, lo fueron a buscar funcionarios de la Policía de Investigaciones, entre ellos el Comisario Héctor Ulises González Castro, siendo trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Curarrehue. Que el Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, procedió a interrogarlo por la supuesta tenencia de armas y explosivos, y por la ubicación de Alberto Kruteler Quijada, ya que presumían podía estar en su campo acompañado de campesinos armados. Al responder que ignoraba esta situación, el Teniente Figueroa Nieto decidió ir a la residencia de Alberto Kruteler, en una comitiva compuesta por dos o tres vehículos, donde participaban funcionarios policiales y el civil Sergio Poblete alias el "Pelao Poblete". Que al llegar al lugar llamado "Puente basas", todo el personal de carabineros e investigaciones se bajó, a excepción de los conductores de los vehículos. Acota que él era trasladado en el vehículo de CONAF, conducido por Poblete. Narra que antes que carabineros descendiera del vehículo fue esposado de la mano derecha a un pilar interno del jeep. Que al bajar carabineros e investigaciones del vehículo, dispararon en numerosas ocasiones contra la casa de Alberto Kruteler, la que a su parecer estaba deshabitada. Que durante el viaje de ida como de regreso recibió tortura psicológica y físicamente. Recordando que ese día, el Teniente Figueroa, les manifestó que no podían alojarse en la casa asignada por la CONAF debiendo buscar alojamiento en otro lugar junto a su compañero Luis Cid Hernández. Anexa que en el año 1974, siendo funcionario de INACAP en la ciudad de Valdivia, es citado a la oficina del Director zonal, don Antonio Roca o Roco, quien le exhibe un documento que tenía un timbre en la parte superior de tinta roja que decía reservado, dicho documento indicaba que debía presentar a la brevedad a un recinto del Ejército, ubicado en calle Errázuriz, aproximadamente 50 o 100 metros del Coliseo de Valdivia. Ese mismo día acudió a la dirección indicada, siendo interrogado y torturado por alrededor de 4 o 5 horas por personal del ejército. En la misma ocasión, es notificado que debía presentarse al día subsiguiente, donde nuevamente es interrogado y torturado, siendo liberado posteriormente.

En diligencia de careo entre Renato Arturo Santana Dubreuil y Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del 2016, rolante **a fs. 660 a fs. 661 (Tomo II)**. Ratifica en lo pertinente sus dichos a fs. 561 y fs. 628. No reconoce a la persona con quien se carea. El Tribunal le informa que se trata de Humberto Figueroa Nieto, persona respecto a la cual ha hecho referencia en sus dichos. El

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

deponente narra que cuando fue detenido el Teniente a cargo era Figueroa Nieto, inclusive el carabinero Torres, le entregó un documento que debía firmar por orden de dicho Teniente, que básicamente decía que si era sorprendido incumpliendo el arresto domiciliario, sería ejecutado de forma inmediata. Expone que el 17 de septiembre al ser detenido junto a Luis Cid, les dijo que pasarían el 18 de septiembre en Temuco, más aún al devolverle su carnet, había escrito, activista-extremista. Para después esperar que llegaran los hermanos Díaz y algunos profesores, todos detenidos y enviados a Temuco. Se mantiene en sus dichos.

A.3 MANUEL ANTONIO HUMAÑA JIMÉNEZ (41 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 06 a fs. 08 (Tomo I); fs. 09 a fs. 14 (Tomo I); fs. 20 (Tomo I); fs. 68 a fs. 71 (Tomo I); fs. 126 a fs. 127 (Tomo I) y de fs. 129 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 15 de abril del año 2011, rolante de **fs. 06 a fs. 08 (Tomo I)**. Arguye que para el año 1973, tenía 41 años de edad, era casado y se desempeñaba como Director del Colegio N° 17 de Curarrehue, siendo este recinto educacional, su lugar de residencia. Además era Secretario de la Asamblea Demócrata Cristiana de Curarrehue. Narra, la mañana del 17 de septiembre, tuvo que presentarse junto a los profesores Salazar, Leal y Renato Saravia, en dependencias del Retén de Carabineros de Curarrehue. Una vez en el Retén, uno de los carabineros les comunicó que estaban detenidos por orden de las autoridades de Temuco, siendo retenidas sus cédula de identidad, donde un carabinero cuya identidad desconoce, escribió en ellos, con lápiz rojo activista-extremista. El mismo día son trasladados en un jeep de la CONAF hasta Pucón, conducido por Poblete. Rememorando que junto a ellos iban detenidos funcionarios de la CONAF, tales como Renato Santana, Luis Cid y el jefe de ambos cuya identidad no recuerda, además de los hermanos Esteban y Luis Díaz, a quienes conocía porque habían sido sus alumnos. Estando en el cuartel de Carabineros de Pucón, consulto por el motivo de su detención y el Capitán de Carabineros de apellido Letelier, le manifestó que ignoraba el motivo de la detención, pues en esa unidad no había ningún documento que ordenará la detención. Recordando que, en esa unidad se les unió otro detenido de apellido Matta. Que posteriormente fueron trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco, luego de requerirles sus cédulas de identidad y ser registrados, los ingresaron al gimnasio donde había muchas personas detenidas, reconociendo a Héctor

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Aguayo Olavarría y a un señor de apellido Rachell, quien trabajaba en la Tesorería de Pucón. Recordando haber permanecido en ese lugar hasta las 18:30 horas, luego un militar les ordeno formarse en el patio del regimiento, nombró a diez personas dentro de las cuales estaban Esteban Díaz y Héctor Aguayo. Posteriormente cerca de la medianoche son trasladados a la cárcel pública de Temuco, quedando en libertad el 05 de octubre de 1973. Advierte que en el gimnasio conversó con Héctor Aguayo, el cual le contó que había sido detenido el día anterior en Caburgua por efectivos militares, que estaba asustado, no volviendo a saber de él. Añade, que cinco días previos a su libertad, declaró ante el Fiscal Alfonso Podlech Michaud, quien le interrogó acerca de sus actividades políticas y sociales, siendo liberado cinco días después. Al día siguiente de recuperar su libertad, se fue a Curarrehue, siendo detenido en el Cuartel de Carabineros junto a sus colegas, quedando al interior de las caballerizas de ese cuartel, pero esta vez a manos de personal de la Fuerza Aérea de Temuco que se encontraba en el lugar, ocasión en la cual fue torpemente interrogado en cuanto a temas políticos y brutalmente castigado con golpes de pie y probablemente culatas de fusil. Al día siguiente, vendado lo sacan de las caballerizas, pero en esta oportunidad unos de sus celadores le indicó que estuviera tranquilo, que estaba con un amigo, estableciendo posteriormente que se trataba del cabo Enrique Rebolledo Sotelo, mecánico tripulante de la Base Aérea Maquehue, que conocía por haber mantenido una relación sentimental con su concuñada. Posteriormente, quedó en libertad y el Jefe Provincial de Educación de apellidos Chihuailaf Correa, le permitió que retomara sus actividades normales como profesor.

En declaración judicial de fecha 08 de febrero de 1991, rolante de **fs. 09 a fs. 14 (Tomo I)**. Reitera que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Director en la Escuela N° 17 de la Curarrehue. El 17 de septiembre, una pareja de carabineros lo notifica que debe presentarse a las 08.00 de la mañana del día siguiente en la unidad. Al presentarse a la unidad policial, el Teniente Gonzalo Figueroa Nieto o Figueroa Yáñez, le informa que está detenido, debiendo ser enviado a Temuco, pues la orden provenía de allá. Fue trasladado junto a 9 personas, 3 de ellos profesores que hacían su práctica profesional en el Colegio, a saber Renato Saravia, Baldomero Salazar y uno de apellido Leal, sin perjuicio de los funcionarios de CONAF, Renato Santana, un tal "Luchin" y dos ex alumnos suyos Luis y Esteban Díaz Cortez. Añade, que a todos les rayaron el carnet con la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

frase activista-extremista. Continua, a eso de las 09.00 horas llegó un jeep de CONAF conducido por Poblete, en compañía de un militar, siendo trasladados hacia la unidad de carabineros en Pucón. Donde pudo conversar con el Capitán Rodríguez Letelier, a quien le consulto el motivo de su detención, quien la ignoraba. Al regresar al jeep se dio cuenta que habían subido a otra persona de nombre Francisco Matta, oriundo de Temuco, fueron dirigidos al Regimiento Tucapel de Temuco, donde pasan por la guardia, los identifican y quitan sus cédula de identidad para ser ingresados al gimnasio cerrado, donde había alrededor de 150 o 200 personas, entre quienes reconoció, a Héctor Domingo Aguayo Olavarría. Quien al verlo, lo abrazó y lloró explicándole que el día anterior había sido detenido junto a sus amigos en el sector, el Turbio de Pucón, por personal militar. Soslaya que a eso de las 18.00 ingresó un capitán del ejército, ordenándoles que se formaran, nombrando a diez personas, entre ellas Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Esteban Díaz, regresando solo este último. A las 23:00 horas aproximadamente son conducidos hacia la cárcel pública, en camiones y buses del Regimiento. En la cárcel se encontró con un hermano de Héctor Aguayo, Ricardo a quien narró lo sucedido. Cuenta, que en la cárcel permaneció 19 días, el día 12 se presentó voluntariamente a declarar, ante la comisión compuesta por oficiales de ejército, no dilucidando grados, pues usaban ropa mimetizada. El jefe a cargo de los interrogatorios era el Fiscal Militar Podlech. En esa oportunidad le preguntaron por su militancia política y motivo de la detención. Luego de una semana aproximadamente, es dejado en libertad. Renato Santana salió 3 o 4 días antes. De regresó a Curarrehue a ordenar sus cosas para irse, llegó a la Escuela personal de la aviación, siendo conducidos nuevamente a la Tenencia de Carabineros de Curarrehue. Le vendaron la vista y dejaron en las caballerizas, observando que había gente botada en el suelo. Un funcionario le señaló "pisa no más, si están muertos", refiere haberse allegado a una ruma de fardo de pasto, donde es interrogado y golpeado directamente en el hígado y nalgas con una tabla o culata de fusil. Suma, que quienes lo interrogaban eran funcionarios de la aviación, reconociendo al Suboficial Enrique Rebolledo, a quien conocía porque el año previo a estos sucesos, habían concurrido funcionarios de la Aviación de Temuco a formar su base en la escuela para la comisión de límites. Culminado el interrogatorio uno de los que lo interrogaba le señala "te vamos a matar y métele tu una bala", el otro contesto "a mí me quedan pocas", siendo trasladado hasta la guardia con prohibición de sacarse la venda. La tarde del día

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

siguiente queda en libertad. Cuenta, que a las 05.00 de la mañana aproximadamente, cuando iba en dirección al baño, logró levantarse la venda y ver que estaba Mellado y López, ambas tendidas quejándose. Blasona, que en la Tenencia de Curarrehue a la fecha, trabajaba el Sargento Hermindo Morales, un tal Rodríguez, que actualmente vive en Curarrehue. Cuando estaba detenido escuchó que iría a Curarrehue el Comandante Fernández, solicitándole al Sargento Morales, que abogara por él, sin embargo este se negó, siendo su señora quien hablo con el Comandante una vez que había llegado al lugar, lo que permitió fuera dejado en libertad. Ostenta, que sus compañeros, igualmente fueron torturados, obligados a desnudarse, cantar y apretarse los testículos, en una parte específica de la canción.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre del año 2011, rolante de **fs. 20 (Tomo I)**. Ratifica declaración precedente. Reitera que durante su segunda detención fue torturado en las caballerizas de la Tenencia de Curarrehue. Sofloma que en un momento determinado intentó defenderse de sus torturadores, momento en que uno de ellos le dice al otro “métele una bala” replicando el otro “métesela tu que a mí me quedan pocas”. Uno de ellos lo tomó del brazo y lo saco del lugar, diciéndole que se quedara tranquilo porque iba con un amigo. Asevera que reconoció la voz inmediatamente como la del Cabo de la Fuerza Aérea de Chile, Enrique Rebolledo Sotelo, con quien había compartido tiempo antes, cuando un grupo de la Fuerza Aérea de Chile se quedó en la escuela que él dirigía. Además porque esta persona “pololeo” con una hermana de su mujer y en algunas ocasiones se encontraban en la casa de sus suegros.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de noviembre del año 2013, rolante de **fs. 68 a fs. 71 (Tomo I)**. Replica en el año 1973 tenía 42 años de edad, casado y dos hijos menores de edad, se desempeñó como Director de la Escuela N°17 de Curarrehue desde el año 1953. Sobre su militancia política, evidencia que pertenecía al Partido Demócrata Cristiano, sin tener ningún cargo político en la zona. Entre los profesores que ejercían en la escuela, estaban Esmerita Nova, Clorinda Vergara, Eliana Rivas, Renato Saravia, Baldomero Salazar y Rubén Leal. Señala que el 17 de septiembre de 1973, a eso de las 08:00 horas se apersonaron funcionarios de Carabineros del Retén de Curarrehue en su domicilio, siendo detenido junto a los profesores Saravia, Salazar y Leal, los trasladan hasta el Retén, donde son informados que por un bando militar quedaban en calidad de detenidos, y serian puestos a disposición de las autoridades militares de Temuco,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

específicamente la Fiscalía Militar. Aduce que fueron trasladados en un jeep hasta la Tenencia de Carabineros de Pucón, para posteriormente continuar su viaje hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Recordando que al pasar por la Tenencia de Pucón conversó con el Capitán Bustos Letelier, a quien conocía y le consulto por el motivo de su detención, manifestándole este que no estaba en conocimiento del bando militar u orden que disponía su detención. Precisa, que junto a ellos iban también detenidos unos funcionarios de CONAF y un señor de apellido Matta. En el Regimiento les quitaron las cédulas de identidad e ingresaron al gimnasio el cual estaba lleno de personas detenidas, recordando que se encontró con un alumno y vecino de Curarrehue de nombre Héctor Aguayo Olavarría, apodado “el Chachi” quien había sido detenido por carabineros. Posteriormente, a eso de las 18:00 horas un oficial con el grado de capitán, ordenó a todos los detenidos salir del gimnasio a formarse. Recuerda que este militar llamó a diez personas dentro de las cuales estaba “El Chachi”, Esteban Díaz Cortez y un señor de apellido González, siendo separados del grupo. Más tarde, alrededor de las 22:00 horas regresó al gimnasio Esteban, quien comentó que al resto de los detenidos los habían ingresado a una dependencia y a él le habían ordenado regresar, perdiendo todo tipo de contacto con las demás personas. Posteriormente fue trasladado a la cárcel pública de Temuco, junto a los profesores mencionados y otros detenidos, permaneciendo 19 días aproximadamente. Adosa, que durante su permanencia en la cárcel, escucho que la Fiscalía Militar buscaba 10 voluntarios para declarar, anotándose para tales efectos, con sus colegas. Al día siguiente se presentó ante el Fiscal Militar Alfonso Podlech Michaud, realizando preguntas orientadas a su militancia política. En esa oportunidad, el Fiscal le informó que no había ninguna orden en contra suya, a consecuencia de lo cual, prontamente quedaría en libertad, concretándose el día 05 de octubre de 1973. Al día siguiente regresó a Curarrehue. Agrega que el día 7 de octubre de 1973, en horas de tarde es detenido nuevamente, por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile de dotación de la Base Aérea Maquehue, junto a los mismos profesores, es trasladado hasta el Retén de Carabineros de Curarrehue. Siendo separados en la guardia de esa unidad, donde le vendan vista y conducen a las caballerizas del retén, recuerda que al ingresar, pisaba cuerpos de personas que estaban en el piso, apreciando sus quejidos, a lo cual el funcionario que lo llevaba, le dijo “pisa nos mas guebón, ya que están muertos”. Una vez instalado en la caballerizas, uno de los militares le hizo saber que estaban en presencia de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

una comisión, al mando de un capitán y que iban a ser interrogado, recordando entre las preguntas que le realizaban, su militancia política, acerca de un robo de madera de la media luna de Curarrehue y si los profesores mantenían relaciones sexuales con las alumnas del internado. Advierte que, luego de cada pregunta, era agredido con golpes de puño en el estómago y golpes de pie en sus testículos, al término del interrogatorio, es conducido al calabozo, ubicado al costado de la guardia del retén, oyendo desde ese lugar los quejidos de los detenidos y lo que ocurría al interior de las caballerizas. Comenta que cuando es trasladado desde las caballerizas al calabozo permanece con la vista vendada, es llevado por dos militares, quienes los tomaron de los brazos y uno de ellos le manifestó que estuviera tranquilo porque estaba con un amigo, reconociendo la voz de Enrique Rebolledo, quien había mantenido una relación amorosa con su cuñada Rosa Pereira Alarcón. Al día siguiente, gracias a la conversación de su señora con el Comandante Fernández, quien había llegado al lugar, es dejado en libertad, trasladándose donde su amiga Eltit Serené, en Pucón. Conmemora, que el Retén de Curarrehue estaba a cargo del Teniente de apellidos Figueroa Yáñez o Figueroa Nieto. Recordando también al Carabinero Rodríguez.

En declaración judicial de fecha 05 de agosto del año 2014, rolante de **fs. 126 a fs. 127 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 9 a 14, fs. 20 y fs. 68 a fs. 71. Respecto de Enrique Rebolledo Sotelo indica que mantuvo una relación amorosa con su cuñada Rosa Pereira Alarcón, cuando estudiaba en Temuco. En alguna ocasión se encontraron en la casa de los suegros en Curarrehue, pero nunca fueron cercanos, ni conversaron más allá de los saludos. Posteriormente, cuando fue la Comisión de Límites y Fronteras a Curarrehue al mando del Capitán Benjamín Fernández durante el verano de 1973, este grupo se quedó en unos departamentos que pertenecían a la escuela de la cual era director. Durante la permanencia de los efectivos de la FACH en Curarrehue el cabo Rebolledo formaba parte de dicho grupo. Urde que su mujer fue invitada por el Comandante Fernández a volar en helicóptero hacia Puesco. Por lo precedentemente dicho, asoció la voz de uno de sus captores, al cabo Rebolledo, sobre todo porque este le dijo que no se preocupara porque iba con un amigo. El único posible conocido que tenía en la FACH era él y el Comandante Fernández, quien no estuvo presente durante los interrogatorios y torturas, puesto que llegó al día siguiente. Detalla, luego que se fueron los funcionarios de la FACH, carabineros evidenció

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

que Rebolledo era integrante de la patrulla que lo torturó e interrogó. Puntualiza, no recuerda los nombres de los funcionarios de carabineros que entregaron la información. Destaca que, gracias a su esposa es liberado junto a los otros profesores, producto de la conversación que mantuvo con Fernández cuando llegó a Curarrehue. Agrega que antes de comenzar los interrogatorios le advirtieron que iba a ser sumariados por un Capitán cuyo nombre ha olvidado, pero que se encontraba presente.

En diligencia de careo entre Manuel Antonio Humaña Jiménez y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, con fecha 05 de agosto del año 2013, rolante **de fs. 129 (Tomo I)**. Ratifica sus dichos de fs. 126 a fs. 127. Precisa que dentro de los funcionarios de la FACH conocía al Comandante Fernández y a Rebolledo, por lo que él pudo haberle dicho las palabras que ha mencionado en sus declaraciones. Dice desconocer a la persona con quien se le carea, por el tiempo que ha transcurrido y su figura ha cambiado. El Tribunal le informa que es la persona de quien se ha referido en sus declaraciones, a saber Enrique Alberto Rebolledo Sotelo. Agrega que Rebolledo en una oportunidad estando en la casa de sus suegros en Curarrehue contó una historia acerca de un patrullaje que hizo en la zona de Caburgua donde les tocó alojar en un lugar donde había una estufa muy parecida a la que sus suegros tenían en su casa. Tiene duda respecto de si ese relato lo hizo en la casa de sus suegros o en su casa en Ñancul. Se mantiene en sus dichos.

A.4 HERMINDO MORALES (45 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 02 de abril del 1991, rolante **de fs. 15 a fs. 16 (Tomo I)**. Depone que desde mayo de 1972 hasta noviembre de 1973 fue Jefe del Retén de Curarrehue, fecha en la cual pasó a ser Tenencia, y es trasladado a la Subcomisaría de Pucón. Acota, que desde el golpe militar, llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile a la Tenencia, quienes se hicieron cargo de la detención e interrogatorios de las personas. Lo cual se llevaba a cabo en las dependencias de la Tenencia. Ignora si el personal de la aviación detuvo personas para trasladarlas a Temuco, afirma que entre el mes de septiembre y noviembre que estuvo presente, no vio detenciones masivas ni fusilamientos. Consultado por Manuel Humaña, refiere que era el Director de la Escuela, pero no recuerda haberlo visto detenido. Arguye, que en septiembre el Retén pasó a ser Tenencia, siendo asignado en su caso como escribiente, hasta el mes de noviembre, por cuanto, no

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

tenía contacto con los detenidos, ni con las acciones desarrolladas por personal de otras fuerzas armadas.

A.5 ORLANDO REYES HERNÁNDEZ (46 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 10 de abril del 1991, rolante **de fs. 17 a fs. 19 (Tomo I)**. Barbulla que el 11 de septiembre de 1973 estaba a cargo del Retén Llafenco. Sin embargo, una vez ocurrido el golpe militar, el retén pasó a formar parte de la Tenencia de Curarrehue. Donde quedo como segundo jefe bajo las órdenes del Teniente Gonzalo Figueroa Nieto. Permaneció por un mes en dicha Tenencia. Luego de lo cual fue agregado a la Aduana de Puesco. Expresa que durante su permanencia en la Tenencia de Curarrehue, vio llegar a personal del ejército en helicópteros a cargo de un cabo, de quien ignora su identidad. Cuenta, que se ubicaron en el patio de la Tenencia e instalaron carpas, totalmente independiente de los funcionarios de carabineros. Destaca que la orden era mantenerse al margen de las actividades realizadas por el Ejército. Decanta, que su función radicaba en trabajo interno, no teniendo conocimiento que ocurrieran detenciones practicadas por el ejército. Los detenidos que había eran por razones específicas, pero no por motivos políticos. Aseverando que carabineros continuó con sus funciones habituales. A los días de su llegada fue a buscar a 4 personas requeridas por la Fiscalía Militar, entre ellas un agricultor de apellido Matta y al jefe de CONAF, para trasladarlos hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Lo anterior, se efectuó en compañía de 6 funcionarios de Carabineros y con la cooperación de Florindo Mena Godoy quien conducía la camioneta. Dice no recordar si salió con los 4 detenidos desde Curarrehue o si alguno de ellos le fue entregado en la Subcomisaría de Pucón, “el caso es que los llevamos a Temuco”, quienes posteriormente quedaron en libertad. Anexa que eran personas de edad. Que ignora las funciones que realizaba el ejército o personal de la aviación, los cuales se ubicaron en la cancha de fútbol del pueblo. Adiciona que los oficiales del ejército se comunicaban exclusivamente con oficiales de la aviación. Que ignora sus identidades, porque nunca se comunicó con ellos, que todos tenían trajes de campaña, siendo difícil distinguir sus grados de igual forma asegura eran oficiales.

A.6 RENATO ARIEL SARAVIA FLORES (22 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 21 a fs. 23 (Tomo I); fs. 36 a fs. 37 (Tomo I) y fs. 655 a fs. 656 (Tomo II).

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante de **fs. 21 a fs. 23 (Tomo I)**. Señala que en el año 1973 vivía en la localidad de Curarrehue, tenía 22 años y se desempeñaba como Profesor de Enseñanza Básica en la Escuela N°17 de esa localidad. Que el Director de ese establecimiento era Manuel Humaña Jiménez. Sostiene que era soltero y alojaba en el internado de la escuela. Llegó a desempeñarse como profesor el 13 de abril de 1973, si bien no era militante de un partido político, simpatizaba con el gobierno del Presidente Salvador Allende. En relación a su detención, cuenta que el 11 de septiembre a las 16:00 horas, los carabineros de Curarrehue Castilla y Reyes, lo llevaron al retén donde se le notificó que se encontraba bajo arresto domiciliario. Agrega que debía firmar diariamente en el Retén, hasta que el día 17 de septiembre mientras realizaba ese trámite un carabinero cuya identidad no recuerda, ya que para esa fecha al Retén habían llegado efectivos policiales de otras unidades, le comunicó que sería trasladado a Temuco. En ese contexto, lo suben a una camioneta de CONAF, donde también iban Manuel Humaña Jiménez, Baldomero Salazar, Rubén Leal Riquelme, los hermanos Rene y Luis Díaz Cortez y funcionarios de CONAF de apellidos Santana y Cid. La camioneta iba a cargo del carabinero Orlando Reyes Fernández, quien se acompañaba de dos carabineros, uno de ellos Castilla. Alrededor de las 16.00 horas llegaron al Regimiento Tucapel de Temuco, siendo divididos en grupos al interior del gimnasio, donde permanecían alrededor de 100 personas. En el gimnasio les dieron comida luego de lo cual es trasladado a la cárcel pública de Temuco junto al grupo con el que había llegado, no le es posible precisar cuánto tiempo estuvo ahí. El día que salieron de la cárcel, personal militar los llevó a la oficina del Fiscal Militar Podlech, ubicado al interior del Regimiento Tucapel. Acá les entregaron sus cédulas de identidad, escritas con lápiz rojo extremista-peligroso. Consultado por Héctor Aguayo Olavarría, Hugo y Elías González Ortega, Juan y Ricardo Schmidt Arriagada, Juan Cabrera Figueroa y Raúl Figueroa Buckhard, solo recuerda a Aguayo, quien estaba junto a un grupo de jóvenes al interior de la Cárcel Pública de Temuco. Lo conoció por medio de Manuel Humaña en la cárcel. Narra otros hechos y situaciones vivida mientras permaneció detenido en la cárcel. Añade que una vez que recuperó su libertad, regresó junto al grupo a Curarrehue, al día siguiente estando en la escuela es detenido nuevamente junto a Manuel Humaña Jiménez, Baldomero Salazar y Rubén Leal Riquelme, por personal de la Fuerza Aérea de la Base Aérea de Maquehue quienes se desplazaban en helicópteros en

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

conjunto con carabineros del Retén de Curarrehue. Los trasladaron caminando hasta dicho retén, al llegar les vendaron los vista y semidesnudos ingresaron a un calabozo, donde habían más personas detenidas. Posteriormente, comenzaron a interrogarlos, reconociendo por sus voces durante estos interrogatorios a los carabineros de apellido Castilla y Soto, que venía de otro destacamento. Estos interrogatorios siempre fueron con golpes y aplicación de corriente. Recuerda que después de estos interrogatorios los mantenían amordazados, amarrados de pies y manos en una dependencia del Retén, quedando a veces apegado a otra persona detenida, de la cual no se sabía si estaba con vida, ya que al moverlo no reaccionaba ni se quejaban. Atina que no recuerda si fue el mismo día, pero sacaban a los detenidos de a dos al patio, sin venda, debiendo pelear entre ellos, para luego, uno de ellos ser agredido con golpes de puño por parte de un oficial de la FACH, de rango capitán, ya que así lo nombraban el resto de los asistentes, entre ellos los carabineros Castilla, Soto, Reyes y otro carabinero joven de quien desconoce su identidad. Tres o cuatro días después, quedaron en libertad, siendo advertido que tenían hasta las 07.00 horas del día siguiente para irse de Curarrehue, viajando obligatoriamente a Loncoche, donde se radico definitivamente.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo del 2012, rolante de **fs. 36 a fs. 37 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 575 a fs. 578 (declaración consta de fs. 21 a fs. 23 en esta causa) con excepción de aquella parte que asocia al grupo de jóvenes que fueron detenidos por personal de la FACH con las víctimas de autos, por tratarse de un grupo de detenidos diferente. Refiere, no tener la certeza si es de apellido Aguayo, el joven que vio con Humaña. Afirma, el grupo estaba compuesto por siete o nueve jóvenes, quienes se les acercaron, al saber que venían de Curarrehue. Que uno de ellos era apodado "Chuma". Que en el regimiento fue interrogado por el abogado Podlech, escuchó que esta persona era el Fiscal militar de la época. Respecto de lo ocurrido en Curarrehue una vez que es liberado desde Temuco, indica que uno de sus torturadores, era un capitán de la FACH, a quien mencionaban por su apodo, el cual no recuerda. Recordando a los carabineros Castilla y Reyes como torturadores, a quienes conocía desde antes porque eran de Curarrehue. Comunica que el carabinero Soto, llegó poco después del golpe militar a Curarrehue, que cuando los vio en el retén los hizo pasar a una pieza con las manos arriba, mientras amenazaba e insultaba.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Cimienta, si bien no pudo ver a los torturadores por estar con el rostro cubierto, identificó las voces de Castilla, Reyes y Soto como algunos de los carabineros que participaron de este hecho.

En diligencia de careo, entre Renato Ariel Saravia Flores y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 655 a fs. 656 (Tomo II)**. Ratifica sus dichos de fs. 36 a fs. 37 (Tomo I). Reconoce a la persona con quien se le carea por su físico y rasgos, como la persona que estaba a cargo de la Tenencia de Curarrehue cuando fue detenido en 1973. Distingue, que la segunda vez que fue detenido no recuerda haberlo visto. Arguye, que cuando fueron detenidos, son trasladados en una camioneta particular y no en bus. Que no pasaron a la Prefectura de Carabineros, sino que alojaron en la cárcel, estando a disposición de la Fiscalía del Ejército. Saliendo en libertad al mes aproximadamente. Alega, que le causa extrañeza que Gonzalo Figueroa Nieto, no recuerde lo esgrimido por él, atendido que entre el 11 y 17 de septiembre de 1973, iban diariamente a firmar junto a Humaña, a la Tenencia de Curarrehue. Se mantiene en sus dichos.

A.7 BALDOMERO OSVALDO SALAZAR SALGADO (21 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 24 a fs. 26 (Tomo I); fs.38 a fs. 39 (Tomo I), fs. 658 a fs. 659 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante de **fs. 24 a fs. 26 (Tomo I)**. Comienza señalando que en el año 1973 tenía la edad de 21 años, soltero y se desempeñaba como Profesor de Historia y Geografía en la Escuela N° 17 de Curarrehue, de la cual su Director era Manuel Humaña Jiménez. Que para la época era militante del partido comunista. Que la primera vez que lo detuvieron fue el día 11 de septiembre del año 1973 por personal de carabineros del Retén de Curarrehue. Recuerda, que ese día y debido a los hechos que estaban ocurriendo en Santiago, acompañó a Manuel Humaña junto a Renato Saravia, al Retén de Carabineros de Curarrehue, para consultar a los carabineros si era necesario suspender las clases. Que uno de los carabineros del retén cuya identidad no recuerda, les manifestó que las clases se suspendían, y que junto a Renato, estaban detenidos bajo arresto domiciliario, lo cual se extendió hasta el 17 de septiembre. Ese día funcionarios de carabineros lo fueron a buscar a su domicilio, para trasladarlo a la ciudad de Temuco. Abordaron un jeep de color verde, en cuyo interior, en calidad de detenido estaba Renato

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Santana, funcionario de CONAF. Este vehículo, iba a cargo de unos carabineros cuya identidad no recuerda, siendo conducidos hasta la Comisaría de Carabineros de Pucón, lugar donde subieron en calidad de detenido, a un señor de avanzada edad, de apellido Matta, padre de un regidor de la época en la zona. Alrededor de las 18.00 horas llegaron al Regimiento Tucapel de Temuco, permaneciendo en el patio del lugar, junto a 50 personas aproximadamente. Entre los detenidos originarios de Curarrehue, iba Renato Saravia, Manuel Humaña, los hermanos Rene y Luis Díaz Cortez, Luis Cid y Rubén Leal Riquelme. Una vez a disposición de los efectivos militares, los formaron en dos filas. A eso de las 23:30 horas son trasladados hasta la Cárcel Pública de Temuco, donde estuvo hasta el día 05 de octubre del año 1973, ignorando el destino de las personas que estaban en la otra fila. Espeta que al interior de la Cárcel Pública, Humaña le presentó a Servando Castillo, quien era de Pucón y había sido detenido con anterioridad al 11 de septiembre junto a una persona que le apodaban el "Pillé Carrasco", otro apodado el "Piden" quien era botero de Pucón y otra persona de apellido Muñoz apodado el "Pluma", quien era hermano de un profesor de Loncoche de nombre Alfonso Muñoz. Dice que las personas antes mencionadas, fueron detenidas por efectivos militares, quienes según la información que maneja llegaron a Curarrehue en un helicóptero. Refiere a otros hechos. Respecto a las identidades de los Carabineros del Retén de Curarrehue, recuerda a un Teniente de apellido García, arguye que según comentarios, venía de otra unidad policial, cree que de la Tenencia de Pucón. Dice que este teniente tomó el mando del Retén de Curarrehue, y fue quien le ordenó a un subalterno, el peluquero al parecer de apellido Alfaro, que les cortará el cabello al rape antes de ser enviado a Temuco. Señala que una vez en libertad junto a Humaña, Rubén Leal y Saravia, regresaron a Curarrehue siendo nuevamente detenidos, por personal Fuerza Aérea de Chile específicamente de la Base Aérea Maquehue. Conducidos hasta el retén de carabineros de Curarrehue lugar donde son sometidos a torturas y vejámenes por parte de los funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile. Afirma, que permaneció en todo momento junto a Saravia y Leal, en las caballerizas, vendados y desnudos, siendo constantemente interrogados y torturados. En cuanto a las identidades de los funcionarios de la FACH, la ignora debido a que durante la tortura estuvo con la vista vendada, pero sí recuerda haber escuchado que a uno de ellos lo apodaban "Mickey". Finalmente, hace presente que al momento en que se les otorgó la libertad, se les

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

impuso la condición por parte de los efectivos militares abandonar Curarrehue a la mañana siguiente. Es así, que se radicó en Loncoche.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo del año 2012, rolante **de fs. 38 a fs. 39 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 578 a fs. 580, (consta declaración en expediente a fs. 24 a fs. 26) debiendo corregir aquella parte en que señala que se fue trabajar a Loncoche junto a Leal y Saravia, no junto a Santana. Respecto de su detención en Curarrehue reitera haber sido torturado desnudo en las caballerizas del Retén. En ese lugar los obligaron a agredirse entre ellos, además de ser golpeados por los militares Fuerza Aérea de Chile, detalla que les echaron vinagre o alcohol con sal por las fosas nasales. Dice que los obligaban a fingir actos sexuales entre ellos y tirarse los testículos mientras cantaban la canción del “Cucú”. Suma que, en la escuela había dos profesoras, de nombres Magaly Rodríguez y Ruth Rettig. Que lo interrogaban si alguno de ellos intimaba con alguna de las profesoras. Al tiempo después, en el terminal rural de Temuco, se encontró con uno de los uniformados de la FACH, quien bajo de un jeep militar, advirtiéndole que se cuidará. Desconoce la identidad, pero era de mediana estatura, tez blanca, pelo castaño, de unos 24 años. Dice que mientras estaban detenidos en Curarrehue, un helicóptero de la FACH, los trasladaría a otro lugar, sin embargo la esposa de Manuel Humaña intercedió ante uno de los integrantes de la tripulación que ella conocía para que fueran liberados. La señora de Humaña se llama Adriana.

En diligencia de careo entre Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 658 (Tomo II)**. Ratifica declaración judicial a fs. 38. Manifiesta que reconoce a la persona con quien se le carea, sindicándolo como el oficial que estaba a cargo de la unidad de Curarrehue, rectificando sus dichos, en cuanto a los apellidos de esta persona que son Figueroa Nieto. Añade que cuando ingresó a la oficina de Figueroa Nieto, le escribió sobre su carnet con lápiz rojo, activista -extremista y le dijo “que se había dado vuelta la tortilla”. Aduce que no recuerda haberlo visto, cuando es detenido para ser torturado. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 659 (Tomo II)**. Afirma, recordar a Juan Luis Díaz Cortez, quien fue detenido por Carabineros de Curarrehue y trasladado a Temuco el 17 de septiembre de 1973, junto al deponente, Benito Tapia, Maluenda, Renato Santana Dubreuil, Luis Cid, y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

otras personas más. Supo que Juan Luis Díaz Cortez fue apremiado en Curarrehue. Sin embargo, no fue testigo presencial de esto, pero agrega que era comentario generalizado en el pueblo.

A.8 RUBÉN ENRIQUE LEAL RIQUELME (21 años a la fecha de los hechos). Declaraciones rolantes a fs.30 a fs. 31 (Tomo I); fs. 32 a fs. 33 (Tomo I); fs. 36 a fs. 37 (Tomo I); fs. 72 a fs. 74 (Tomo I); fs. 130 (Tomo I) y de fs. 657 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero del 2012, rolante **de fs. 30 a fs. 31 (Tomo I)**. Para el año 1973, tenía 21 años de edad y era egresado de profesor en la Escuela Fiscal de Curarrehue, donde trabajó desde marzo hasta septiembre del año 1973. En cuanto a su militancia política, manifiesta que en la época no tenía, pese a estar inscrito en el partido comunista. En cuanto a lo acaecido el 11 de septiembre de 1973, dice que generó incertidumbre y nerviosismo a los profesores. Soflame que, junto a los profesores Saravia y Salazar, concurrían a diario al Retén de Carabineros de Curarrehue a firmar. Hace presente que cada vez que iban a firmar sufrían algún tipo de vejamen por parte de carabineros, pudiendo recordar que en una oportunidad les cortaron el cabello al rape. Comenta que días después al momento de ir a firmar quedaron detenidos siendo trasladados en un vehículo particular, custodiado por carabineros hacia el Regimiento Tucapel de Temuco. Que antes de llegar a Temuco, pasaron al fundo ubicado en las cercanías de Pucón, a buscar detenido a Francisco Matta, siendo trasladado junto a ellos hasta la Comisaria de Pucón, donde permanecieron un par de horas para proseguir hacía en el Regimiento Tucapel de Temuco. En dicho lugar son llevados a la guardia, donde son golpeados por funcionarios militares, para posteriormente dejarlos en el gimnasio y por la noche fueron enviados a la cárcel pública de Temuco. Hace presente que fue detenido junto a Saravia, Salazar y los funcionarios de CONAF Cid y Santana.

En declaración judicial de fecha 13 de abril del 2012, rolante **de fs. 32 a fs. 33 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 613 a fs. 614 (consta en expediente de fs. 30 a fs. 31) prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Agrega a sus dichos, que en su traslado de Curarrehue a Temuco, se detuvieron en la Subcomisaria de Pucón. En momentos que ingresaban al cuartel salió un oficial cuyo nombre y grado desconoce, quien se veía muy alterado. Vociferaba y reclamaba porque venían tan custodiados “si

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

bastaba que uno de nosotros tratara de dar un paso en falso para que nos fusilaran de inmediato”. Aduce que antes de ser ingresados a los calabozos el carabinero de nombre Rubén Torres escupió la cara de Francisco Matta y profería toda clase de insultos. Al pasar dos horas aproximadamente continuaron a Temuco. Pasado uno dos o tres días son liberados de la cárcel de Temuco, luego de lo cual es nuevamente detenido en Curarrehue, junto a los profesores Renato Saravia y Salazar. Acotando que esa oportunidad estaba con arresto domiciliario en la escuela, cuando llegó una patrulla de carabineros que los condujo hasta el retén, lugar donde fueron dejados en los calabozos. No tiene claro si en ese momento llegó una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile o ya estaba en el lugar cuando fueron encerrados. Precisa que les vendaron la vista y dejaron en las caballerizas del retén, siendo víctimas de apremios ilegítimos, consistente en golpes en distintas partes del cuerpo, los que le fueron dados con una tabla, después fueron desnudados y les quitaron las vendas de la vista, percatándose que los torturadores eran funcionarios de la FACH, por el uniforme que utilizaban. Añade que les ordenaron cantar canciones, con una tabla que simulaba ser guitarra y en el coro, otro prisionero debía tirar sus testículos hacia abajo, causándole un gran dolor. De igual forma, fueron obligados a golpearse entre ellos, bajo la amenaza que si no lo hacían, serían golpeados por los efectivos. Acota que previo a desnudarlos, los obligaron a simular actos sexuales entre ellos. Adiciona que entre las personas que había detenidas estaba el subdelegado de Curarrehue, de quien no recuerda el nombre. Al día siguiente, tras permanecer toda la noche en las caballerizas, escucharon que un helicóptero aterrizó y volvió a elevarse. Siendo al rato, liberado lo que le hace pensar que los torturadores eran de la FACH. Anexa, que ni antes, durante o después de los golpes, fueron interrogados. Precisa, que el oficial de carabineros al mando del retén de Curarrehue era Figueroa Nieto, después fue Comisario en Villarrica.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de noviembre del año 2013, rolante **a fs. 72 a fs. 74 (Tomo I)**. Replica, que para el año 1973, tenía 21 años, soltero y efectuaba su práctica supervisada y remunerada como docente en la Escuela N° 17 de Curarrehue de la cual era Director Manuel Humaña. Dentro de sus compañeros de funciones recuerda, a Renato Saravia, Baldomero Salazar, Víctor Ortega, actualmente fallecido y dos profesoras de apellidos Retting y Rodríguez. Manifiesta que fue militante de las Juventudes Comunistas en Victoria. Narra, que dos o tres días posteriores al golpe de Estado, llegó a Curarrehue, una

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

caravana de Carabineros y civiles, siendo citado al Retén de Carabineros de Curarrehue, junto a los profesores Humaña, Salazar y Saravia, para ser notificados que estaban bajo arresto domiciliario, debiendo concurrir a firmar una o dos veces al día en el mencionado retén. Acotando que cada vez que iban a firmar sufrían algún tipo de vejamen o apremio por parte de los funcionarios de carabineros, recordando que cada vez que concurrían les vendaban la vista y los dejaban un par de horas en una dependencia de la unidad para luego dejarlos ir. Como también les cortaron el pelo al rape, además de ser insultado. Barbullá que, entre los carabineros del Retén de aquella época estaba el Capitán o Teniente Figueroa Nieto, a cargo de la unidad. Anima, que recuerda a Figueroa Nieto, porque una de las veces que concurrió a firmar, lo hizo pasar a su oficina, solicitándole su carnet de identidad para escribir con lápiz rojo, activista-extremista, siendo interrogado por las actividades que desarrollaban en Curarrehue, para luego, en reiteradas ocasiones, propinarle golpes de puño en el rostro. Detalla, que la última vez que fue a firmar junto a los profesores, quedaron en calidad de detenidos, siendo amarrados y subidos a un vehículo particular, trasladándolos en primera instancia hasta Comisaría de Carabineros de Pucón, permaneciendo cerca de dos horas en los calabozos de ese lugar, recibiendo todo tipo de vejámenes. Posteriormente continuaron viaje a Temuco específicamente al Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, detalla que debe haber sido en horas de la tarde del 17 de septiembre. Delibera que al llegar al Regimiento Tucapel, son ingresados al gimnasio, donde había una cantidad importante de personas detenidas. En la noche son trasladados hasta la cárcel pública de Temuco, por un par de semanas. Si bien, no recuerda la fecha exacta que salió, fue gracias a la gestión realizada por su abuelo Florencio Riquelme, actualmente fallecido, quien conversó con un tío de Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento Tucapel. El día que salieron de la cárcel, alojaron en la casa de su abuelo, y al día siguiente un primo los fue a dejar en auto a Curarrehue. Al llegar a Curarrehue, debieron presentarse ante Carabineros, condición que se les impuso al salir de la cárcel pública, quedando en calidad de detenidos, procediendo los funcionarios policiales a vendarlos, amarrarles las manos e ingresarlos a un calabozo, desde el cual son trasladados a su parecer a las caballerizas donde lo torturaban mediante la aplicación de golpes de mano, con objetos contundentes en distintas partes del cuerpo, interrogándolos por supuestas reuniones que efectuaban en la zona y en las noches los hacían simular actos sexuales e

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

inclusive a pelear entre ellos. Escruta que esta situación, se mantuvo por alrededor de 3 días, siendo reiteradamente interrogado y torturado, en una ocasión les sacaron las vendas, observando que los torturadores correspondían a una patrulla de la Fuerza Aérea, no recordando nombres ni apodos. La presencia de los militares, le era concordante ya que al segundo día escuchó el ruido de un helicóptero que se posó en las cercanías. Al tercer día son puestos en libertad, empero uno de los Sargentos de Carabineros, les sugirió irse de Curarrehue, o cada vez que llegará una patrulla militar, pasaría lo mismo. Es así, que al día siguiente viajó a Loncoche para presentarse en la Dirección Departamental de Educación donde el Director lo reasignó a otra escuela junto a Saravia. Alega, que en el año 1977, recién pudo regresar a su hogar en Curarrehue, pues el Alcalde de la comuna, le dijo que si retornaba sería nuevamente detenido. Los hechos descritos, trajeron como consecuencia, el no haberse titulado de profesor, quedando cesante, regularizando su tema académico, en el año 1990, comenzando desde el inicio sus estudios en la Universidad Austral de Valdivia.

En declaración judicial de fecha 06 de agosto del año 2014, rolante **de fs. 130 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 72 a fs. 74. Señala que el personal de la FACH que estuvo en Curarrehue se movilizaba en un vehículo marca Jeep, de chasis largo y techo de lona. Precisa que la profesora de apellido Rettig se llama Ruth, quien junto a la profesora Rodríguez concurren al Retén de Curarrehue, en circunstancias que estaban detenidos, para dejarles alimentos, siendo rechazadas por el personal aprehensor, por ostentar la calidad de detenidos de guerra. Respecto de Luis Cid, cuñado de Luis Díaz Cortez, ignora su ubicación.

En diligencia de careo entre Rubén Enrique Leal Riquelme y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 657 (Tomo II)**. Ratifica sus dichos precedentemente. Manifiesta desconocer a la persona con quien se le carea. El Tribunal le da a conocer que es la persona a quien ha hecho referencia en sus dichos. Sostiene, recordar exactamente los apellidos Figueroa Nieto, como el Teniente a cargo del Retén de Curarrehue, siendo interrogado y agredido por el mismo. Se mantiene en sus dichos.

A.9. ESMERITA NOVA REYES (32 años a la fecha de los hechos), declaraciones de fs. 162 a fs. 163 (Tomo I) y 192 (Tomo I).

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

En declaración extrajudicial de fecha 13 de noviembre del 2014, a **fs. 162 a fs. 163 (Tomo I)**. Decanta, para el año 1973 se desempeñaba como Profesora de la Escuela Fiscal N° 17, de Curarrehue, cuyo Director era don Manuel Humaña Jiménez. Entre los profesores recuerda a Helvia Magaly Rodríguez Silva, Clorinda Vergara, Eliana Rivas Manríquez, Víctor Ortega Zambrano y Baldomero Salazar. Divulga, los militares se instalaron en los establecimientos de CONAF, ubicados al ingreso de Curarrehue viniendo desde Temuco, en la Escuela Fiscal, por los meses de verano, ya que en octubre se retomaron las clases. Refiere que respecto de la detención de los profesores de su escuela recuerda la del Director Humaña, los profesores Leal, Salazar y Saravia, a quienes vio frente a la Tenencia de Carabineros, abordando un camión, no recuerda fecha exacta, pero según cree recordar fueron trasladados a Temuco en calidad de detenidos. Ignorando cuantos días estuvieron detenidos ya que fue la última vez que los vio. Añade, instaurado el régimen militar fue designada por unos meses, como la Directora de la Escuela de Curarrehue. Espeta, entre los funcionarios del Retén Curarrehue, menciona a Felidor Inalef Aliante y Héctor Sepúlveda, los de apellidos Albarrán, Vergara y Quezada. Destaca, Hernán García Martínez Conde, fue nombrado Alcalde de la comuna, estaba muy favor del gobierno militar, inclusive al asumir le bajo el sueldo y les obligaba a cocinar para los militares, cuando llegaban a la ciudad. Niega, que en época de clases la Escuela Fiscal haya sido ocupada por los militares o detenidos. Añade que otras víctimas de la época, fueron dos ex alumnos, a saber Héctor Aguayo Olavarría y Alberto Kruteler, ignora antecedentes relacionados con sus detenciones.

En declaración judicial de fecha 20 de abril del 2015, a **fs. 192 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 162 a fs. 163. Agregar, que en esa época, estaba casada y con cuatro hijos, todos entre 2 y 7 años de edad. Motivo, por el cual no tenía mucho contacto con sus colegas, más allá de lo estrictamente profesional. Salvo, con Elvia Magaly Rodríguez Silva, quien actualmente vive en Temuco. Sobre los hechos investigados supo de la detención sufrida por el señor Humaña y otros profesores, quienes fueron llevados a Temuco, si bien no le consta que hayan sido apremiados posteriormente en la Tenencia de Curarrehue por personal de la FACH, no la descarta. Afirma que se veía constantemente la presencia los helicópteros con personal de la FACH en Curarrehue. Específicamente, un colega de nombre Víctor Ortega Zambrano, actualmente fallecido, narró haber sido

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

detenido por los boinas negras que estaban apostados en helicópteros en el sector de Carén.

A.10. LEONARDO REYES HERRERA, (29 años a la fecha de los hechos) declaraciones de fs. 184 a fs. 186 (Tomo I), y fs. 199 a fs. 201 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de enero del año 2015, a **fs. 184 a fs. 186 (Tomo I)**. Comienza haciendo alusión a su carrera profesional, puntualizando que desde el año 1972 estuvo en el Grupo N° 3 de Helicópteros Maquehue, unidad en la que se desempeñó hasta el 2 de octubre del año 1973, siendo posteriormente destinado a la Comandancia en Jefe. Urde que no fue parte de ninguna comisión extra institucional en organismos de inteligencia como la DINA o CNI. Para el año 1973, ostentaba el grado de Capitán siendo dotación del Grupo N° 3 de Helicópteros Maquehue, ubicado en la ciudad de Temuco. Precisa, el comandante de Grupo de la Base Aérea era Pacheco Cárdenas siendo secundado en el mando por el comandante de escuadrilla Benjamín Fernández Hernández. Respecto a los demás oficiales que había en la mencionada Base Aérea, recuerda a Víctor Volante, especialista en logística, Luis Puebla, Enrique Isaccs, los hermanos Tejos, Campos, Freigant, Schmied y probablemente Pérez. Ahora bien, del cuadro permanente no recuerda sus identidades. Su función dentro de la Base Aérea fue pilotear helicópteros, no obstante, durante el año 1972, estuvo a cargo de la unidad Base Aérea, cuyo objetivo era velar por el funcionamiento de la unidad. Recalca, los primeros días de septiembre, es asignado a la sección de inteligencia, consultado por los funcionarios Rebolledo y Pereira, refiere no recordarlos, pues no tuvo personal a cargo, no teniendo labores anexos. En dicha unidad, tomaba contacto con las personas detenidas que llegaban a la unidad, debiendo entrevistar, individualizar y consultarles respecto a sus filiaciones políticas, para luego ser derivadas al Regimiento Tucapel, donde la Fiscalía Militar determinaba el destino de estas personas. Desconoce las identidades de los funcionarios que tenían a cargo los operativos, empero Benjamín Fernández, organizaba al personal que debían cumplir esas funciones. Por otra parte, cuenta que durante el mes de septiembre traslado efectivos militares del Regimiento Tucapel a la zona de Curarrehue, recordando que el Capitán Manuel Fernández Carranza, estaba a cargo del personal de Ejército. El objetivo del viaje, era verificar las condiciones de los poblados ubicados entre Pucón y Curarrehue, a fin de evitar problemas que pudieran

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

suscitarse. Explica que permanecieron 15 días en la zona, haciendo base en la ciudad de Pucón, en lo que respecta al personal que andaba de la Fuerza Aérea, era un copiloto y dos tripulantes cuyas identidades no recuerda. Ignora donde hicieron base los militares, divulga que los recogía en distintos lugares para efectuar sus traslados a otros caseríos de la zona. Inquire, en Curarrehue, no efectuaron detención ni interrogatorios junto a su personal, ignorando las labores que realizaba el Ejército. Proclama, que nunca le correspondió trasladar personas detenidas a la ciudad de Temuco o Pucón. Reitera, que no recuerda haber aterrizado en la comuna de Curarrehue para septiembre de 1973, así como tampoco haber tomado contacto con personal de carabineros, dado que tenía la función específica de trasladar militares. Recalca, que sus funciones en Temuco, culminaron el 2 de octubre de 1973, por lo tanto esa fue la única oportunidad en que voló por la zona cordillerana de la IX región.

En declaración judicial de fecha 27 de abril del año 2015, rolante de **fs. 199 a fs. 201 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 184 a fs. 186. Complementando sus dichos, en el sentido que los detenidos llegaban a diversas horas, debiendo controlar su ingreso, teniendo una función identificadora, vale decir las razones de su detención. Niega, haberlos individualizados políticamente, solo controlar quienes eran y el motivo de su estadía. Quienes posteriormente eran trasladadas al Regimiento. Indica, el Comandante Fernández fue quien le instruyó la función, recién descrita de manera verbal. Pues era quien organizaba la unidad, no existe documento donde se le delegue formalmente esta función. Musita, el viaje que realizó con el Capitán del Ejército Manuel Fernández Carranza, tenía como misión ayudar gente en localidades ubicadas al interior de Pucón. Refiere que no recuerda quienes componían la tripulación, pero que en un helicóptero estaba integrada por dos pilotos y dos tripulantes quienes eran personal base, de la especialidad de tripulantes de aviación. Que la capacidad del helicóptero es de 12 personas, recordando que en esta misión fue completa. Durante esa misión, hizo base en Pucón. Dice que operaban en la Tenencia de Pucón, por razones de logística y seguridad, atendido el estado del país, además llevaron el JP1, combustible, una parafina refinada. Comunica, que ellos eran profesionales del aire, eso significa que no efectuaban otra función, ni descendían del helicóptero a interrogar o detener personas. Rememora que, la tarde del 02 de octubre, llegó la orden que debía viajar a Santiago, para presentarse a la Comandancia en Jefe,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

siendo el único oficial y suboficial del grupo, que viajó. Lo antedicho, fue publicado en el boletín oficial de la FACH N° 50, el día 10 de diciembre de 1973, provocándole un fuerte impacto emocional. No sabe a quién le apodaban “Mickey” en la base área. Señala que, el poco tiempo que estuvo en Temuco, vale decir entre el 11 de septiembre y el 02 de octubre del año 1973, considerando los 15 días en comisión de servicio en Pucón, no supo de una formación de algún grupo especializado en asuntos de carácter político en la Base Aérea Maquehue de la FACH, de ser así le hubiese correspondido ser el jefe de grupo, en su calidad de capitán. Acota, se realizaron patrullajes, que eran asignados por el Comandante Fernández.

A.11. JUAN LUIS DÍAZ CORTEZ, (22 años a la fecha de los hechos).

En declaraciones de fs. 518 a fs. 521 (Tomo II) de fs. 776 (Tomo III) y a fs. 777 (Tomo III) y de fs.971 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 19 de junio del 2015, rolante **de fs. 518 a fs. 521 (Tomo II)**. Señala que en el año 1973 vivía en Curarrehue junto a sus padres y hermanos. Siendo simpatizante de la Unidad popular. Tras ocurrir el golpe militar, carabineros pasaron por las casas, informando que debían colocar la bandera, situación a la cual se negó. Instante en el cual es detenido por funcionarios de carabineros y trasladado al retén, siendo interrogado por la supuesta tenencia de armas. Luego de un rato, es liberado. Continúa, el 13 de septiembre nuevamente es detenido por carabineros, al llegar a la guardia del retén, estuvo con los detenidos Renato Santana Dubreuil, Luis Cid Hernández y Benito Tapia. En la guardia estaba el Teniente de apellidos Figueroa Nieto, el cual ordenó el traslado a Temuco. Desarrolla que los subieron a la camioneta del civil, Clorindo Mena, deteniéndose en la Comisaria de Pucón, descendiendo todos del vehículo, permaneciendo algunas horas en los calabozos de dicha unidad. Entre los detenidos de la Comisaria, vio a Héctor Aguayo Olavarría, alias “el chachi”, quien se veía maltratado físicamente, con un testículo inflamado y la cabeza rapada en un lado. Éste le señaló que había sido detenido junto a otras personas, cuando pretendían huir hacia Argentina, sin embargo uno de ellos, comenzó a llorar, y decidieron retornar hacia Villarrica, siendo interceptados y detenidos por una patrulla, igualmente fueron interrogados acerca de la ubicación de las armas. Posteriormente, los detenidos son conducidos a la 2ª Comisaria de Temuco a pernoctar. A la mañana siguiente, son transportados al interior de un furgón

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

policial, por el suboficial de apellido Brevis, hacia la base aérea Maquehue. Escruta, uno de los funcionarios policiales que los custodiaba les advirtió que quienes iban a la FACH, no regresaban. Al llegar al lugar, los dejaron en un pasillo, ambos brazos hacia arriba y de pie, custodiados en todo momento por un soldado que tenía su arma con la bala pasada, con orden de disparar si veía algún movimiento. Después de un largo rato, los ingresaron a un hall, ubicado al interior del edificio, siendo llamados individualmente a la oficina, lugar donde había dos oficiales de FACH, cuyos grados no recuerda. Describe a uno de ellos, como alto, moreno y de ojos saltones. Al entrar a la oficina, le ordenaron colocarse en cuatro patas en el suelo, para ser interrogado por su militancia política, posesión y ubicación de las armas. En esta oportunidad, es golpeado a rostro descubierto por los oficiales, pero había más personas, asevera que le dieron golpes de pies, y amedrentado por un yatagán que colocaron en su estómago. En el supuesto que caía, sería herido por este. Después, pasaron sus compañeros, haciendo énfasis en que Luis Cid, resultó herido con el yatagán, cicatriz que permanece hasta el día de hoy en su estómago. Anima, en la tarde son liberados, sin embargo por el horario debieron quedarse en el hotel Continental, retornando al día siguiente a Curarrehue. Recuerda que pasaron al Retén de Curarrehue, sorprendiéndose el Teniente Figueroa Nieto, con su presencia y le dijo "Ah volviste", advirtiéndoles que lo enviaría de vuelta a Temuco. La promesa se cumplió el 17 de septiembre, cuando es detenido junto a su hermano, a saber René Díaz Cortez, que venía de la Unión a ver a sus padres. La detención la efectuó personal de carabineros. Suma que junto a ellos estaban detenidos los profesores Humaña, Leal, Salazar, Saravia y otros que no recuerda sus nombres. Son trasladados en una camioneta particular al Regimiento Tucapel de Temuco e ingresados al gimnasio, donde permanecía una cantidad importante de personas. Aquí vio por segunda vez al "Chachi Aguayo", ahora con el pelo completamente rapado, y le presentó a dos de sus amigos, Schmidt y otro de apellido González. Dice "El Chachi", tenía la convicción que los iban a matar, que uno de los militares se lo había revelado, sentía miedo. Luego, los separaron en filas, quedando "El chachi", sus amigos y su hermano en la otra fila, recalca que de esa fila solo regreso su hermano. Más tarde, los llevaron a la cárcel, junto a su hermano, Santana, Humaña y los demás de Curarrehue. Afirmando que no volvieron a ver al "Chachi" y sus amigos. No tiene claro si estuvieron dos días en cárcel, luego de lo cual es liberado sin que le preguntaran nada. Cuando regresaron a Curarrehue, tuvo que presentarse todos

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

los días en el retén, siendo agredido por los funcionarios de guardia de carabineros. A veces, con golpes de pies y puño, otras con la punta del fusil que portaban, quedando su torso hinchado y con moretones. En una ocasión, quedó detenido, obligándolo a sostener una pelea con el detenido Pedro Rain. Descarga, el hostigamiento fue tanto, que decidió irse de Curarrehue, solicitando un salvoconducto con destino a Temuco, el 15 de octubre. El Teniente a cargo del retén cuando regresó a Curarrehue, se llamaba Juan, era bajo y moreno. Le tenían un apodo que no recuerda, pero se lo había ganado por ser malo.

En declaración extrajudicial ante Notario de fecha 12 de junio de 2016 que rola **a fs. 776 (Tomo III)**. Señala que tomo conocimiento del auto de procesamiento en contra de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, don Luis Barut Hernández Rojas, don Adriel Sacarías Alfaro Alfaro y de otras personas ex funcionarios de carabineros de Chile, fechado el día 31 de mayo de 2016, mediante el cual se les sometió a proceso por apremios ilegítimos en contra de su persona a finales del mes de septiembre del año 1973. Dicha información le fue comunicada por el propio señor Héctor Sepúlveda. Agrega que al leer el documento en que consta dicho auto de procesamiento se percató que hay información errónea, toda vez que don Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, don Luis Barut Hernández Rojas, don Adriel Sacarías Alfaro Alfaro, no estuvieron presentes durante los actos de apremios que se relatan en el auto de procesamiento, y por lo tanto, tampoco levantaron la mano en su contra, ni jamás le han golpeado, ni le han inferido maltrato de ningún tipo. Para aclarar éste punto, manifiesta que está plenamente consciente que la persona que lo maltrató en los hechos relatados en el auto de procesamiento no corresponde a ninguno de los mencionados precedentemente, pues se trata de un funcionario de carabineros de la época, al que en alguna oportunidad, meses después, pudo reconocer en la vía pública en Temuco, y del que tiene certeza que no pertenecía a la planta estable de carabineros de Curarrehue, puesto que siendo esa localidad muy pequeña conocía a los funcionarios del retén. Por lo dicho se forma convicción de que la persona que lo maltrató y apremió ilegítimamente fue carabinero venido de afuera. Por lo que haciendo honor a la verdad y con la finalidad de hacer prevalecer la justicia descarta la participación de don Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández Rojas, don Adriel Sacarías Alfaro Alfaro, en los actos de apremios ilegítimos y de hostigamiento de los que fue víctima y por los cuales están siendo procesados.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

En declaración extrajudicial ante Notario Público de fecha 12 de junio de 2016 que rola a **fs. 777 (Tomo III)**. Manifiesta que tomó conocimiento del auto de procesamiento en contra de don Robinson Edgardo Vergara Rivera y de otras personas ex funcionarios de Carabineros de Chile, mediante el cual se somete a proceso por apremios ilegítimos en contra de su persona a finales del mes de septiembre de 1973. Afirma que se percató que hay información errónea, toda vez que don Robinson Edgardo Vergara Rivera, no estuvo presente durante los actos de apremios que se relatan en el auto de procesamiento, y por lo tanto, tampoco levantó la mano en su contra, ni jamás lo ha golpeado, ni le ha inferido maltrato de ningún tipo. Refiere estar consciente que la persona que lo maltrató en los hechos relatados no corresponde a aquella por la cual hace esta declaración, pues quien lo hizo fue un funcionario de carabineros al que en alguna oportunidad, meses después, pudo reconocer en la vía pública en Temuco, y del que tiene certeza que no pertenecía a la planta estable de carabineros de Curarrehue, en consideración a que siendo la localidad tan pequeña él conocía a los funcionarios del retén. Por lo dicho se formó la convicción de que la persona que lo maltrató y apremios ilegítimamente fue un carabinero que venía de otra dotación. Agrega que si bien don Robinson Edgardo Vergara Rivera, no le era familiar ni de nombre ni físicamente, tuvo la oportunidad de conocerlo y puede afirmar fehacientemente que él no está involucrado en los hechos que le conciernen. Descartando su participación.

En declaración judicial de fecha 03 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 971 (Tomo III)**, ratifica declaraciones juradas prestadas ante Notario Público Carlos Alarcón Ramírez, rolante de fs. 776 a fs. 777 y que en el acto se le leen. Agrega que nunca ha dicho que los señores Héctor Sepúlveda Chacón, Luis Hernández Rojas y Adriel Alfaro Alfaro lo han apremiado mientras estuvo en Curarrehue. Reitera que fueron carabineros venidos desde fuera los que lo torturaron. “Ellos seguramente acompañaban al teniente a cargo del retén en aquel tiempo, cuyas identidades desconozco”.

A.12. GRACIELA ELENA FERNÁNDEZ ZAPATA, (30 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 08 de septiembre del 2015, rolante de **fs. 596 a fs.597 (Tomo II)**. Desarrolla, en septiembre de 1973, se desempeñaba de enfermera en el Consultorio Miraflores de Temuco y estaba casada desde el año 1969 con Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, Teniente de la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Al día siguiente de ocurrido el golpe militar, su marido fue destinado a Curarrehue. A consecuencia de esto, fue a conversar con el Capitán Ibarra, el cual le manifestó que en esa zona había aserraderos con personas armadas, haciéndose necesario reforzar los puestos de carabineros. Aduce, haber sido contactada por la señora del Comandante Arias. Así las cosas, el 15 de septiembre viajó en el jeep del Teniente Coronel Arias, su esposa y el conductor hacia Curarrehue. Al llegar al retén el Teniente Coronel Arias quedó junto a Figueroa Nieto; mientras que ella junto a la señora del Coronel Arias, fueron a la casa de un señor apellido Torrealba, apodado "Chito". Hace presente que más tarde llegó Arias fue a buscar a su esposa y regresaron a Temuco. Blasona que se quedó en la casa de Torrealba junto a su marido hasta el día 20 de septiembre. Dice que Curarrehue le pareció un lugar apacible, y muy distinto a lo que le habían descrito, siendo recepcionada por las esposas de otros carabineros. El motivo de su retorno a Temuco, fue porque todos los funcionarios públicos debían presentarse a sus lugares de trabajo, el 20 de septiembre a las 08.00 horas, por lo cual viajaron muy temprano con César Torrealba, en el Peugeot rojo que tenía. Soslaya, el 23 de septiembre en los pasillos de la Prefectura, se encontró con Juan Bustamante, quien le contó que el día 24 de septiembre, se presentaba en el Retén de Curarrehue a relevar a su esposo, regresando ese mismo día su esposo. Arguye, que su marido no era bien mirado en los altos mandos de carabinero, por ser proclive al gobierno de Salvador Allende, inclusive hubo reuniones, a las cuales no fue convocado. Anexa, Carlos Julio Fernández Zapata, era su hermano y miembro del MIR, encontrándose desaparecido desde 1974.

A.13. CÉSAR IVÁN MOISÉS TORREALBA ZERENÉ, (23 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 09 de septiembre del 2015, rolante de **fs. 598 a fs.599 (Tomo II)**. Decanta que en septiembre de 1973 era estudiante de la Universidad Técnica del Estado, debido al pronunciamiento militar, las clases fueron suspendidas, regresando a la casa de sus padres, en la ciudad de Curarrehue. Alega, el 12 o 13 de septiembre de 1973, llegó a su casa el Teniente de Carabineros, Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, el cual tenía como misión reforzar el retén de Curarrehue. Relata que su familia era amiga de Carabineros de Chile, razón por la cual le daban alojamiento. La señora del Teniente viajó a verlo, hospedándose en la casa, pasada las fiestas patrias le

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

correspondió llevarla de regreso a Temuco. A los pocos días de esto, arribó el Teniente Juan Bustamante, en reemplazo de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. Cuenta que el sucesor de Juan Bustamante fue el Teniente Cesar Jaña, pero no podría fijarlo en fechas. Inquieta, nadie de su familia participó en detenciones ni allanamientos en Curarrehue. El tribunal lee en lo pertinente declaración a fs. 561 y siguiente, el deponente ignora el motivo por el cual Renato Santana Dubreuil, manifiesta que su hermano Ricardo haya participado de su detención. Afirma recordar a René Díaz Cortez y Manuel Antonio Humaña y Matta, empero desconoce si fueron detenidos o apremiados. Relata que personal militar llegó a Curarrehue, posterior al pronunciamiento militar, algunos oficiales pasaban por la casa, tales como los hermanos García, Oviedo, Valdebenito, Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce, no recuerda en que periodos ocurrió. De igual forma, vio personal de la Fuerza Aérea en Curarrehue, explicita que uno de ellos era amigo de su padre.

A.14. RICARDO HERNÁN FIGUEROA NICOLAS, (17 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 22 de diciembre del 2015, rolante de **fs. 639 a fs. 640 (Tomo II)**. Comienza relatando que en septiembre del año 1973 era estudiante del liceo de hombres de Temuco, donde vivía con su madre y hermanas. Agrega que su tío Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, se desempeñaba como Teniente de Carabineros de la Comisaria, ubicada en calle Claro Solar, de Temuco, cerca de la línea férrea. Urde, el 12 de septiembre, fue destinado a Curarrehue para hacerse cargo de la unidad allí ubicada, regresando a la ciudad el 22 de septiembre, más o menos, no lo recuerda bien, sin embargo refiere que su abuelo paterno viajó a fines de septiembre, desde Puerto Varas para visitarlo, y ya se encontraba de regresó en Temuco, por tanto a lo sumo fueron dos semanas que Gonzalo Humberto Figueroa, estuvo en Curarrehue. Estimula, que el 11 de septiembre de 1973, su casa fue allanada por una patrulla de militares al mando del Teniente Saldaña, siendo detenido junto a su amigo de apellido Lobos, y trasladados a la guardia del Regimiento Tucapel, permaneciendo un largo rato de rodillas. Descarga, en un momento llegó el Teniente Raimundo García, para agredirlos con golpes de pies, puños y palos junto a otros militares. Además, les preguntaban por la ubicación de las supuestas armas. Puntualiza, era militante de las juventudes comunistas. Recalca que sabe el nombre del Teniente, porque todos lo llamaban así. Había un Soldado centinela que los cuidó mientras

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

estaban de rodillas, a quien conocía y le decían el “Mizomba” y vivía en la población amanecer. Al día siguiente el Mayor Jofré ordenó su libertad, previo raparles el pelo.

A.15. OSVALDO DOMINGO ESPINOZA SALAS, (29 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 663 a fs. 664 (Tomo II) y de fs. 1.274 a fs. 1.275 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 20 de abril del 2016, rolante de **fs. 663 a fs. 664 (Tomo II)**. Explaya, hasta el 11 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Zonal de la Policía Forestal de Malleco, Cautín y Valdivia, con asiento en Temuco, dependiente del jefe de la zona de Valdivia, el General **Gordon**, pero administrativamente de Temuco. Como no había una oficina específica, se ubicaba en el garaje de la Segunda Comisaria de Temuco, permaneciendo al interior de los vehículos. Anexa, las funciones consistían en dar charlas de prevención de incendios, normalmente a colegios, y a partir de septiembre, preparaba patrullas forestales, con el fin de prevenir y combatir incendios forestales. El 11 de septiembre de 1973, el Prefecto de Carabineros le ordenó coordinar las comunicaciones administrativas entre Ejército, Carabineros y FACH, siendo asignado a la ayudantía hasta fines de septiembre, o principios de octubre. Posteriormente, continuó sus funciones habituales hasta el 2 de noviembre del año precitado, que es destinado a Santiago. Precisa, las comunicaciones que coordinaba decían relación, con reuniones entre los integrantes de las ramas mencionadas y el Prefecto de Carabineros. Debía dar cuenta al ayudante o al prefecto de esta situación. Espeta, durante 1973, no estuvo en Curarrehue, y menos a cargo de una tenencia o retén. Dice conocer al Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, por ser el jefe de grupo de instrucción de Temuco. Continúa, cuando es destinado a Santiago le entregó el mando del grupo de policía forestal al Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. No recuerda que dicho teniente haya estado en comisión de servicios en Curarrehue. El Tribunal exhibe documento de fs. 517, el deponente alega que la firma estampada ahí, no es su firma. Reitera, que no estuvo en Curarrehue al mando de la Tenencia, desconoce la razón porque esta su nombre.

En declaración extrajudicial de fecha 22 de agosto de 2018 que rola de **fs. 1.274 a fs. 1.275 (Tomo IV)**. Reitera que se desempeñó por tres años en la novena región hasta el mes de noviembre de 1973 periodo en el cual fue

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

destinado a la ciudad de Santiago. Que para septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Zonal de Policía Forestal, dependiente de la Prefectura de Cautín, unidad con asiento en la misma dependencia de la segunda Comisaria de Temuco. Anexa que dicha unidad la componían un conductor con grado de carabinero y un funcionario con el grado de cabo, no recordando las identidades. Que para el 11 de septiembre de 1973, el prefecto de Cautín Coronel San Martín lo designo como oficial de enlace con el Regimiento Tucapel, recordando que su lugar de trabajo estaba en la misma Prefectura de Carabineros y que generalmente tomaba contacto telefónico con el teniente de apellido García, quien efectuaba coordinaciones de índole logístico –administrativas. Adiciona que por razones de servicio se le designo en dos oportunidades a cumplir labores de jefe de seguridad del cuartel, estando a cargo de la fiscalización del servicio de guardia de la unidad policial, el estado de los detenidos y la vigilancia policial. Refiere que en los meses de septiembre a noviembre de 1973, jamás salió de la ciudad de Temuco a relevar alguna tenencia o reten.

A.16. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE MUÑOZ, (26 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 808 a fs. 809 (Tomo III); fs.811 a fs. 812 (Tomo III) y fs. 824 a fs. 825 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio del año 2016, a **fs. 808 a fs. 809 (Tomo III)**. Copia a fs. 824 a fs. 825 (Tomo III). Hace breve reseña de su carrera policial, en lo que respecta a sus funciones en la novena región, se desempeñó en la 2ª Comisaria de Carabineros de Temuco, a excepción de un tiempo que estuvo agregado al retén de Curarrehue, probablemente desde la primera quincena de octubre de 1973, recordando que relevó al Teniente Figueroa Nieto. No recuerda el nombre de los funcionarios del retén, pero sí que eran alrededor de cinco funcionarios, agregándose además otros funcionarios de otras unidades. Cuenta, que su función en Curarrehue era reforzar la seguridad del cuartel y frontera, inclusive retener aquellos que intentarán salir del país y que fueran opositores al régimen. Afirma que al interior de la Tenencia de Carabineros de Curarrehue hubo detenidos por temas políticos, de quienes no recuerda identidades como tampoco la forma en que se generaban esas detenciones, es decir, no tiene claro si recibían la orden de detener desde Temuco o de Bando militar o de propia iniciativa por alguna acusación de algún lugareño. Sostiene que llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile de la Base Aérea Maquehue, quienes

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

venían a cargo de los militares un Teniente de apellido Campos, a quien conocía desde Temuco. Oficial que le preguntó si había detenidos políticos al interior de la Tenencia, motivo por el cual le dio a conocer las identidades de los detenidos que había en el cuartel, consultándole si podía verlos, a lo cual accedió pero acompañado de funcionarios del destacamento, sin que existiera contacto físico con estos, ya que estaban en los calabozos, que tampoco sacaron a ninguno de estos a objetos de ser trasladados a Temuco. Arguye, en relación a la detención de un grupo de profesores de la Escuela Fiscal de Curarrehue, por parte de carabineros de la tenencia, ignora detalles, especula dichas detenciones pueden no haber ocurrido durante su estadía. Los apellidos Leal, Humaña y Saravia no le son conocidos como detenidos en la tenencia. Destaca, personal del Ejército del Regimiento de Temuco, hicieron base en un lugar cercano a la comuna, pero no se presentaron en su destacamento, ni un oficial o clase, a pedir novedades respecto a detenidos. Recuerda haber divisado en las calles de Curarrehue, a un Teniente, de apellido Espinoza que era de Temuco. Hace presente que durante el tiempo que estuvo en la zona, no recibió denuncias por desaparición de personas que residieran en Curarrehue, y sectores aledaños, como tampoco el personal de Ejército.

En declaración judicial de fecha 12 de julio de 2016 que rola de **fs. 811 a fs. 812 (Tomo III)**. Ratifica declaración extrajudicial precedente y en lo pertinente declara que agrega a sus dichos que el destacamento de Curarrehue normalmente era un retén a cargo de un suboficial, pero a raíz del pronunciamiento militar la orden fue reforzar esas unidades previniendo ataques extremistas y evitar que elementos buscados o requeridos por el gobierno militar cruzaran la frontera mediante patrullajes. Asevera que fue el segundo oficial en llegar a Curarrehue, que lo antecedió el Teniente Figueroa Nieto quien estuvo hasta los últimos días de septiembre en ese lugar. Esgrime que él debió haber llegado desde esa fecha hasta el 10 o 12 de octubre. Que lo sucedió aparentemente el Teniente Jaña, aunque no está seguro. Afirma que no tiene ninguna relación en ese tiempo con Pucón o Villarrica. Recuerda al Teniente Campos quien llegó a Curarrehue durante el periodo en que él estuvo en ese lugar, pero no podrá indicar una fecha. Comunica que tampoco recuerda si vino por tierra o en helicóptero. Que junto con él vino un contingente cuyo número no puede precisar. Desconoce cuánto tiempo estuvieron en la zona, pero en el cuartel estuvieron solo un "rato". Dice no recordar el motivo por los que hubo detenidos en

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

la unidad, pero que seguramente algunos de ellos estaban por motivos políticos. Que el teniente Campos quiso verlos solo por interés personal, por lo que él lo permitió pero lo hizo acompañar de personal de la unidad. Quien solo lo observo por la mirilla del calabozo y después se retiró. Enuncia que mientras él estuvo presente físicamente en la unidad de Curarrehue no hubo apremios ilegítimos hacia los detenidos, ignorando si esto sucedió en su ausencia. El tribunal le lee declaraciones de Manuel Antonio Humana Jiménez, de fs. 9 a fs. 14, de fs. 20 y de fs. 126 a fs. 127; de Rubén Leal Riquelme, a fs. 72 y fs. 130; de Renato Ariel Saravia Flores, de fs. 36 a fs. 37 y de fs. 655 a fs. 656 y de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, de fs. 105 a fs. 106. El deponente señala nunca supo que personal de la FACH hubiese interrogado y torturado personas en el retén de Curarrehue.

A.17. CARLOS ALFONSO MENDOZA ORELLANA (21 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 988 a fs. 989 (Tomo III) y fs. 1061 a fs. 1062 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre del año 2016, a **fs. 988 a fs. 989 (Tomo III)**. (Cuya copia consta a fs.1061 a fs. 1062 Tomo III) Soslaya que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1969, egresando con la especialidad de mecánico armador. Para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo 2° y se desempeñaba como mecánico tripulante en el hangar de mantenimiento de la Base. Afirma, su superior directo era el Teniente o Capitán Almarza, del grupo de oficiales recuerda a Aníbal y Cesar Tejos, Jorge Astete, Casas San Pérez, Schmied y Xavier Pérez, todos pilotos de helicópteros. Después del año 1973, no tenía la capacitación para integrar tripulaciones de vuelos. Esos grupos estaban conformados por Carlos Cuevas, Enrique Cuevas, Fernando Figueroa, Rebolledo, Soto Pinto, Soto Herrera y Marín, recordando que los últimos mencionados desde el 11 de septiembre de 1973, fueron separados del área, integrando un grupo especial. Arguye, esas personas formaban parte de un grupo compuesto por oficiales, de los cuales menciona, al Capitán Reyes, Teniente Campos y Freygant, anexa, salían de la base en autos particulares. Con el tiempo supo que habían ido a una misión secreta a la cordillera, ignorando detalles al respecto. Suma, en relación al Teniente Ángel Campos Quiroga, no le correspondió integrar alguna tripulación bajo su mando e ignora la organización del grupo antes mencionado. Urde, que no vio personas detenidas al interior de la base aérea, en fechas

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

posteriores al 11 de septiembre, pese a que pernoctaba al interior de la unidad. Niega haber integrado tripulaciones de vuelo, con fecha posterior al mes de septiembre de 1973, por no contar la capacitación para esas funciones. Consultado por la concurrencia de personal de la Base Maquehue en Curarrehue, refiere que ni por comentarios se enteró de la situación descrita.

En declaración judicial de fecha 05 de mayo de 2017 que rola de **fs. 1.070 a fs. 1.071 (Tomo III)** replica que para 1973 se desempeñó en la ciudad de Temuco, como mecánico de aviones, que su lugar de trabajo era la base Aérea Grupo N° 3, puntualmente en el hangar de mantenimiento, el que se encontraba aislado del resto de la base, es decir de la guardia, oficinas administrativas, casino, etcétera. Refiere que vivía en la base, que su horario era de ocho horas laborales y en las noches estudiaba vespertino, que por ser soltero vivía en el casino. En dicho lugar permaneció hasta el año 1977 fecha en que fue trasladado a Santiago. Respecto de los hechos investigados dice no tener antecedentes, reiterando que no hizo guardia y que se turnaban para hacer patrullajes en la ciudad con carabineros y ejército, aduciendo que “a lo más nos encontrábamos con un borracho o alguien que se le había pasado la hora para el toque de queda”, afirmando que dichas personas eran trasladadas a una comisaria. Agrega que tampoco le correspondió presenciar algún tipo de violencia ejercida sobre alguna persona detenida.

A.18. PEDRO JULIO ESPINOZA DINAMARCA, (31 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 990 a fs. 992 (Tomo III) copia de fs. 1063 a fs. 1065 (Tomo III) y de fs. 1.067 a fs. 1.068 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2016 a **fs. 990 a fs. 992 (Tomo III)**. (Copia de la cual se encuentra a fs. 1063 a fs. 1065 Tomo III). Atestigua que ingresó a la Fuerza Aérea en el año 1958. Soslaya que durante su cometido funcionario, nunca estuvo en organismo de inteligencia como la DINA o CNI. Arguye, que en el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1° o Sargento, no tiene claridad, pero cumplía funciones en el Grupo N°3 de helicópteros en el hangar de mantenimiento, bajo el mando del Teniente Alejandro Almarza. Refiere, que efectivamente integraba tripulaciones de vuelo, pero de prueba o ejercicios militares, oportunidades en las cuales siempre salió con diferentes funcionarios. En septiembre de 1973, se encontraba en la base, porque vivía ahí. Durante el transcurso del día se comentaba que las fuerzas armadas se

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

tomó el gobierno en Santiago. Por lo cual, salieron vuelos a recorrer la zona, correspondiéndole la zona poniente de la región. Aquilata, que realizó patrullajes de control de toque de queda en la ciudad, a cargo de un oficial, su principal función durante el gobierno militar fue reparar helicópteros que estaban fuera de servicio. Soslaya, nunca realizó guardias al interior de la base. Acota, que si bien no vio personas detenidas, se rumoreaba que al interior de la torre de control de madera se mantenían personas en esa condición, recalca que el trayecto diario, desde su habitación al casino y a su lugar de trabajo, no debía pasar por la guardia. Señala, desde el 11 de septiembre de 1973, hubo funcionarios que fueron separados de sus funciones habituales y quedaron al mando del Teniente Ángel Campos Quiroga, entre ellos Yáñez, Rebolledo, Soto Herrera, Soto Pinto, Valdebenito y Rubén Marín. Consultado por un bando militar, niega la existencia del documento. Blasona, que nunca le correspondió ir a Curarrehue, ni tampoco supo que personal de la base aérea haya ido. Afirma, entre septiembre y diciembre de 1973, integro tripulaciones de helicóptero recorriendo lugares como Nehuentúe y Neltume, no efectuando detenciones de personas. Barbulla, recuerda al Capitán Reyes, a cargo del grupo especial junto con ello al Suboficial Salazar, con quien salió de patrullaje en Temuco. Este suboficial daba mal trato a la gente, situación que expuso ante el oficial, para que no volvieran a salir juntos.

En declaración judicial de fecha 02 de mayo de 2017, rolante de **fs. 1.067 a fs. 1.068 (Tomo III)**, manifiesta que ratifica la declaración precedente, refiere no tener conocimiento sobre la detención y apremios ilegítimos respecto de Manuel Antonio Humaña. Replica que para el año 1973, no recuerda con exactitud su grado, pero estaba prestando servicios en el grupo de helicóptero N° 3 de Temuco, se desempeñaba como inspector de mantenimiento de las aeronaves, indica que no le correspondía pilotar, lo que implicaba que siempre estuviera en tierra. Acota que esporádicamente volaba en vuelos de prueba, para verificar la condición de las naves. Comunica que el patrullaje aéreo le correspondió el día 11 o 12 de septiembre, que fue de reconocimiento y lo que pudo observar fue la gran cantidad de personas que caminaban de regreso a sus hogares, sin incidentes. Agrega que permaneció en la ciudad de Temuco hasta el año 1981, para posteriormente ser trasladado a la Base Aérea de Cerrillos. Señala que del periodo comprendido en Temuco, nunca vio algún tipo de operativo en el cual se detuviera a personas o en su defecto fueran trasladadas a la Base. Que el habitualmente se encontraba a unos 300 metros de distancia de la guardia y para

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

su colación pasaba directo al casino por un camino aledaño. Respecto de la detención de estas personas nunca tuvo antecedentes.

A.19. ARMANDO ANTONIO LARA LARA, (24 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 993 a fs. 994(Tomo III) y de fs. 999 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 16 de noviembre de 2016 a **fs. 993 a fs.994 (Tomo III)**. Conjetura, que nunca fue funcionario de planta de la Fuerza Aérea de Chile. Continúa que fue contratado en febrero de 1974 a julio de 1979, como obrero jornal a contrata, cumpliendo funciones en la cocina de la Base Aérea, su jornada era de lunes a viernes, desde las 08.00 a 17.00 horas. La jornada sufrió variaciones durante un tiempo, haciéndose cargo del rancho de la base, a consecuencia de lo cual permanecía los fines de semana. Delibera, nunca vio personas detenidas al interior de la base, pero si había un grupo denominado “los chicos malos”, conformada por Marín, Rebolledo, Solís, apodado el cabezón, junto a los oficiales Freygant, Campos y los Capitanes Reyes y Juan de Dios González, a los cuales al interior de la base, se les temía, por siempre estar investigando la tendencia política de los funcionarios. Sobre ellos, se especulaba que en las noches, realizaban allanamientos y detenciones de personas. En cuanto a la identidad de un oficial de apellido Campos, señala que recuerda al capitán Ángel Campos Quiroga, haciendo presente que este pertenecía al grupo de inteligencia y piloto de helicóptero, pero no supo cuál era su tripulación, a pesar que los pilotos no tenían una tripulación definida, si no por rol de turno.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre del año 2016, rolante de **fs. 999 (Tomo III)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, a fs. 993 a fs. 994. En relación a los hechos que se investigan en la presenta causa, nada sabe, por cuanto aun no integraba la Fuerza Aérea de Chile.

A.20. NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ (36 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 34 a fs. 35 (Tomo I); y de fs. 135 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 17 de mayo de 2012, **rolante de fs. 34 a fs. 35 (Tomo I)**, relata en lo pertinente que en 1973 fue destinado al retén Llafenco, dependiente de la Subcomisaria de Pucón. Afirma que para septiembre de 1973 fueron recogidos a la Tenencia de Curarrehue. En ese lugar estuvo hasta 1978 aproximadamente. Que se acogió a retiro el 1 de febrero de 2002. En

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

relación a la dotación de Curarrehue recuerda como jefe al suboficial Orlando Reyes Fernández, suboficial Hermindo Morales, Manuel Alvarado Álvarez, Jorge Castilla Rivera, (fallecidos); Héctor Sepúlveda Chacón, José Torres Yáñez y Robinson Vergara Rivera. Recuerda que hubo personas privadas de libertad en Curarrehue, que eran personas del sector. Aduce que estos civiles estuvieron en la Tenencia por algunas horas siendo liberados el mismo día. Comunica que durante ese periodo hubo personal de ejército que se apostó en el sector, pudiendo recordar un Teniente de apellido Canessa quien llegó hasta la unidad para exigir que se le entregaran las personas que estaban retenidas. A él le correspondió atenderlo y por instrucciones del suboficial Reyes le exigió que firmara un documento para hacerle entrega de los civiles retenidos, a lo que este oficial se negó. Dice que por este motivo, no pudo llevárselos. Acota que las personas que estuvieron en Curarrehue no fueron interrogadas en la unidad policial, por Carabineros ni por militares, desconociendo el motivo por el cual llegaron a la Tenencia. Sofloma que en Curarrehue no hubo conflictos entre los civiles y los uniformados. Respecto de los hechos materia de esta investigación dice desconocer todo tipo de antecedentes. Precisa que en aquel tiempo ellos no tenían más medios para movilizarse que los caballos. No recuerda que carabineros de Pucón llegaran a Curarrehue y comentaran que les correspondió detener a un grupo de jóvenes. No recuerda que a Curarrehue haya llegado algún helicóptero de la FACH. Ratifica su declaración judicial prestada en el Juzgado de Letras de Pucón, rolante de fs. 511 a fs. 512 y que en este acto le ha sido leída, con las salvedades que ha recordado el nombre de algunos funcionarios que prestaron servicios en Curarrehue. Añade que puede ser que el Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto haya estado prestando servicios en la Tenencia de Curarrehue en 1973. Respecto de las declaraciones de algunas personas que aseguran haber estado detenidas en la Tenencia de Curarrehue después del 11 de septiembre de 1973, en donde fueron torturadas por carabineros, militares y personal de la FACH en las caballerizas de esa unidad, puede señalar que desconoce todo tipo de antecedentes. Refiere que puede ser que él haya estado ejecutando patrullajes cuando esto ocurrió.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2014, rolante a **fs. 135 (Tomo I)**, ratifica sus dichos de fs. 34. Sugiere que recuerda al Teniente Cesar Rodolfo Jaña Toro, quien estuvo a cargo de la Tenencia de Curarrehue después de septiembre de 1973. El Tribunal le lee las declaraciones de Hermindo

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Morales, de fs.15 y de Héctor Sepúlveda Chacón, de fs. 105. El deponente señala que ha recordado que sí hubo personal de la FACH en Curarrehue y que aparentemente ocupaban las dependencias de las caballerizas. Por comentarios se enteró que hubo detenidos en ese lugar, los que eran interrogados por el personal de la FACH.

B. DOCUMENTOS (22)

B.1. A **fs. 47 a fs. 48 (Tomo I)**, Informe N° 206 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de fecha 18 de marzo de 2013, que contiene relación del personal de Carabineros de Chile que figuraba en la dotación del retén Curarrehue entre septiembre y diciembre del año 1973. Indica en el numeral ocho a Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón.

B.2. Certificados de defunción del personal de la dotación de retén de Curarrehue para septiembre a diciembre de 1973, ordenados agregar a los autos, los que se desglosan de la siguiente manera:

a) A **fs. 55 (Tomo I)** contiene certificado de defunción de Hermindo Morales, quien falleció con fecha 25 de julio de 1999.

b) A **fs. 56 (Tomo I)** contiene certificado de defunción de Manuel Alvarado Álvarez, quien falleció con fecha 25 de marzo de 1988.

c) A **fs. 57 (Tomo I)** contiene el certificado de defunción de Felidor Segundo Inalef Aliante, quien falleció con fecha 24 de marzo de 1989.

d) A **fs. 58 (Tomo I)** contiene el certificado de defunción de Julio Rosas Cárdenas, quien falleció con fecha 7 de septiembre de 2010.

e) A **fs. 59 (Tomo I)** contiene el certificado de defunción de José Rubén Torres Yáñez, quien falleció con fecha 26 de octubre de 2001.

B.3. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a) A **fs. 61 a fs. 74 (Tomo I)**, Informe N° 5786/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 11 de diciembre del 2013, contiene declaración policial voluntaria de Manuel Antonio Humana Jiménez y Rubén Enrique Leal Riquelme.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

b) A fs. 83 a fs. 88 (Tomo I), Informe N°1080/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 17 de febrero del 2014, contiene individualización del personal de Carabineros que prestó servicios en septiembre de 1973, en el Retén de Curarrehue y que se encuentran fallecidos.

c) A fs. 91 a fs. 100 (Tomo I), Informe N°2365/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 23 de abril del 2014, contiene declaración policial voluntaria de los funcionarios de Carabineros, a saber Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón y Robinson Vergara Vergara.

d) A fs.112 a fs.114 (Tomo I), Informe N°4395/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 25 de julio del 2014, concluye que dentro de los funcionarios de Carabineros que se desempeñaron para el año 1973, en el retén de Carabineros de Curarrehue, tanto Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, como Robinson Edgardo Vergara Vergara, están vivos, todos los otros funcionarios de la nómina se encuentran fallecidos. Soslaya, se determinó que los apellidos del Jefe de Retén de Carabineros de Curarrehue, son Figueroa Nieto o Figueroa Yáñez.

e) A fs. 156 a fs. 163 (Tomo I), Informe N°6773/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 17 de noviembre del 2014, contiene declaración policial voluntaria de Adriel Sacarías Alfaro Alfaro y Esmerita Nova Reyes.

f) A fs. 177 a fs. 189 (Tomo I), Informe N°782/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 02 de febrero del 2015, contiene declaración policial voluntaria de Leonardo Reyes Herrera, Comandante en retiro de la Fuerza Aérea de Chile y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, Coronel en retiro de Carabineros de Chile.

g) A fs. 820 a 826 (Tomo III), Informe N° 389/220 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 18 de julio de 2016, que contiene declaración policial voluntaria de Juan Miguel Bustamante León, Mayor en retiro de Carabineros de Chile.

h) A fs. 981 a fs. 994 (Tomo III), Informe N° 6418 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 24 de noviembre de 2016, que contiene declaración policial voluntaria de Carlos Alfonso Mendoza Orellana, funcionario de la Fuerza Aérea de Chile; de Pedro Julio Espinosa Dinamarca, suboficial mayor en retiro de la Fuerza Aérea de Chile y de Armando Antonio Lara Lara, empresario.

i) A fs. 1.270 a fs. 1.275 (Tomo IV), Informe N° 03515/231 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 10 de septiembre de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

2018, que contiene declaración policial voluntaria de Osvaldo Domingo Espinoza Salas, Coronel en situación de retiro de Carabineros de Chile.

B.4. A fs. 140 a fs. 141 (Tomo I), Acta de inspección personal del Tribunal, a la Tenencia de Carabineros de Curarrehue, de fecha 18 de diciembre del año 2014. Asisten a la diligencia funcionarios de la Unidad de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos y del Laboratorio de Criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile; los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez. El Tribunal solicita a los testigos César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez, identifiquen las habitaciones que se mantienen de igual manera que en octubre de 1973. Los testigos manifiestan que ha sufrido modificaciones el sector del casino, dependencias de alojamiento del personal soltero de la unidad y el sector de calabozos. En el patio interior, se aprecia que las caballerizas han sido refaccionadas. Inspeccionado por el Tribunal las caballerizas junto a los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, constatando que en la actualidad no se encuentran en uso.

B.5. A fs. 169 a fs. 174 (Tomo I), Informe Pericial Planímetro N°433 de fecha 22 de diciembre del 2014, evacuado por Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyas conclusiones refiere que, en lámina 1 de 3, fotografía aérea, se muestra la localización del recinto de Carabineros de Curarrehue y sus deslindes. En lámina 2 de 3, fotografía aérea, se muestra el detalle de la disposición de las edificaciones en el recinto de Carabineros de Curarrehue y sus deslindes. En la lámina 3 de 3, plano en proyección superior, se muestra las dependencias de las edificaciones destinadas a cuartel y **caballerizas**; la función asignada a tales dependencias; sus vías de acceso y de circulación; y la comunicación interior y entre las edificaciones en cuestión. En esta lámina se incluye los antecedentes aportados por las personas que han declarado ante el señor Ministro, respecto de las funciones que cumplían las dependencias el año 1973.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

B.6. A **fs. 209 (Tomo I)**, Antecedentes agregados al proceso según resolución, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

a. De **fs. 210 a fs. 241 (Tomo I)**, contiene Causa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Barrios Altos v/s Perú”, de fecha 14 de marzo de 2001.

b. De **fs. 242 a fs. 318 (Tomo I)**, contiene Fallo “Almonacid Arellano y otros v/s Chile”, de fecha 26 de septiembre de 2006.

c. De **fs. 319 a fs. 335 (Tomo I)**, contiene Fallo rol N°103-2011 de la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 14 de enero de 2013.

d. De **fs. 336 a fs. 345 (Tomo I)**, contiene Fallo rol N°1260-2013 de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 29 de julio de 2013.

e. A **fs. 346 (Tomo I) y de fs. 605 a fs. 606 (Tomo II)** extracto de filiación y antecedentes de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, en que consta que no registra condena.

f. A **fs. 347 a fs. 349 (Tomo I) y de fs. 580 a fs. 583 (Tomo II)** extracto filiación y antecedentes de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, en que consta anotaciones en el registro general de condena.

g. De **fs. 351 a fs. 415 (Tomo II)**, contiene Sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en causas roles 5219 – 2010, de fecha 22 de julio de 2011.

h. De **fs. 416 a fs. 474 (Tomo II)**, copia de la sentencia de primera instancia en la causa rol N° 113.051, de fecha 30 de septiembre del año 2009, del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco por el delito de Apremios Ilegítimos , dicta por el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Fernando Carreño Ortega.

i. A **fs. 475 a fs. 481 (Tomo II)**, copia de la sentencia en causa rol 120-2009, de fecha 25 de julio de 2010, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en virtud de la cual “se confirma la sentencia de causa rol 113.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en alzada de fecha 30 de septiembre del año 2009, en virtud de la cual se condena a los encartados: a) Jorge Nibaldo del Rio del Rio, como autor de los delitos de apremio ilegítimo, a cuatro penas de 100 días de presidio menor en su grado mínimo y la suspensión de cargo u oficio público si alguno ejerciere por igual periodo. B) Omar Burgos como autor de los delitos de apremio ilegítimo, a dos penas de 80 días de presidio menor en su grado mínimo, y la suspensión de cargo u oficio público si alguno ejerciere por

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

igual periodo. C) Juan Dios Fritz Vega, como autor de los delitos de apremio ilegítimo, a tres penas de 80 días de presidio menor en su grado mínimo, y la suspensión de cargo u oficio público si alguno ejerciere por igual periodo. D) Orlando Moreno Vásquez como autor de los delitos de apremio ilegítimo, a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo y la suspensión de cargo u oficio público si alguno ejerciere por igual periodo. En cuanto a la acción civil se confirma en todas sus partes. Se aprueban los sobreseimientos definitivos de fs. 1086,1186 y 1558 de autos.

j. De **fs. 482 a fs. 502 (Tomo II)**, copia de la sentencia en causa rol N° 5898-10, de fecha 5 de octubre del año 2011, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de la cual se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de fecha 25 de junio del año 2010, deducidos por: A) Cristian Gotschlich Neumman, abogado en representación del acusado Jorge Nivaldo Del Rio Del Río; B) Manuel Morales Henríquez, abogado en representación del condenado Orlando Moreno Vásquez, y de C) Oscar Exss Krugmann, abogado en representación del Fisco de Chile.

B.7. A fs. 517 (Tomo II), fotocopia de salvoconducto y traslado de presentaciones, emitido por Carabineros de Chile Subcomisaria de Pucón, en relación a Juan Luis Díaz Cortez, en el cual se indica que por resolución n° 211 de fecha 22 de septiembre es pasado de la Fiscalía Ejército de Cautín, con libertad controlada y debe cumplir con presentaciones. De fecha 15 de octubre de 1973, firmado por Osvaldo Espinoza Salas, Teniente de Carabineros, Jefe de Tenencia.

B.8. A fs. 689 (Tomo II), Ordinario N° 1634 /2016 de Gendarmería de Chile Alcaide del Centro Penitenciario de Temuco, en el cual se informa que Rubén Enrique Leal Riquelme, estuvo recluido en ese recinto penitenciario, con fecha de ingreso 17 de septiembre de 1973, por orden del Juzgado Fiscalía Ejército Cautín.

B.9. A fs. 858 a fs. 859 (Tomo III) extracto de filiación y antecedentes de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, en que constan anotaciones en el registro general de condena.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

B.10. A fs. 867 a fs. 883 (Tomo III), (cuyas copias se encuentran de fs. 1.197 a fs. 1.213 Tomo IV y de fs. 1.693 Tomo V), Copia de hoja de vida calificada del Coronel en retiro Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, consigna que con fecha **12 de septiembre del año 1973** “Por razones de seguridad derivada del Estado de Sitio dispuesto por la Junta Militar de Gobierno, con esta fecha y por Orden de Servicio Nro.14 de igual fecha, de la Prefectura de Cautín, sale en Comisión de Servicio para hacerse cargo del **Retén Curarrehue**, como Tenencia provisoria”. Así también consta en párrafo siguiente que con fecha 28 de septiembre del año 1973, regreso de comisión “Con esta fecha regresa del cometido anterior, sin novedad”. En **fs. 875 (Tomo III)** párrafo cuarto se manifiesta “Condecoración de Servicios Distinguidos de segunda clase, de 11 de septiembre de 1973”.

B.11. A fs. 884 a fs. 897 (Tomo III), Copia de hoja de Oficiales y personal civil de Nombramiento Supremo, del Capitán Juan Miguel Bustamante León, en la cual consta que en diciembre de 1967, es nombrado Subteniente de Carabineros. De igual forma hay constancia que el 29 de marzo del año 1972 es trasladado a la 2ª Comisaria de Temuco. Que para el año 1973, existe constancia por permiso y vacaciones. Que, el 21 de marzo de 1975, es trasladado a la 1ª Comisaria de Premaule.

B.12. A fs. 943 a fs. 953 (Tomo III), Copia de hoja de vida calificada del Carabinero Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, en la cual consta que el **07 de julio de 1972 paso al Retén Curarrehue. Que el 21 de diciembre de 1974**, es trasladado de la 6ª Comisaria de Loncoche. De igual forma a **fs. 947 (Tomo III)** del mismo documento en el párrafo sexto, con fecha 20 de abril de 1977 que obtuvo condecoración de servicios distinguidos de tercera clase.

B.13. A fs. 1093 a fs. 1099 (Tomo III), contiene Oficio n° 299 del Departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 19 de julio del año 2017, adjunta registros fotográficos de:

- a) A **fs. 1.095 (Tomo III)**, Coronel retiro Gonzalo Humberto Figueroa Nieto,
- b) A **fs. 1.096 (Tomo III)**, Coronel retiro Osvaldo Domingo Espinoza Salas,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

c) A **fs. 1.097 (Tomo III)**, Sargento primero Luis Barut Hernández Rojas,

d) A **fs. 1.098 (Tomo III)**, Sargento primero Adriel Sacarías Alfaro Alfaro.

e) A **fs. 1.099 (Tomo III)**, informa que del Sargento segundo en retiro Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, no hay registro fotográfico. *Documento firmado por el jefe de Departamento, Teniente Coronel de Carabineros Karina Soza Muñoz.*

B.14. A fs. 1.117 a fs. 1.118 (Tomo III), Informe pericial protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal N° 0955-2017, de fecha 06 de octubre de 2017, de Rubén Enrique Leal Riquelme, en el cual en la anamnesis refiere “que es detenido el 13 de septiembre de 1973 en Tenencia de Curarrehue y es golpeado con puños en el rostro. Posteriormente es llevado a la Cárcel de Temuco por 15 días y queda en libertad. A fines de septiembre del mismo año, es detenido nuevamente en Curarrehue, donde se le vendan los ojos por varios días, durante los cuales se le amarra y con manos atrás se le levanta y recibe golpes de puños y de elementos contundentes. Este episodio de castigo dura más o menos 30 minutos y se repite dos veces al día, por dos días. Después es liberado y permanece escondido por ocho o diez meses”. Asimismo concluye que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. No presenta incapacidades agudas o crónicas atribuibles a alegación de abuso. No se observan secuelas de lesiones atribuibles a terceras personas.

B.15. A fs. 1.119 a fs. 1.120 (Tomo III), Informe pericial protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal N° 0956-2017, de fecha 06 de octubre de 2017, de Juan Luis Díaz Cortez, en el cual en la anamnesis refiere “que el 14 o 15 de septiembre de 1973 es detenido en Curarrehue y en el Retén es golpeado con cañón de fusil en la región torácica y es liberado. Posteriormente es detenido y trasladado a Temuco, a la Base Maquehue. Allí se le mantiene de pie con manos arriba por varias horas y posteriormente apoyado en manos y rodillas sobre un arma blanca. Después es dejado en libertad y vuelto a detener, pero sin apremios físicos. En enero de 1974 se va a Argentina”. El informe concluye, que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

terceras personas. No presenta incapacidades agudas o crónicas atribuibles a alegación de abuso.

B.16. A fs. 1.129 a fs. 1.130 (Tomo III), Informe pericial protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal N° 0983-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, de Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, en el cual en la anamnesis refiere “que el 11 de septiembre de 1973 es tomado detenido en Curarrehue, se le amarra con alambre, se le rasura el cuero cabelludo, se le golpea con culata de fusil y queda con arresto domiciliario hasta el 17 de septiembre de 1973. El 17 de septiembre de 1973 es llevado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a cárcel de Temuco. A mediados de octubre de 1973 es dejado en libertad y vuelve a Curarrehue. Después es tomado detenido por funcionarios de FACH en Curarrehue. Allí se le venda la vista y es amarrado; se le golpea con puños y culata de fusil. También refiere que se le desnuda y es obligado a luchar con otros detenidos. Además, relata que recibe tracción testicular con manos y finalmente se le introduce líquido irritante en fosas nasales, que le provoca secreción nasal. Esto habría ocurrido por 3 días. Después de esto es dejado en libertad y queda firmando en Comisaría de Loncoche los fines de semana por 2 años”. El informe concluye que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. No se observan secuelas de lesiones atribuibles a terceras personas.

B.17. A fs. 1.145 a fs. 1.146 (Tomo III), Informe pericial protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal N° 1189-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, de Manuel Antonio Humaña Jiménez, en el cual en la anamnesis refiere que “el 17 de septiembre de 1973 es citado a Carabineros en Curarrehue, donde es detenido. Es amarrado y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a la Cárcel de Temuco. En ese centro de detención permanece por 19 días, durante los cuales no recibe castigos físicos y es dejado en libertad. A principios de octubre de 1973, es llevado al retén de Carabineros de Curarrehue, se le venda la vista y recibe golpes con elemento contundente, que no identifica, en zona abdominal, dorsal y glútea, por más o menos media hora y es dejado en libertad. Refiere que más o menos 6 años después presenta cuadro febril, por lo que es intervenido quirúrgicamente de su región abdominal en el Hospital de Villarrica y que le habrían dicho que le encuentran el hígado roto y adherencias intestinales,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

lo que él atribuye a la golpiza recibida en el año 1973". El informe concluye que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. No se dispuso en este examen de antecedentes médicos escritos atingentes. No se observan secuelas de lesiones atribuibles a terceras personas.

B.18. A fs. 1.148 a fs. 1.153 (Tomo III), Informe pericial psicológico N° 625-2017, del 15 de enero de 2018 de Juan Luis Díaz Cortez, el cual concluye que el entrevistado, de 67 años de edad al momento de la evaluación presenta inteligencia normal, inferida clínicamente. En la entrevista, el peritado reitera haber sido víctima de malos tratos físicos y psicológicos en dos ocasiones en días posteriores al golpe de estado de 1973. Entrega una narración coherente internamente y consistente con declaraciones anteriores prestadas por él en el proceso judicial. Se aprecia que el peritado actualmente experimenta un intenso malestar emocional al recordar los hechos vividos. Que durante estos años ha tendido a negar ese daño psicológico, lo que le ha permitido seguir adelante con su vida. Además, el peritado percibe que los hechos sufridos significaron un quiebre en su historia de vida, provocándole un desarraigo en su comunidad, obligándole a rehacer su vida, lo que coartó sus posibilidades de tener una mejor situación económica para él y su familia. Se concluye que las consecuencias psicológicas y psicosociales presentadas por el evaluado son coherentes con haber experimentado los malos tratos descritos en su testimonio.

B.19. A fs. 1.159 a fs. 1.171 (Tomo III), Informe pericial psicológico N° 656-2017, del 30 de enero de 2018 de Renato Ariel Saravia Flores, el cual concluye que, posee rasgos inseguros y dependientes en su estructura de personalidad. Su narración presenta características de aquellas provenientes de la realidad. Se observa que conserva secuelas emocionales producto de los hechos que se investigan. A esta vivencia se suma su separación conyugal que aún es experimentada con marcada afectación emocional.

B.20. A fs. 1.172 a fs. 1.179 (Tomo III), Informe pericial psicológico N° 643-2017, del 24 de enero de 2018 de Manuel Antonio Humaña Jiménez. El informe concluye que posee una buena conformación de su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumáticos. La afectación emocional se origina en la fractura social que percibió el país luego del quiebre de la democracia.

B.21. A fs. 1.879 a fs. 1.888 (Tomo VI), informe pericial psicológico N° 641- 2017 de fecha 23 de enero de 2018 de Rubén Enrique Leal Riquelme, el cual concluye que el “Sr. Rubén Leal Riquelme posee una buena conformación en su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumático. Se visualiza secuelas emocionales que no han generado dificultades en el desarrollo personal del Sr. Leal”.

B.22. A fs. 1.997 a fs. 1.999 (Tomo VI), Ordinario N° 197 del Servicio de Registro Civil e Identificación, que contiene red familiar de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, Juan Luis Díaz Cortez y Renato Arturo Santana Dubreuil.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A. Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 el retén de carabineros de Curarrehue, se reforzó con contingente de otros destacamentos, quedando al mando del Oficial de Carabineros, el Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, quien inmediatamente y por propia iniciativa, ordenó la detención de civiles del lugar, sin contar para ello con orden alguna emanada de algún tribunal que lo facultara para tal acción.

B. Que don Juan Luis Díaz Cortez, simpatizante del gobierno de la Unidad Popular, fue detenido por personal de Carabineros de Curarrehue el 13 de septiembre de 1973 por orden del Teniente a cargo del retén Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. Al llegar a la unidad antes indicada pudo ver que también se encontraban privados de libertad Renato Santana Dubreuil, Luis Cid Hernández y Benito Tapia. Posteriormente todos fueron subidos a una camioneta de propiedad de un civil de nombre Clorindo Mena (Fallecido) y trasladados hasta la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Subcomisaria de Carabineros de Pucón para posteriormente ser derivados a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, donde Juan Luis Díaz Cortez pasó la noche. A la mañana siguiente fue trasladado a la Base Aérea Maquehue, lugar en el que fue interrogado y posteriormente puesto en libertad, pudiendo regresar a Curarrehue al día siguiente.

C. Que el día 17 de septiembre de 1973 Juan Luis Díaz Cortez fue nuevamente detenido por Carabineros de Curarrehue, por orden del Teniente a cargo del retén, Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, esta vez junto a su hermano René Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y otras personas, bajo el cargo de ser “activistas – extremistas”. Posteriormente fueron subidos a un vehículo y trasladados hasta la Subcomisaria de Carabineros de Pucón, para posteriormente, ser derivados al Regimiento Tucapel de Temuco. En ese lugar permanecieron en un gimnasio ubicado en el interior de la unidad militar y tras algunos interrogatorios fueron llevados a la cárcel pública.

D. Que después de 12 días de estar privados de libertad, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y otras personas fueron llevadas a declarar ante la Fiscalía Militar de Temuco ubicada hacia el interior del Regimiento Tucapel, siendo liberados días más tarde sin que se les hubiese formulado cargo alguno, por lo que regresaron todos a Curarrehue. Que en el caso de don Juan Luis Díaz Cortez, a fines de septiembre de 1973 fue liberado y decidió regresar a Curarrehue, donde debía presentarse diariamente ante carabineros de esa comuna. En esa unidad policial fue sometido a apremios físicos cada vez que concurrió allí, tales como golpes de pies y puños o con la punta del fusil que portaban los uniformados, quedando su torso y cara muy hinchado y con moretones. En una oportunidad quedó detenido y lo hicieron pelear con otra persona de nombre Pedro Raín (Fallecido), fueron llevados al hall de entrada del retén obligándolos sostener una pelea a mano limpia luego de lo cual fueron dejados en libertad. Ante el hostigamiento sufrido, Díaz Cortez decidió abandonar Curarrehue, solicitando para aquello un salvoconducto con el objeto de trasladarse a Temuco, situación que ocurrió el 15 de octubre de 1973.

E. Que a principios de octubre de 1973 Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, fueron nuevamente detenidos, esta vez por personal de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

la Fuerza Aérea de Chile, quienes en un número de entre 4 a 5 efectivos se apersonaron en el colegio donde trabajan los profesores aludidos y conducirlos a pie hasta el Retén de Carabineros de Curarrehue, donde procedieron a amarrarles las manos y vendarles la vista. Acto seguido fueron llevados al interior de las caballerizas de esa unidad policial.

F. Que una vez ingresados a la dependencia antes señalada, donde había más personas detenidas tiradas en el piso, las víctimas de autos fueron sometidas a interrogatorios y torturas consistentes en golpes de pies y puños, culatazos en el estómago y otras vejaciones tales como hacer que algunos de ellos se desnudaran y cantaran simulando tener una guitarra en la mano, además de apretarles los testículos con las manos.

G. Que durante los interrogatorios Manuel Antonio Humaña Jiménez reconoció la voz de uno de sus celadores como la de un cabo de la Base Aérea Maquehue, Mecánico Tripulante de Helicópteros, quien había mantenido una relación amorosa tiempo atrás con una cuñada de Manuel Humaña, se trataba del entonces Cabo Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, y que además había estado en Curarrehue durante el verano junto al Capitán Benjamín Fernández Hernández de la FACH, quienes se quedaron por algún tiempo en la escuela que estaba bajo su dirección. El cabo Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, antes aludido en un momento determinado en que otro integrante del grupo de torturadores quiso disparar en contra de Humaña tomó del brazo a la víctima y lo sacó del lugar diciéndole al oído “no se preocupe porque va con un amigo”, prueba fehaciente del lazo que los unía.

H. Que al día siguiente, la esposa de Manuel Antonio Humaña Jiménez, enterada de la presencia en el lugar del Capitán Benjamín Fernández Hernández, intercedió ante este por los detenidos, tras lo cual todos fueron liberados.

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen los delitos de **Detención ilegal** de Juan Luis Díaz Cortez, de Manuel Antonio Humaña Jiménez, de Rubén Enrique Leal Riquelme, de Renato Ariel Saravia Flores, de Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, de René Esteban Díaz Cortez y de Renato Santana Dubreuil, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Del mismo modo, los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen los delitos **Apremios Ilegítimos** de Juan Luis Díaz Cortez, de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excm. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017;

X. Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017;

Y. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018;

Z. Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020;

A.1 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

B.2 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

C.3 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

D.4 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

E.5 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

F.6 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

C. DECLARACIONES INDAGATORIAS

8°) Que prestando declaración indagatoria **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO** (36 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 187 a fs. 189 (Tomo I); de fs. 198 (Tomo I), de fs. 655 a fs. 656 (Tomo II); de fs. 657 (Tomo II); de fs. 658 (Tomo II); y de fs. 660 a 661 (Tomo II).

En declaración extrajudicial prestada ante Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 31 de enero de 2015, rolante de **fs. 187 a 189 (Tomo I)**, indica que nunca estuvo en comisión extra institucional en organismos de inteligencia como la DINA o CNI. Agrega además, que se acogió a retiro el año 1991 con el grado de Coronel, mientras se desempeñaba como Prefecto en la Prefectura El Loa. Comunica que para el año 1973, se desempeñaba con el grado de Teniente

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

como oficial instructor en el grupo de instrucción Temuco, debiendo el mismo día 11 de septiembre de ese año, hacerse cargo de la Tenencia de Carabineros Curarrehue, esto le fue ordenado por el entonces Teniente Coronel Enrique Arias González, quien puso a su disposición 10 efectivos más a objeto de reforzar el mencionado destacamento y así mismo efectuar una mejor labor de control del paso fronterizo que había en esa zona. Según recuerda, el único funcionario de planta que viajó junto a él corresponde a un sargento cuya identidad no recuerda, pero tiene claro que era dotación del grupo de instrucción, el resto de los uniformados correspondía a Carabineros que aún estaban en periodo de instrucción, de quienes tampoco recuerda nombre. En Curarrehue, estuvo cerca de 15 días después de los cuales se le ordenó regresar a Temuco, haciendo presente que no tiene claro quien lo relevó o si quedó a cargo un funcionario de menor grado. Interrogado en relación con las detenciones de personas opositoras el régimen militar, señala que recuerda dos casos, uno de un señor de apellido Humaña, quien era profesor y de otra persona de la que no recuerda identidad, quien también tenía la profesión del otro detenido, dice no estar seguro si fueron detenidos por ellos. Según recuerda, la detención de Humaña, la ordenó él por iniciativa propia, ya que algunas personas de la zona le indicaron que tenía una ideología política que contravenía a las ideas del gobierno que recién había asumido. No tiene claro, si ese mismo día o al siguiente ordenó trasladar a esta persona a la ciudad de Temuco, solo recuerda que confeccionó un documento para que este fuera entregado a la Prefectura de Carabineros de esa ciudad. Agrega que el detenido no fue sometido a ningún tipo de apremios ilegítimos, incluso no recuerda si fue encerrado en los calabozos de la Tenencia, lo que sí está en su conocimiento es que a los tres o cuatro días después, este señor regresó a Curarrehue, quedando exento a toda medida que se le pudo haber impuesto, como la firma diaria o semanal. Desde esa fecha nunca más supo de esta persona, por lo menos el resto de los días que estuvo en Curarrehue. En cuanto al personal de la Fuerza Aérea de Chile de Temuco que llegaba a la zona, invoca que es efectiva esa situación, recordando que a veces pasaban la Tenencia para ver si necesitaban algo, como también para efectuar una escala técnica, teniendo claro que en un par de oportunidades tomó contacto con él un Comandante de apellido Fernández, a quien le daba las novedades. A lo anterior agrega, que los funcionarios de la Fuerza Aérea nunca llegaron con detenidos a su destacamento, ni menos que los hayan interrogado al interior de este. Esto no

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

sucedió, al menos en la época en que él estuvo a cargo de la Tenencia. En relación, a si personal de Ejército ocupó dependencias de la Tenencia de Carabineros Curarrehue, inquiriere que eso no sucedió durante su estadía, pero si está en su conocimiento que esa situación fue efectiva en una fecha posterior, ya que estando en Temuco por comentarios se enteró que hubo muchas denuncias de lugareños, que acusaban al personal militar de matar sus animales para alimentarse. En cuanto a Alberto Kruteler Quijada, recuerda su apellido, ya que como el mismo caso de Humaña, se le había informado que tenía ideas opositoras al régimen militar, pero nunca ordenó su búsqueda, ya que se comentaba que había pasado a Argentina. Por otra parte, manifiesta que no recuerda que uno de sus hijos varones haya estado detenido y sometido a apremios al interior de su destacamento, solo recuerda a su hija, a quien retuvieron una tarde a objeto de consultarle sobre el paradero de su padre, pero esto fue infundado, ya que ella iba llegando a la zona y no tenía ningún antecedente. Sobre la consulta, musita que la casa de los Kruteler nunca fue allanada por él, solo recuerda que fue en compañía de otros funcionarios del destacamento y se tomó contacto con la cónyuge de este señor, pero nunca se cometió algún exceso sobre ellos, ni menos se baleó su domicilio. Respecto a Kruteler, nunca más supo nada e ignoró la suerte que pudo haber corrido en fecha posterior a su estadía en Curarrehue. También, narra que nunca conoció al personal de la Policía de investigaciones de Villarrica, y que nunca se presentaron en su Tenencia por motivo alguno. Finalmente, ostenta que las personas de apellidos Renato Santana Dubreuil y Sergio Poblete Poblete, sobre quienes se le informa que habrían pertenecido a CONAF, señala que es primera vez que escucha sus nombres e ignora todo antecedente sobre ellos.

En declaración judicial de fecha 27 de abril de 2015, rolante **de fs. 198 (Tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial precedente y puntualiza que por propia iniciativa y sin que ningún superior se lo ordenara, dispuso la detención del señor Humaña y de otro profesor cuya identidad no recuerda. Al día siguiente fueron llevados a Temuco, al parecer en la locomoción colectiva, específicamente a la Prefectura. En ese lugar fueron llevados ante el Subprefecto Gonzalo Arias González. El Tribunal le lee las declaraciones prestadas en esta causa por Rubén Leal Riquelme, a fs. 72 y fs. 130. El deponente señala que lo que indica el señor Leal, a quien no recuerda, es absolutamente falso, puesto que jamás se retuvo a nadie mientras permaneció en Curarrehue, ni menos se apremió físicamente a ninguna persona. Consultado cuando se retiró Curarrehue, dice que debe haber

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

sido el 23 de septiembre más o menos, puesto que estuvo alrededor de 15 días en ese lugar. No sabe quién lo reemplazó. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración de César Rodolfo Jaña Toro, de fs. 137. El deponente señala recordar al Teniente Jaña, quien era de la dotación de la Comisaría de Temuco, pero no sabe si él lo reemplazó en Curarrehue. Al menos no hubo una entrega formal de su parte.

En diligencia de careo efectuada entre don Renato Ariel Saravia Flores y don Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril de 2018, rolante de **fs. 655 a fs. 656 (Tomo II)**, ratifica su declaración judicial prestada en autos y que rola a fs. 198, que en este acto se le lee. No conoce a la persona con quien se le carea. Agregar que recuerda que solo ordenó la detención del señor Humaña y de nadie más. A la pregunta, ordenó que el detenido Humaña fuese presentado ante el Subprefecto Arias González, porque él le informaba en su calidad de Jefe de los servicios de la Prefectura. Este oficial una vez que comprobó que Humaña no estaba en ningún listado de personas buscadas ordenó su libertad, sin mayores prevenciones. Dice que él no ordenó la detención del señor Saravia. Tampoco estuvo presente cuando personal de la FACH o de Ejército pudo haber interrogado personas en el retén de Curarrehue. A la pregunta, en su hoja de vida puede estar especificado el periodo durante el cual estuvo en Curarrehue. Asevera que por propia iniciativa ordenó la detención del señor Humaña, por ser una persona contraria al régimen militar. Adiciona que puede ser que el señor Saravia este confundido porque el señor Humana, según supo, fue detenido en varias oportunidades y quizás en la segunda oportunidad es que el señor Saravia haya sido detenido junto a él.

En diligencia de careo entre don Rubén Enrique Leal Riquelme y don Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril de 2016, rolante a **fs. 657 (Tomo II)**, ratifica su declaración judicial prestada en autos y que rola a fs. 198, que en este acto se le lee. No conoce a la persona con quien se le carea. Agrega que lo que dice el señor Leal es absolutamente falso. Jamás ordenó su detención, nunca lo interrogó, ni menos lo golpeó. Se mantiene firme en sus dichos.

En diligencia de careo entre don Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y don Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril de 2016, rolante a **fs. 658 (Tomo II)**, ratifica su declaración judicial prestada en autos y que rola a fs.198, que en este acto se le lee. No conoce a la persona con quien se le carea.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Agrega que lo que dice el señor Saravia es absolutamente falso. Jamás ordenó su detención ni escribió sobre su carnet. Se mantiene firme en sus dichos.

En diligencia de careo entre don Renato Arturo Santana Dubreuil y don Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril de 2016, rolante de fs. **660 a fs. 661 (Tomo II)**, ratifica su declaración judicial prestada en autos y que rola a fs. 198, que en este acto se le lee. No conoce a la persona con quien se le carea. Agregar que lo que dice el señor Santana, con quien se le carea, es absolutamente falso. Que jamás ordenó su detención, que nunca lo interrogó ni menos lo golpeó. Tampoco recuerda que esta persona haya estado privada de libertad en el Reten. A la pregunta, mientras estuvo en Curarrehue nunca se presentó personal de la PDI. Hace presente que tanto esta declaración como las de las otras personas con quienes se le ha careado, corresponden a un patrón de declaración tipo y que todas son un invento destinado a agraviarlo. Se mantiene en sus dichos.

9º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, quien fue sometido a proceso de **fs. 503 a fs. 507 (Tomo II)**, con fecha 30 de mayo de 2015, auto de procesamiento que fue confirmado por la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco a **fs. 548 (Tomo II)**. Y sometido a proceso a **fs. 691 a fs. 695 (Tomo II)**, con fecha 31 de mayo de 2016. **Acusado** según el auto de **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)**, con fecha 07 de marzo de 2019, como autor del delito de **Detención Ilegal** en las personas de Juan Luis Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil y como autor del delito de **Apremios Ilegítimos**, en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción. Sin perjuicio de lo que se razonará respecto de los apremios de Juan Luis Díaz Cortez.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (13)

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Osvaldo Domingo Espinoza Salas | 8. Renato Santana Dubreuil |
| 2. Nelson Enrique Rodríguez | 9. Manuel Antonio Humaña Jiménez |
| 3. Orlando Reyes Hernández. | 10. Renato Ariel Saravia Flores |
| 4. Hermindo Morales | 11. Baldomero Osvaldo Salazar Salgado |
| 5. Esmerita Nova Reyes | 12. Rubén Enrique Leal Riquelme |
| 6. Juan Miguel Bustamante Muñoz | 13. Juan Luis Díaz Cortez |
| 7. Rene Esteban Díaz Cortez | |

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a.1. OSVALDO DOMINGO ESPINOZA SALAS,

En declaración judicial de fecha 20 de abril del 2016, rolante de fs. **663 a fs. 664 (Tomo II)**. Dice conocer al Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, por ser el jefe de grupo de instrucción de Temuco. Continúa, cuando es destinado a Santiago le entregó el mando del grupo de policía forestal al Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. El Tribunal exhibe documento de fs. 517, el deponente alega que la firma estampada ahí, no es su firma. Reitera, que no estuvo en Curarrehue al mando de la Tenencia, desconoce la razón porque esta su nombre.

a.2. NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ

En declaración judicial de fecha 17 de mayo de 2012, **rolante de fs. 34 a fs. 35 (Tomo I)**, en síntesis afirma que para septiembre de 1973 fueron recogidos a la Tenencia de Curarrehue, recuerda que hubo personas privadas de libertad en dicha unidad policial, que eran personas del sector. Comunica que personal de ejército se apostó en el sector. Que desconoce el motivo porque fueron detenidos los civiles. Aduce que en aquel tiempo ellos no tenían más medios para movilizarse que los caballos. Interrogado dice que, puede ser que el

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto haya estado prestando servicios en la Tenencia de Curarrehue en 1973.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2014, rolante **a fs. 135 (Tomo I)**, ratifica sus dichos de fs. 34. Sugiere que recuerda al Teniente Cesar Rodolfo Jaña Toro, quien estuvo a cargo de la Tenencia de Curarrehue después de septiembre de 1973. El Tribunal le lee las declaraciones de Hermindo Morales, de fs.15 y de Héctor Sepúlveda Chacón, de fs. 105. El deponente señala que ha recordado que sí hubo personal de la FACH en Curarrehue y que aparentemente ocupaban las dependencias de las caballerizas. Por comentarios se enteró que hubo detenidos en ese lugar, los que eran interrogados por el personal de la FACH.

a.3. ORLANDO REYES HERNÁNDEZ.

En declaración judicial de fecha 10 de abril del 1991, rolante **de fs. 17 a fs. 19 (Tomo I)**, que una vez ocurrido el golpe militar, el retén pasó a formar parte de la Tenencia de Curarrehue. Donde quedo como segundo jefe bajo las órdenes del Teniente Gonzalo Figueroa Nieto. Permaneció por un mes en dicha Tenencia. Expresa que durante su permanencia en la Tenencia de Curarrehue, vio llegar a personal del Ejército en helicópteros, a cargo de un Cabo, de quien ignora su identidad. Cuenta, que se ubicaron en el patio de la Tenencia e instalaron carpas, totalmente independiente de los funcionarios de Carabineros. Destaca que la orden era mantenerse al margen de las actividades realizadas por el Ejército. A los días de su llegada, fue a buscar a 4 personas requeridas por la Fiscalía Militar, entre ellas un agricultor de apellido Matta, y al jefe de CONAF, para trasladarlos hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Lo anterior, se efectuó en compañía de 6 funcionarios de Carabineros y con la cooperación de Florindo Mena Godoy quien conducía la camioneta. No recordando si salió con los 4 detenidos desde Curarrehue o si alguno de ellos le fue entregado en la Subcomisaria de Pucón, “el caso es que los llevamos a Temuco”, quienes posteriormente quedaron en libertad. Que ignora las funciones que realizaba el ejército o personal de la Aviación, los cuales se ubicaron en la cancha de fútbol del pueblo. Adiciona que los oficiales del ejército se comunicaban exclusivamente con oficiales de la aviación. Que ignora sus identidades, porque nunca se comunicó con ellos, que todos tenían trajes de campaña, siendo difícil distinguir sus grados, de igual forma asegura eran oficiales.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

a.4. HERMINDO MORALES.

En declaración judicial de fecha 02 de abril del 1991, rolante **de fs. 15 a fs. 16 (Tomo I)**. Depone que desde mayo de 1972 hasta noviembre de 1973 fue jefe del Retén de Curarrehue, fecha en la cual pasó a ser Tenencia, y es trasladado a la Subcomisaría de Pucón. Acota, que desde el golpe militar, llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile a la Tenencia, quienes se hicieron cargo de la detención e interrogatorios de las personas. Lo cual se llevaba a cabo, en las dependencias de la Tenencia. Ignora si el personal de la Aviación detuvo personas para trasladarlas a Temuco, afirma que entre el mes de septiembre y noviembre que estuvo presente, no vio detenciones masivas ni fusilamientos. Consultado por Manuel Humaña, refiere que era el Director de la Escuela, pero no recuerda haberlo visto detenido. Arguye, que en septiembre el Retén pasó a ser Tenencia, siendo asignado en su caso como escribiente, hasta el mes de noviembre, por cuanto, no tenía contacto con los detenidos, ni con las acciones desarrolladas por personal de otras fuerzas armadas.

a.5. ESMERITA NOVA REYES

En declaración extrajudicial de fecha 13 de noviembre del 2014, a **fs. 162 a fs. 163 (Tomo I)**. Decanta, para el año 1973 se desempeñaba como Profesora de la Escuela Fiscal N° 17 de Curarrehue, cuyo Director era don Manuel Humaña Jiménez. Entre los profesores recuerda a Helvia Magaly Rodríguez Silva, Clorinda Vergara, Eliana Rivas Manríquez, Víctor Ortega Zambrano y Baldomero Salazar. Divulga, los militares se instalaron en los establecimientos de CONAF, ubicados al ingreso de Curarrehue viniendo desde Temuco, en la Escuela Fiscal, por los meses de verano, ya que en octubre se retomaron las clases. Refiere que respecto de la detención de los profesores de su escuela recuerda la del Director Humaña, los profesores Leal, Salazar y Saravia, a quienes vio frente a la Tenencia de Carabineros, abordando un camión, no recuerda fecha exacta, pero según cree recordar fueron trasladados a Temuco en calidad de detenidos. Ignorando cuantos días estuvieron detenidos ya que fue la última vez que los vio. Espeta, entre los funcionarios del Retén Curarrehue, estaba Felidor Inalef Aliante y Héctor Sepúlveda, los de apellidos Albarrán, Vergara y Quezada.

En declaración judicial de fecha 20 de abril del 2015, a **fs. 192 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial, rolante de fs. 162 a fs. 163. Sobre los

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

hechos investigados supo de la detención sufrida por el señor Humaña y otros profesores, quienes fueron llevados a Temuco, si bien no le consta que hayan sido apremiados posteriormente en la Tenencia de Curarrehue por personal de la FACH, no la descarta. Afirma que se veía constantemente la presencia los helicópteros con personal de la FACH en Curarrehue.

a.6. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE MUÑOZ,

En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio del año 2016, a **fs. 808 a fs. 809 (Tomo III)**, (Copia a fs. 824 a fs. 825 (Tomo III)). Hace breve reseña de su carrera policial, en lo que respecta a sus funciones en la novena región, se desempeñó en la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, a excepción de un tiempo que estuvo agregado al retén de Curarrehue, probablemente desde la primera quincena de octubre de 1973, recordando que relevó al Teniente Figueroa Nieto. No recuerda el nombre de los funcionarios del retén, pero sí que eran alrededor de cinco funcionarios, agregándose además otros funcionarios de otras unidades. Cuenta, que su función en Curarrehue era reforzar la seguridad del cuartel y frontera, inclusive retener aquellos que intentarían salir del país y que fueran opositores al régimen. Afirma que al interior de la Tenencia de Carabineros de Curarrehue hubo detenidos por temas políticos, de quienes no recuerda identidades como tampoco la forma en que se generaban esas detenciones, es decir, no tiene claro si recibían la orden de detener desde Temuco o de Bando militar o de propia iniciativa por alguna acusación de algún lugareño. Sostiene que llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile de la Base Aérea Maquehue, quienes venían a cargo de los militares un Teniente de apellido Campos, a quien conocía desde Temuco. Oficial que le preguntó si había detenidos políticos al interior de la Tenencia, motivo por el cual le dio a conocer las identidades de los detenidos que había en el cuartel, consultándole si podía verlos, a lo cual accedió pero acompañado de funcionarios del destacamento, sin que existiera contacto físico con estos, ya que estaban en los calabozos, que tampoco sacaron a ninguno de estos a objetos de ser trasladados a Temuco. Arguye, en relación a la detención de un grupo de profesores de la Escuela Fiscal de Curarrehue, por parte de carabineros de la tenencia, ignora detalles, especula, dichas detenciones pueden no haber ocurrido durante su estadía. Los apellidos Leal, Humaña y Saravia no le son conocidos como detenidos en la tenencia. Destaca, personal del Ejército del Regimiento de Temuco, hicieron base en un lugar cercano a la comuna, pero no

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

se presentaron en su destacamento, ni un oficial o clase, a pedir novedades respecto a detenidos.

En declaración judicial de fecha 12 de julio de 2016 que rola de **fs. 811 a fs. 812 (Tomo III)**. Ratifica declaración extrajudicial precedente y en lo pertinente agrega a sus dichos que, el destacamento de Curarrehue normalmente era un retén a cargo de un suboficial, pero a raíz del pronunciamiento militar la orden fue reforzar esas unidades previniendo ataques extremistas y evitar que elementos buscados o requeridos por el gobierno militar cruzaran la frontera mediante patrullajes. Asevera que fue el segundo oficial en llegar a Curarrehue, que lo antecedió el Teniente Figueroa Nieto quien estuvo hasta los últimos días de septiembre en ese lugar. Esgrime que él debió haber llegado desde esa fecha hasta el 10 o 12 de octubre. Que lo sucedió aparentemente el Teniente Jaña, aunque no está seguro. Recuerda al Teniente Campos quien llegó a Curarrehue durante el periodo en que él estuvo en ese lugar, pero no podrá indicar una fecha. Comunica que tampoco recuerda si vino por tierra o en helicóptero. Que junto con él vino un contingente cuyo número no puede precisar. Desconoce cuánto tiempo estuvieron en la zona, pero en el cuartel estuvieron solo “un rato”. Dice no recordar el motivo por los que hubo detenidos en la unidad, pero que seguramente algunos de ellos estaban por motivos políticos. Que el teniente Campos quiso verlos solo por interés personal, por lo que él lo permitió pero lo hizo acompañar de personal de la unidad. Quien solo lo observo por la mirilla del calabozo y después se retiró.

a.7. RENE ESTEBAN DÍAZ CORTEZ,

En declaración judicial de fecha 30 de agosto del 2012, rolante de **fs. 4 (Tomo I)**. Acota que fue detenido el 17 de septiembre de 1973 por Carabineros de Curarrehue y trasladado en un jeep de la CONAF a Temuco. Precisa que estuvo cinco días detenido.

a.8. RENATO SANTANA DUBREUIL

En declaración judicial de fecha 25 de junio del año 2015, de **fs. 561 a fs. 564 (Tomo II)**. A finca que en el año 1973 vivía en Curarrehue, en un recinto de la CONAF, por ser el coordinador de producción. Que el 12 o 13 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio, junto a Luis Cid y un señor de apellido Brevis. Apoya que su detención fue realizada por funcionarios de Carabineros que no eran de Curarrehue, comandados por un capitán y acompañado de civiles,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

entre ellos menciona a Richar Torrealba Zerené, siendo trasladados al retén de Curarrehue, donde vio a Luis Díaz, ahí los mantuvieron en la guardia, **observando al Teniente Figueroa Nieto, el cual ordenó el traslado a Temuco**, pasando por la Comisaria de Pucón, donde pernoctaron en los calabozos por la noche. Indica que en Pucón estaba detenido Benito Tapia Maluenda, quien era su jefe en Curarrehue. Que a la mañana siguiente los trasladaron a la Base Aérea Maquehue, previo a pasar por la 2ª Comisaria de Carabineros de Temuco. Estando en un pasillo de la Base Aérea, de pie, con las manos arriba y custodiados por un Soldado que tenía la bala pasada en su arma, con orden de disparar al primer movimiento, manifiesta que pasaron individualmente a la oficina de los dos Oficiales de la FACH. Comenta que en esa época tenía el brazo enyesado producto de una fractura, motivo por el cual no fue tan golpeado en la FACH. Siendo agredido con golpes de pie y puño en el cuerpo, no así sus compañeros Luis Cid y Luis Díaz, de quienes se oían sus gritos de dolor al ser interrogados. Explicita, que a Luis Cid le pusieron un yatagán en el vientre provocándole una herida. Destaca que era simpatizante del MIR. Asegura, que en la tarde fueron liberados sin cargos. Al día siguiente se regresaron y ubicaron en la casa de Luis Díaz, siendo visitado por Héctor González Castro, jefe de Investigaciones de Villarrica, acompañado de otro funcionario. Para ser interrogado por una presunta dinamita que tenía en su poder. Que posteriormente llegó el Teniente Figueroa a quien debió acompañar a la casa de Kruteler, quien supuestamente tenía armas. Al llegar al lugar, quedo esposado al interior del jeep de CONAF, el cual era conducido por Sergio Poblete, administrativo de adquisiciones de CONAF, que colaboraba con militares y Carabineros, simpatizante del régimen. En tanto, el grupo de Carabineros y Detectives, avanzó hasta la casa de Kruteler y dispararon hacia el inmueble, por alrededor de cinco minutos, regresándose a Curarrehue, para ser liberado bajo la condición de presentarse a firmar dos veces al día. Estima, **que el 17 de septiembre es nuevamente detenido por Carabineros, junto a Luis y Rene Díaz Cortez, los profesores Humaña, Leal, Salazar, Saravia y otros cuyos nombres no recuerda**. Todos fueron trasladados en vehículos hasta el gimnasio del Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde había mucha gente. Siendo separados en grupos y filas, quedando René Díaz en una fila distinta, aunque después se volvieron a juntar. Posteriormente fueron trasladados a la cárcel junto a Santana, Humaña y los demás que venían de Curarrehue. Que el 28 de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

septiembre de 1973 es liberado junto a Luis Cid. Que el 06 de octubre se presentó en el retén de Curarrehue, siendo advertido por el Teniente Figueroa Nieto, que tenía 24 horas para irse del lugar, decidiendo irse a Concepción. Destaca que en su primera detención en Curarrehue fue torturado por funcionarios que no eran de la zona, pues el Carabinero Torres, intercedió por él, al ser amigo de su hermano. Las torturas consistían en golpes de pies, puño y culetazos, sin perjuicio de las torturas psicológica.

En declaración judicial rolante de **fs. 628 a fs. 630 (Tomo II)**. Ratifica querrela interpuesta de fecha 01 de agosto del año 2015, agregando que fue detenido el 12 y liberado el 14 de septiembre de 1973, que en su retorno a Curarrehue, lo fueron a buscar funcionarios de la Policía de Investigaciones, entre ellos el Comisario Héctor Ulises González Castro, siendo trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Curarrehue. Que el Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, procedió a interrogarlo por la supuesta tenencia de armas y explosivos, y por la ubicación de Alberto Kruteler Quijada, ya que presumían podía estar en su campo acompañado de campesinos armados. Recordando que ese día, el Teniente Figueroa, les manifestó que no podían alojarse en la casa asignada por la CONAF debiendo buscar alojamiento en otro lugar junto a su compañero Luis Cid Hernández.

En diligencia de careo entre Renato Arturo Santana Dubreuil y Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del 2016, rolante **a fs. 660 a fs. 661 (Tomo II)**. Ratifica en lo pertinente sus dichos a fs. 561 y fs. 628. No reconoce a la persona con quien se carea. El tribunal le informa que se trata de Humberto Figueroa Nieto, persona respecto a la cual ha hecho referencia en sus dichos. El deponente narra que cuando fue detenido, el Teniente a cargo era Figueroa Nieto, inclusive el Carabinero Torres, le entregó un documento que debía firmar por orden de dicho Teniente, que básicamente decía que si era sorprendido incumpliendo el arresto domiciliario, sería ejecutado de forma inmediata. Expone que el 17 de septiembre al ser detenido junto a Luis Cid, les dijo que pasarían el 18 de septiembre en Temuco, más aún al devolverle su carnet, había escrito, activista-extremista. Para después esperar que llegaran los hermanos Díaz, y algunos profesores, todos detenidos y enviados a Temuco. Se mantiene en sus dichos.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

a.9. MANUEL ANTONIO HUMAÑA JIMÉNEZ,

Declaración extrajudicial de fecha 15 de abril del año 2011, rolante de **fs. 06 a fs. 08 (Tomo I)**. Arguye que para el año 1973, tenía 41 años de edad, era casado y se desempeñaba como Director del Colegio N° 17 de Curarrehue, siendo este recinto su lugar de residencia. Además era Secretario de la Asamblea Demócrata Cristiana de Curarrehue. Narra, la mañana del 17 de septiembre, tuvo que presentarse junto a los profesores Salazar, Leal y Renato Saravia, en dependencias del Retén de Carabineros de Curarrehue. Una vez en el Retén, uno de los Carabineros les comunicó que estaban detenidos por orden de las autoridades de Temuco, siendo retenidas sus cédula de identidad, donde un Carabinero cuya identidad desconoce, escribió en ellos, con lápiz rojo activista extremista. El mismo día son trasladados en un jeep de la CONAF hasta Pucón, conducido por Poblete. Rememorando que junto a ellos iban detenidos los funcionarios de CONAF, **Renato Santana, Luis Cid y el jefe de ambos cuya identidad no recuerda, además de los hermanos Esteban y Luis Díaz, a quienes conocía porque habían sido sus alumnos**. Estando en el cuartel de Carabineros de Pucón, consulto por el motivo de su detención y el Capitán de Carabineros de apellido Letelier, le manifestó que ignoraba el motivo, pues en esa unidad no había ningún documento que ordenará la detención. Que posteriormente fueron trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco, luego de requerirles sus cédulas de identidad y ser registrados, los ingresaron al gimnasio. Recordando que posteriormente un militar les ordeno formarse en el patio del regimiento, donde nombró a diez personas, dentro de las cuales estaban Esteban Díaz y Héctor Aguayo. Cerca de la medianoche son trasladados a la cárcel pública de Temuco, quedando en libertad el 05 de octubre de 1973. Añade, que cinco días previos a su libertad, declaró ante el Fiscal Alfonso Podlech Michaud, quien le interrogó acerca de sus actividades políticas y sociales, siendo liberado cinco días después.

Declaración judicial de fecha 08 de febrero de 1991, rolante de **fs. 09 a fs. 14 (Tomo I)**. Replica que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Director en la Escuela n° 17 de Curarrehue. Que el 17 de septiembre, una pareja de Carabineros lo notifica que debe presentarse a las 08.00 de la mañana del día siguiente en la unidad. Al presentarse a la unidad policial, el Teniente Gonzalo Figueroa Nieto o Figueroa Yáñez, le informa que está detenido, debiendo ser enviado a Temuco. Fue trasladado junto a 9 personas, 3 de ellos profesores

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

que hacían su práctica profesional en el Colegio, a saber **Renato Saravia, Baldomero Salazar y uno de apellido Leal, sin perjuicio de los funcionarios de CONAF, Renato Santana, un tal “Luchin” y dos ex alumnos suyos Luis y Esteban Díaz Cortez.** Añade, que a todos les rayaron el carnet con la frase activista-extremista. Continúa, a eso de las 10.00 horas llegó un jeep de CONAF conducido por Poblete, en compañía de un militar, siendo trasladados hacia la unidad de Carabineros de Pucón. Donde pudo conversar con el Capitán Rodríguez Letelier, a quien le consulto el motivo de su detención, el cual la ignoraba. Fueron dirigidos al Regimiento Tucapel de Temuco, donde pasan por la guardia, los identifican y quitan sus cédula de identidad para ser ingresados al gimnasio. Soslaya que a eso de las 18.00 ingresó un Capitán del Ejército, ordenándoles que se formaran, nombrando a diez personas, entre ellas Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Esteban Díaz, regresando solo este último. A las 23:00 horas aproximadamente son conducidos hacia la cárcel pública, en camiones y buses del Regimiento. Lugar donde permaneció 19 días, al día 12 se presentó voluntariamente a declarar, ante la comisión compuesta por oficiales de ejército, no dilucidando grados, pues usaban ropa mimetizada. El jefe a cargo de los interrogatorios era el Fiscal Militar Podlech. En esa oportunidad le preguntaron por su militancia política y motivo de la detención. Luego de una semana aproximadamente, es dejado en libertad. Agrega que Renato Santana salió 3 o 4 días antes. Blasona, que en la Tenencia de Curarrehue a la fecha, trabajaba el Sargento Hermindo Morales, un tal Rodríguez.

Declaración extrajudicial de fecha 27 de noviembre del año 2013, rolante de **fs. 68 a fs. 71 (Tomo I)**. Insiste que en el año 1973 tenía 42 años de edad, casado y dos hijos menores de edad, se desempeñó como Director de la Escuela N° 17 de Curarrehue desde el año 1953. Sobre su militancia política, evidencia que pertenecía al Partido Demócrata Cristiano, **sin tener ningún cargo político en la zona. Entre los profesores que ejercían en la escuela, estaban Esmerita Nova, Clorinda Vergara, Eliana Rivas, Renato Saravia, Baldomero Salazar y Rubén Leal.** Señala que el 17 de septiembre de 1973, a eso de las 08:00 horas, se apersonaron funcionarios de Carabineros del Retén de Curarrehue, a su domicilio, siendo detenido junto a los Profesores Saravia, Salazar y Leal, siendo trasladados hasta el mencionado Retén, donde se les informó que por un bando militar quedaban en calidad de detenidos, y serian puestos a disposición de las autoridades militares de Temuco, específicamente a

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

la Fiscalía Militar. Fueron trasladados en un jeep hasta la Tenencia de Carabineros de Pucón, para posteriormente continuar su viaje hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Recordando que al pasar por la Tenencia de Pucón conversó con el Capitán Bustos Letelier, a quien conocía y le consulto por el motivo de su detención, manifestándole este que no estaba en conocimiento del bando militar u orden que disponía su detención. Precisa, que junto a ellos iban también detenidos unos funcionarios de la CONAF y un señor de apellido Matta. En el Regimiento les quitaron las cédulas de identidad e ingresaron al gimnasio el cual estaba lleno de personas detenidas, recordando que se encontró con un alumno y vecino de Curarrehue de nombre Héctor Aguayo Olavarría, apodado “el Chachi” quien había sido detenido por carabineros. Posteriormente, a eso de las 18:00 horas un Oficial con el grado de Capitán, ordenó a todos los detenidos salir del gimnasio a formarse. Recuerda, que este militar llamó a diez personas dentro de las cuales estaba “El Chachi”, Esteban Díaz Cortez y un señor de apellido González, siendo separados del grupo. Más tarde, alrededor de las 22:00 horas regresó al gimnasio Esteban, quien comentó que al resto de los detenidos los habían ingresado a una dependencia y a él le habían ordenado regresar, perdiendo todo tipo de contacto con las demás personas. Posteriormente fue trasladado a la cárcel pública de Temuco, junto a los profesores mencionados y otros detenidos, permaneciendo 19 días aproximadamente. Adosa, que durante su permanencia en la cárcel, escucho que la Fiscalía Militar buscaba 10 voluntarios para declarar, anotándose para tales efectos, con sus colegas. Al día siguiente se presentó ante el Fiscal Militar Alfonso Podlech Michaud, realizando preguntas orientadas a su militancia política. En esa oportunidad, el Fiscal le informó que no había ninguna orden en contra suya, a consecuencia de lo cual, prontamente quedaría en libertad, concretándose el día 05 de octubre de 1973. Al día siguiente regresó a Curarrehue. Conmemora, que el Retén de Curarrehue estaba a cargo del Teniente de apellidos Figueroa Yáñez o Figueroa Nieto. Recordando también al Carabinero Rodríguez.

a.10. RENATO ARIEL SARAVIA FLORES.

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante de **fs. 21 a fs. 23 (Tomo I)**. Señala que en el año 1973 vivía en la localidad de Curarrehue, tenía 22 años y se desempeñaba como profesor de enseñanza básica en la Escuela N° 17 de esa localidad. El Director de ese establecimiento era

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Manuel Humaña Jiménez. Sostiene que si bien no era militante de un partido político, simpatizaba con el gobierno del Presidente Salvador Allende. En relación a su detención, cuenta que el 11 de septiembre a las 16:00 horas, los carabineros de Curarrehue Castilla y Reyes, lo llevaron al retén donde se le notificó que se encontraba bajo arresto domiciliario. Agrega que debía firmar diariamente en el retén, hasta que el día 17 de septiembre, mientras realizaba ese trámite un Carabinero cuya identidad no recuerda, por motivo que, para esa fecha al Retén habían llegado efectivos policiales de otras unidades, le comunicó que sería trasladado a Temuco. **En este contexto, lo suben a una camioneta de CONAF, donde también iban Manuel Humaña Jiménez, Baldomero Salazar, Rubén Leal Riquelme, los hermanos Rene y Luis Díaz Cortez y funcionarios de CONAF de apellidos Santana y Cid.** Afirma que en camioneta iba a cargo del Carabinero Orlando Reyes Fernández, quien se acompañaba de dos Carabineros, uno de ellos Castilla. Alrededor de las 16.00 horas llegaron al Regimiento Tucapel de Temuco, siendo divididos en grupos al interior del gimnasio, donde permanecían alrededor de 100 personas. Para luego ser trasladado a la cárcel pública de Temuco junto al grupo con el que había llegado, no le es posible precisar cuánto tiempo estuvo ahí. Relata que el día que salieron de la cárcel, personal militar los llevó a la oficina del Fiscal Militar Podlech, ubicado al interior del Regimiento Tucapel. Acá les entregaron sus cédulas de identidad, escritas con lápiz rojo extremista peligroso.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo del 2012, rolante de **fs. 36 a fs. 37 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 575 a fs. 578 (declaración consta de fs. 21 a fs. 23) Dice que en el regimiento fue interrogado por el Abogado Podlech, escuchando que esta persona era el Fiscal militar de la época. Respecto de lo ocurrido en Curarrehue una vez que es liberado desde Temuco, indica que uno de sus torturadores, era un capitán de la FACH, a quien mencionaban por su apodo, el cual no recuerda. Recordando a los Carabineros Castilla y Reyes como torturadores, a quienes conocía desde antes porque eran de Curarrehue. Comunica que el carabinero Soto, llegó poco después del golpe militar a Curarrehue, este uniformado cuando los vio en el retén los golpeó y los hizo pasar a una pieza con las manos arriba, mientras amenazaba e insultaba. Cimentado, si bien no pudo ver a los torturadores por estar con el rostro cubierto, identificó las

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

voces de Castilla, Reyes y Soto como algunos de los carabineros que participaron de este hecho.

En diligencia de careo, entre Renato Ariel Saravia Flores y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 655 a fs. 656 (Tomo II)**. Ratifica sus dichos de fs.36. Reconoce a la persona con quien se le carea por su físico y rasgos, como la persona que estaba a cargo de la Tenencia de Curarrehue cuando fue detenido en 1973. Distingue, que la segunda vez que fue detenido no recuerda haberlo visto. Arguye, que cuando fueron detenidos, son trasladados en una camioneta particular y no en bus. Que no pasaron a la Prefectura de Carabineros, sino que alojaron en la cárcel, estando a disposición de la Fiscalía del Ejército. Saliendo al mes aproximadamente en libertad. Alega, que le causa extrañeza que Gonzalo Figueroa Nieto, no recuerde lo esgrimido por él, atendido que entre el 11 y 17 de septiembre de 1973, iban diariamente a firmar junto a Humaña, a la Tenencia de Curarrehue. Se mantiene en sus dichos.

a.11. BALDOMERO OSVALDO SALAZAR SALGADO

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante de **fs. 24 a fs. 26 (Tomo I)**. Comienza señalando que en el año 1973 tenía la edad de 21 años, soltero y se desempeñaba como Profesor de Historia y Geografía en la Escuela N° 17 de Curarrehue, de la cual su Director era Manuel Humaña Jiménez. Que para la época era militante del partido comunista. Comunica que la primera vez que lo detuvieron fue el día 11 de septiembre del año 1973 por personal de Carabineros del Retén de Curarrehue. Recuerda, que ese día y debido a los hechos que estaban ocurriendo en Santiago, acompañó a Manuel Humaña junto a Renato Saravia, al Retén de Carabineros de Curarrehue, para consultar a los carabineros si era necesario suspender las clases. Que uno de los carabineros del Retén cuya identidad no recuerda, les manifestó que las clases se suspendían, y que junto a Renato, estaban detenidos bajo arresto domiciliario, lo cual se extendió hasta el 17 de septiembre. Ese día funcionarios de carabineros lo fueron a buscar a su domicilio, para trasladarlo a la ciudad de Temuco. Abordaron un jeep verde, en su interior, en calidad de detenido estaba Renato Santana, funcionario de CONAF. Aduce que este vehículo, iba a cargo de unos carabineros cuya identidad no recuerda, siendo conducidos hasta la Comisaría de Carabineros de Pucón. Que alrededor de las 18.00 horas llegaron al

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Regimiento Tucapel de Temuco, permaneciendo en el patio del lugar, junto a 50 personas aproximadamente. Entre los detenidos originarios de Curarrehue, iba **Renato Saravia, Manuel Humaña, los hermanos Rene y Luis Díaz Cortez, Luis Cid y Rubén Leal Riquelme**. Una vez a disposición de los efectivos militares, los formaron en dos filas. A eso de las 23:30 horas son trasladados hasta la Cárcel Pública de Temuco, donde estuvo hasta el día 05 de octubre del año 1973, ignorando el destino de las personas que estaban en la otra fila. Respecto a las identidades de los Carabineros del Retén de Curarrehue, recuerda a un Teniente de apellido García, según comentarios, venía de otra unidad policial, cree que de la Tenencia de Pucón. Dice que este teniente tomó el mando del Retén de Curarrehue, y fue quien le ordenó a un subalterno, el peluquero, al parecer de apellido Alfaro, que les cortará el cabello al rape antes de ser enviado a Temuco.

En diligencia de careo entre Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 658 (Tomo II)**. Ratifica declaración judicial a fs. 38. Manifiesta que reconoce a la persona con quien se le carea, sindicándolo como el oficial que estaba a cargo de la unidad de Curarrehue, rectificando sus dichos, es cuanto a los apellidos de esta persona son Figueroa Nieto. Añade que cuando ingresó a la oficina de Figueroa Nieto, le escribió sobre su carnet con lápiz rojo, activista-extremista y le dijo “que se había dado vuelta la tortilla”. No recuerda haberlo visto, cuando es detenido para ser torturado. Se mantiene en sus dichos.

Declaración judicial, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 659 (Tomo II)**. Afirma, recordar a **Juan Luis Díaz Cortez**, quien fue detenido por Carabineros de Curarrehue y trasladado a Temuco el 17 de septiembre de 1973, junto a él, Benito Tapia, Maluenda, Renato Santana Dubreuil, Luis Cid, y otras personas más. Supo que **Juan Luis Díaz Cortez** fue apremiado en Curarrehue. Sin embargo, no fue testigo presencial de esto, pero era comentario generalizado en el pueblo.

a.12. RUBÉN ENRIQUE LEAL RIQUELME.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero del 2012, rolante **de fs. 30 a fs. 31 (Tomo I)**. Para el año 1973, tenía 22 años de edad y era egresado de profesor en la Escuela Fiscal de Curarrehue, donde trabajó desde marzo hasta septiembre del año 1973. En cuanto a su militancia política,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

manifiesta que en la época no tenía, pese a estar inscrito en el partido comunista. En relación a lo acaecido el 11 de septiembre de 1973, soflama que, junto a los profesores Saravia y Salazar, concurrían a diario al Retén de Carabineros de Curarrehue a firmar. Hace presente que cada vez que iban a firmar sufrían algún tipo de vejamen por parte de carabineros, pudiendo recordar que en una oportunidad les cortaron el cabello al rape. Comenta que días después al momento de ir a firmar quedaron detenidos siendo trasladados en un vehículo particular, custodiado por carabineros hacia el Regimiento Tucapel de Temuco. Que previamente pasaron por la Comisaria de Pucón, donde permanecieron un par de horas para proseguir hacía el Regimiento Tucapel. Que en dicho lugar son llevados a la guardia, donde son golpeados por funcionarios militares, para posteriormente dejarlos en el gimnasio y por la noche fueron enviados a la cárcel pública de Temuco. Hace presente que las personas que fueron detenidas junto a él corresponden a los profesores Saravia y Salazar, no recordando si los funcionarios de CONAF de apellidos Cid y Santana fueron detenidos.

En declaración judicial de fecha 13 de abril del 2012, rolante **de fs. 32 a fs. 33 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 613 a fs. 614 (consta en expediente de fs. 30 a fs. 31) prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Agrega a sus dichos, que en su traslado de Curarrehue a Temuco, se detuvieron en la Subcomisaria de Pucón. En momentos que ingresaban al cuartel salió un oficial cuyo nombre y grado desconoce, quien se veía muy alterado, vociferaba y reclamaba preguntando porque venían tan custodiados “si bastaba que uno de nosotros tratara de dar un paso en falso para que nos fusilaran de inmediato”. Que luego de dos horas aproximadamente, continuaron a Temuco. Pasado uno dos o tres días son liberados de la cárcel de Temuco, luego de lo cual es nuevamente detenido en Curarrehue, junto a los profesores Renato Saravia y Salazar. Acotando que esa oportunidad estaba con arresto domiciliario en la escuela. Precisa, que el Oficial de Carabineros al mando del retén de Curarrehue era Figueroa Nieto.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de noviembre del año 2013, rolante **a fs. 72 a fs. 74 (Tomo I)**. Replica, que para el año 1973, tenía 21 años, soltero y efectuaba su práctica supervisada y remunerada como docente en la Escuela N° 17 de Curarrehue de la cual era Director Manuel Humaña. Dentro de sus compañeros de funciones recuerda, a Renato Saravia, Baldomero Salazar, Víctor Ortega, actualmente fallecido y dos profesoras de apellidos Retting y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Rodríguez. Manifiesta que fue militante de las Juventudes Comunistas, en Victoria. Narra que dos o tres días posteriores al golpe de Estado, llegó a Curarrehue, una caravana de Carabineros y civiles, siendo citado al Retén de Carabineros de Curarrehue, junto a los profesores Humaña, Salazar y Saravia, para ser notificados que estaban bajo arresto domiciliario, debiendo concurrir a firmar una o dos veces al día en el mencionado retén. Acotando que cada vez que iban a firmar sufrían algún tipo de vejamen o apremio por parte de los funcionarios de carabineros, recordando que cada vez que concurrían les vendaban la vista y los dejaban un par de horas en una dependencia de la unidad para luego dejarlos ir. Hace presente que también les cortaron el pelo al rape, además de ser insultado. Barbulla que entre los carabineros del Retén de aquella época estaba el Capitán o Teniente Figueroa Nieto, a cargo de la unidad. Anima, que recuerda a Figueroa Nieto, porque una de las veces que concurrió a firmar, lo hizo pasar a su oficina, solicitándole su carnet de identidad para escribir con lápiz rojo, activista-extremista, siendo interrogado por las actividades que desarrollaban en Curarrehue, y para luego, en reiteradas ocasiones, propinarle golpes de puño en el rostro. Detalla, que la última vez que fue a firmar junto a los profesores, quedaron en calidad de detenidos, siendo amarrados y subidos a un vehículo particular, trasladándolos en primera instancia hasta Comisaría de Carabineros de Pucón, permaneciendo cerca de dos horas en los calabozos de ese lugar, recibiendo todo tipo de vejámenes. Posteriormente continuaron viaje a Temuco específicamente al Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, acotando que debe haber sido en horas de la tarde del 17 de septiembre. Delibera que al llegar al Regimiento Tucapel, son ingresados al gimnasio, donde había una cantidad importante de personas detenidas. En la noche son trasladados hasta la cárcel pública de Temuco, por un par de semanas. Si bien, no recuerda la fecha exacta que salió, fue gracias a la gestión realizada por su abuelo Florencio Riquelme, actualmente fallecido, quien conversó con un tío de Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento Tucapel.

En declaración judicial de fecha 06 de agosto del año 2014, rolante **de fs. 130 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 72 a fs. 74. Señala que el personal de la FACH que estuvo en Curarrehue se movilizaba en un vehículo marca Jeep, de chasis largo y techo de lona. Precisa que la profesora de apellido Rettig se llama Ruth, quien junto a la profesora Rodríguez concurren al Retén de Curarrehue,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

en circunstancias que estaban detenidos, para dejarles alimentos, siendo rechazadas por el personal aprehensor, por ostentar la calidad de detenidos de guerra.

En diligencia de careo entre Rubén Enrique Leal Riquelme y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 18 de abril del año 2016, rolante **de fs. 657 (Tomo I)**. Ratifica sus dichos de fs. 130. Manifiesta desconocer a la persona con quien se le carea. El tribunal le da a conocer que es la persona a quien ha hecho referencia en sus dichos. Sostiene, recordar exactamente los apellidos Figueroa Nieto, como el Teniente a cargo del Retén de Curarrehue, siendo interrogado y agredido por el mismo. Se mantiene en sus dichos.

a.13. JUAN LUIS DÍAZ CORTEZ,

En declaración judicial de fecha 19 de junio del 2015, rolante **de fs. 518 a fs. 521 (Tomo II)**. Señala que en el año 1973 vivía en Curarrehue junto a sus padres y hermanos, era simpatizante de la unidad popular. Tras ocurrir el golpe militar, carabineros pasaron por las casas, informando que debían colocar la bandera, situación a la cual se negó. Instante en el cual es detenido por funcionarios de carabineros y trasladado al retén, siendo interrogado por la supuesta tenencia de armas. Luego de un rato, es liberado, que el 13 de septiembre nuevamente es detenido por carabineros, al llegar a la guardia del retén, **estuvo con los detenidos Renato Santana Dubreuil, Luis Cid Hernández y Benito Tapia**. En la guardia estaba el Teniente de apellidos Figueroa Nieto, el cual ordenó el traslado a Temuco. Desarrolla que los subieron a la camioneta del civil, Clorindo Mena, deteniéndose en la Comisaria de Pucón, descendiendo todos del vehículo, permaneciendo algunas horas en los calabozos de dicha unidad. Posteriormente son conducidos a la 2ª Comisaria de Temuco a pernoctar. A la mañana siguiente, son transportados al interior de un furgón policial, por el Suboficial de apellido Brevis, hacia la base aérea Maquehue, detallando los apremios sufridos. Anima, en la tarde son liberados. Recuerda que pasaron al Retén de Curarrehue, sorprendiéndose el Teniente Figueroa Nieto, con su presencia y le dijo “Ah volviste”, advirtiéndoles que lo enviaría de vuelta a Temuco. Afirma que la promesa se cumplió el 17 de septiembre, cuando es detenido junto a su hermano, **René Díaz Cortez**, que venía de la Unión a ver a sus padres. La detención la efectuó personal de carabineros. Suma que junto a ellos **estaban detenidos los profesores Humaña, Leal, Salazar, Saravia y**

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

otros que no recuerda sus nombres. Son trasladados en una camioneta particular al Regimiento Tucapel de Temuco e ingresados al gimnasio, donde permanecía una cantidad importante de personas. Que los separaron en filas y más tarde, los llevaron a la cárcel, junto a su hermano, Santana, Humaña y los demás de Curarrehue. No tiene claro si estuvieron dos días en cárcel, luego de lo cual es liberado sin que le preguntaran nada. Cuando regresaron a Curarrehue, todavía estaban funcionando las ramadas. Comunica que tuvo que presentarse todos los días en el retén, siendo agredido por los funcionarios de guardia de carabineros. A veces, con golpes de pies y puño, otras con la punta del fusil que portaban, quedando su torso hinchado y con moretones. Advierte que en una ocasión, quedó detenido, obligándolo a sostener una pelea con el detenido Pedro Rain. Descarga, que el hostigamiento fue tanto, que decidió irse de Curarrehue, solicitando un salvoconducto con destino a Temuco, el 15 de octubre. Refiere que a cargo del retén cuando regresó a Curarrehue y quien seguramente ordenaba que lo golpearan y que se lo hicieran pelear, era un teniente de nombre Juan, quien era bajo y moreno.

b. DOCUMENTOS (15)

b.1 Acta de inspección personal del Tribunal a la Tenencia de Carabineros de Curarrehue, de fecha 18 de diciembre del año 2014, de **fs. 140 a fs. 141 (Tomo I)**, participan de dicha inspección los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez. El tribunal solicita a los testigos César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez, identifiquen las habitaciones que se mantienen de igual manera que en octubre de 1973. Los testigos manifiestan que ha sufrido modificaciones el sector del casino, dependencias de alojamiento del personal soltero de la unidad y el sector de calabozos. En el patio interior, se aprecia que **las caballerizas** han sido refaccionadas. Inspeccionado por el Tribunal las caballerizas junto a los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, constatando que en la actualidad no se encuentran en uso.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

b.2 Informe Pericial Planímetro N°433 de fecha 22 de diciembre del 2014, evacuado por Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de **fs. 169 a fs. 174 (Tomo I)**, el cual hace referencia a la fijación Planimétrica de las distintas dependencias mostrando su localización, detalla la disposición de las edificaciones y realiza un plano en proyección superior, que muestra las dependencias de las edificaciones destinadas a cuartel y **caballerizas** del recinto de Carabineros de Curarrehue y sus deslindes.

b.3. Fotocopia de salvoconducto y traslado de presentaciones, de **fs. 517 (Tomo II)**, emitido por Carabineros de Chile Subcomisaria de Pucón, en relación a **Juan Luis Díaz Cortez**, que indica que por resolución n° 211 de fecha 22 de septiembre, pasado de la Fiscalía Ejercito de Cautín, tiene libertad controlada y tiene que cumplir con presentaciones. De fecha 15 de octubre de 1973, firmado por Osvaldo Espinoza Salas, Teniente de Carabineros, Jefe de Tenencia.

b.4. Ordinario N° 1634 /2016 de Gendarmería de Chile Alcaide del Centro Penitenciario de Temuco, de **fs. 689 (Tomo II)**, informa que **Rubén Enrique Leal Riquelme**, estuvo recluido en este recinto penitenciario, con fecha de ingreso 17 de septiembre de 1973, Juzgado Fiscalía Ejercito Cautín.

b.5. Informe pericial Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 0955-2017 de **fs. 1.117 a fs. 1.118 (Tomo III)**, de fecha 06 de octubre de 2017, de **Rubén Enrique Leal Riquelme**, en el cual en la anamnesis refiere “que es detenido el 13 de septiembre de 1973 en Tenencia de Curarrehue y es golpeado con puños en el rostro. Posteriormente es llevado a la Cárcel de Temuco por 15 días y queda en libertad. A fines de septiembre del mismo año, es detenido nuevamente en Curarrehue, donde se le vendan los ojos por varios días, durante los cuales se le amarra y con manos atrás se le levanta y recibe golpes de puños y de elementos contundentes. Este episodio de castigo dura más o menos 30 minutos y se repite dos veces al día, por dos días. Después es liberado y permanece escondido por ocho o diez meses.

b.6. Informe pericial psicológico Protocolo de Estambul n° 641- 2017 de **fs. 1.879 a fs. 1.888 (Tomo VI)**, de fecha 23 de enero de 2018 de **Rubén**

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Enrique Leal Riquelme, ante el profesional que lo está evaluando refiere que llego en marzo de 1973 a Curarrehue, para el 11 de septiembre de 1973 estaba haciendo clases, cuando llego el Director a informarle que había un golpe de Estado. Aproxima que el 15 llega una caravana de camionetas de uniformados carabineros y civiles, armados porque decían que algo estaba sucediendo en Neltume. Cimiento que él estaba cerrando la escuela y llega un carabinero que toca un vidrio y lo apunta con un fusil, le abrió la puerta y este lo encañona, los llevan al retén junto a sus otros dos colegas, Renato Saravia y Salazar. Lo dejan con firma dos veces al día, pero cada vez que concurrían sufrían algún tipo de vejamen, les cortan el pelo al rape, le vendan la vista unas horas. Hasta que llega una patrulla de la Fuerza Aérea quienes lo vuelven a llevar al retén “y ahí nos dejan”. Que al grupo se agregó el director de la escuela, por el hecho de ser amigo de ellos, quien paso por las mismas cosas que pasaron ellos. Dice que todo esto posterior a la cárcel, ya que antes lo habían detenido el 16 o 17 de septiembre, ahí los envían a la cárcel de Temuco, donde permanecen dos o tres semanas, siendo liberado por la intervención de su abuelo. A la pregunta del profesional ¿después de la cárcel que sucede? “ahí empiezan las sesiones de tortura”. Detalla que les pegaban, les preguntan cosas que ya no se acuerda, que no tenían respuestas, los amarraban, les hacían sesiones de ese tipo. A la pregunta con que elementos les pegaban, refiere que con palo, que les hacían simular relaciones sexuales entre ellos, que tocara la guitarra con una tabla y sus colegas tenían que tirarle los testículos, pelear entre ellos y si no lo hacían “nos pegaban ellos”. Señala que en un momento determinado de estas sesiones llegó un helicóptero el que aterriza atrás del retén, donde hay una cancha, aduce que ellos ya sabían lo que podía significar, el que estuvo un par de horas y luego se fue. Replica que eran de la Fuerza Aérea, dice que hay cosas que no entiende, que el último día les sacaron la venda y conversaron con ellos, dando se cuenta que eran de la Fuerza Aérea. Les dicen “cabros jóvenes ustedes que andan metidos en tonteras”. Atina que antes de estas primeras detenciones de carabineros, llega un jefe de retén, que debe haber sido teniente o capitán, quien lo llama a su oficina y le dijo: “tu tenis cara de buen cabro, tu tenis cara de familia, cuéntame, quien es el que anda metido en cosas, yo voy a saber mañana o pasado, así que cuéntame”. A lo que él respondió que había vivían juntos y nunca los ha visto en ninguna cosa, “se paró y me agarró a puñetes, por qué yo le estaba mintiendo”. Le tomó el carnet que era “verdecito” y le pone activista-extremista atravesado. Dice que los apellidos se los

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

sabe Figueroa Nieto. Aduce que no le consta que carabineros haya participado aparte de los golpes que le dio el capitán, no le consta que carabineros los haya torturado, de la Fuerza Aérea sí, por las palabras, los ritos, los tonos y después ellos les sacaron las vendas. Que esto duro unos tres días, que no les dieron comida y unas colegas que le fueron a dejar comida les decían que ellos eran prisioneros de guerra y no tenían que darles comida, agua sí. Luego de eso el cabo o sargento los dejó en libertad, quedando con firma una vez a la semana y fue quien les dijo que se fueran de Curarrehue, porque iba a pasar otra patrulla y les iba a ocurrir lo mismo o peor, por lo que se fueron a Loncoche. Finalmente recuerda que para el 18 estaban en la cárcel, reiterando que iban a firmar dos veces y en una de esas firmas fueron detenidos siendo trasladados al regimiento luego de lo cual pasan a la cárcel, detallando lo vivido en ese periodo durante su permanencia y que fue liberado por las gestiones de su abuelo. El informe concluye que el “Sr. Rubén Leal Riquelme posee una buena conformación en su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumático. Se visualiza secuelas emocionales que no han generado dificultades en el desarrollo personal del Sr. Leal”.

b.7. Informe pericial Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 0983-2017 de **fs. 1.129 a fs. 1.130 (Tomo III)**, de fecha 17 de octubre de 2017, de **Baldomero Osvaldo Salazar Salgado**, en el cual en la anamnesis refiere “que el 11 de septiembre de 1973 es tomado detenido en Curarrehue, se le amarra con alambre, se le rasura el cuero cabelludo, se le golpea con culata de fusil y queda con arresto domiciliario hasta el 17 de septiembre de 1973. El 17 de septiembre de 1973 es llevado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a cárcel de Temuco. A mediados de octubre de 1973 es dejado en libertad y vuelve a Curarrehue. Después es tomado detenido por funcionarios de FACH en Curarrehue. Allí se le venda la vista y es amarrado; se le golpea con puños y culata de fusil. También refiere que se le desnuda y es obligado a luchar con otros detenidos. Además, relata que recibe tracción testicular con manos y finalmente se le introduce líquido irritante en fosas nasales, que le provoca secreción nasal. Esto habría ocurrido por 3 días. Después de esto es dejado en libertad y queda firmando en Comisaría de Loncoche los fines de semana por 2 años”.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

b.8. Informe pericial Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 1189-2017 de **fs. 1.145 a fs. 1.146 (Tomo III)**, de fecha 30 de noviembre de 2017, de **Manuel Antonio Humaña Jiménez**, en el cual en la anamnesis refiere que “el 17 de septiembre de 1973 es citado a Carabineros en Curarrehue, donde es detenido. Es amarrado y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a la Cárcel de Temuco. En ese centro de detención permanece por 19 días, durante los cuales no recibe castigos físicos y es dejado en libertad. A principios de octubre de 1973, es llevado al retén de Carabineros de Curarrehue, se le venda la vista y recibe golpes con elemento contundente, que no identifica, en zona abdominal, dorsal y glútea, por más o menos media hora y es dejado en libertad. Refiere que más o menos 6 años después presenta cuadro febril, por lo que es intervenido quirúrgicamente de su región abdominal en el Hospital de Villarrica y que le habrían dicho que le encuentran el hígado roto y adherencias intestinales, lo que él atribuye a la golpiza recibida en el año 1973”.

b.9. Informe pericial psicológico Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 643-2017 de **fs. 1.172 a fs. 1.179 (Tomo III)**, del 24 de enero de 2018 de **Manuel Antonio Humaña Jiménez**, que en síntesis recuerda que dos días después del 11 de septiembre llegó una patrulla de carabineros, con detectives y gente política de Pucón a la escuela, quienes buscaban armas, que supuestamente habían en el colegio. Comenta que con el detective le tocó revisar libros, que además revisaron el colegio y no encontraron nada. Que sus colegas en práctica les dijeron que debían permanecer en el colegio, que solo él podía transitar por todos lados. Que el 17 de septiembre, los mandaron a buscar alrededor las 8:00 am para que se presentaran en el cuartel, donde los atendió el Teniente Figueroa Yáñez o Figueroa Nieto (no recuerda bien el apellido) que les preguntaron si tenían pañuelos, siendo amarrados de a dos con los pañuelos, luego les pidieron el carnet de identidad y con letra roja le pusieron, activista-extremista. Advierte que habían varias personas de CONAF, preguntaron el motivo porque estaban detenidos, les dijeron que, había una orden que ellos deberían estar en Temuco, señala que los autorizaron a buscar frazadas y ropa. Luego lo trasladan hasta el regimiento Tucapel de Temuco y después a la cárcel de Temuco, donde permanece alrededor de 19 días, que el día 16 o 14 se presentó voluntariamente a declarar ante el Fiscal Podlech y pasado unos tres días es liberado. El informe concluye que posee una buena conformación de su

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumáticos. La afectación emocional se origina en la fractura social que percibió el país luego del quiebre de la democracia.

b.10. Informe pericial psicológico Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 656-2017 de **fs. 1.159 a fs. 1.171 (Tomo III)**, del 30 de enero de 2018 de **Renato Ariel Saravia Flores**, el cual ante el profesional de la salud en síntesis señala que lo detuvieron junto a Rubén Leal, Osvaldo Salazar y Manuel Humaña, los llevaron al retén donde debían firmar todos los días, le cortaron el pelo al rape y le dieron arresto domiciliario hasta el 17 de septiembre de 1973 fecha en que fueron trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, luego de lo cual pasaron a la cárcel, no recordando cuanto tiempo permaneció en dicho lugar. Aduce que posteriormente fueron liberados y regresaron a Curarrehue con orden de presentarse en el retén. El informe concluye que, posee rasgos inseguros y dependientes en su estructura de personalidad. Su narración presenta características de aquellas provenientes de la realidad. Se observa que conserva secuelas emocionales producto de los hechos que se investigan. A esta vivencia se suma su separación conyugal que aún es experimentada con marcada afectación emocional.

b.11. Informe pericial Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 0956-2017 de **fs. 1.119 a fs. 1.120 (Tomo III)**, de fecha 06 de octubre de 2017, de **Juan Luis Díaz Cortes**, en el cual en la anamnesis refiere “que el 14 o 15 de septiembre de 1973 es detenido en Curarrehue y en el Retén es golpeado con cañón de fusil en la región torácica y es liberado. Posteriormente es detenido y trasladado a Temuco, a la Base Maquehue. Allí se le mantiene de pie con manos arriba por varias horas y posteriormente apoyado en manos y rodillas sobre un arma blanca. Después es dejado en libertad y vuelto a detener, pero sin apremios físicos. En enero de 1974 se va a Argentina”.

b.12. Informe pericial psicológico Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 625-2017 de **fs. 1.148 a fs. 1.153 (Tomo III)**, del 15 de enero de 2018, respecto de **Juan Luis Díaz Cortes**, en el cual frente al profesional de la salud que lo está evaluando narra en síntesis que para 1973 puede decir que fue

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

un activista del gobierno de la Unidad Popular. Que la primera vez lo trajeron directamente para matarlo, eso le dijeron porque lo trajeron a la Segunda Comisaría, donde lo tuvieron una noche y al otro día lo pasaron a la Base Maquehue, no tiene claro si fue el 14 o 15, donde los tuvieron 4 o 5 horas con las manos arriba y con la orden de que si se movían “bala no más”, dice “ahí nos torturaron y nos preguntaron por armas” después lo dejaron libre. Continúa su relato detallando lo sucedido. Manifiesta que al otro día se fueron a Curarrehue y se fueron a presentar “ahí estaba el teniente y nos dijo: ah, te escapaste esta vez, pero no te vas escapar de la otra”. A los dos días los trajeron nuevamente, los tuvieron en el cuartel de Pucón y después los trasladaron a Temuco al regimiento desde donde pasaron a la cárcel, para luego liberarlos. Adiciona que volvió a Curarrehue y “ahí se puso fea la cosa, porque cuando se fui a presentar me sacaron la cresta en el retén de Carabineros, ahí me torturaron”. Comunica que su mamá fue hablar con el oficial quien le dijo que “que su hijo se vaya porque lo van a terminar matando”. Señala que fue torturado en el retén de Curarrehue, en la sala de espera. Que fue un cabo de carabineros de quien no recuerda el nombre, que primero lo hicieron golpearse con otro detenido de apellido Rain, para después con la punta del fusil le dejaron el cuerpo todo marcado, siempre preguntando por armas. Afirma que fue en la mañana. El informe concluye que el entrevistado, de 67 años de edad al momento de la evaluación presenta inteligencia normal, inferida clínicamente. En la entrevista, el peritado reitera haber sido víctima de malos tratos físicos y psicológicos en dos ocasiones en días posteriores al golpe de estado de 1973. Entrega una narración coherente internamente y consistente con declaraciones anteriores prestadas por él en el proceso judicial. Se aprecia que el peritado actualmente experimenta un intenso malestar emocional al recordar los hechos vividos. Que durante estos años va tendido a negar ese daño psicológico, lo que le ha permitido seguir adelante con su vida. Además, el peritado percibe que los hechos sufridos significaron un quiebre en su historia de vida, provocándole un desarraigo en su comunidad, obligándole a rehacer su vida, lo que coartó sus posibilidades de tener una mejor situación económica para él y su familia. Se concluye que las consecuencias psicológicas y psicosociales presentadas por el evaluado son coherentes con haber experimentado los malos tratos descritos en su testimonio.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

b.13. Copia de hoja de vida calificada del Coronel en retiro Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de **fs. 868 a fs. 883 (Tomo III)**, (cuyas copias se encuentran de fs. 1.197 a fs. 1.213 Tomo IV y de fs. 1.693 Tomo V), consigna que con fecha **12 de septiembre del año 1973** “Por razones de seguridad derivada del Estado de Sitio dispuesto por la Junta Militar de Gobierno, con esta fecha y por Orden de Servicio Nro.14 de igual fecha, de la Prefectura de Cautín, sale en Comisión de Servicio para hacerse cargo del Retén Curarrehue, como Tenencia provisoria”. Así también consta en párrafo siguiente que con fecha **28 de septiembre del año 1973**, regreso de comisión “Con esta fecha regresa del cometido anterior, sin novedad”. En **fs. 875 (Tomo III)** párrafo cuarto se manifiesta “Condecoración de Servicios Distinguidos de segunda clase, de 11 de septiembre de 1973”.

b.14. El Informe Pericial Psiquiátrico N°383-2020 emitido por el Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Metal de la Región de la Araucanía de **fs. 1.753 a fs. 1.757 (Tomo V)**, respecto de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, en el cual ante, el profesional de salud en lo pertinente relata que en el año 73 era Teniente y que “Yo ante el Ministro, le reconocí la detención ilegal pero no reconocí los golpes”.

b.15. El informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 03 de junio de 2021, que rola de **fs. 1.834 a fs. 1.841 (Tomo VI)**, respecto de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, quien ante el profesional evaluador, expresa un reconocimiento específico respecto de uno de ellos, asumiendo la detención de una persona, justificando esta decisión en pro de su seguridad y la de su cónyuge. Niega haber tenido a terceros o haber concretado apremios ilegítimos. Al intentar profundizar sobre esta materia, denota una mirada racionalizadora, que prontamente deriva en comentarios que minimizan su acción.

10°) Que también cabe hacer presente, que de los dichos del propio acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, se desprende que a contar del 12 de septiembre de 1973 debió hacerse cargo de la Tenencia de Carabineros de Curarrehue por 15 días. De igual forma de sus declaraciones de fs. 187 a fs. 189 (Tomo I); de fs. 198 (Tomo I), de fs. 655 a fs. 656 (Tomo II); expresa que recuerda la detención de Manuel Humaña y de otra persona que no recuerda nombre, pero

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

que tenía la misma profesión de Humaña. Que dicha detención la ordenó por iniciativa propia, ya que algunas personas de la zona le indicaron que tenían una ideología política que contravenía a las ideas del gobierno que recién había asumido. Ordenando el traslado de los detenidos a Temuco. Ratifica lo anterior el informe Pericial Psiquiátrico N°383-2020 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de la Región de la Araucanía **de fs. 1.753 a fs. 1.757 (Tomo V)**, donde frente al profesional de la salud afirma que ante el Tribunal él reconoció la detención ilegal y el informe del Centro de Reinserción Social, que rola de **fs. 1.834 a fs. 1.841 (Tomo VI)**, quien ante el evaluador, expresa un reconocimiento específico respecto la detención de una persona, justificando esta decisión en pro de su seguridad y la de su cónyuge.

11°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos consistentes en testigos directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)**, es posible ponderar que efectivamente el acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto a contar del 12 de septiembre del año 1973 estuvo a cargo de la Tenencia de Carabineros de Curarrehue (tal como consta en la copia de la hoja de vida calificada, de **fs. 868 a fs. 883 Tomo III**, copias de fs. 1.197 a fs. 1.213 Tomo IV y de fs. 1.693 Tomo V). Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados permiten al Tribunal llegar a la convicción primero que ha existido el delito de Detención Ilegal en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícitos todos en su carácter de lesa humanidad. En consecuencia el acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto ha tenido participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal en los ilícitos antes mencionados, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

12°) Que ahora bien, como se dijo precedentemente y aquilatadas adecuadamente los medios probatorios antes referidos, tanto en el auto de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

procesamiento de **fs. 691 y siguiente (Tomo II)** del 31 de mayo de 2016 en la letra **D)**, se expresó que Juan Luis Díaz Cortez fue a fines de septiembre de 1973 a presentarse a la tenencia de Curarrehue y allí había sido objeto de apremios. Por tal razón, se sometió a proceso a Gonzalo Humberto Figueroa Nieto como autor de estos apremios ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, lo mismo en relación a los hechos y la imputación penal se realiza en el auto acusatorio de **fs.1.321 y siguiente (Tomo IV)**, de 07 marzo de 2019 en la letra **D)** en cuanto se relata que Juan Luis Díaz Cortez concurrió a fines de septiembre de 1973 a dicha tenencia donde fue sometido a apremios físicos. Que en su declaración de **fs. 518 y siguiente (Tomo II)** del 19 de junio de 2015, puntualizando los hechos expuso, que quienes estaba a cargo del retén cuando regreso a Curarrehue y seguramente ordenaba que lo golpearan y lo hicieran pelar era un teniente de nombre Juan, bajo y moreno. Como se observa no solo estos apremios ilegítimos denunciados por Juan Luis Díaz Cortez sucedieron en una fecha indeterminada de fines de septiembre de 1973. En el caso del acusado la hoja de vida de **fs. 867 a fs. 883 (Tomo III)**, (cuyas copias se encuentran de fs. 1.197 a fs. 1.213 Tomo IV y de fs. 1.693 Tomo V), trabajó hasta el 28 de septiembre de 1973, sino que además Díaz Cortez agrega un dato específico que el teniente era bajo, moreno y de nombre Juan, lo que no se adecua a las características del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto según las fotografías de **fs. 1.095 (Tomo III)** y por las declaraciones presenciales tomadas por este Tribunal, en cuanto no es una persona baja ni morena. Por todo lo anterior se llega a la convicción que por este delito de apremios ilegítimos en contra de Juan Luis Díaz Cortez según la acusación de **fs. 1.321 siguiente (Tomo IV)**, de 07 marzo de 2019, se debe absolver al acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto y así se dirá en lo resolutivo.

13°) Que prestando declaración indagatoria de **ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO** (36 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 124 a fs.125 (Tomo I); y de fs. 129 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2014, rolante de **fs. 124 a fs. 125 (Tomo I)**, proclama que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Base Aérea Maquehue como Cabo 2° Mecánico de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Helicópteros. Él pertenecía a la escuadrilla de mantenimiento que estaba al mando del Comandante Isaacs. A la pregunta, como integrantes de la cuadrilla de mantenimiento recuerda a Urbano Valdés, Ramón Soto, Francisco Huenchunir, Jorge Soto Herrera entre otros. Después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió efectuar labores de control de toque de queda, resguardo de instalaciones públicas y puentes. Esto lo hizo a bordo de una micro que estaba destinada para que los funcionarios de la FACH efectuaran estas labores. Además, siguió con sus tareas de mecánico de helicópteros, realizando mantenciones y vuelos por la zona. A la pregunta, recuerda que durante los patrullajes que realizó, se detuvo a personas por toque de queda, los que fueron entregados en el regimiento Tucapel, en la 2° Comisaria de Carabineros, en la Tenencia de Pueblo Nuevo y en Investigaciones. No recuerda haber efectuado vuelos durante septiembre y diciembre de 1973, pero sí recuerda haber volado hacia el sector de Pucón durante enero y febrero de 1973 porque ellos formaban parte de la Dirección de Fronteras y límites. Recuerda haber llevado en algunos vuelos a carabineros, específicamente a Nehuentúe, y también detectives, pero no recuerda a qué parte ni en qué fechas. Desconoce el nombre de estos efectivos. A la pregunta, no recuerda haber estado en la Tenencia de Carabineros de Curarrehue. Respecto de los hechos materia de esta investigación, puede indicar que no participó en detenciones de personas en el sector de Curarrehue ni las sometió a apremios ilegítimos en la Tenencia de esa localidad. Los nombres que se le dan a conocer como presuntas víctimas de estos ilícitos no le son familiares. El Tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de Manuel Antonio Humaña Jiménez de fs. 9, fs. 20 y fs. 68. El deponente señala que en primer lugar no recuerda al señor Manuel Humaña. Por otra parte, es posible que él haya tenido alguna relación con doña Rosa Pereira, en esa época él tuvo muchas aventuras por lo que no podría asegurar fehacientemente que ese romance fue algo oficial. Del mismo modo propone que nunca estuvieron en Curarrehue asentados con motivo de la comisión de límites y fronteras, sino que estuvieron en Pucón. Desde allá salían a recorrer las fronteras. Por ese motivo es que dice que no es efectivo que él haya compartido en Curarrehue con el señor Humaña como él lo asegura o que haya alojado en alguna escuela de esa localidad.

En diligencia de careo entre don Manuel Antonio Humaña Jiménez y don Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, de fecha 05 de agosto de 2013 rolante a fs. 129 (Tomo I), ratifica su declaración judicial prestada en autos y que rola de fs.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

124 a fs. 125, que en este acto se le lee. No conoce a la persona con quien se le carea. Insiste en que nunca estuvo en Curarrehue alojando con motivo de la Comisión de Límites y Fronteras, ni fue a la casa de los padres de la señora Rosa Pereira. Jamás estuvo en la casa de los padres de doña Rosa Pereira ni menos en Ñancul y desconoce la historia que indica el Señor Humana. Se mantiene en sus dichos.

14º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO**, quien fue sometido a proceso de **fs. 503 a fs. 507 (Tomo II)**, con fecha 30 de mayo de 2015. Y **Acusado** según el auto de **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)**, con fecha 07 de marzo de 2019, como autor del delito de Apremios Ilegítimos en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y Baldomero Osvaldo Salazar Salgado perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de octubre de 1973.

Que si bien el acusado antes singularizado niega todo tipo de participación en los hechos descritos en la acusación antes mencionada, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a. DECLARACIONES (11)

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Leonardo Reyes Herrera | 7. Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón |
| 2. Orlando Reyes Hernández | 8. Manuel Antonio Humaña Jiménez |
| 3. Carlos Alfonso Mendoza Orellana | 9. Renato Ariel Saravia Flores |
| 4. Pedro Julio Espinoza Dinamarca | 10. Baldomero Osvaldo Salazar Salgado |
| 5. Armando Antonio Lara Lara | 11. Rubén Enrique Leal Riquelme |
| 6. Hermindo Morales | |

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

a.1. LEONARDO REYES HERRERA,

En declaración extrajudicial de fecha 26 de enero del año 2015, a **fs. 184 a fs. 186 (Tomo I)**. Comienza haciendo alusión a su carrera profesional, puntualizando que desde el año 1973 ostentaba el grado de Capitán y formaba parte del Grupo N° 3 de Helicópteros Maquehue, en Temuco. Precisa que el

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

comandante de Grupo de la Base Aérea era Pacheco Cárdenas. Recalca que durante el mes de septiembre trasladó a efectivos militares del Regimiento Tucapel a la zona de Curarrehue, recordando que el Capitán Manuel Fernández Carranza, estaba a cargo del personal de Ejército. Dice que el objetivo del viaje, era verificar las condiciones de los poblados ubicados entre Pucón y Curarrehue, a fin de evitar problemas que pudieran suscitarse, que permanecieron 15 días en la zona, haciendo base en la ciudad de Pucón.

En declaración judicial de fecha 26 de abril del año 2015, rolante de fs. **199 a fs. 201 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 184 a fs. 186 (Tomo I). Musita que el viaje que realizó con el Capitán del Ejército Manuel Fernández Carranza, tenía como misión ayudar gente en localidades ubicadas al interior de Pucón. Refiere que no recuerda quienes componían la tripulación, pero que un helicóptero estaba integrado por dos pilotos y dos tripulantes quienes eran personal base, de la especialidad de tripulantes de aviación. Que la capacidad del helicóptero es de 12 personas, recordando que en esta misión fue completa. Que durante la misión, hizo base en Pucón. Que operaban en la Tenencia de Pucón, por razones de logística y seguridad, atendido el estado del país. Comunica, que ellos eran profesionales del aire, eso significa que no efectuaban otra función, ni descendían del helicóptero a interrogar o detener personas. No sabe a quién le apodaban "Mickey" en la base aérea. Acota, se realizaron patrullajes, que eran asignados por el Comandante Fernández.

a.2. ORLANDO REYES HERNÁNDEZ

En declaración judicial de fecha 10 de abril del 1991, rolante **de fs. 17 a fs. 19 (Tomo I)**. Barbulla que el 11 de septiembre de 1973 estaba a cargo del Retén Llafenco. Sin embargo una vez ocurrido el golpe militar, el retén pasó a formar parte de la Tenencia de Curarrehue. Permaneció por un mes en dicha Tenencia. Expresa que durante su permanencia en la Tenencia de Curarrehue, vio llegar a personal del Ejército en helicópteros, a cargo de un Cabo, de quien ignora su identidad. Cuenta, que se ubicaron en el patio de la Tenencia e instalaron carpas, totalmente independiente de los funcionarios de Carabineros. Destaca que la orden era mantenerse al margen de las actividades realizadas por el Ejército. Decanta, que su función radicaba en trabajo interno, no teniendo conocimiento que ocurrieran detenciones practicadas por el Ejército. Los detenidos que había

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

eran por razones específicas, pero no por motivos políticos. Que ignora las funciones que realizaba el Ejército o personal de la Aviación, los cuales se ubicaron en la cancha de fútbol del pueblo. Adiciona que los Oficiales del Ejército se comunicaban exclusivamente con Oficiales de la Aviación. Que ignora sus identidades, porque nunca se comunicó con ellos, que todos tenían trajes de campaña, siendo difícil distinguir sus grados, de igual forma asegura eran tanto oficiales de aviación como del ejército.

a.3. CARLOS ALFONSO MENDOZA ORELLANA

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre del año 2016, a **fs. 988 a fs. 989 (Tomo III)**. (Cuya copia consta a fs.1061 a fs. 1062 Tomo III) Soslaya que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1969, egresando con la especialidad de mecánico armador. Para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo 2° y se desempeñaba como mecánico tripulante en el hangar de mantenimiento de la Base. Afirma, su superior directo era el Teniente o Capitán Almarza, del grupo de oficiales recuerda a Aníbal y Cesar Tejos, Jorge Astete, Casas San Pérez, Schmied y Xavier Pérez, todos pilotos de helicópteros. Después del año 1973, no tenía la capacitación para integrar tripulaciones de vuelos. Esos grupos estaban conformados por Carlos Cuevas, Enrique Cuevas, Fernando Figueroa, Rebolledo, Soto Pinto, Soto Herrera y Marín, recordando que los últimos mencionados desde el 11 de septiembre de 1973, fueron separados del área, integrando un grupo especial. Arguye, esas personas formaban parte de un grupo compuesto por oficiales, de los cuales menciona, al Capitán Reyes, Teniente Campos y Freygant, anexa, salían de la base en autos particulares. Con el tiempo supo que habían ido a una misión secreta a la cordillera, ignorando detalles al respecto. Suma, en relación al Teniente Ángel Campos Quiroga, no le correspondió integrar alguna tripulación bajo su mando e ignora la organización del grupo antes mencionado.

En declaración judicial de fecha 05 de mayo de 2017 que rola de **fs. 1.070 a fs. 1.071 (Tomo III)**, ratifica declaración extrajudicial que rola de fs. 988 a fs. 989 (Tomo III).

a.4. PEDRO JULIO ESPINOZA DINAMARCA

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2016 a **fs. 990 a fs. 992 (Tomo III)**. (Copia de la cual se encuentra a fs. 1063 a fs. 1065 Tomo III). Atestigua que ingresó a la Fuerza Aérea en el año 1958. Soslaya que

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

durante su cometido funcionario, nunca estuvo en organismo de inteligencia como la DINA o CNI. Arguye, que en el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1° o Sargento, no tiene claridad, pero cumplía funciones en el Grupo N°3 de helicópteros en el hangar de mantenimiento, bajo el mando del Teniente Alejandro Almarza. Refiere, que efectivamente integraba tripulaciones de vuelo, pero de prueba o ejercicios militares, oportunidades en las cuales siempre salió con diferentes funcionarios. En septiembre de 1973, se encontraba en la base, porque vivía ahí. Durante el transcurso del día se comentaba que las fuerzas armadas se tomó el gobierno en Santiago. Por lo cual, salieron vuelos a recorrer la zona, correspondiéndole la zona poniente de la región. Aquilata, que realizó patrullajes de control de toque de queda en la ciudad, a cargo de un oficial, su principal función durante el gobierno militar fue reparar helicópteros que estaban fuera de servicio. Soslaya, nunca realizó guardias al interior de la base. Acota, que si bien no vio personas detenidas, se rumoreaba que al interior de la torre de control de madera se mantenían personas en esa condición, recalca que el trayecto diario, desde su habitación al casino y a su lugar de trabajo, no debía pasar por la guardia. Señala, desde el 11 de septiembre de 1973, hubo funcionarios que fueron separados de sus funciones habituales y quedaron al mando del Teniente Ángel Campos Quiroga, entre ellos Yáñez, Rebolledo, Soto Herrera, Soto Pinto, Valdebenito y Rubén Marín. Consultado por un bando militar, niega la existencia del documento. Blasona, que nunca le correspondió ir a Curarrehue, ni tampoco supo que personal de la base aérea haya ido.

En declaración judicial de fecha 02 de mayo de 2017, rolante de **fs. 1.067 a fs. 1.068 (Tomo III)**, manifiesta que ratifica la declaración precedente de fs. 990 a fs. 992 (Tomo III). , refiere no tener conocimiento sobre la detención y apremios ilegítimos respecto de Manuel Antonio Humaña. Replica que para el año 1973, no recuerda con exactitud su grado, pero estaba prestando servicios en el grupo de helicóptero N° 3 de Temuco, se desempeñaba como inspector de mantenimiento de las aeronaves, indica que no le correspondía pilotar, lo que implicaba que siempre estuviera en tierra. Acota que esporádicamente volaba en vuelos de prueba, para verificar la condición de las naves. Comunica que el patrullaje aéreo le correspondió el día 11 o 12 de septiembre, que fue de reconocimiento y lo que pudo observar fue la gran cantidad de personas que caminaban de regreso a sus hogares, sin incidentes.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

a.5. ARMANDO ANTONIO LARA LARA,

En declaración extrajudicial de fecha 16 de noviembre de 2016 a **fs. 993 a fs.994 (Tomo III)**. Conjetura, que nunca fue funcionario de planta de la Fuerza Aérea de Chile. Continúa que fue contratado en febrero de 1974 a julio de 1979, como obrero jornal a contrata, cumpliendo funciones en la cocina de la Base Aérea, su jornada era de lunes a viernes, desde las 08.00 a 17.00 horas. La jornada sufrió variaciones durante un tiempo, haciéndose cargo del rancho de la base, a consecuencia de lo cual permanecía los fines de semana. Delibera, nunca vio personas detenidas al interior de la base, pero si había un grupo denominado “los chicos malos”, conformada por Marín, Rebolledo, Solís, apodado el cabezón, junto a los oficiales Freygant, Campos y los Capitanes Reyes y Juan de Dios González, a los cuales al interior de la base, se les temía, por siempre estar investigando la tendencia política de los funcionarios. Sobre ellos, se especulaba que en las noches, realizaban allanamientos y detenciones de personas. En cuanto a la identidad de un oficial de apellido Campos, señala que recuerda al capitán Ángel Campos Quiroga, haciendo presente que este pertenecía al grupo de inteligencia y piloto de helicóptero, pero no supo cuál era su tripulación, a pesar que los pilotos no tenían una tripulación definida, si no por rol de turno.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre del año 2016, rolante de **fs. 999 (Tomo III)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, a fs. 993 a fs. 994. En relación a los hechos que se investigan en la presenta causa, nada sabe, por cuanto aun no integraba la Fuerza Aérea de Chile.

a.6. HERMINDO MORALES

En declaración judicial de fecha 02 de abril del 1991, rolante de **fs. 15 a fs. 16 (Tomo I)**. Depone que desde mayo de 1972 hasta noviembre de 1973 fue Jefe del Retén de Curarrehue, fecha en la cual pasó a ser Tenencia, y es trasladado a la Subcomisaria de Pucón. Acota, que desde el golpe militar, llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile a la Tenencia, quienes se hicieron cargo de la detención e interrogatorios de las personas. Lo cual se llevaba a cabo, en las dependencias de la Tenencia. Arguye, que en septiembre el Retén pasó a ser Tenencia, siendo asignado en su caso como escribiente, hasta el mes de noviembre, por cuanto, no tenía contacto con los detenidos, ni con las acciones desarrolladas por personal de otras fuerzas armadas.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

a. 7. HÉCTOR GUILLERMO SEPÚLVEDA CHACÓN

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2012, rolante de fs. **44 a fs. 45 (Tomo I)**, sustenta que para el año 1973 era parte de la dotación de la Tenencia de Curarrehue, con el grado de carabinero. Recuerda que unos días después del 11 de septiembre de 1973, llegaban Helicópteros con personal de la FACH, que se posaban en un terreno colindante a la tenencia y que iban con órdenes superiores para detener a determinadas personas de la localidad. Asevera que estos fueron encargados de detener a personas y trasladarlas en helicóptero. Comunica que cuando llegaban los helicópteros, por órdenes superiores tuvo que acompañarlos un suboficial de carabineros de apellido Castilla, para que les señalara donde vivían las personas que andaban buscando. Que la persona que lo nombró para acompañar al personal de la FACH era el jefe de la tenencia, cuyo nombre no recuerda.

En declaración extrajudicial prestada ante Policía de Investigaciones de Chile en Villarrica, a fecha 8 de abril de 2014, rolante a **fs. 96 a fs. 98 (Tomo I)**, Comienza haciendo alusión a su carrera funcionaria precisando que en el año 1973, ostentaba el grado de carabinero y se desempeñaba en el Reten de Curarrehue, el cual por ese entonces estaba a cargo de un suboficial mayor German Parra, pero recuerda que a los días después del pronunciamiento militar llegó a hacerse cargo de esta unidad un Teniente cuyo nombre no recuerda. Respecto a la presencia de personas detenidas en el Retén Curarrehue, aduce que nunca le tocó ir a detener personas en la comuna de Curarrehue por temas políticos, pero sí tiene claro que días posteriores al 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar helicópteros de la Fuerza Aérea de Chile, siendo sus tripulantes los encargados de detener a las personas que tenían consignadas en un listado. Según su recuerda, el oficial a cargo del helicóptero se entrevistaba con el jefe del retén, quien ordenaba a los carabineros más antiguos para que guiaran a los militares a los domicilios de las personas requeridas, las cuales las detenían y llevaban a Temuco. Por los antecedentes que maneja, este helicóptero hacía escala en la Subcomisaría de Pucón, no teniendo claro por qué motivo se detenía en esa unidad policial. Consultado, adosa que con relación a las personas que se le mencionan en este acto y que corresponden a Manuel Humaña Jiménez, Renato Saravia Flores, Baldomero Salazar Salgado y Rubén Leal Riquelme, apunta que solamente al primero de los nombrados lo conocía, ya que este se desempeñaba como Director de la Escuela Básica de Curarrehue en el año 1973,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

debiendo agregar que era bien cercano a los carabineros debido a las diferentes actividades que se realizaban en la comuna. Con relación a la detención de las personas antes señaladas ocurridas en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, manifiesta que estas fueron practicadas por personal de la Fuerza Aérea de la Base Maquehue de Temuco, quienes llegaron al Retén en dos helicópteros y pasaron a ocupar un galpón donde se guardaba el forraje de los animales, ubicado a veinte metros del Retén, previa autorización del Jefe de Unidad, es decir Suboficial Parra. Recuerda que personal de la Fuerza Aérea detuvo al señor Humaña y lo trasladaron hasta el galpón junto a otras personas que no conocía, siendo testigo de esta situación. En este lugar eran interrogados “seguramente bajo torturas”, situación que no podría aseverar, ya que cada vez que personal de la Fuerza Aérea actuaba al interior del Galpón, lo hacían a puertas cerradas con un comando de seguridad en la puerta. Adiciona que el señor Humaña y el resto de detenidos permanecieron varios días en el galpón, para luego ser subidos al helicóptero y ser llevados con destino desconocido. Hace presente, que las personas detenidas por personal de la Fuerza Aérea, en ningún caso permanecieron al interior del Retén o fueron presentados en la guardia, siendo llevados directamente al galpón donde efectuaban los interrogatorios o los mantenían por varios días. En el caso de Carabineros del Retén de Curarrehue, indica que en su situación particular, al igual que al resto del personal, nunca les correspondió practicar detenciones de personas por temas políticos, pero sí el Sargento Torres por orden del Suboficial Parra, tuvo que acompañar a los efectivos de la Fuerza Aérea a los domicilios de las personas a detener de acuerdo a un listado que portaban. Comunica que esa fue la única oportunidad que vio a Humaña detenido en el Retén, no volviéndolo a ver más después de su detención. Con relación a las identidades de los efectivos de la Fuerza Aérea, dice que las ignora completamente, ya que estos solo ocupaban el galpón del Retén por el día, para luego abandonar la zona en los helicópteros a Temuco o bien a Pucón, a la Subcomisaría de carabineros, donde pernoctaban. Finalmente, reitera que no le correspondió detener ni interrogar bajo torturas a personas por temas políticos, como tampoco acompañar a efectivos de la Fuerza Aérea en labores operativas. Del mismo modo, en el contexto de la presente investigación, indica que al único detenido que reconoció al interior del Retén de Curarrehue fue al señor Humaña, quien fue aprehendido por personal de la Fuerza Aérea, permaneciendo en todo momento en custodia de ellos.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

En declaración judicial de fecha 26 de mayo de 2014, rolante de **fs. 105 a fs. 106 (Tomo I)**, ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de investigaciones de Chile, rolante a fs. 96 a 98. A la pregunta, cuando los helicópteros se iban en las tardes, siempre quedaba un funcionario de la FACH al cuidado de los detenidos que estaban en el galpón. No recuerda haber oído gritos productos de eventuales torturas.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2014, rolante de **fs. 136 (Tomo I)**, ratifica íntegramente sus dichos de fs. 44 y siguiente y fs. 105 y siguiente. A la pregunta, no recuerda al Teniente Jaña, pero si sabe que cuando estuvo el personal de la FACH en Curarrehue con detenidos en el Retén había un oficial de Carabineros al mando de esa unidad.

a.8. MANUEL ANTONIO HUMAÑA JIMÉNEZ

En declaración extrajudicial de fecha 15 de abril del año 2011, rolante de **fs. 06 a fs. 08 (Tomo I)**. En síntesis arguye que la mañana del 17 de septiembre, tuvo que presentarse junto a los profesores Salazar, Leal y Renato Saravia, en dependencias del Retén de Carabineros de Curarrehue, donde quedaron detenidos, para posteriormente ser trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco, luego conducidos a la cárcel pública de Temuco, donde permaneció por varios días, para luego ser liberado. Que al día siguiente de recuperar su libertad, se fue a Curarrehue, siendo nuevamente detenido en el Cuartel de Carabineros junto a sus colegas, quedando al interior de las caballerizas de ese cuartel, pero esta vez a manos de personal de la Fuerza Aérea de Temuco que se encontraba en el lugar, ocasión en la cual fue torpemente interrogado en cuanto a temas políticos y brutalmente castigado con golpes de pie y probablemente culatas de fusil. Al día siguiente, mientras permanecía vendado lo sacan de las caballerizas, pero en esta oportunidad unos de sus celadores le indicó que estuviera tranquilo, que “estaba con un amigo”, estableciendo posteriormente que se trataba del Cabo Enrique Rebolledo Sotelo, mecánico tripulante de la Base Aérea Maquehue, que conocía por haber mantenido una relación sentimental con su concuñada. Posteriormente, quedó en libertad.

En declaración judicial de fecha 08 de febrero de 1991, rolante de **fs. 09 a fs. 14 (Tomo I)**. Reitera que el 17 de septiembre, una pareja de Carabineros lo notifica que debe presentarse a las 08.00 de la mañana del día siguiente en la unidad. Al presentarse a la unidad policial, el Teniente Gonzalo Figueroa Nieto o

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Figuroa Yáñez, le informa que está detenido, debiendo ser enviado a Temuco, que fueron dirigidos al Regimiento Tucapel de Temuco, que a las 23:00 horas aproximadamente son conducidos hacia la cárcel pública, donde permaneció 19 días, que al día 12 se presentó voluntariamente a declarar, ante la comisión compuesta por Oficiales de Ejército. El jefe a cargo de los interrogatorios era el Fiscal Militar Podlech. Luego de una semana aproximadamente, es dejado en libertad. Precisa que Renato Santana salió 3 o 4 días antes. De regresó a Curarrehue a buscar sus pertenencias personales para irse a otra destinación, llegó a la Escuela personal de la Aviación, cuatro o cinco de a pie, siendo conducidos nuevamente a la Tenencia de Carabineros de Curarrehue. En la guardia les vendaron la vista y llevaron a las caballerizas, observando que había gente botada en el suelo, recordando haber pisado a varios. Un funcionario le señaló “pisa no más, si están muertos”, refiere haberse allegado a una ruma de fardo de pasto, y comenzaron a interrogarlo y golpearlo, directamente en el hígado y nalgas con una tabla o culata de fusil, adiciona que eran tres o cuatro quienes lo interrogaban, todos integrantes de la aviación, entre ellos andaba Enrique Rebolledo quien era suboficial escribiente en la Base Aérea, esto lo sabe porque un año antes del golpe militar habían concurrido funcionarios de la Aviación de Temuco a formar su base en la escuela para la comisión de límites y en esa oportunidad andaba el Comandante Fernández y Rebolledo concurrió en una oportunidad hasta la Escuela. Prosigue que luego de culminado el interrogatorio, al salir de las caballerizas uno de los que lo interrogaba le señala “te vamos a matar y métele tu una bala”, el otro contestó “a mí me quedan pocas”, y uno le apretó el brazo y le dijo “no se preocupe que va con un amigo”. Lo llevaron hasta la guardia lo entregaron a carabineros con prohibición de sacarse la venda, permaneciendo toda la noche y al día siguiente y en horas de la tarde queda en libertad. Hace presente que alrededor de las 05.00 de la madrugada, pidió que lo llevarán al baño y al salir al pasillo habían dos personas quejándose y al levantarse un poco la venda vio que se trataba de un tal Mellado y López ambos de Curarrehue. Blasona, que en la Tenencia de Curarrehue a la fecha, trabajaba el Sargento Hermindo Morales, un tal Rodríguez, a quien recuerda porque le llevo un termo con desayuno. Recuerda que escucho en la radio por la que se comunicaban, que iría a Curarrehue el Comandante Fernández, solicitándole al Sargento Morales, que abogara por él, sin embargo este se negó, excusándose que no se podía. Siendo su señora quien se acercó al Comandante Fernández

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

cuando este llegó en helicóptero a Curarrehue, y le contó que estaba detenido, lo que le permitió que lo dejaran en libertad junto a sus colegas. Adiciona que durante su detención en la Tenencia, nunca estuvo con otras personas, que sus colegas quedaron en las caballerizas y también fueron golpeados, además de que los hicieron desnudarse y cantar y cuando iban en una parte específica de la canción, uno debía apretarle los testículos al otro, según los interrogadores, esto era parte de un juego. Después se fue con sus colegas a Ñancul, siendo estos destinados a Loncoche.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre del año 2011, rolante de **fs. 20 (Tomo I)**. Ratifica declaraciones de fs. 478 a fs. 480 (que consta en esta causa de fs. 06 a fs. 09 Tomo I) y de fs. 501 a fs. 506 (las que constan de fs. 09 a fs. 14 Tomo I). Reitera que durante su segunda detención fue torturado en las caballerizas de la Tenencia de Curarrehue. Sofloma que en un momento determinado intentó defenderse de sus torturadores, momento en que uno de ellos le dice al otro “métele una bala” replicando el otro “métesela tu que a mí me quedan pocas”. Uno de ellos lo tomó del brazo y lo sacó del lugar, diciéndole que se quedara tranquilo porque iba con un amigo. Asevera que reconoció la voz inmediatamente como la del cabo de aviación, Enrique Rebolledo Sotelo, con quien había compartido tiempo antes, cuando un grupo de la Fuerza Aérea de Chile se quedó en la escuela que él dirigía, además porque esta persona “pololeo” con una hermana de su mujer y en algunas ocasiones se encontraban en la casa de sus suegros.

En declaración extrajudicial de fecha 27 noviembre de 2013, rolante de **fs. 68 a fs. 71 (Tomo I)**. Replica que se desempeñó como Director de la Escuela N° 17 de Curarrehue desde el año 1953. Evidencia que pertenecía al Partido Demócrata Cristiano, sin tener ningún cargo político en la zona. Reitera que el 17 de septiembre de 1973, es detenido en Curarrehue junto a los Profesores Saravia, Salazar y Leal, que en el Retén de Carabineros de Curarrehue, se les informó que por un bando militar quedaban en calidad de detenidos, y serían puestos a disposición de las autoridades militares de Temuco, específicamente a la Fiscalía Militar. Que fueron trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Precisa, que junto a ellos iban también detenidos unos funcionarios de la CONAF y un señor de apellido Matta. Que posteriormente fue trasladado a la cárcel pública de Temuco, junto a los profesores mencionados y otros detenidos, permaneciendo 19 días aproximadamente. Adosa, que durante

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

su permanencia en la cárcel, escucho que la Fiscalía Militar buscaba 10 voluntarios para declarar, anotándose para tales efectos, con sus colegas. Al día siguiente se presentó ante el Fiscal Militar Alfonso Podlech Michaud. Que en esa oportunidad, el Fiscal le informó que no había ninguna orden en contra suya, a consecuencia de lo cual, prontamente quedaría en libertad, concretándose el día 05 de octubre de 1973 y al día siguiente regresó a Curarrehue. Agrega que el día 7 de octubre de 1973, en horas de la tarde es detenido nuevamente, por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile de dotación de la Base Aérea Maquehue y junto a los mismos profesores, es trasladado hasta el Retén de Carabineros de Curarrehue. Siendo separados en la guardia de esa unidad, vendándoles la vista y conducidos a las caballerizas del retén, recuerda que al ingresar, pisaba cuerpos de personas que estaban en el piso, apreciando sus quejidos, a lo cual el funcionario que lo llevaba, le dijo “pisa nos mas guebón, ya que están muertos”. Una vez instalado en la caballerizas, uno de los militares le hizo saber que estaban en presencia de una comisión, al mando de un Capitán, y que iban a ser interrogado, recordando entre las preguntas que le realizaban, su militancia política, acerca de un robo de madera de la media luna de Curarrehue, y si los profesores mantenían relaciones sexuales con las alumnas del internado. Advierte que, luego de cada pregunta, era agredido con golpes de puño en el estómago y golpes de pie en sus testículos, al término del interrogatorio, es conducido al calabozo, ubicado al costado de la guardia del retén, oyendo desde ese lugar, los quejidos de los detenidos y lo que ocurría al interior de las caballerizas. Cuando es trasladado desde las caballerizas al calabozo permanece con la vista vendada, es llevado por dos militares, quienes los tomaron de los brazos y uno de ellos le manifestó que estuviera tranquilo porque estaba con un amigo, reconociendo la voz de Enrique Rebolledo, quien había mantenido una relación amorosa con su cuñada Rosa Pereira Alarcón. Al día siguiente, gracias a la conversación de su señora con el Comandante Fernández, quien había llegado al lugar, es dejado en libertad, trasladándose donde su amiga Eltit Serené, en Pucón. Conmemora, que el Retén de Curarrehue estaba a cargo del Teniente de apellidos Figueroa Yáñez o Figueroa Nieto. Recordando también al Carabinero Rodríguez.

En declaración judicial de fecha 05 de agosto del año 2014, rolante de **fs. 126 a fs. 127 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 9 a 14, de fs. 20 y fs. 68 a fs. 71. Respecto de Enrique Rebolledo Sotelo indica que mantuvo una relación

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

amorosa con su cuñada, Rosa Pereira Alarcón, cuando estudiaba en Temuco. En alguna ocasión se encontraron en la casa de los suegros en Curarrehue, pero nunca fueron cercanos ni conversaron más allá de los saludos. Posteriormente, cuando fue la Comisión de Límites y Fronteras a Curarrehue al mando del Capitán Benjamín Fernández durante el verano de 1973, este grupo se quedó en unos departamentos que pertenecían a la escuela de la cual era director. Durante la permanencia de los efectivos de la FACH en Curarrehue el Cabo Rebolledo formaba parte de dicho grupo. Urde que su mujer fue invitada por el Comandante Fernández a volar en helicóptero hacia Puesco. Por lo precedentemente dicho, asoció la voz de uno de sus captores, al Cabo Rebolledo, sobre todo porque este le dijo que no se preocupara porque iba con un amigo. El único posible conocido que tenía en la FACH era él y el Comandante Fernández, quien no estuvo presente durante los interrogatorios y torturas, puesto que llegó al día siguiente. Detalla, luego que se fueron los funcionarios de la FACH, carabineros evidenció que Rebolledo era integrante de la patrulla que lo torturó e interrogó. Puntualiza, no recuerda los nombres de los funcionarios de Carabineros que entregaron la información. Destaca que gracias a su esposa es liberado junto a los otros profesores, producto de la conversación que mantuvo con Fernández cuando llegó a Curarrehue. Agrega que antes de comenzar los interrogatorios le advirtieron que iba a ser sumariados por un Capitán cuyo nombre ha olvidado, pero que se encontraba presente.

En diligencia de careo entre Manuel Antonio Humaña Jiménez y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, con fecha 05 de agosto del año 2013, rolante **de fs. 129 (Tomo I)**. Ratifica sus dichos de fs. 126 a fs. 127. Precisa respecto a esta, que dentro de los funcionarios de la FACH conocía al Comandante Fernández y Rebolledo. Dice desconocer a la persona con quien se le carea, por el tiempo que ha transcurrido. El tribunal le informa que es la persona de quien se ha referido en sus declaraciones, a saber Enrique Alberto Rebolledo Sotelo. Agrega que recuerda anécdotas relatadas por saber Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, en la casa de sus suegros, o en su casa en Ñancul. Se mantiene en sus dichos.

a.9. RENATO ARIEL SARAVIA FLORES

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante **de fs. 21 a fs. 23 (Tomo I)**. Insiste que en el año 1973 vivía en la localidad de Curarrehue, tenía 22 años y se desempeñaba como Profesor de Enseñanza

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Básica en la Escuela N° 17 de esa localidad. Que el Director de ese establecimiento era Manuel Humaña Jiménez. Que no tenía militancia política, pero simpatizaba con el gobierno del Presidente Salvador Allende. Refiere a su primera detención el 11 de septiembre donde los carabineros de Curarrehue Castilla y Reyes, lo llevaron al retén siendo notificado que se encontraba bajo arresto domiciliario. Agrega que debía firmar diariamente en el Retén, hasta que el día 17 de septiembre mientras realizaba ese trámite un Carabinero cuya identidad no recuerda, le comunicó que sería trasladado a Temuco. En este contexto, lo suben a una camioneta de CONAF, donde también iban Manuel Humaña Jiménez, Baldomero Salazar, Rubén Leal Riquelme, los hermanos Rene y Luis Díaz Cortez y funcionarios de CONAF de apellidos Santana y Cid. Que llegaron al Regimiento Tucapel de Temuco, para luego en horas de la noche ser trasladado a la cárcel pública de Temuco junto al grupo con el que había llegado, no le es posible precisar cuánto tiempo estuvo ahí. El día que salieron de la cárcel, personal militar los llevó a la oficina del Fiscal Militar Podlech, ubicado al interior del Regimiento Tucapel. Añade que una vez que recuperó su libertad, regresó junto al grupo a Curarrehue y al día siguiente estando en la escuela es detenido nuevamente junto a Manuel Humaña Jiménez, Baldomero Salazar y Rubén Leal Riquelme, por personal de la Fuerza Aérea de la Base Aérea de Maquehue quienes se desplazaban en helicópteros en conjunto con Carabineros del Retén de Curarrehue. Los trasladaron caminando hasta dicho retén, al llegar les vendaron los vista y semidesnudos ingresaron a un calabozo, donde habían más personas detenidas. Posteriormente, comenzaron a interrogarlos, reconociendo por sus voces durante estos interrogatorios a los carabineros de apellido Castilla y Soto, que venía de otro destacamento. Estos interrogatorios siempre fueron con golpes y aplicación de corriente. Recuerda que después de estos interrogatorios los mantenían amordazados, amarrados de pies y manos en una dependencia del Retén, quedando a veces apegado a otra persona detenida, de la cual no se sabía si estaba con vida, ya que al moverlo no reaccionaba ni se quejaban. Atina que no recuerda si fue el mismo día, pero sacaban a los detenidos de a dos al patio, sin venda, debiendo pelear entre ellos, para luego, uno de ellos ser agredido con golpes de puño por parte de un Oficial de la FACH, de rango Capitán, ya que así lo nombraban el resto de los asistentes, entre ellos los Carabineros Castilla, Soto, Reyes y otro carabinero joven que desconoce su identidad. Tres o cuatro días después, quedaron en libertad, siendo advertido que

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

tenían hasta las 07.00 horas del día siguiente para irse de Curarrehue, viajando obligatoriamente a Loncoche, donde se radico definitivamente.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo del 2012, rolante de **fs. 36 a fs. 37 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 575 a fs. 578 (declaración que consta de fs. 21 a fs. 23 en esta causa) Respecto de lo ocurrido en Curarrehue una vez que es liberado desde Temuco, indica que uno de sus torturadores, era un Capitán de la FACH, a quien mencionaban por su apodo, el cual no recuerda. Recordando a los Carabineros Castilla y Reyes como torturadores, a quienes conocía desde antes porque eran de Curarrehue. Comunica que el carabinero Soto, llegó poco después del golpe militar a Curarrehue. Este uniformado cuando los vio en el retén los golpeó y los hizo pasar a una pieza con las manos arriba, mientras amenazaba e insultaba. Cimienta, si bien no pudo ver a los torturadores por estar con el rostro cubierto, identificó las voces de Castilla, Reyes y Soto como algunos de los carabineros que participaron de este hecho.

a.10. BALDOMERO OSVALDO SALAZAR SALGADO

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante de **fs. 24 a fs. 26 (Tomo I)**. Relata y detalla su primera detención en la cual dice que permaneció detenido en la cárcel pública de Temuco hasta el día 05 de octubre de 1973. Espeta que al interior de la Cárcel Pública, Humaña le presentó a Servando Castillo, quien era de Pucón y había sido detenido con anterioridad al 11 de septiembre junto a una persona que le apodaban el "Pillé Carrasco", otro apodado el "Piden" quien era botero de Pucón y otra persona de apellido Muñoz apodado el "Pluma". Que las personas antes mencionadas, fueron detenidas por efectivos militares, quienes según la información que maneja llegaron a Curarrehue en un helicóptero. Señala que una vez en libertad junto a Humaña, Rubén Leal y Saravia, regresaron a Curarrehue siendo nuevamente detenidos, por personal Fuerza Aérea de Chile específicamente de la Base Aérea Maquehue. Conducidos hasta el retén de carabineros de Curarrehue lugar, donde son sometidos a torturas y vejámenes por parte de los funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile. Afirma, que permaneció en todo momento junto a Saravia y Leal, en las caballerizas, vendados y desnudos, siendo constantemente interrogados y torturados. En cuanto a las identidades de los funcionarios de la FACH, la ignora debido a que durante la tortura estuvo con la vista vendada, pero sí recuerda

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

haber escuchado que a uno de ellos lo apodaban "Mickey". Finalmente, hace presente que al momento en que se les otorgó la libertad, se les impuso la condición por parte de los efectivos militares abandonar Curarrehue a la mañana siguiente. Es así, que se radicó en Loncoche.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo del año 2012, rolante **de fs. 38 a fs. 39 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 578 a fs. 580, (consta declaración en expediente a fs. 24 a fs. 26) Respecto de su detención en Curarrehue reitera haber sido torturado desnudo en las caballerizas del Retén. Afirma que en ese lugar los obligaron a agredirse entre ellos, además de ser golpeados por los militares de la Fuerza Aérea de Chile, detalla que les echaron vinagre o alcohol con sal por las fosas nasales. Que los obligaban a fingir actos sexuales entre ellos y tirarse los testículos mientras cantaban la canción del "Cucú". Suma que, en la escuela había dos profesoras, de nombres Magaly Rodríguez y Ruth Rettig, y que lo interrogaban si alguno de ellos intimaba con alguna de las profesoras. Al tiempo después, en el terminal rural de Temuco, se encontró con uno de los uniformados de la FACH, quien bajo de un jeep militar, advirtiéndole que se cuidará. Desconoce la identidad, pero era de mediana estatura, tez blanca, pelo castaño, de unos 24 años. Dice que mientras estaban detenidos en Curarrehue, un helicóptero de la FACH, los trasladaría a otro lugar, sin embargo la esposa de Manuel Humaña intercedió ante uno de los integrantes de la tripulación, que ella conocía para que fueran liberados. La señora de Humaña se llama Adriana.

a.11. RUBÉN ENRIQUE LEAL RIQUELME

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero del 2012, rolante **de fs. 30 a fs. 31 (Tomo I)**. En lo concerniente soflama que, junto a los profesores Saravia y Salazar, concurrían a diario al Retén de Carabineros de Curarrehue a firmar. Hace presente que fue detenido junto a Saravia, Salazar y los funcionarios de la CONAF Cid y Santana.

En declaración judicial de fecha 13 de abril del 2012, rolante **de fs. 32 a fs. 33 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 613 a fs. 614 (consta en expediente de fs. 30 a fs. 31) prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Detalla los hechos de su primera detención y que pasado uno dos o tres días son liberados de la cárcel de Temuco, luego de lo cual es nuevamente detenido en Curarrehue, junto a los profesores **Renato Saravia y**

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Salazar. Acotando que esa oportunidad estaba con arresto domiciliario en la escuela, cuando llegó una patrulla de carabineros que los condujo hasta el retén, lugar donde fueron dejados en los calabozos. No tiene claro si en ese momento llegó una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile o ya estaba en el lugar cuando fueron encerrados. Precisa que les vendaron la vista y dejaron en las caballerizas del retén, siendo víctimas de apremios ilegítimos, consistente en golpes en distintas partes del cuerpo, los que le fueron dados con una tabla, después fueron desnudados y les quitaron las vendas de la vista, percatándose que los torturadores eran funcionarios de la FACH, por el uniforme que utilizaban. Añade que les ordenaron cantar canciones con una tabla que simulaba ser guitarra, y en el coro, otro prisionero debía tirar sus testículos hacia abajo, causándole un gran dolor. De igual forma, fueron obligados a golpearse entre ellos, bajo la amenaza que si no lo hacían, serían golpeados por los efectivos. Acota que previo a desnudarlos, los obligaron a simular actos sexuales entre ellos. Adiciona que entre las personas que había detenidas estaba el subdelegado de Curarrehue, de quien no recuerda el nombre. Al día siguiente, tras permanecer toda la noche en las caballerizas, escucharon que un helicóptero aterrizó y volvió a elevarse. Siendo al rato liberado, lo que le hace pensar que los torturadores eran de la FACH. Anexa, que ni antes, durante o después de los golpes, fueron interrogados. Precisa, que el Oficial de Carabineros al mando del retén de Curarrehue era Figueroa Nieto, después fue Comisario en Villarrica.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de noviembre del año 2013, rolante a **fs. 72 a fs. 74 (Tomo I)**. Replica, que para el año 1973, tenía 21 años, soltero y efectuaba su práctica supervisada y remunerada como docente en la Escuela N° 17 de Curarrehue de la cual era Director Manuel Humaña. En lo relativo a la segunda vez que es detenido, dice que al llegar a Curarrehue luego de ser liberado, debieron presentarse ante Carabineros, condición que se les impuso al salir de la cárcel pública, quedando en calidad de detenidos, procediendo los funcionarios policiales a vendarlos, amarrarles las manos e ingresarlos a un calabozo, desde el cual son trasladados a su parecer a las caballerizas donde lo torturaban mediante la aplicación de golpes de mano, con objetos contundentes en distintas partes del cuerpo, interrogándolos por supuestas reuniones que efectuaban en la zona y en las noches los hacían simular actos sexuales e inclusive a pelear entre ellos. Escruta que esta situación, se mantuvo por alrededor de 3 días, siendo reiteradamente interrogado y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

torturado, en una ocasión les sacaron las vendas, observando que los torturadores correspondían a una patrulla de la Fuerza Aérea, no recordando nombres ni apodos. La presencia de los militares, le era concordante ya que al segundo día escuchó el ruido de un helicóptero que se posó en las cercanías. Al tercer día son puestos en libertad, empero uno de los Sargentos de Carabineros, les sugirió irse de Curarrehue, o cada vez que llegará una patrulla militar, pasaría lo mismo. Es así, que al día siguiente viajó a Loncoche para presentarse en la Dirección Departamental de Educación donde el Director lo reasignó a otra escuela junto a Saravia. Alega, que en el año 1977, recién pudo regresar a su hogar en Curarrehue, pues el Alcalde de la comuna, dijo que si retornaba sería nuevamente detenido. Los hechos descritos, trajeron como consecuencia, el no haberse titulado de profesor, quedando cesante, regularizando su tema académico, en el año 1990, comenzando desde el inicio sus estudios en la Universidad Austral de Valdivia.

En declaración judicial de fecha 06 de agosto del año 2014, rolante **de fs. 130 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 72 a fs. 74. Señala que el personal de la FACH que estuvo en Curarrehue se movilizaba en un vehículo marca Jeep, de chasis largo y techo de lona. Precisa que la profesora de apellido Rettig se llama Ruth, quien junto a la profesora Rodríguez concurren al Retén de Curarrehue, en circunstancias que estaban detenidos, para dejarles alimentos, siendo rechazadas por el personal aprehensor, por ostentar la calidad de detenidos de guerra.

b. DOCUMENTOS (8)

b.1. Acta de inspección personal del Tribunal a la Tenencia de Carabineros de Curarrehue, de fecha 18 de diciembre del año 2014, de **fs. 140 a fs. 141 (Tomo I)**, participan de dicha inspección los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez. El Tribunal solicita a los testigos César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez, identifiquen las habitaciones que se mantienen de igual manera que en octubre de 1973. Los testigos manifiestan que

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

ha sufrido modificaciones el sector del casino, dependencias de alojamiento del personal soltero de la unidad y el sector de calabozos. En el patio interior, se aprecia que **las caballerizas** han sido refaccionadas. Inspeccionado por el Tribunal las caballerizas junto a los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, constatando que en la actualidad no se encuentran en uso.

b.2. Informe Pericial Planímetro de la Policía de Investigaciones N°433 de fecha 22 de diciembre del 2014, evacuado por Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de **fs. 169 a fs. 174 (Tomo I)**, el cual hace referencia a la fijación Planimétrica de las distintas dependencias mostrando su localización, detalla la disposición de las edificaciones y realiza un plano en proyección superior, que muestra las dependencias de las edificaciones destinadas a cuartel y **caballerizas** del recinto de Carabineros de Curarrehue y sus deslindes.

b.3. Informe pericial protocolo de Estambul, emitido por el Servicio Médico Legal n° 0955-2017 de **fs. 1.117 a fs. 1.118 (Tomo III)**, de fecha 06 de octubre de 2017, de **Rubén Enrique Leal Riquelme**, en el cual en la anamnesis refiere “que es detenido el 13 de septiembre de 1973 en Tenencia de Curarrehue y es golpeado con puños en el rostro. Posteriormente es llevado a la Cárcel de Temuco por 15 días y queda en libertad. A fines de septiembre del mismo año, es detenido nuevamente en Curarrehue, donde se le vendan los ojos por varios días, durante los cuales se le amarra y con manos atrás se le levanta y recibe golpes de puños y de elementos contundentes. Este episodio de castigo dura más o menos 30 minutos y se repite dos veces al día, por dos días. Después es liberado y permanece escondido por ocho o diez meses.

b.4. Informe pericial psicológico Protocolo de Estambul n° 641- 2017 de **fs. 1.879 a fs. 1.888 (Tomo VI)**, de fecha 23 de enero de 2018 de **Rubén Enrique Leal Riquelme**, ante el profesional que lo está evaluando refiere que llegó en marzo de 1973 a Curarrehue, para el 11 de septiembre de 1973 estaba haciendo clases, cuando llegó el Director a informarle que había un golpe de Estado. Aproximadamente que el 15 llega una caravana de camionetas de uniformados carabineros y civiles, armados porque decían que algo estaba sucediendo en

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Neltume. Cimiento que él estaba cerrando la escuela y llega un carabinero que toca un vidrio y lo apunta con un fusil, le abrió la puerta y este lo encañona, los llevan al retén junto a sus otros dos colegas, Renato Saravia y Salazar. Lo dejan con firma dos veces al día, pero cada vez que concurrían sufrían algún tipo de vejamen, les cortan el pelo al rape, le vendan la vista unas horas. Hasta que llega una patrulla de la Fuerza Aérea quienes lo vuelven a llevar al retén “y ahí nos dejan”. Que al grupo se agregó el director de la escuela, por el hecho de ser amigo de ellos, quien paso por las mismas cosas que pasaron ellos. Dice que todo esto posterior a la cárcel, ya que antes lo habían detenido el 16 o 17 de septiembre, ahí los envían a la cárcel de Temuco, donde permanecen dos o tres semanas, siendo liberado por la intervención de su abuelo. A la pregunta del profesional ¿después de la cárcel que sucede? “ahí empiezan las sesiones de tortura”. Detalla que les pegaban, les preguntan cosas que ya no se acuerda, que no tenían respuestas, los amarraban, les hacían sesiones de ese tipo. A la pregunta con que elementos les pegaban, refiere que con palo, que les hacían simular relaciones sexuales entre ellos, que tocara la guitarra con una tabla y sus colegas tenían que tirarle los testículos, pelear entre ellos y si no lo hacían “nos pegaban ellos”. Señala que en un momento determinado de estas sesiones llegó un helicóptero el que aterriza atrás del retén, donde hay una cancha, aduce que ellos ya sabían lo que podía significar, el que estuvo un par de horas y luego se fue. Replica que eran de la Fuerza Aérea, dice que hay cosas que no entiende, que el último día les sacaron la venda y conversaron con ellos, dando se cuenta que eran de la Fuerza Aérea. Les dicen “cabros jóvenes ustedes que andan metidos en tonteras”. Atina que antes de estas primeras detenciones de carabineros, llega un jefe de retén, que debe haber sido teniente o capitán, quien lo llama a su oficina y le dijo: “tu tienes cara de buen cabro, tu tienes cara de familia, cuéntame, quien es el que anda metido en cosas, yo voy a saber mañana o pasado, así que cuéntame”. A lo que él respondió que habían vivían juntos y nunca los ha visto en ninguna cosa, “se paró y me agarró a puñetes, por qué yo le estaba mintiendo”. Le tomó el carnet que era “verdecito” y le pone activista-extremista atravesado. Dice que los apellidos se los sabe Figueroa Nieto. Aduce que no le consta que carabineros haya participado aparte de los golpes que le dio el capitán, no le consta que carabineros los haya torturado, de la Fuerza Aérea sí, por las palabras, los ritos, los tonos y después ellos les sacaron las vendas. Que esto duro unos tres días, que no les dieron comida y unas colegas que le fueron a dejar comida les decían que ellos eran

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

prisioneros de guerra y no tenían que darles comida, agua sí. Luego de eso el cabo o sargento los dejó en libertad, quedando con firma una vez a la semana y fue quien les dijo que se fueran de Curarrehue, porque iba a pasar otra patrulla y les iba a ocurrir lo mismo o peor, por lo que se fueron a Loncoche. Finalmente recuerda que para el 18 estaban en la cárcel, reiterando que iban a firmar dos veces y en una de esas firmas fueron detenidos siendo trasladados al regimiento luego de lo cual pasan a la cárcel, detallando lo vivido en ese periodo durante su permanencia y que fue liberado por las gestiones de su abuelo. El informe concluye que el “Sr. Rubén Leal Riquelme posee una buena conformación en su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumático. Se visualiza secuelas emocionales que no han generado dificultades en el desarrollo personal del Sr. Leal”.

b.5. Informe pericial protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal n° 0983-2017 de **fs. 1.129 a fs. 1.130 (Tomo III)**, de fecha 17 de octubre de 2017, de **Baldomero Osvaldo Salazar Salgado**, en el cual en la anamnesis refiere “que el 11 de septiembre de 1973 es tomado detenido en Curarrehue, se le amarra con alambre, se le rasura el cuero cabelludo, se le golpea con culata de fusil y queda con arresto domiciliario hasta el 17 de septiembre de 1973. El 17 de septiembre de 1973 es llevado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a cárcel de Temuco. A mediados de octubre de 1973 es dejado en libertad y vuelve a Curarrehue. Después es tomado detenido por funcionarios de FACH en Curarrehue. Allí se le venda la vista y es amarrado; se le golpea con puños y culata de fusil. También refiere que se le desnuda y es obligado a luchar con otros detenidos. Además, relata que recibe tracción testicular con manos y finalmente se le introduce líquido irritante en fosas nasales, que le provoca secreción nasal. Esto habría ocurrido por 3 días. Después de esto es dejado en libertad y queda firmando en Comisaría de Loncoche los fines de semana por 2 años”.

b.6. Informe pericial Protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal n° 1189-2017 de **fs. 1.145 a fs. 1.146 (Tomo III)**, de fecha 30 de noviembre de 2017, de **Manuel Antonio Humaña Jiménez**, en el cual en la anamnesis refiere que “el 17 de septiembre de 1973 es citado a Carabineros en

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Curarrehue, donde es detenido. Es amarrado y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a la Cárcel de Temuco. En ese centro de detención permanece por 19 días, durante los cuales no recibe castigos físicos y es dejado en libertad. A principios de octubre de 1973, es llevado al retén de Carabineros de Curarrehue, se le venda la vista y recibe golpes con elemento contundente, que no identifica, en zona abdominal, dorsal y glútea, por más o menos media hora y es dejado en libertad. Refiere que más o menos 6 años después presenta cuadro febril, por lo que es intervenido quirúrgicamente de su región abdominal en el Hospital de Villarrica y que le habrían dicho que le encuentran el hígado roto y adherencias intestinales, lo que él atribuye a la golpiza recibida en el año 1973”.

b.7. Informe pericial psicológico de Protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal N° 643-2017 de **fs. 1.172 a fs. 1.179 (Tomo III)**, del 24 de enero de 2018 de **Manuel Antonio Humaña Jiménez**, que en síntesis recuerda que dos días después del 11 de septiembre llegó una patrulla de carabineros, con detectives y gente política de Pucón a la escuela, quienes buscaban armas, que supuestamente habían en el colegio. Comenta que con el detective le tocó revisar libros, que además revisaron el colegio y no encontraron nada. Que sus colegas en práctica les dijeron que debían permanecer en el colegio, que solo él podía transitar por todos lados. Que el 17 de septiembre, los mandaron a buscar alrededor las 8:00 am para que se presentaran en el cuartel, donde los atendió el Teniente Figueroa Yáñez o Figueroa Nieto (no recuerda bien el apellido) que les preguntaron si tenían pañuelos, siendo amarrados de a dos con los pañuelos, luego les pidieron el carnet de identidad y con letra roja le pusieron, activista-extremista. Advierte que habían varias personas de CONAF, preguntaron el motivo porque estaban detenidos, les dijeron que, había una orden que ellos deberían estar en Temuco, señala que los autorizaron a buscar frazadas y ropa. Luego lo trasladan hasta el regimiento Tucapel de Temuco y después a la cárcel de Temuco, donde permanece alrededor de 19 días, que el día 16 o 14 se presentó voluntariamente a declarar ante el Fiscal Podlech y pasado unos tres días es liberado. Describe que al salir de la cárcel, llegaron a Curarrehue, que debe haber sido el 05 de octubre, que entre el 06 y 07 los estaban esperando un grupo de la FACH, para que se presentaran esa misma noche, durante la tarde le vendaron los vista, a los otros colegas no los vio, pero a los otros tres colegas y a él los llevaron a la caballeriza, afirma que conocía el cuartel, que constantemente

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

estaban ahí con los carabineros. Que al entrar a dicho lugar habían personas en el piso, uno de sus aprehensores le dijo “pisa no más, echó su garabato, si esos están muertos”, una vez que lo ingresaron le dicen “aquí capitán no sé cuánto, lo vamos a interrogar y nos va tener que decir la verdad de todo lo que sabe”. Luego lo interrogaron sobre el robo de la madera de una media luna, le dieron golpes, no sabe si eran de puños o culetazos, no tiene claro si con palos, que esto duró unos 20 minutos, “me daban duro”. Manifiesta que le dio rabian y pregunto de que se le acusaba, le tiraron a sacar el paño, pero antes le habían pegado dos patadas, él quiso irse encima de ellos, “me apañaron y me llevaron al calabozo que estaba al lado de la radio”. Al día siguiente estando en el calabozo escucho por la radio de la guardia que vendría el comandante Fernández de la aviación, a quien ubicaba desde el verano en que les facilito los departamentos de los profesores para su hospedaje durante la comisión de límite. Quien lo conocía y conocía a su señora. Ahí supo que vendría a Curarrehue, permaneciendo con los ojos vendados, conoció la voz de un carabinero y le dijo “oye va venir el comandante Fernández, mándale a decir a mi señora que venga hablar con él”. Este carabinero que le avisó a su señora, sabe que él la interrogo por dos horas sobre las actividades que él realizaba y el comandante Fernández le dice que no los va llevar, porque a eso iba a buscarlos para llevarlos a Temuco, quedando a cargo de carabineros. Posteriormente durante la noche lo dejaron en libertad, al día siguiente tramitó su traslado a Loncoche. El informe concluye que posee una buena conformación de su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumáticos. La afectación emocional se origina en la fractura social que percibió el país luego del quiebre de la democracia.

b.8. Informe pericial psicológico de Protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal N° 656-2017 **de fs. 1.159 a fs. 1.171 (Tomo III)**, del 30 de enero de 2018 de **Renato Ariel Saravia Flores**, el cual ante el profesional de la salud en síntesis señala que lo detuvieron junto a Rubén Leal, Osvaldo Salazar y Manuel Humaña, los llevaron al retén donde debían firmar todos los días, le cortaron el pelo al rape y le dieron arresto domiciliario hasta el 17 de septiembre de 1973 fecha en que fueron trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, luego de lo cual pasaron a la cárcel, no recordando cuanto tiempo permaneció en dicho lugar. Aduce que posteriormente fueron liberados y regresaron a Curarrehue

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

con orden de presentarse en el retén y que al día siguiente llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile, no recuerda el número. Los llevaron detenidos, los torturaron durante tres días, les quitaron la ropa, los vendaron, los amarraron de pies y manos y ahí los torturaron. Suma que los tenían en una pieza, sabían que era de paja de fardo. Afirma que durmieron desnudos, sin comer, sin tomar agua, no se podían mover porque habían otras personas, si se movían los golpeaban. Manifiesta que tiene una cicatriz en su frente producto de un culetazo que le dieron en la cabeza por haberse movido. Que quedo con problemas auditivos por el golpe de un culetazo en el oído. Detalla que les echaron un líquido por la nariz y por la boca que era algo repugnante, no sabe lo que era, les tapaban la nariz y la boca para no respirar, les daban culetazos con algún palo. Además los hicieron boxear entre ellos, cree que era el capitán de la patrulla. Les hicieron simular actos sexuales entre ellos, en el momento que cuando ellos tenían que enfrentarse con los guantes a pelear “ellos nos golpeaban”. Agrega que un carabinero en un momento le dio agua y lo único que pensaban es que hora “llegaba la muerte”. Después de tres días, sabe que llegaron dos helicópteros y sacaron algunas personas, desconociendo si estaban vivas o muertas. Que al tercer día lo liberaron, se enteraron posteriormente que el capitán de la patrulla de la FACH, había tenido algún grado de amistad con la que era la señora del director y ella solicitó que los liberaran. Dando un plazo por lo que tuvieron que salir rápidamente y se fueron a la ciudad de Loncoche. El informe concluye que, posee rasgos inseguros y dependientes en su estructura de personalidad. Su narración presenta características de aquellas provenientes de la realidad. Se observa que conserva secuelas emocionales producto de los hechos que se investigan. A esta vivencia se suma su separación conyugal que aún es experimentada con marcada afectación emocional.

Que también cabe hacer presente, que de los dichos del propio acusado **Enrique Alberto Rebolledo Sotelo** declaraciones de fs. 124 a fs.125 (Tomo I); y de fs. 129 (Tomo I), se desprende que para la época de los hechos pertenecía a la escuadrilla de mantenimiento de la Base Aérea Maquehue de Temuco, con el grado de cabo segundo mecánico de helicópteros.

15°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos, documentos y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

pericias señaladas, como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)**, es posible aquilatar que efectivamente el acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, pertenencia a la tripulación de la Base Aérea Maquehue de Temuco. Que personal de esa base aérea entre ellas el acusado realizaron vuelos a la zona cordillerana, específicamente a los sectores de Pucón y Curarrehue, durante los meses de septiembre y octubre del año 1973, efectuando detenciones de civiles sin orden previa que los facultara para ellos. Civiles que trasladaban hasta la Tenencia de Carabineros de Curarrehue, específicamente a las caballerizas de dicha unidad, donde eran objeto de apremios físicos y psicológicos. Apreciando lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionado permite al Tribunal llegar la convicción: que ha existido el delito de **Apremios ilegítimos** en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y de Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícitos todos en su carácter de lesa humanidad. En consecuencia el acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo ha tenido participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal en los ilícitos antes mencionado, ello sin perjuicios de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

16º) Que prestando declaración indagatoria de don **HÉCTOR GUILLERMO SEPÚLVEDA CHACÓN** (36 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 44 a fs. 45 (Tomo I); de fs. 105 a fs. 106 (Tomo I); y de fs. 136 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2012, rolante de fs. **44 a fs. 45 (Tomo I)**, sustenta que para el año 1973 era parte de la dotación de la Tenencia de Curarrehue, con el grado de carabinero, no recuerda hasta que fecha estuvo en esa unidad, pero estuvo 8 o 9 años en ella. Recuerda como parte de la dotación de la tenencia de Carabineros de Curarrehue a los carabineros de apellido Muñoz y Torres. Respecto a los nombres que se le dan a conocer y que corresponderían a víctimas y que actualmente se encuentran desaparecidos, urde que sólo recuerda a Héctor Aguayo, ya que desde niño vivió en Curarrehue y era común verlo en esa localidad. Pero no sabe nada más en relación a esos casos. Recuerda que unos días después del 11 de septiembre de 1973, llegaban

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

helicópteros con personal de la FACH, que se posaban en un terreno colindante a la tenencia y que iban con órdenes superiores para detener a determinadas personas de la localidad. Ellos fueron encargados de detener a personas y trasladarlas en helicóptero. Recuerda además, que cuando llegaban los helicópteros, por órdenes superiores tuvo que acompañarlos un suboficial de carabineros de apellido Castilla, para que les señalara donde vivían las personas que andaban buscando. Tiene entendido que él ya está fallecido. Quien lo nombró para acompañar al personal de la FACH era el jefe de la tenencia, cuyo nombre no recuerda. El Tribunal le lee el documento que rola de fojas 656 de la causa rol N° 4.473 del Juzgado de Letras de Pucón, del listado que se le da a conocer, solo recuerda a Castilla, ya que tiene entendido que las otras personas estuvieron antes del año 1973 en la Tenencia. Nunca supo de supuestas ejecuciones de detenidos u otras personas en Villarrica o Pucón. Por último, agrega que en el mes de agosto de este año prestó declaración ante la Policía de investigaciones de Villarrica respecto a los hechos que se le informaron.

En declaración extrajudicial prestada ante Policía de Investigaciones de Chile en Villarrica, a fecha 8 de abril de 2014, rolante a **fs. 96 a fs. 98 (Tomo I)**, acota que ingresó a Carabineros de Chile el día 01 de febrero del año 1962, siendo su primera destinación la 6ta. Comisaría de Carabineros de Loncoche, unidad en la que se desempeñó por seis meses para posteriormente pasar a cumplir labores al Retén LLafenco, unidad que prestó servicios por ocho meses, para posteriormente ser destinado a Santiago, específicamente al Grupo Móvil de Carabineros, unidad en la que también estuvo solo ocho meses. El año 1965, fue trasladado a la 2da Comisaría de Carabineros de Temuco, donde permaneció un año, siendo destinado nuevamente a la 6ta. Comisaría de Carabineros de Loncoche, para después desempeñarse en las distintas unidades policiales dependientes de esta Comisaría, como lo son los retenes LLafenco, Curarrehue, La Paz y la Subcomisaria de Pucón, acogiéndose a retiro en esta última unidad el día 16 de julio del año 1984, con el grado de Sargento 1ro. Para el año 1973, ostentaba grado de Carabinero y se desempeñaba en el Retén de Curarrehue, el cual por ese entonces estaba a cargo de un Suboficial Mayor German Parra, pero recuerda que a los días después del pronunciamiento militar llegó a hacerse cargo de esta unidad un Teniente cuyo nombre no recuerda. Respecto a sus compañeros de Retén, recuerda a los Carabineros Axel Victoriano Muñoz, Jorge Castilla, José Torres, Ramón Quezada Reyes (chofer), Nelson Rodríguez y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Enrique Muñoz Carrera. Respecto a la presencia de personas detenidas en el Retén Curarrehue, aduce que nunca le tocó ir a detener personas en la comuna de Curarrehue por temas políticos, pero sí tiene claro que días posteriores al 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar helicópteros de la Fuerza Aérea de Chile, siendo sus tripulantes los encargados de detener a las personas que tenían consignadas en un listado. Según su recuerda, el Oficial a cargo del helicóptero se entrevistaba con el jefe del Retén, quien ordenaba a los Carabineros más antiguos para que guiaran a los militares a los domicilios de las personas requeridas, las cuales las detenían y llevaban a Temuco. Por los antecedentes que maneja, este helicóptero hacía escala en la Subcomisaria de Pucón, no teniendo claro por qué motivo se detenía en esa unidad policial. Respecto a la consulta, advierte que no era frecuente la presencia de Carabineros de Pucón en su jurisdicción, recordando solamente una vez que el Capitán Bustos Letelier, Jefe de la Subcomisaria de Pucón, llegó hasta el Retén en un Jeep junto a su conductor de apellido Garrido, pero solamente fue a dar algunas instrucciones al Suboficial a cargo del Retén. Esto fue pocos días después del 11 de septiembre de 1973. Con respecto a la consulta, adosa que con relación a las personas que se le mencionan en este acto y que corresponden a Manuel Humaña Jiménez, Renato Saravia Flores, Baldomero Salazar Salgado y Rubén Leal Riquelme, apunta que solamente al primero de los nombrados lo conocía, ya que este se desempeñaba como Director de la Escuela Básica de Curarrehue en el año 1973, debiendo agregar que era bien cercano a los Carabineros debido a las diferentes actividades que se realizaban en la comuna. Con relación a la detención de las personas antes señaladas ocurridas en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, manifiesta que estas fueron practicadas por personal de la Fuerza Aérea de la Base Maquehue de Temuco, quienes llegaron al Retén en dos helicópteros y pasaron a ocupar un galpón donde se guardaba el forraje de los animales, ubicado a veinte metros del Retén, previa autorización del Jefe de Unidad, es decir Suboficial Parra. Recuerda que personal de la Fuerza Aérea detuvo al señor Humaña y lo trasladaron hasta este galpón junto a otras personas que no conocía, siendo testigo de esta situación. En este lugar eran interrogados y seguramente bajo torturas, situación que no podría aseverar, ya que cada vez que personal de la Fuerza Aérea actuaba al interior del Galpón, lo hacían a puertas cerradas con un comando de seguridad en la puerta. El señor Humaña y el resto de detenidos permanecieron varios días en el galpón, para luego ser subidos al helicóptero y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

ser llevados con destino desconocido. Hace presente, que las personas detenidas por personal de la Fuerza Aérea, en ningún caso permanecieron al interior del Retén o fueron presentados en la guardia, siendo llevados directamente al galpón donde efectuaban los interrogatorios o los mantenían por varios días. En el caso de Carabineros del Retén de Curarrehue, indica que en su situación particular, al igual que al resto del personal, nunca les correspondió practicar detenciones de personas por temas políticos, pero sí el Sargento Torres por orden del Suboficial Parra, tuvo que acompañar a los efectivos de la Fuerza Aérea a los domicilios de las personas a detener de acuerdo a un listado que portaban. Aproxima que esa fue la única oportunidad que vio a Humaña detenido en el Retén, no volviéndolo a ver más después de su detención. Referente a la consulta y que guarda relación a que el señor Humaña y otros detenidos, se presentaron en el Reten a firmar, conforme a lo dispuesto por la Fiscalía Militar una vez obtenida su libertad y que en sus presentaciones a la unidad, fueron retenidos para ser torturados física y psicológicamente, además de cortárseles el pelo, manifiesta que es completamente falso. Espeta que en el Retén realizaban a lo menos tres servicios de guardia a la semana y en ninguno de sus servicios se presentó el señor Humana u otras personas a cumplir con sus firmas, como tampoco se enteró por comentarios de otros Carabineros del Reten de dicha situación. Con relación a las identidades de los efectivos de la Fuerza Aérea, dice que las ignora completamente, ya que estos solo ocupaban el galpón del Retén por el día, para luego estos abandonaban la zona en los helicópteros a Temuco o bien a Pucón a la Subcomisaria de carabineros, donde pernoctaban. Finalmente, reitera que no le correspondió detener ni interrogar bajo torturas a personas por temas políticos, como tampoco acompañar a efectivos de la Fuerza Aérea en labores operativas. Del mismo modo, en el contexto de la presente investigación, indica que al único detenido que reconoció al interior del Retén de Curarrehue fue al señor Humaña, quien fue aprehendido por personal de la Fuerza Aérea, permaneciendo en todo momento en custodia de ellos, no siendo en ningún caso detenido posteriormente por personal de Carabineros de Curarrehue, quienes supuestamente lo habrían interrogado bajo apremios ilegítimos.

En declaración judicial de fecha 26 de mayo de 2014, rolante de **fs. 105 a fs. 106 (Tomo I)**, ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de investigaciones de Chile, rolante a fs. 96 a 98. A la pregunta, cuando los helicópteros se iban en las tardes, siempre quedaba un funcionario de la FACH al

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

cuidado de los detenidos que estaban en el galpón. No recuerda haber oído gritos productos de eventuales torturas. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 23, señalando el deponente que no recuerda a un carabinero de apellido Soto, y tampoco supo de lo que se le lee. Los carabineros quedaban más aislados, siempre entraban los de más grado. A la pregunta, sí, en alguna oportunidad mandaban a un teniente y también a un capitán, pero estaban una semana, dos semanas, no estaban permanentes. No recuerda de sus nombres. A la consulta, Gonzalo Figueroa Nieto era capitán en la Comisaría de Villarrica y a veces iba a Pucón. En Curarrehue no recuerda haberlo visto. El que más iba a Curarrehue era el capitán Letelier, quien era de Pucón. A la pregunta, no le correspondió citar a gente que concurriera al Retén para que se presentaran por razones políticas, solo participó en citaciones de carácter judicial, por robos, salir a constatar esta situación. También hizo patrullajes, los que duraban como 7 días, hacia la cordillera. A la pregunta, no le consta que hubiese habido cortes de pelo en el cuartel, como se le describen. A la interrogante, no supo que en el Retén se les tomara el carnet, ni nada, ni menos que se les pusiera la frase "activista-extremista", a las personas citadas.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2014, rolante **de fs. 136 (Tomo I)**, ratifica íntegramente sus dichos de fs. 44 y siguiente y fs. 105 y siguiente. A la pregunta, no recuerda al Teniente Jaña, pero si sabe que cuando estuvo el personal de la FACH en Curarrehue con detenidos en el Retén había un oficial de Carabineros al mando de esa unidad.

17°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón**, quien fue sometido a proceso de fs. **691 a fs. 695 (Tomo II)**, con fecha 31 de mayo de 2016. Auto de procesamiento que fue confirmado por la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco, a **fs. 793 (Tomo III)**, con fecha 30 de junio de 2016. Acusado **a fs. 1. 321 a fs. 1.326** de fecha 07 de marzo de 2019, como coautor del delito de Apremios Ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973.

Sobre lo anterior este Tribunal razonará lo siguiente. Que si bien el acusado Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, se ubica en la Tenencia de Curarrehue niega todo tipo de participación en los hechos descritos en la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

acusación antes mencionada, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a. DECLARACIONES (12)

- | | |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| 1. Leonardo Reyes Herrera | 7. Manuel Antonio Humaña Jiménez |
| 2. Orlando Reyes Hernández | 8. Renato Ariel Saravia Flores |
| 3. Carlos Alfonso Mendoza Orellana | 9. Baldomero Osvaldo Salazar Salgado |
| 4. Pedro Julio Espinoza Dinamarca | 10. Rubén Enrique Leal Riquelme |
| 5. Armando Antonio Lara Lara | 11. Nelson Enrique Rodríguez |
| 6. Hermindo Morales | 12. Juan Luis Díaz Cortez. |

El Tribunal reproduce la testimonial incorporada para el acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo.

a.1. LEONARDO REYES HERRERA

En declaración extrajudicial de fecha 26 de enero del año 2015, a **fs. 184 a fs. 186 (Tomo I)**. Comienza haciendo alusión a su carrera profesional, puntualizando que desde el año 1973 ostentaba el grado de Capitán y formaba parte del Grupo N° 3 de Helicópteros Maquehue, en Temuco. Precisa que el comandante de Grupo de la Base Aérea era Pacheco Cárdenas. Recalca que durante el mes de septiembre trasladó a efectivos militares del Regimiento Tucapel a la zona de Curarrehue, recordando que el Capitán Manuel Fernández Carranza, estaba a cargo del personal de Ejército. Dice que el objetivo del viaje, era verificar las condiciones de los poblados ubicados entre Pucón y Curarrehue, a fin de evitar problemas que pudieran suscitarse, que permanecieron 15 días en la zona, haciendo base en la ciudad de Pucón.

En declaración judicial de fecha 26 de abril del año 2015, rolante de **fs. 199 a fs. 201 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 184 a fs. 186 (Tomo I). Musita que el viaje que realizó con el Capitán del Ejército Manuel Fernández Carranza, tenía como misión ayudar gente en localidades ubicadas al interior de Pucón. Refiere que no recuerda quienes componían la tripulación, pero que un helicóptero estaba integrado por dos pilotos y dos tripulantes quienes eran personal base, de la especialidad de tripulantes de aviación. Que la capacidad del helicóptero es de 12 personas, recordando que en esta misión fue completa. Que durante la misión,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

hizo base en Pucón. Que operaban en la Tenencia de Pucón, por razones de logística y seguridad, atendido el estado del país. Comunica, que ellos eran profesionales del aire, eso significa que no efectuaban otra función, ni descendían del helicóptero a interrogar o detener personas. No sabe a quién le apodaban “Mickey” en la base área. Acota, se realizaron patrullajes, que eran asignados por el Comandante Fernández.

a.2. ORLANDO REYES HERNÁNDEZ

En declaración judicial de fecha 10 de abril del 1991, rolante **de fs. 17 a fs. 19 (Tomo I)**. Barbulla que el 11 de septiembre de 1973 estaba a cargo del Retén Llafenco. Sin embargo una vez ocurrido el golpe militar, el retén pasó a formar parte de la Tenencia de Curarrehue. Permaneció por un mes en dicha Tenencia. Expresa que durante su permanencia en la Tenencia de Curarrehue, vio llegar a personal del Ejército en helicópteros, a cargo de un Cabo, de quien ignora su identidad. Cuenta, que se ubicaron en el patio de la Tenencia e instalaron carpas, totalmente independiente de los funcionarios de Carabineros. Destaca que la orden era mantenerse al margen de las actividades realizadas por el Ejército. Decanta, que su función radicaba en trabajo interno, no teniendo conocimiento que ocurrieran detenciones practicadas por el Ejército. Los detenidos que había eran por razones específicas, pero no por motivos políticos. Que ignora las funciones que realizaba el Ejército o personal de la Aviación, los cuales se ubicaron en la cancha de fútbol del pueblo. Adiciona que los Oficiales del Ejército se comunicaban exclusivamente con Oficiales de la Aviación. Que ignora sus identidades, porque nunca se comunicó con ellos, que todos tenían trajes de campaña, siendo difícil distinguir sus grados, de igual forma asegura eran tanto oficiales de aviación como del ejército.

a.3. CARLOS ALFONSO MENDOZA ORELLANA

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre del año 2016, **a fs. 988 a fs. 989 (Tomo III)**. (Cuya copia consta a fs.1061 a fs. 1062 Tomo III) Soslaya que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1969, egresando con la especialidad de mecánico armador. Para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo 2° y se desempeñaba como mecánico tripulante en el hangar de mantenimiento de la Base. Afirma, su superior directo era el Teniente o Capitán Almarza, del grupo de oficiales recuerda a Aníbal y Cesar Tejos, Jorge Astete, Casas San Pérez,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Schmied y Xavier Pérez, todos pilotos de helicópteros. Después del año 1973, no tenía la capacitación para integrar tripulaciones de vuelos. Esos grupos estaban conformados por Carlos Cuevas, Enrique Cuevas, Fernando Figueroa, Rebolledo, Soto Pinto, Soto Herrera y Marín, recordando que los últimos mencionados desde el 11 de septiembre de 1973, fueron separados del área, integrando un grupo especial. Arguye, esas personas formaban parte de un grupo compuesto por oficiales, de los cuales menciona, al Capitán Reyes, Teniente Campos y Freygart, anexa, salían de la base en autos particulares. Con el tiempo supo que habían ido a una misión secreta a la cordillera, ignorando detalles al respecto. Suma, en relación al Teniente Ángel Campos Quiroga, no le correspondió integrar alguna tripulación bajo su mando e ignora la organización del grupo antes mencionado.

En declaración judicial de fecha 05 de mayo de 2017 que rola de **fs. 1.070 a fs. 1.071 (Tomo III)**, ratifica declaración extrajudicial que rola de fs. 988 a fs. 989 (Tomo III).

a.4. PEDRO JULIO ESPINOZA DINAMARCA

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2016 a **fs. 990 a fs. 992 (Tomo III)**. (Copia de la cual se encuentra a fs. 1063 a fs. 1065 Tomo III). Atestigua que ingresó a la Fuerza Aérea en el año 1958. Soslaya que durante su cometido funcionario, nunca estuvo en organismo de inteligencia como la DINA o CNI. Arguye, que en el año 1973, ostentaba el grado de Cabo 1° o Sargento, no tiene claridad, pero cumplía funciones en el Grupo N°3 de helicópteros en el hangar de mantenimiento, bajo el mando del Teniente Alejandro Almarza. Refiere, que efectivamente integraba tripulaciones de vuelo, pero de prueba o ejercicios militares, oportunidades en las cuales siempre salió con diferentes funcionarios. En septiembre de 1973, se encontraba en la base, porque vivía ahí. Durante el transcurso del día se comentaba que las fuerzas armadas se tomó el gobierno en Santiago. Por lo cual, salieron vuelos a recorrer la zona, correspondiéndole la zona poniente de la región. Aquilata, que realizó patrullajes de control de toque de queda en la ciudad, a cargo de un oficial, su principal función durante el gobierno militar fue reparar helicópteros que estaban fuera de servicio. Soslaya, nunca realizó guardias al interior de la base. Acota, que si bien no vio personas detenidas, se rumoreaba que al interior de la torre de control de madera se mantenían personas en esa condición, recalca que el trayecto diario, desde su habitación al casino y a su lugar de trabajo, no debía pasar por la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

guardia. Señala, desde el 11 de septiembre de 1973, hubo funcionarios que fueron separados de sus funciones habituales y quedaron al mando del Teniente Ángel Campos Quiroga, entre ellos Yáñez, Rebolledo, Soto Herrera, Soto Pinto, Valdebenito y Rubén Marín. Consultado por un bando militar, niega la existencia del documento. Blasona, que nunca le correspondió ir a Curarrehue, ni tampoco supo que personal de la base aérea haya ido.

En declaración judicial de fecha 02 de mayo de 2017, rolante de **fs. 1.067 a fs. 1.068 (Tomo III)**, manifiesta que ratifica la declaración precedente de fs. 990 a fs. 992 (Tomo III). , refiere no tener conocimiento sobre la detención y apremios ilegítimos respecto de Manuel Antonio Humaña. Replica que para el año 1973, no recuerda con exactitud su grado, pero estaba prestando servicios en el grupo de helicóptero N° 3 de Temuco, se desempeñaba como inspector de mantenimiento de las aeronaves, indica que no le correspondía pilotar, lo que implicaba que siempre estuviera en tierra. Acota que esporádicamente volaba en vuelos de prueba, para verificar la condición de las naves. Comunica que el patrullaje aéreo le correspondió el día 11 o 12 de septiembre, que fue de reconocimiento y lo que pudo observar fue la gran cantidad de personas que caminaban de regreso a sus hogares, sin incidentes.

a.5. ARMANDO ANTONIO LARA LARA,

En declaración extrajudicial de fecha 16 de noviembre de 2016 a **fs. 993 a fs.994 (Tomo III)**. Conjetura, que nunca fue funcionario de planta de la Fuerza Aérea de Chile. Continúa que fue contratado en febrero de 1974 a julio de 1979, como obrero jornal a contrata, cumpliendo funciones en la cocina de la Base Aérea, su jornada era de lunes a viernes, desde las 08.00 a 17.00 horas. La jornada sufrió variaciones durante un tiempo, haciéndose cargo del rancho de la base, a consecuencia de lo cual permanecía los fines de semana. Delibera, nunca vio personas detenidas al interior de la base, pero si había un grupo denominado “los chicos malos”, conformada por Marín, Rebolledo, Solís, apodado el cabezón, junto a los oficiales Freygant, Campos y los Capitanes Reyes y Juan de Dios González, a los cuales al interior de la base, se les temía, por siempre estar investigando la tendencia política de los funcionarios. Sobre ellos, se especulaba que en las noches, realizaban allanamientos y detenciones de personas. En cuanto a la identidad de un oficial de apellido Campos, señala que recuerda al capitán Ángel Campos Quiroga, haciendo presente que este pertenecía al grupo

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de inteligencia y piloto de helicóptero, pero no supo cuál era su tripulación, a pesar que los pilotos no tenían una tripulación definida, si no por rol de turno.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre del año 2016, rolante de **fs. 999 (Tomo III)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, a fs. 993 a fs. 994. En relación a los hechos que se investigan en la presenta causa, nada sabe, por cuanto aun no integraba la Fuerza Aérea de Chile.

a.6. HERMINDO MORALES

En declaración judicial de fecha 02 de abril del 1991, rolante **de fs. 15 a fs. 16 (Tomo I)**. Depone que desde mayo de 1972 hasta noviembre de 1973 fue Jefe del Retén de Curarrehue, fecha en la cual pasó a ser Tenencia, y es trasladado a la Subcomisaria de Pucón. Acota, que desde el golpe militar, llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile a la Tenencia, quienes se hicieron cargo de la detención e interrogatorios de las personas. Lo cual se llevaba a cabo, en las dependencias de la Tenencia. Arguye, que en septiembre el Retén pasó a ser Tenencia, siendo asignado en su caso como escribiente, hasta el mes de noviembre, por cuanto, no tenía contacto con los detenidos, ni con las acciones desarrolladas por personal de otras fuerzas armadas.

a.7. MANUEL ANTONIO HUMAÑA JIMÉNEZ

En declaración extrajudicial de fecha 15 de abril del año 2011, rolante de **fs. 06 a fs. 08 (Tomo I)**. En síntesis arguye que la mañana del 17 de septiembre, tuvo que presentarse junto a los profesores Salazar, Leal y Renato Saravia, en dependencias del Retén de Carabineros de Curarrehue, donde quedaron detenidos, para posteriormente ser trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco, luego conducidos a la cárcel pública de Temuco, donde permaneció por varios días, para luego ser liberado. Que al día siguiente de recuperar su libertad, se fue a Curarrehue, siendo nuevamente detenido en el Cuartel de Carabineros junto a sus colegas, quedando al interior de las caballerizas de ese cuartel, pero esta vez a manos de personal de la Fuerza Aérea de Temuco que se encontraba en el lugar, ocasión en la cual fue torpemente interrogado en cuanto a temas políticos y brutalmente castigado con golpes de pie y probablemente culatas de fusil. Al día siguiente, mientras permanecía vendado lo sacan de las caballerizas, pero en esta oportunidad unos de sus celadores le indicó que estuviera tranquilo, que “estaba con un amigo”, estableciendo posteriormente que

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

se trataba del Cabo Enrique Rebolledo Sotelo, mecánico tripulante de la Base Aérea Maquehue, que conocía por haber mantenido una relación sentimental con su concuñada. Posteriormente, quedó en libertad.

En declaración judicial de fecha 08 de febrero de 1991, rolante de **fs. 09 a fs. 14 (Tomo I)**. Reitera que el 17 de septiembre, una pareja de Carabineros lo notifica que debe presentarse a las 08.00 de la mañana del día siguiente en la unidad. Al presentarse a la unidad policial, el Teniente Gonzalo Figueroa Nieto o Figueroa Yáñez, le informa que está detenido, debiendo ser enviado a Temuco, que fueron dirigidos al Regimiento Tucapel de Temuco, que a las 23:00 horas aproximadamente son conducidos hacia la cárcel pública, donde permaneció 19 días, que al día 12 se presentó voluntariamente a declarar, ante la comisión compuesta por Oficiales de Ejército. El jefe a cargo de los interrogatorios era el Fiscal Militar Podlech. Luego de una semana aproximadamente, es dejado en libertad. Precisa que Renato Santana salió 3 o 4 días antes. De regresó a Curarrehue a buscar sus pertenencias personales para irse a otra destinación, llegó a la Escuela personal de la Aviación, cuatro o cinco de a pie, siendo conducidos nuevamente a la Tenencia de Carabineros de Curarrehue. En la guardia les vendaron la vista y llevaron a las caballerizas, observando que había gente botada en el suelo, recordando haber pisado a varios. Un funcionario le señaló “pisa no más, si están muertos”, refiere haberse allegado a una ruma de fardo de pasto, y comenzaron a interrogarlo y golpearlo, directamente en el hígado y nalgas con una tabla o culata de fusil, adiciona que eran tres o cuatro quienes lo interrogaban, todos integrantes de la aviación, entre ellos andaba Enrique Rebolledo quien era suboficial escribiente en la Base Aérea, esto lo sabe porque un año antes del golpe militar habían concurrido funcionarios de la Aviación de Temuco a formar su base en la escuela para la comisión de límites y en esa oportunidad andaba el Comandante Fernández y Rebolledo concurrió en una oportunidad hasta la Escuela. Prosigue que luego de culminado el interrogatorio, al salir de las caballerizas uno de los que lo interrogaba le señala “te vamos a matar y métele tu una bala”, el otro contesto “a mí me quedan pocas”, y uno le apretó el brazo y le dijo “no se preocupe que va con un amigo”. Lo llevaron hasta la guardia lo entregaron a carabineros con prohibición de sacarse la venda, permaneciendo toda la noche y al día siguiente y en horas de la tarde queda en libertad. Hace presente que alrededor de las 05.00 de la madrugada, pidió que lo llevarán al baño y al salir al pasillo habían dos personas quejándose y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

al levantarse un poco la venda vio que se trataba de un tal Mellado y López ambos de Curarrehue. Blasona, que en la Tenencia de Curarrehue a la fecha, trabajaba el Sargento Hermindo Morales, un tal Rodríguez, a quien recuerda porque le llevo un termo con desayuno. Recuerda que escucho en la radio por la que se comunicaban, que iría a Curarrehue el Comandante Fernández, solicitándole al Sargento Morales, que abogara por él, sin embargo este se negó, excusándose que no se podía. Siendo su señora quien se acercó al Comandante Fernández cuando este llevo en helicóptero a Curarrehue, y le contó que estaba detenido, lo que le permitió que lo dejaran en libertad junto a sus colegas. Adiciona que durante su detención en la Tenencia, nunca estuvo con otras personas, que sus colegas quedaron en las caballerizas y también fueron golpeados, además de que los hicieron desnudarse y cantar y cuando iban en una parte específica de la canción, uno debía apretarle los testículos al otro, según los interrogadores, esto era parte de un juego. Después se fue con sus colegas a Ñancul, siendo estos destinados a Loncoche.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre del año 2011, rolante de **fs. 20 (Tomo I)**. Ratifica declaraciones de fs. 478 a fs. 480 (que consta en esta causa de fs. 06 a fs. 09 Tomo I) y de fs. 501 a fs. 506 (las que constan de fs. 09 a fs. 14 Tomo I). Reitera que durante su segunda detención fue torturado en las caballerizas de la Tenencia de Curarrehue. Sofloma que en un momento determinado intentó defenderse de sus torturadores, momento en que uno de ellos le dice al otro “métele una bala” replicando el otro “métesela tu que a mí me quedan pocas”. Uno de ellos lo tomó del brazo y lo saco del lugar, diciéndole que se quedara tranquilo porque iba con un amigo. Asevera que reconoció la voz inmediatamente como la del cabo de aviación, Enrique Rebolledo Sotelo, con quien había compartido tiempo antes, cuando un grupo de la Fuerza Aérea de Chile se quedó en la escuela que él dirigía, además porque esta persona “pololeo” con una hermana de su mujer y en algunas ocasiones se encontraban en la casa de sus suegros.

En declaración extrajudicial de fecha 27 noviembre de 2013, rolante de **fs. 68 a fs. 71 (Tomo I)**. Replica que se desempeñó como Director de la Escuela N° 17 de Curarrehue desde el año 1953. Evidencia que pertenecía al Partido Demócrata Cristiano, sin tener ningún cargo político en la zona. Reitera que el 17 de septiembre de 1973, es detenido en Curarrehue junto a los Profesores Saravia, Salazar y Leal, que en el Retén de Carabineros de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Curarrehue, se les informó que por un bando militar quedaban en calidad de detenidos, y serían puestos a disposición de las autoridades militares de Temuco, específicamente a la Fiscalía Militar. Que fueron trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Precisa, que junto a ellos iban también detenidos unos funcionarios de la CONAF y un señor de apellido Matta. Que posteriormente fue trasladado a la cárcel pública de Temuco, junto a los profesores mencionados y otros detenidos, permaneciendo 19 días aproximadamente. Adosa, que durante su permanencia en la cárcel, escucho que la Fiscalía Militar buscaba 10 voluntarios para declarar, anotándose para tales efectos, con sus colegas. Al día siguiente se presentó ante el Fiscal Militar Alfonso Podlech Michaud. Que en esa oportunidad, el Fiscal le informó que no había ninguna orden en contra suya, a consecuencia de lo cual, prontamente quedaría en libertad, concretándose el día 05 de octubre de 1973 y al día siguiente regresó a Curarrehue. Agrega que el día 7 de octubre de 1973, en horas de la tarde es detenido nuevamente, por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile de dotación de la Base Aérea Maquehue y junto a los mismos profesores, es trasladado hasta el Retén de Carabineros de Curarrehue. Siendo separados en la guardia de esa unidad, vendándoles la vista y conducidos a las caballerizas del retén, recuerda que al ingresar, pisaba cuerpos de personas que estaban en el piso, apreciando sus quejidos, a lo cual el funcionario que lo llevaba, le dijo “pisa nos mas guebón, ya que están muertos”. Una vez instalado en la caballerizas, uno de los militares le hizo saber que estaban en presencia de una comisión, al mando de un Capitán, y que iban a ser interrogado, recordando entre las preguntas que le realizaban, su militancia política, acerca de un robo de madera de la media luna de Curarrehue, y si los profesores mantenían relaciones sexuales con las alumnas del internado. Advierte que, luego de cada pregunta, era agredido con golpes de puño en el estómago y golpes de pie en sus testículos, al término del interrogatorio, es conducido al calabozo, ubicado al costado de la guardia del retén, oyendo desde ese lugar, los quejidos de los detenidos y lo que ocurría al interior de las caballerizas. Cuando es trasladado desde las caballerizas al calabozo permanece con la vista vendada, es llevado por dos militares, quienes los tomaron de los brazos y uno de ellos le manifestó que estuviera tranquilo porque estaba con un amigo, reconociendo la voz de Enrique Rebolledo, quien había mantenido una relación amorosa con su cuñada Rosa Pereira Alarcón. Al día siguiente, gracias a la conversación de su señora con el Comandante Fernández, quien había llegado al lugar, es dejado en

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

libertad, trasladándose donde su amiga Eltit Serené, en Pucón. Conmemora, que el Retén de Curarrehue estaba a cargo del Teniente de apellidos Figueroa Yáñez o Figueroa Nieto. Recordando también al Carabinero Rodríguez.

En declaración judicial de fecha 05 de agosto del año 2014, rolante de **fs. 126 a fs. 127 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 9 a 14, de fs. 20 y fs. 68 a fs. 71. Respecto de Enrique Rebolledo Sotelo indica que mantuvo una relación amorosa con su cuñada, Rosa Pereira Alarcón, cuando estudiaba en Temuco. En alguna ocasión se encontraron en la casa de los suegros en Curarrehue, pero nunca fueron cercanos ni conversaron más allá de los saludos. Posteriormente, cuando fue la Comisión de Límites y Fronteras a Curarrehue al mando del Capitán Benjamín Fernández durante el verano de 1973, este grupo se quedó en unos departamentos que pertenecían a la escuela de la cual era director. Durante la permanencia de los efectivos de la FACH en Curarrehue el Cabo Rebolledo formaba parte de dicho grupo. Urde que su mujer fue invitada por el Comandante Fernández a volar en helicóptero hacia Puesco. Por lo precedentemente dicho, asoció la voz de uno de sus captores, al Cabo Rebolledo, sobre todo porque este le dijo que no se preocupara porque iba con un amigo. El único posible conocido que tenía en la FACH era él y el Comandante Fernández, quien no estuvo presente durante los interrogatorios y torturas, puesto que llegó al día siguiente. Detalla, luego que se fueron los funcionarios de la FACH, carabineros evidenció que Rebolledo era integrante de la patrulla que lo torturó e interrogó. Puntualiza, no recuerda los nombres de los funcionarios de Carabineros que entregaron la información. Destaca que gracias a su esposa es liberado junto a los otros profesores, producto de la conversación que mantuvo con Fernández cuando llegó a Curarrehue. Agrega que antes de comenzar los interrogatorios le advirtieron que iba a ser sumariado por un Capitán cuyo nombre ha olvidado, pero que se encontraba presente.

En diligencia de careo entre Manuel Antonio Humaña Jiménez y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, con fecha 05 de agosto del año 2013, rolante **de fs. 129 (Tomo I)**. Ratifica sus dichos de fs. 126 a fs. 127. Precisa respecto a esta, que dentro de los funcionarios de la FACH conocía al Comandante Fernández y Rebolledo. Dice desconocer a la persona con quien se le carea, por el tiempo que ha transcurrido. El tribunal le informa que es la persona de quien se ha referido en sus declaraciones, a saber Enrique Alberto Rebolledo Sotelo.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Agrega que recuerda anécdotas relatadas por saber Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, en la casa de sus suegros, o en su casa en Ñancul. Se mantiene en sus dichos.

a.8. RENATO ARIEL SARAVIA FLORES

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante de **fs. 21 a fs. 23 (Tomo I)**. Insiste que en el año 1973 vivía en la localidad de Curarrehue, tenía 22 años y se desempeñaba como Profesor de Enseñanza Básica en la Escuela N° 17 de esa localidad. Que el Director de ese establecimiento era Manuel Humaña Jiménez. Que no tenía militancia política, pero simpatizaba con el gobierno del Presidente Salvador Allende. Refiere a su primera detención el 11 de septiembre donde los carabineros de Curarrehue Castilla y Reyes, lo llevaron al retén siendo notificado que se encontraba bajo arresto domiciliario. Agrega que debía firmar diariamente en el Retén, hasta que el día 17 de septiembre mientras realizaba ese trámite un Carabinero cuya identidad no recuerda, le comunicó que sería trasladado a Temuco. En este contexto, lo suben a una camioneta de CONAF, donde también iban Manuel Humaña Jiménez, Baldomero Salazar, Rubén Leal Riquelme, los hermanos Rene y Luis Díaz Cortez y funcionarios de CONAF de apellidos Santana y Cid. Que llegaron al Regimiento Tucapel de Temuco, para luego en horas de la noche ser trasladado a la cárcel pública de Temuco junto al grupo con el que había llegado, no le es posible precisar cuánto tiempo estuvo ahí. El día que salieron de la cárcel, personal militar los llevó a la oficina del Fiscal Militar Podlech, ubicado al interior del Regimiento Tucapel. Añade que una vez que recuperó su libertad, regresó junto al grupo a Curarrehue y al día siguiente estando en la escuela es detenido nuevamente junto a Manuel Humaña Jiménez, Baldomero Salazar y Rubén Leal Riquelme, por personal de la Fuerza Aérea de la Base Aérea de Maquehue quienes se desplazaban en helicópteros en conjunto con Carabineros del Retén de Curarrehue. Los trasladaron caminando hasta dicho retén, al llegar les vendaron los vista y semidesnudos ingresaron a un calabozo, donde habían más personas detenidas. Posteriormente, comenzaron a interrogarlos, reconociendo por sus voces durante estos interrogatorios a los carabineros de apellido Castilla y Soto, que venía de otro destacamento. Estos interrogatorios siempre fueron con golpes y aplicación de corriente. Recuerda que después de estos interrogatorios los mantenían amordazados, amarrados de pies y manos en una dependencia del Retén, quedando a veces apegado a otra persona detenida, de la cual no se

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

sabía si estaba con vida, ya que al moverlo no reaccionaba ni se quejaban. Atina que no recuerda si fue el mismo día, pero sacaban a los detenidos de a dos al patio, sin venda, debiendo pelear entre ellos, para luego, uno de ellos ser agredido con golpes de puño por parte de un Oficial de la FACH, de rango Capitán, ya que así lo nombraban el resto de los asistentes, entre ellos los Carabineros Castilla, Soto, Reyes y otro carabinero joven que desconoce su identidad. Tres o cuatro días después, quedaron en libertad, siendo advertido que tenían hasta las 07.00 horas del día siguiente para irse de Curarrehue, viajando obligatoriamente a Loncoche, donde se radico definitivamente.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo del 2012, rolante de **fs. 36 a fs. 37 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 575 a fs. 578 (declaración que consta de fs. 21 a fs. 23 en esta causa) Respecto de lo ocurrido en Curarrehue una vez que es liberado desde Temuco, indica que uno de sus torturadores, era un Capitán de la FACH, a quien mencionaban por su apodo, el cual no recuerda. Recordando a los Carabineros Castilla y Reyes como torturadores, a quienes conocía desde antes porque eran de Curarrehue. Comunica que el carabinero Soto, llegó poco después del golpe militar a Curarrehue. Este uniformado cuando los vio en el retén los golpeó y los hizo pasar a una pieza con las manos arriba, mientras amenazaba e insultaba. Cimienta, si bien no pudo ver a los torturadores por estar con el rostro cubierto, identificó las voces de Castilla, Reyes y Soto como algunos de los carabineros que participaron de este hecho.

a.9. BALDOMERO OSVALDO SALAZAR SALGADO

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre del 2011, rolante de **fs. 24 a fs. 26 (Tomo I)**. Relata y detalla su primera detención en la cual dice que permaneció detenido en la cárcel pública de Temuco hasta el día 05 de octubre de 1973. Espeta que al interior de la Cárcel Pública, Humaña le presentó a Servando Castillo, quien era de Pucón y había sido detenido con anterioridad al 11 de septiembre junto a una persona que le apodaban el "Pillé Carrasco", otro apodado el "Piden" quien era botero de Pucón y otra persona de apellido Muñoz apodado el "Pluma". Que las personas antes mencionadas, fueron detenidas por efectivos militares, quienes según la información que maneja llegaron a Curarrehue en un helicóptero. Señala que una vez en libertad junto a Humaña, Rubén Leal y Saravia, regresaron a Curarrehue siendo nuevamente detenidos, por

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

personal Fuerza Aérea de Chile específicamente de la Base Aérea Maquehue. Conducidos hasta el retén de carabineros de Curarrehue lugar, donde son sometidos a torturas y vejámenes por parte de los funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile. Afirma, que permaneció en todo momento junto a Saravia y Leal, en las caballerizas, vendados y desnudos, siendo constantemente interrogados y torturados. En cuanto a las identidades de los funcionarios de la FACH, la ignora debido a que durante la tortura estuvo con la vista vendada, pero sí recuerda haber escuchado que a uno de ellos lo apodaban "Mickey". Finalmente, hace presente que al momento en que se les otorgó la libertad, se les impuso la condición por parte de los efectivos militares abandonar Curarrehue a la mañana siguiente. Es así, que se radicó en Loncoche.

En declaración judicial de fecha 30 de mayo del año 2012, rolante de **fs. 38 a fs. 39 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 578 a fs. 580, (consta declaración en expediente a fs. 24 a fs. 26) Respecto de su detención en Curarrehue reitera haber sido torturado desnudo en las caballerizas del Retén. Afirma que en ese lugar los obligaron a agredirse entre ellos, además de ser golpeados por los militares de la Fuerza Aérea de Chile, detalla que les echaron vinagre o alcohol con sal por las fosas nasales. Que los obligaban a fingir actos sexuales entre ellos y tirarse los testículos mientras cantaban la canción del "Cucú". Suma que, en la escuela había dos profesoras, de nombres Magaly Rodríguez y Ruth Rettig, y que lo interrogaban si alguno de ellos intimaba con alguna de las profesoras. Al tiempo después, en el terminal rural de Temuco, se encontró con uno de los uniformados de la FACH, quien bajo de un jeep militar, advirtiéndole que se cuidará. Desconoce la identidad, pero era de mediana estatura, tez blanca, pelo castaño, de unos 24 años. Dice que mientras estaban detenidos en Curarrehue, un helicóptero de la FACH, los trasladaría a otro lugar, sin embargo la esposa de Manuel Humaña intercedió ante uno de los integrantes de la tripulación, que ella conocía para que fueran liberados. La señora de Humaña se llama Adriana.

a.10. RUBÉN ENRIQUE LEAL RIQUELME

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero del 2012, rolante de **fs. 30 a fs. 31 (Tomo I)**. En lo concerniente soflama que, junto a los profesores Saravia y Salazar, concurrían a diario al Retén de Carabineros de Curarrehue a

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

firmar. Hace presente que fue detenido junto a Saravia, Salazar y los funcionarios de la CONAF Cid y Santana.

En declaración judicial de fecha 13 de abril del 2012, rolante **de fs. 32 a fs. 33 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 613 a fs. 614 (consta en expediente de fs. 30 a fs. 31) prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. Detalla los hechos de su primera detención y que pasado uno dos o tres días son liberados de la cárcel de Temuco, luego de lo cual es nuevamente detenido en Curarrehue, junto a los profesores **Renato Saravia y Salazar**. Acotando que esa oportunidad estaba con arresto domiciliario en la escuela, cuando llegó una patrulla de carabineros que los condujo hasta el retén, lugar donde fueron dejados en los calabozos. No tiene claro si en ese momento llegó una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile o ya estaba en el lugar cuando fueron encerrados. Precisa que les vendaron la vista y dejaron en las caballerizas del retén, siendo víctimas de apremios ilegítimos, consistente en golpes en distintas partes del cuerpo, los que le fueron dados con una tabla, después fueron desnudados y les quitaron las vendas de la vista, percatándose que los torturadores eran funcionarios de la FACH, por el uniforme que utilizaban. Añade que les ordenaron cantar canciones con una tabla que simulaba ser guitarra, y en el coro, otro prisionero debía tirar sus testículos hacia abajo, causándole un gran dolor. De igual forma, fueron obligados a golpearse entre ellos, bajo la amenaza que si no lo hacían, serían golpeados por los efectivos. Acota que previo a desnudarlos, los obligaron a simular actos sexuales entre ellos. Adiciona que entre las personas que había detenidas estaba el subdelegado de Curarrehue, de quien no recuerda el nombre. Al día siguiente, tras permanecer toda la noche en las caballerizas, escucharon que un helicóptero aterrizó y volvió a elevarse. Siendo al rato liberado, lo que le hace pensar que los torturadores eran de la FACH. Anexa, que ni antes, durante o después de los golpes, fueron interrogados. Precisa, que el Oficial de Carabineros al mando del retén de Curarrehue era Figueroa Nieto, después fue Comisario en Villarrica.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de noviembre del año 2013, rolante **a fs. 72 a fs. 74 (Tomo I)**. Replica, que para el año 1973, tenía 21 años, soltero y efectuaba su práctica supervisada y remunerada como docente en la Escuela N° 17 de Curarrehue de la cual era Director Manuel Humaña. En lo relativo a la segunda vez que es detenido, dice que al llegar a Curarrehue luego de ser liberado, debieron presentarse ante Carabineros, condición que se les

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

impuso al salir de la cárcel pública, quedando en calidad de detenidos, procediendo los funcionarios policiales a vendarlos, amarrarles las manos e ingresarlos a un calabozo, desde el cual son trasladados a su parecer a las caballerizas donde lo torturaban mediante la aplicación de golpes de mano, con objetos contundentes en distintas partes del cuerpo, interrogándolos por supuestas reuniones que efectuaban en la zona y en las noches los hacían simular actos sexuales e inclusive a pelear entre ellos. Escruta que esta situación, se mantuvo por alrededor de 3 días, siendo reiteradamente interrogado y torturado, en una ocasión les sacaron las vendas, observando que los torturadores correspondían a una patrulla de la Fuerza Aérea, no recordando nombres ni apodos. La presencia de los militares, le era concordante ya que al segundo día escuchó el ruido de un helicóptero que se posó en las cercanías. Al tercer día son puestos en libertad, empero uno de los Sargentos de Carabineros, les sugirió irse de Curarrehue, o cada vez que llegará una patrulla militar, pasaría lo mismo. Es así, que al día siguiente viajó a Loncoche para presentarse en la Dirección Departamental de Educación donde el Director lo reasignó a otra escuela junto a Saravia. Alega, que en el año 1977, recién pudo regresar a su hogar en Curarrehue, pues el Alcalde de la comuna, dijo que si retornaba sería nuevamente detenido. Los hechos descritos, trajeron como consecuencia, el no haberse titulado de profesor, quedando cesante, regularizando su tema académico, en el año 1990, comenzando desde el inicio sus estudios en la Universidad Austral de Valdivia.

En declaración judicial de fecha 06 de agosto del año 2014, rolante **de fs. 130 (Tomo I)**. Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 72 a fs. 74. Señala que el personal de la FACH que estuvo en Curarrehue se movilizaba en un vehículo marca Jeep, de chasis largo y techo de lona. Precisa que la profesora de apellido Rettig se llama Ruth, quien junto a la profesora Rodríguez concurren al Retén de Curarrehue, en circunstancias que estaban detenidos, para dejarles alimentos, siendo rechazadas por el personal aprehensor, por ostentar la calidad de detenidos de guerra.

A parte de lo que se ha detallado en los testigos precedentes conviene puntualizar lo siguiente:

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

a.11. NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ

En declaración judicial de fecha 17 de mayo de 2012, **rolante de fs. 34 a fs. 35 (Tomo I)**, Afirma que para septiembre de 1973 fueron recogidos a la Tenencia de Curarrehue. En ese lugar estuvo hasta 1978 aproximadamente. En relación a la dotación de Curarrehue recuerda come jefe al suboficial Orlando Reyes Fernández, suboficial Hermindo Morales, Manuel Alvarado Álvarez, Jorge Castilla Rivera, (fallecidos); **Héctor Sepúlveda Chacón**, José Torres Yáñez y Robinson Vergara Rivera. Recuerda que hubo personas privadas de libertad en Curarrehue, que eran personas del sector. Aduce que estos civiles estuvieron en la Tenencia por algunas horas siendo liberados el mismo día. Comunica que durante ese periodo hubo personal de ejército que se apostó en el sector, pudiendo recordar un Teniente de apellido Canessa quien llegó hasta la unidad para exigir que se le entregaran las personas que estaban retenidas. Precisa que en aquel tiempo ellos no tenían más medios para movilizarse que los caballos.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2014, **rolante a fs. 135 (Tomo I)**, ratifica sus dichos de fs. 34. Sugiere que recuerda al Teniente Cesar Rodolfo Jaña Toro, quien estuvo a cargo de la Tenencia de Curarrehue después de septiembre de 1973. El Tribunal le lee las declaraciones de Hermindo Morales, de fs.15 y de Héctor Sepúlveda Chacón, de fs. 105. El deponente señala que ha recordado que sí hubo personal de la FACH en Curarrehue y que aparentemente ocupaban las dependencias de las caballerizas. Por comentarios se enteró que hubo detenidos en ese lugar, los que eran interrogados por el personal de la FACH.

a.12. JUAN LUIS DÍAZ CORTEZ,

En declaración judicial de fecha 19 de junio del 2015, **rolante de fs. 518 a fs. 521 (Tomo II)**. Señala que en el año 1973 vivía en Curarrehue junto a sus padres y hermanos. Siendo simpatizante de la Unidad popular. Tras ocurrir el golpe militar, carabineros pasaron por las casas, informando que debían colocar la bandera, situación a la cual se negó. Instante en el cual es detenido por funcionarios de carabineros y trasladado al retén, siendo interrogado por la supuesta tenencia de armas. Luego de un rato, es liberado. Continua, el 13 de septiembre nuevamente es detenido por carabineros, al llegar a la guardia del retén, estuvo con los detenidos Renato Santana Dubreuil, Luis Cid Hernández y Benito Tapia. En la guardia estaba el Teniente de apellidos Figueroa Nieto, el cual

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

ordenó el traslado a Temuco. Desarrolla que los subieron a la camioneta del civil, Clorindo Mena, deteniéndose en la Comisaria de Pucón, descendiendo todos del vehículo, permaneciendo algunas horas en los calabozos de dicha unidad. Que fueron conducidos a la 2ª Comisaria de Temuco a pernoctar. A la mañana siguiente, son transportados al interior de un furgón policial, por el Suboficial de apellido Brevis, hacia la base aérea Maquehue, donde fue víctima de apremios. Comunica que es golpeado a rostro descubierto por los oficiales, pero había más personas, asevera que le dieron golpes de pies, y amedrentado por un yatagán que colocaron en su estómago. En el supuesto que caía, sería herido por este. Anima, en la tarde son liberados, retornando al día siguiente a Curarrehue. Recuerda que pasaron al Retén de Curarrehue, sorprendiéndose el Teniente Figueroa Nieto, con su presencia y le dijo "Ah volviste", advirtiéndoles que lo enviaría de vuelta a Temuco. La promesa se cumplió el 17 de septiembre, cuando es detenido junto a su hermano, a saber René Díaz Cortez, que venía de la Unión a ver a sus padres. La detención la efectuó personal de carabineros. Suma que junto a ellos estaban detenidos los profesores Humaña, Leal, Salazar, Saravia y otros que no recuerda sus nombres. Son trasladados en una camioneta particular al Regimiento Tucapel de Temuco e ingresados al gimnasio, que más tarde, los llevaron a la cárcel, junto a su hermano, Santana, Humaña y los demás de Curarrehue. No tiene claro si estuvieron dos días en cárcel, luego de lo cual es liberado sin que le preguntaran nada. Cuando regresaron a Curarrehue, tuvo que presentarse todos los días en el retén, siendo agredido por los funcionarios de guardia de carabineros. A veces, con golpes de pies y puño, otras con la punta del fusil que portaban, quedando su torso hinchado y con moretones. En una ocasión, quedó detenido, obligándolo a sostener una pelea con el detenido Pedro Rain. Descarga, el hostigamiento fue tanto, que decidió irse de Curarrehue, solicitando un salvoconducto con destino a Temuco, el 15 de octubre. El Teniente a cargo del retén cuando regresó a Curarrehue, se llamaba Juan, era bajo y moreno. Le tenían un apodo que no recuerda, pero se lo había ganado por ser malo.

En declaración jurada ante Notario de fecha 12 de junio de 2016 que rola a **fs. 776 (Tomo III)**. Señala que tomo conocimiento del auto de procesamiento en contra de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, don Luis Barut Hernández Rojas, don Adriel Sacarías Alfaro Alfaro y de otras personas ex funcionarios de carabineros de Chile, fechado el día 31 de mayo de 2016, mediante el cual se les sometió a proceso por apremios ilegítimos en contra de su

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

persona a finales del mes de septiembre del año 1973. Dicha información le fue comunicada por el propio señor Héctor Sepúlveda. Agrega que al leer el documento en que consta dicho auto de procesamiento se percató que hay información errónea, toda vez que don Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, don Luis Barut Hernández Rojas, don Adriel Sacarías Alfaro Alfaro, no estuvieron presentes durante los actos de apremios que se relatan en el auto de procesamiento, y por lo tanto, tampoco levantaron la mano en su contra, ni jamás le han golpeado, ni le han inferido maltrato de ningún tipo. Para aclarar éste punto, manifiesta que está plenamente consciente que la persona que lo maltrató en los hechos relatados en el auto de procesamiento no corresponde a ninguno de los mencionados precedentemente, pues se trata de un funcionario de carabineros de la época, al que en alguna oportunidad, meses después, pudo reconocer en la vía pública en Temuco, y del que tiene certeza que no pertenecía a la planta estable de carabineros de Curarrehue, puesto que siendo esa localidad muy pequeña conocía a los funcionarios del retén. Por lo dicho se forma convicción de que la persona que lo maltrató y apremió ilegítimamente fue carabinero venido de afuera. Por lo que haciendo honor a la verdad y con la finalidad de hacer prevalecer la justicia descarta la participación de don Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández Rojas, don Adriel Sacarías Alfaro Alfaro, en los actos de apremios ilegítimos y de hostigamiento de los que fue víctima y por los cuales están siendo procesados.

En declaración judicial de 03 de noviembre de 2017 que rola de **fs. 971 (Tomo III)**, ratifica declaración de fs. 776 y de fs. 777. Expone que efectivamente nunca ha dicho que los señores Héctor Sepúlveda Chacón, Luis Hernández Rojas y Adriel Alfaro Alfaro lo hayan apremiado mientras estuvo en Curarrehue. Ellos “nunca se comportaron mal conmigo”. Aduce que fueron carabineros venidos desde afuera los que lo torturaron. Que ellos acompañaban al teniente a cargo del retén en aquel tiempo, cuyas identidades desconoce.

b. DOCUMENTOS (14)

De igual forma se reproduce la prueba documental para el acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, a saber:

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

b.1. Acta de inspección personal del Tribunal a la Tenencia de Carabineros de Curarrehue, de fecha 18 de diciembre del año 2014, de **fs. 140 a fs. 141 (Tomo I)**, participan de dicha inspección los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez. El tribunal solicita a los testigos César Rodolfo Jaña Toro, Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, Luis Barut Hernández y Nelson Rodríguez, identifiquen las habitaciones que se mantienen de igual manera que en octubre de 1973. Los testigos manifiestan que ha sufrido modificaciones el sector del casino, dependencias de alojamiento del personal soltero de la unidad y el sector de calabozos. En el patio interior, se aprecia que las caballerizas han sido refaccionadas. Inspeccionado por el Tribunal las caballerizas junto a los testigos Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, constatando que en la actualidad no se encuentran en uso.

b.2. Informe Pericial Planímetro de la Policía de Investigaciones N°433 de fecha 22 de diciembre del 2014, evacuado por Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de **fs. 169 a fs. 174 (Tomo I)**, el cual hace referencia a la fijación Planimétrica de las distintas dependencias mostrando su localización, detalla la disposición de las edificaciones y realiza un plano en proyección superior, que muestra las dependencias de las edificaciones destinadas a cuartel y caballerizas del recinto de Carabineros de Curarrehue y sus deslindes.

b.3. Informe pericial protocolo de Estambul, emitido por el Servicio Médico Legal n° 0955-2017 de **fs. 1.117 a fs. 1.118 (Tomo III)**, de fecha 06 de octubre de 2017, de **Rubén Enrique Leal Riquelme**, en el cual en la anamnesis refiere “que es detenido el 13 de septiembre de 1973 en Tenencia de Curarrehue y es golpeado con puños en el rostro. Posteriormente es llevado a la Cárcel de Temuco por 15 días y queda en libertad. A fines de septiembre del mismo año, es detenido nuevamente en Curarrehue, donde se le vendan los ojos por varios días, durante los cuales se le amarra y con manos atrás se le levanta y recibe golpes de puños y de elementos contundentes. Este episodio de castigo dura más o menos

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

30 minutos y se repite dos veces al día, por dos días. Después es liberado y permanece escondido por ocho o diez meses.

b.4. Informe pericial psicológico Protocolo de Estambul n° 641- 2017 de **fs. 1.879 a fs. 1.888 (Tomo VI)**, de fecha 23 de enero de 2018 de **Rubén Enrique Leal Riquelme**, ante el profesional que lo está evaluando refiere que llegó en marzo de 1973 a Curarrehue, para el 11 de septiembre de 1973 estaba haciendo clases, cuando llegó el Director a informarle que había un golpe de Estado. Aproxima que el 15 llega una caravana de camionetas de uniformados carabineros y civiles, armados porque decían que algo estaba sucediendo en Neltume. Cimentan que él estaba cerrando la escuela y llega un carabinero que toca un vidrio y lo apunta con un fusil, le abrió la puerta y este lo encañona, los llevan al retén junto a sus otros dos colegas, Renato Saravia y Salazar. Lo dejan con firma dos veces al día, pero cada vez que concurrían sufrían algún tipo de vejamen, les cortan el pelo al rape, le vendan la vista unas horas. Hasta que llega una patrulla de la Fuerza Aérea quienes lo vuelven a llevar al retén “y ahí nos dejan”. Que al grupo se agregó el director de la escuela, por el hecho de ser amigo de ellos, quien paso por las mismas cosas que pasaron ellos. Dice que todo esto posterior a la cárcel, ya que antes lo habían detenido el 16 o 17 de septiembre, ahí los envían a la cárcel de Temuco, donde permanecen dos o tres semanas, siendo liberado por la intervención de su abuelo. A la pregunta del profesional ¿después de la cárcel que sucede? “ahí empiezan las sesiones de tortura”. Detalla que les pegaban, les preguntan cosas que ya no se acuerda, que no tenían respuestas, los amarraban, les hacían sesiones de ese tipo. A la pregunta con que elementos les pegaban, refiere que con palo, que les hacían simular relaciones sexuales entre ellos, que tocara la guitarra con una tabla y sus colegas tenían que tirarle los testículos, pelear entre ellos y si no lo hacían “nos pegaban ellos”. Señala que en un momento determinado de estas sesiones llegó un helicóptero el que aterriza atrás del retén, donde hay una cancha, aduce que ellos ya sabían lo que podía significar, el que estuvo un par de horas y luego se fue. Replica que eran de la Fuerza Aérea, dice que hay cosas que no entiende, que el último día les sacaron la venda y conversaron con ellos, dando se cuenta que eran de la Fuerza Aérea. Les dicen “cabros jóvenes ustedes que andan metidos en tonteras”. Atina que antes de estas primeras detenciones de carabineros, llega un jefe de retén, que debe haber sido teniente o capitán, quien lo llama a su oficina y le dijo: “tu tenis

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

cara de buen cabro, tu tenis cara de familia, cuéntame, quien es el que anda metido en cosas, yo voy a saber mañana o pasado, así que cuéntame”. A lo que él respondió que había vivían juntos y nunca los ha visto en ninguna cosa, “se paró y me agarró a puñetes, por qué yo le estaba mintiendo”. Le tomó el carnet que era “verdecito” y le pone activista-extremista atravesado. Dice que los apellidos se los sabe Figueroa Nieto. Aduce que no le consta que carabineros haya participado aparte de los golpes que le dio el capitán, no le consta que carabineros los haya torturado, de la Fuerza Aérea sí, por las palabras, los ritos, los tonos y después ellos les sacaron las vendas. Que esto duro unos tres días, que no les dieron comida y unas colegas que le fueron a dejar comida les decían que ellos eran prisioneros de guerra y no tenían que darles comida, agua sí. Luego de eso el cabo o sargento los dejó en libertad, quedando con firma una vez a la semana y fue quien les dijo que se fueran de Curarrehue, porque iba a pasar otra patrulla y les iba a ocurrir lo mismo o peor, por lo que se fueron a Loncoche. Finalmente recuerda que para el 18 estaban en la cárcel, reiterando que iban a firmar dos veces y en una de esas firmas fueron detenidos siendo trasladados al regimiento luego de lo cual pasan a la cárcel, detallando lo vivido en ese periodo durante su permanencia y que fue liberado por las gestiones de su abuelo. El informe concluye que el “Sr. Rubén Leal Riquelme posee una buena conformación en su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumático. Se visualiza secuelas emocionales que no han generado dificultades en el desarrollo personal del Sr. Leal”.

b.5. Informe pericial protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal n° 0983-2017 de **fs. 1.129 a fs. 1.130 (Tomo III)**, de fecha 17 de octubre de 2017, de **Baldomero Osvaldo Salazar Salgado**, en el cual en la anamnesis refiere “que el 11 de septiembre de 1973 es tomado detenido en Curarrehue, se le amarra con alambre, se le rasura el cuero cabelludo, se le golpea con culata de fusil y queda con arresto domiciliario hasta el 17 de septiembre de 1973. El 17 de septiembre de 1973 es llevado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a cárcel de Temuco. A mediados de octubre de 1973 es dejado en libertad y vuelve a Curarrehue. Después es tomado detenido por funcionarios de FACH en Curarrehue. Allí se le venda la vista y es amarrado; se le golpea con puños y culata de fusil. También refiere que se le desnuda y es

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

obligado a luchar con otros detenidos. Además, relata que recibe tracción testicular con manos y finalmente se le introduce líquido irritante en fosas nasales, que le provoca secreción nasal. Esto habría ocurrido por 3 días. Después de esto es dejado en libertad y queda firmando en Comisaría de Loncoche los fines de semana por 2 años”. *Documento firmado por médico legista Clínico, de la doctora Cristina Nass S.*

b.6. Informe pericial Protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal n° 1189-2017 de **fs. 1.145 a fs. 1.146 (Tomo III)**, de fecha 30 de noviembre de 2017, de **Manuel Antonio Humaña Jiménez**, en el cual en la anamnesis refiere que “el 17 de septiembre de 1973 es citado a Carabineros en Curarrehue, donde es detenido. Es amarrado y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y desde allí a la Cárcel de Temuco. En ese centro de detención permanece por 19 días, durante los cuales no recibe castigos físicos y es dejado en libertad. A principios de octubre de 1973, es llevado al retén de Carabineros de Curarrehue, se le venda la vista y recibe golpes con elemento contundente, que no identifica, en zona abdominal, dorsal y glútea, por más o menos media hora y es dejado en libertad. Refiere que más o menos 6 años después presenta cuadro febril, por lo que es intervenido quirúrgicamente de su región abdominal en el Hospital de Villarrica y que le habrían dicho que le encuentran el hígado roto y adherencias intestinales, lo que él atribuye a la golpiza recibida en el año 1973”.

b.7. Informe pericial psicológico de Protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal N° 643-2017 de **fs. 1.172 a fs. 1.179 (Tomo III)**, del 24 de enero de 2018 de **Manuel Antonio Humaña Jiménez**, que en síntesis recuerda que dos días después del 11 de septiembre llegó una patrulla de carabineros, con detectives y gente política de Pucón a la escuela, quienes buscaban armas, que supuestamente habían en el colegio. Comenta que con el detective le tocó revisar libros, que además revisaron el colegio y no encontraron nada. Que sus colegas en práctica les dijeron que debían permanecer en el colegio, que solo él podía transitar por todos lados. Que el 17 de septiembre, los mandaron a buscar alrededor las 8:00 am para que se presentaran en el cuartel, donde los atendió el Teniente Figueroa Yáñez o Figueroa Nieto (no recuerda bien el apellido) que les preguntaron si tenían pañuelos, siendo amarrados de a dos con los pañuelos, luego les pidieron el carnet de identidad y con letra roja le

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

pusieron, activista-extremista. Advierte que habían varias personas de CONAF, preguntaron el motivo porque estaban detenidos, les dijeron que, había una orden que ellos deberían estar en Temuco, señala que los autorizaron a buscar frazadas y ropa. Luego lo trasladan hasta el regimiento Tucapel de Temuco y después a la cárcel de Temuco, donde permanece alrededor de 19 días, que el día 16 o 14 se presentó voluntariamente a declarar ante el Fiscal Podlech y pasado unos tres días es liberado. Describe que al salir de la cárcel, llegaron a Curarrehue, que debe haber sido el 05 de octubre, que entre el 06 y 07 los estaban esperando un grupo de la FACH, para que se presentaran esa misma noche, durante la tarde le vendaron los vista, a los otros colegas no los vio, pero a los otros tres colegas y a él los llevaron a la caballeriza, afirma que conocía el cuartel, que constantemente estaban ahí con los carabineros. Que al entrar a dicho lugar habían personas en el piso, uno de sus aprehensores le dijo “pisa no más, echó su garabato, si esos están muertos”, una vez que lo ingresaron le dicen “aquí capitán no sé cuánto, lo vamos a interrogar y nos va tener que decir la verdad de todo lo que sabe”. Luego lo interrogaron sobre el robo de la madera de una media luna, le dieron golpes, no sabe si eran de puños o culetazos, no tiene claro si con palos, que esto duró unos 20 minutos, “me daban duro”. Manifiesta que le dio rabian y pregunto de que se le acusaba, le tiraron a sacar el paño, pero antes le habían pegado dos patadas, él quiso irse encima de ellos, “me apañaron y me llevaron al calabozo que estaba al lado de la radio”. Al día siguiente estando en el calabozo escucho por la radio de la guardia que vendría el comandante Fernández de la aviación, a quien ubicaba desde el verano en que les facilito los departamentos de los profesores para su hospedaje durante la comisión de límite. Quien lo conocía y conocía a su señora. Ahí supo que vendría a Curarrehue, permaneciendo con los ojos vendados, conoció la voz de un carabinero y le dijo “oye va venir el comandante Fernández, mándale a decir a mi señora que venga hablar con él”. Este carabinero que le avisó a su señora, sabe que él la interrogo por dos horas sobre las actividades que él realizaba y el comandante Fernández le dice que no los va llevar, porque a eso iba a buscarlos para llevarlos a Temuco, quedando a cargo de carabineros. Posteriormente durante la noche lo dejaron en libertad, al día siguiente tramitó su traslado a Loncoche. El informe concluye que posee una buena conformación de su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

estrés postraumáticos. La afectación emocional se origina en la fractura social que percibió el país luego del quiebre de la democracia.

b.8. Informe pericial psicológico de Protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal N° 656-2017 **de fs. 1.159 a fs. 1.171 (Tomo III)**, del 30 de enero de 2018 de **Renato Ariel Saravia Flores**, el cual ante el profesional de la salud en síntesis señala que lo detuvieron junto a Rubén Leal, Osvaldo Salazar y Manuel Humaña, los llevaron al retén donde debían firmar todos los días, le cortaron el pelo al rape y le dieron arresto domiciliario hasta el 17 de septiembre de 1973 fecha en que fueron trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, luego de lo cual pasaron a la cárcel, no recordando cuanto tiempo permaneció en dicho lugar. Aduce que posteriormente fueron liberados y regresaron a Curarrehue con orden de presentarse en el retén y que al día siguiente llegó personal de la Fuerza Aérea de Chile, no recuerda el número. Los llevaron detenidos, los torturaron durante tres días, les quitaron la ropa, los vendaron, los amarraron de pies y manos y ahí los torturaron. Suma que los tenían en una pieza, sabían que era de paja de fardo. Afirma que durmieron desnudos, sin comer, sin tomar agua, no se podían mover porque habían otras personas, si se movían los golpeaban. Manifiesta que tiene una cicatriz en su frente producto de un culetazo que le dieron en la cabeza por haberse movido. Que quedó con problemas auditivos por el golpe de un culetazo en el oído. Detalla que les echaron un líquido por la nariz y por la boca que era algo repugnante, no sabe lo que era, les tapaban la nariz y la boca para no respirar, les daban culetazos con algún palo. Además los hicieron boxear entre ellos, cree que era el capitán de la patrulla. Les hicieron simular actos sexuales entre ellos, en el momento que cuando ellos tenían que enfrentarse con los guantes a pelear “ellos nos golpeaban”. Agrega que un carabinero en un momento le dio agua y lo único que pensaban es que hora “llegaba la muerte”. Después de tres días, sabe que llegaron dos helicópteros y sacaron algunas personas, desconociendo si estaban vivas o muertas. Que al tercer día lo liberaron, se enteraron posteriormente que el capitán de la patrulla de la FACH, había tenido algún grado de amistad con la que era la señora del director y ella solicitó que los liberaran. Dando un plazo por lo que tuvieron que salir rápidamente y se fueron a la ciudad de Loncoche. El informe concluye que, posee rasgos inseguros y dependientes en su estructura de personalidad. Su narración presenta características de aquellas provenientes de la realidad. Se observa que conserva

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

secuelas emocionales producto de los hechos que se investigan. A esta vivencia se suma su separación conyugal que aún es experimentada con marcada afectación emocional.

Además de la prueba documental precedentemente señalada, conviene puntualizar en lo siguiente:

b.9. Informe N° 206 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile de **fs. 47 a fs. 48 (Tomo I)**, de fecha 18 de marzo de 2013, que contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figuraba en la dotación del retén Curarrehue entre septiembre y diciembre del año 1973. Indica en el numeral ocho a **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón**.

b. 10. Informe pericial protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 0956-2017 de **fs. 1.119 a fs. 1.120 (Tomo III)**, de fecha 06 de octubre de 2017, de **Juan Luis Díaz Cortes**, en el cual en la anamnesis refiere “que el 14 o 15 de septiembre de 1973 es detenido en Curarrehue y en el Retén es golpeado con cañón de fusil en la región torácica y es liberado. Posteriormente es detenido y trasladado a Temuco, a la Base Maquehue. Allí se le mantiene de pie con manos arriba por varias horas y posteriormente apoyado en manos y rodillas sobre un arma blanca. Después es dejado en libertad y vuelto a detener, pero sin apremios físicos. En enero de 1974 se va a Argentina”.

b.11. Informe pericial psicológico Protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal n° 625-2017 de **fs. 1.148 a fs. 1.153 (Tomo III)**, del 15 de enero de 2018, respecto de **Juan Luis Díaz Cortez**, en el cual frente al profesional de la salud que lo está evaluando narra en síntesis que para 1973 puede decir que fue un activista del gobierno de la Unidad Popular. Que la primera vez lo trajeron directamente para matarlo, eso le dijeron porque lo trajeron a la Segunda Comisaría, donde lo tuvieron una noche y al otro día lo pasaron a la Base Maquehue, no tiene claro si fue el 14 o 15, donde los tuvieron 4 o 5 horas con las manos arriba y con la orden de que si se movían “bala no más”, dice “ahí nos torturaron y nos preguntaron por armas” después lo dejaron libre. Continúa su relato detallando lo sucedido. Manifiesta que al otro día se fueron a Curarrehue y se fueron a presentar “ahí estaba el teniente y nos dijo: ah, te escapaste esta vez, pero no te vas escapar de la otra”. A los dos días los trajeron nuevamente, los

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

tuvieron en el cuartel de Pucón y después los trasladaron a Temuco al regimiento desde donde pasaron a la cárcel, para luego liberarlos. Adiciona que volvió a Curarrehue y “ahí se puso fea la cosa, porque cuando me fui a presentar me sacaron la cresta en el retén de Carabineros, ahí me torturaron”. Comunica que su mamá fue hablar con el oficial quien le dijo “que su hijo se vaya porque lo van a terminar matando”. Señala que fue torturado en el retén de Curarrehue, en la sala de espera. Que fue un cabo de carabineros de quien no recuerda el nombre, que primero lo hicieron golpear con otro detenido de apellido Rain, para después con la punta del fusil le dejaron el cuerpo todo marcado, siempre preguntando por armas. Afirma que fue en la mañana. El informe concluye que el entrevistado, de 67 años de edad al momento de la evaluación presenta inteligencia normal, inferida clínicamente. En la entrevista, el peritado reitera haber sido víctima de malos tratos físicos y psicológicos en dos ocasiones en días posteriores al golpe de estado de 1973. Entrega una narración coherente internamente y consistente con declaraciones anteriores prestadas por él en el proceso judicial. Se aprecia que el peritado actualmente experimenta un intenso malestar emocional al recordar los hechos vividos. Que durante estos años va tendido a negar ese daño psicológico, lo que le ha permitido seguir adelante con su vida. Además, el peritado percibe que los hechos sufridos significaron un quiebre en su historia de vida, provocándole un desarraigo en su comunidad, obligándole a rehacer su vida, lo que coartó sus posibilidades de tener una mejor situación económica para él y su familia. Se concluye que las consecuencias psicológicas y psicosociales presentadas por el evaluado son coherentes con haber experimentado los malos tratos descritos en su testimonio.

b.12. Copia de hoja de vida calificada del Carabinero Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón de **fs. 943 a fs. 953 (Tomo III)**, en la cual consta que el 07 de julio de 1972 paso al Retén Curarrehue. Que el 21 de diciembre de 1974, es trasladado de la 6ª Comisaría de Loncoche. De igual forma a **fs. 947 (Tomo III)** del mismo documento en el párrafo sexto, con fecha 20 de abril de 1977 que obtuvo condecoración de servicios distinguidos de tercera clase.

b.13. Informe del Centro de Reinserción Social de Villarrica, respecto de **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón** de fs. 1.674 a fs. 1.678 (Tomo V), en lo pertinente aduce que en el año 1973 se encontraba prestando servicios en el retén

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de Curarrehue, donde presto servicios por 11 años. Manifiesta conocer a la víctima de la presente causa, quien hizo entrega de una declaración notarial que lo exime de responsabilidad.

b.14. Informe Pericial psiquiátrico N°473-2021 de **fs. 1.873 a fs. 1.876 (Tomo IV)**, de fecha 10 de septiembre de 2021, respecto de **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón**, replica haber estado en el retén de Curarrehue, que en ese tiempo que estuvo en Curarrehue, después de los patrullajes veían helicópteros de la FACH que llegaban al cuartel y llevaban detenidos. Tenían una lista y había un escribiente que servía de guía a los que llegaban en helicóptero. Niega haber tenido una intervención en los procedimientos. Afirma haber visto a los detenidos a la distancia, una vez que estaba de guardia. “Ahí vi una vez que llevaban detenidos al helicóptero”. No sabe si los llevaron a Pucón o a Temuco. Negando haber tenido intervención en los hechos, acotando que iban refuerzos de afuera. Que mandaban gente de Temuco o Villarrica, pero quienes estaban en Curarrehue no tenían intervención.

18°) Que lo que se ha relatado y ponderado es también confirmado en cuanto época, lugar y actividad realizada por el propio acusado **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón**, quien en según sus propias declaraciones antes detalladas, en especial expresa, en declaraciones de fs. 44 a fs. 45 (Tomo I); de fs.96 a fs. 98 (Tomo I); de fs. 105 a fs. 106 (Tomo I); y de fs. 136 (Tomo I) que para el año 1973 era parte de la dotación de la Tenencia de Curarrehue y ostentaba el grado de carabinero. Que el retén en ese entonces estaba a cargo de un Suboficial Mayor German Parra, pero recuerda que a los días después del pronunciamiento militar llegó a hacerse cargo de esta unidad un Teniente cuyo nombre no recuerda. Que unos días después del 11 de septiembre de 1973, llegaban Helicópteros con personal de la Fuerza Aérea de Chile, los que se posaban en un terreno colindante a la tenencia y que iban con órdenes superiores para detener a determinadas personas de la localidad las cuales tenían consignadas en un listado.

19°) Que del conjunto de elementos probatorios antes aquilatados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos, documentos y peritajes antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs.**

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV) de 07 de marzo de 2019, es posible ponderar solamente, que efectivamente el acusado **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón**, para el 11 de septiembre del año 1973 pertenencia a la dotación de la Tenencia Curarrehue.

A. Que ahora bien, con un mejor estudio de los antecedentes cabe hacer notar que la víctima presentó una declaración extrajudicial ante notario de fs. 776 (Tomo III) ratificada a fs. 971 (Tomo III), declarando a favor del acusado, desconociendo este Tribunal los motivos de ello. Esta declaración de **fs. 776 (Tomo III)** ratificada a **fs. 971 (Tomo III)**, además como consta en la prueba del plenario fue ratificada por el mismo Juan Luis Díaz Cortez a **fs. 1.870 (Tomo VI)**; y las declaraciones de Manuel Antonio Humaña Jiménez de **fs. 1.871 (Tomo VI)** y Baldomero Salazar Salgado de **fs. 1.869 (Tomo VI)**, permiten acreditar, que en el caso del acusado Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón. Si bien como se ha acreditado estaba cumpliendo funciones en la tenencia de Curarrehue no permiten llegar a la convicción que este habría participado en los apremios sufridos en la Tenencia de Curarrehue, respecto de la víctima Juan Luis Díaz Cortez. Luego aparece razonable y plausible, que con estos nuevos antecedentes, el Tribunal llegue a la convicción de absolución de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

D. EN CUANTO A LAS DEFENSAS

RESPECTO AL ACUSADO HÉCTOR GUILLERMO SEPÚLVEDA CHACÓN:

20°) Que a **fs. 1.646 a fs. 1.654 (Tomo V)** con fecha 20 de julio de 2019, el abogado Jorge Tiznado Iturrieta, en representación de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal. En el cuarto otrosí solicita sobreseimiento definitivo o absolución. A **fs. 1.671 y siguiente (Tomo V)**, solicita desestimar las adhesiones a la acusación por no referirse aquellas al actuar de su representado y por no haber sido su defendido acusado por actos en contra de los adherentes.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. Solicitud de absolución:

a. Presunción de un cargo para imputar responsabilidad criminal.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- b. Incomprensión de antecedentes allegados a la causa.
- c. Los requisitos de una presunción para producir prueba completa.

A. Solicitud de Absolución: la defensa acota que no existe prueba de ninguna especie en contra de su representado que lo relacione ni siquiera indirectamente con los delitos materia de esta causa. Invoca que el único delito de Sepúlveda Chacón es el hecho de que fuera funcionario de carabineros y cumpliera funciones en un determinado retén donde se efectuaron vejaciones, torturas o apremios en la época de ocurridos los hechos investigados.

a) Presunción de participación para imputar responsabilidad criminal: la defensa plantea que la presunción que Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón estuvo presente o fue partícipe como coautor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, no pasa de ser una suposición fundada en un razonamiento equivocado. Añade que, Curarrehue al ser una localidad rural fronteriza siempre requirió servicios normales de patrullajes, los que consistían en recorridos a lomo de caballo generalmente, cuya finalidad era custodiar la línea fronteriza. Estos patrullajes los realizaba personal de esa dotación y tenían duración de varios días. Refiere que, en otras palabras, carabineros de Curarrehue en todo momento cumplió los llamados “servicios normales”. Que suponer que todos los carabineros se encontraban en todo momento en el retén de Curarrehue (ya sea por llamado a acuartelamiento u otro motivo), no obedece a la realidad fáctica.

b) Incomprensión de antecedentes allegados a la causa: en lo referido al procesamiento y posterior acusación en contra de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, señala que queda de manifiesto que obedece a una incomprensión de lo sucedido, toda vez que Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, se le sometió a proceso por los mismo motivos que a Robinson Vergara, Adriel Alfaro y a Luis Hernández , sin embargo a estos tres últimos se les dejó sin efecto el auto de procesamiento, bastando para ello acreditar que no se encontraban en la dotación del retén de Curarrehue en las fechas de los hechos investigados. Aduce que los 4 procesados se encontraban en la declaración jurada notarial de fs. 776 y 777 y la posterior ratificación personal de la víctima ante el Ministro en Visita a fs. 971, que lo exculpa de toda responsabilidad. Que al decidir dejar sin efecto el auto de procesamiento de sus otros tres representados no se menciona ni siquiera de forma tangencial la mencionada declaración de la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

víctima, en circunstancias de que se trata de un hecho concreto que contradice de forma sustancial los fundamentos del auto de procesamiento. Manifiesta que, se tuvo procesados a personas que resultaron ser inocentes, y se mantuvo procesado y actualmente acusado a una persona que a la luz de lo investigado y aportado a la causa, es igualmente inocente más allá de cualquier duda razonable. Que su representado fue acusado en los mismos términos que Nelson Enrique Rodríguez como coautor de los apremios ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez, pero respecto del señor Rodríguez no le favorece ninguna declaración. Que su defendido ha cooperado con la investigación, que no registra antecedentes penales. Además que en ninguna declaración de la causa, de testigos, de víctimas, peritajes o actuación se ha mencionado su nombre. Que el sometimiento a proceso de don Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón se produjo con los elementos acumulados hasta ese momento del sumario, y desde ocurrido aquello no se han allegado ningún otro elemento de cargo contra él, sino todo lo contrario (ya que se produjo la declaración jurada exculpante de la víctima y su ratificación mencionada anteriormente), no parece razonable que se le acuse como coautor del delito de apremios ilegítimos en contra de don Juan Luis Díaz Cortez tipificado en el artículo 150 número 1 del Código Penal.

- c) **Los requisitos de una presunción para producir prueba completa.** Que la presunción fundada que sustenta el procesamiento y la acusación en contra de su defendido, admite prueba en contrario. Las pruebas exculpantes en favor de su representado son claras, incontestables y de un peso tal que de no considerarlas sería descartar la única verdad posible y asumir que la víctima no es creíble y que los antecedentes del expediente inculpan a Sepúlveda Chacón. Que su representado no ha inferido apremios de ningún tipo a Juan Luis Díaz Cortez. Menciona que los requisitos de una presunción para producir prueba completa se encuentra en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal “Para que las presunciones judiciales puedan constituir prueba completa de un hecho, se requiere”. La defensa analiza dos de sus requisitos y estima que no se cumple la totalidad de las exigencias que señala estos preceptos, que respecto del 488 N°1, no se encontraría probado el hecho que su defendido sea el coautor del delito de apremios ilegítimos ya que no existen antecedentes dentro del proceso que lo vinculen en tal calidad respecto de la víctima. En cuanto al 488 N° 3, señala la defensa que estima que no precisa y conduce a

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

conclusiones diversas al tenor de las siguientes reflexiones: a) En el supuesto que Sepúlveda Chacón se encontraba destinado en el lugar de los hechos (Curarrehue), se podría asumir que participó de los apremios en contra de la víctima. b) En el supuesto que Sepúlveda Chacón se encontraba destinado en el lugar de los hechos (Curarrehue), se puede asumir que no participó de los apremios en contra de la víctima tal como lo declara está, y posteriormente lo confirmar Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Manuel Antonio Humaña Jiménez, en declaración jurada notarial. c) En el supuesto que su representado se encontraba destinado en el lugar de los hechos (Curarrehue), se podría estimar que no participó de los apremios en contra de la víctima por no encontrarse el día exacto en que estos hechos ocurrieron, por estar realizando otros servicios. Que lo planteado precedentemente puede conducir a conclusiones diversas, lo que le quitaría el carácter de precisión exigido por la norma.

RESPECTO AL ACUSADO ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO:

21°) Que a **fs. 1.682 a fs. 1.692 (Tomo V)**, el abogado Jorge Balmaceda Morales por Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, en lo principal de su presentación opone excepciones de previo y especial pronunciamiento solicitando se dicte sentencia absolutoria por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del señor Enrique Rebolledo Sotelo por prescripción; en subsidio de lo anterior, solicita tener a bien acoger la excepción de amnistía, dictando al efecto sentencia absolutoria de su representado, declarando que los presuntos hechos investigados en la presente causa se encuentran dentro del ámbito de la aplicación del Decreto Ley de Amnistía; al primer otrosí contesta la acusación de oficio y adhesiones a la acusación, solicitando se absuelva en definitiva por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados en estos autos. En subsidio solicita declare la prescripción de la acción penal y la correspondiente extinción de toda responsabilidad criminal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y demás pertinentes del Código Penal, o en subsidio, se aplique en el fallo definitivo la Ley de Amnistía. Finalmente, y en subsidio de lo anterior, ruega se recalifique la participación de su representado a encubridor, o a lo más cómplice, y acoger la minorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal por haber transcurrido más del plazo de prescripción, y las atenuantes contempladas en los

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

numerales 6 y 9 del artículo 11 del mismo Código Penal, aplicar la pena reducida en dos o tres grados y conceder algunas de las medidas alternativas de cumplimiento de condena establecidas en la Ley N°18.216.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

- A.** Excepciones de previo y especial pronunciamiento
- B.** Contestación a la Acusación:
 - a) Absolución por la falta de participación en los hechos investigados.
- C.** En relación a las adhesiones a la acusación:
 - a) Presunciones que no constituyen plena prueba
- D.** Opone de manera subsidiaria y como excepciones de fondo:
 - a) Excepción de prescripción de la acción penal
 - b) Excepción de amnistía
- E.** La aplicación de recalificación de la participación punible.

A. Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento:

A fs. 1.745 a fs. 1.747 (Tomo V), con fecha 30 de octubre de 2020 el Tribunal resuelve rechazando las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducida por el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, de conformidad a los artículos 433 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

B. Contestación a la Acusación:

a) **Absolución por la falta de participación en los hechos investigados.** La defensa sostiene que la acusación se dedica a señalar someramente cuales serían los hechos que constituyen el presunto delito de apremios ilegítimos, sin perjuicio, la misma acusación no señala en la forma establecida en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, cuál habría sido el actuar o la participación que le habría cabido a su representado en el delito que se investiga, menos aún ha expresado cuáles serían los medios de prueba que obran en la etapa de sumario que permitan acreditar el delito y participación de su representado como autor. Indican que el señor Enrique Rebolledo Sotelo, en el año 1973 era cabo segundo, pertenecía a la escuadrilla de mantenimiento de la Base Aérea Maquehue, que el día 11 de septiembre de 1973 fue designado al grupo de seguridad de la Base Aérea Maquehue de Temuco, cuya única función

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

era efectuar labores de control de toque de queda, resguardando las instalaciones públicas y puentes, pero continuando su función de mantención y realización de vuelos. Que en la acusación de oficio se señala que su representado es considerado autor de los hechos punibles investigados, a virtud de las declaraciones manifestadas por una sola persona de las presuntas víctimas correspondiente al señor Manuel Humaña Jiménez. Las que tendrían a su juicio contradicciones relevantes que demuestran que solo se le está acusando por haber sido funcionario de la Fuerza Aérea de Chile en la época del Gobierno Militar y porque haya participado en los hechos punibles de autos, contrariedad que evidencian en: **a)** relación de amistad de su representado con la cuñada del señor Manuel Humaña: que no existe justificación del vínculo o lazo de su representado con el señor Humaña. Aduciendo que nunca entablaron conversación, más que algún otro saludo. **b)** efectividad de permanencia del señor Enrique Rebolledo en la escuela, cuyo director era el señor Manuel Humaña Jiménez; ¿En qué momento supo el señor Manuel Humaña que el señor Enrique Rebolledo fue uno de sus torturadores?: la defensa plantea que de la lectura de las declaraciones del señor Manuel Humaña, demuestran contradicciones de las cuales se pueden identificar tres hipótesis, la primera de ellas corresponde a la manifestada en la acusación de oficio, la cual se basa en la relación de amistad que tendría su representado tuvo con la cuñada del señor Humaña, sin mencionar época o año, y que en virtud de esto, se originó un lazo entre ellos, que se mantuvo durante todos estos años, tanto así, que por esta relación de amistad, el señor Enrique Rebolledo salva a su amigo de la muerte, señalando al momento del rescate “no se preocupe porque va con un amigo” que esto no concordaría con las propias declaraciones del Manuel Humaña quien señala que nunca fue cercano con su representado. ¿Cómo es posible reconocer la voz con la cual sólo existieron diversos holas y ninguna conservación, menos una relación de amistad?; segunda hipótesis se origina a partir de la declaración del año 1991, en la que se reconoce a su representado por haber visitado solo una vez, el año anterior a 1973 la escuela de Curarrehue de la cual era director el señor Humaña. Refiere que es sorprendente es que a pesar de haberlo visto una vez pudo reconocerlo un año después con una venda en sus vista y por su voz. La tercera hipótesis nace de la declaración de fecha 05 de agosto de 2014 donde el señor Manuel Humaña se contradice al decir que asocia la voz de su captor con la de su representado, por la relación de amistad que este último mantuvo con su cuñada.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

La defensa plantea que está acreditado que el señor Manuel Humaña y su representado nunca existió un vínculo de amistad o relación cercana, que permitiera reconocerlo por su voz. Asevera que su representado no tuvo participación punible en los hechos investigados ya que nunca estuvo en Curarrehue. Que la acusación de oficio solo procede a relatar los hechos que constituirían delito, pero no explica cual habría sido el actuar o la participación de su representado y tampoco señala los medios de prueba que acreditarían su participación, ya que las presunciones en las que se basa para condenar no cumplen con los requisitos. Lo que permite concluir que su representado no tuvo relación ni participación alguna en los delitos de apremios ilegítimos que se investigan.

C. En Relación a las Adhesiones a la Acusación:

a) **Las presunciones que no constituyen plena prueba:** hace presente que las adhesiones a la acusación formuladas a fs. 1.328 y siguiente, concluye de manera errónea, al igual que la acusación de oficio que el señor Enrique Rebolledo Sotelo es autor del presunto delito de apremios ilegítimos, por las presunciones que no constituyen plena prueba. En atención a que los cargos formulados en las adhesiones de la acusación en contra del señor Enrique Rebolledo Sotelo, no se basan en antecedentes concretos que permitan dar por acreditada la presunta participación de su representado en los delitos de apremios ilegítimos.

D. Opone de Manera Subsidiaria y como Excepciones de Fondo, la Prescripción y la Amnistía: En subsidio y sin perjuicio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, alegan como defensas de fondo las mismas excepciones contempladas en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, reiterándole en todas sus partes.

En este sentido dichas excepciones se resumen de la siguiente manera:

A) Excepción de Prescripción de la Acción Penal: la defensa plantea que los hechos se habrían producidos el día 13 de septiembre de 1973, razón por la cual formula la excepción de prescripción de conformidad al artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, ya que los hechos investigados en la presente

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

causa ocurrieron hace más de cuarenta años, por lo cual, se encuentra prescrita la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, se ha extinguido a causa de lo anterior, toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según lo dispone el artículo 93 N°6 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal. La defensa solicita se declare de oficio la prescripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de Código Penal, aduciendo que dicha norma es imperativa al ordenar que “la prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”. Que la prescripción de la acción penal tiene por fin último obtener la estabilidad y certeza jurídica en los derechos de las personas, con el sano propósito de lograr la pacificación, preservar la convivencia y el orden social. Refiere a los plazos señalados en el artículo 94 del Código Penal. En cuanto al caso investigado en estos autos, dice que se trata de un delito cuyo plazo de prescripción es de diez años, toda vez que la penalidad prevista por la ley es presidio o reclusión mayor en su grado máximo. De esta forma, la prescripción de la acción penal se produjo en el año 1983. Si se estimara que los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante la vigencia del régimen militar y que dicha prescripción empezó a correr el año 1990, desde entonces han transcurrido más de veinte años, por lo que dicha prescripción también se encuentra cumplida.

b) Excepción de Amnistía: De manera subsidiaria opone la excepción de amnistía contemplada en el N°6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, ya que los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación del Decreto ley N° 2.191 de 1979 sobre amnistía, pues ocurrieron el 13 de septiembre de 1973, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978, por lo que procede de pleno derecho la aplicación de dicha norma legal. Solicitando absolver a su representado por encontrarse extinguida su eventual responsabilidad penal y en subsidio se acoger la excepción por amnistía, dictando sentencia absolutoria, declarando que los presuntos hechos investigados se encuentran dentro del ámbito de la aplicación del Decreto ley de Amnistía.

E. La Aplicación de Recalificación de la Participación Punible: solicita de manera subsidiaria la aplicación de recalificación la participación de su

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

representado a la de encubridor o a lo más cómplice, pues su actuar, bajo ningún motivo puede encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis de autoría que señala el artículo 15 del Código Penal.

RESPECTO DEL ACUSADO GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO

22°) Que a **fs. 1.694 a fs. 1.696 (Tomo V)**, la abogada María Graciela Carrillo Fuentes por Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, en lo principal de su presentación contesta la acusación de oficio y acusaciones particulares solicitando el rechazo respecto a la acusación por los delitos de detención ilegal respecto de Juan Luis Díaz Cortez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil y de los apremios ilegítimos respecto de Juan Luis Díaz Cortez ; al primer otrosí: presenta medios de prueba.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. Hechos de la causa

B. Derecho

a) Los antecedentes de cargo

b) Antecedentes directos

c) Participación culpable

e) Valoración de la prueba

C. Absolutoria

a) Por la ley Amnistía 2.191

A. Hechos de la Causa: la defensa aduce que por la declaración de su representado reconoce la detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, no así los cargos por la detención de las demás personas mencionadas en la acusación, como tampoco el cargo del delito de apremios ilegítimos en contra de Juan Luis Díaz Cortez. En cuanto a la participación de su defendido refiere a dos etapas, señalando que efectivamente Manuel Humaña fue detenido en la localidad de Curarrehue en una fecha no registrada, pero existen declaraciones que avalan que fue detenido entre el 12 de septiembre y el 23 de ese mismo mes, oportunidad que fue detenido por su representado, siendo enviado de oficio a la Prefectura de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Carabineros de Temuco, en locomoción local acompañado por un carabinero cuyo nombre no está registrado, ni su representado recuerda. Detención que fue ilegal y admitida por su representado. En cuanto a la segunda oportunidad en que fue detenido junto a otras personas, y sufrió los apremios, aduce que su representado ya había dejado el mando de la Tenencia. En relación a los apremios ilegítimos en contra de Juan Luis Díaz Cortez solicita se tenga por rechazada, ya que por los antecedentes que obran en la causa y por la propia declaración del acusado se advierte que su representado ni siquiera conoció a Juan Luis Díaz Cortez.

B. Derecho: el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal señala. En cuanto al primer requisito exigido por la ley, este caso sólo se funda en declaraciones de las personas que indican a su representado como autor de delito de detención ilegal y de apremios ilegítimos no existiendo ninguna otra prueba que avale los dichos de aquellos.

a) Los antecedentes de cargo: señala que los antecedentes que se toma en consideración, para acusar, adherirse a la acusación y acusar particularmente son de dos clases:

b) Antecedentes directos: en el sentido que sustenta en que su representado era el Teniente a cargo del retén de Curarrehue en el año 1973, pero estuvo a cargo de dicha unidad por 15 días, por lo que buenamente puede ser indicado como autor de los delitos, por ser la cabeza visible del retén.

c) Participación culpable: la defensa discrepa respecto de los acusadores tanto del Tribunal como de los particulares, ya que solo existen declaraciones de todas las partes, dándole solo validez a las declaraciones de las supuestas víctimas, cuyos delitos habría cometido su representado y no se le otorga validez a la declaración su representado quien reconoció el delito de detención ilegal, pero solo respecto de uno de los querellantes. Que la prueba consiste solo en declaraciones que no pueden hacer presumible la comisión de delitos, ya que faltarían otros medios de probatorios que hagan presumir la participación de su defendido en la detención ilegal de las otras personas y del delito de apremios ilegítimos sobre Juan Luis Díaz Cortez.

e) Valoración de la prueba: esboza que en este caso el Tribunal solo se funda en declaraciones de las mismas personas que supuestamente sufrieron la detención ilegal y apremios ilegítimos por parte de su representado, no existiendo sustento probatorio legal para su condena, salvo respecto de la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

detención ilegal de Humaña, siendo los medios probatorios indispensables para el Tribunal tenga la convicción de la participación de su defendido en los delitos por los cuales se le está acusando y la participación que se le está atribuyendo. En atención al artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal, no hay antecedentes suficientes que permitan adquirir la íntima convicción que el procesado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto ha tenido participación culpable y penada por la ley, respecto de Juan Luis Díaz Cortez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil, salvo Manuel Antonio Humaña. Solicitando absolver a su representado por la participación de los delitos de detención ilegal respecto de Juan Luis Díaz Cortez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil y de apremios ilegítimos de Juan Luis Díaz Cortez.

C. Absolutoria: solicita sentencia absolutoria de su representado por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos respecto de Juan Luis Díaz Cortez, por los siguientes fundamentos:

a) Por la ley Amnistía 2.191: sustentados en la sentencia de fecha 1 de junio de 2005, dictada por la quinta sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 14.020-2004, cuyas consideraciones se reproducen parcial y aleatoriamente. "Con posterioridad a la comisión del delito de que se acusa, se dictó el decreto Ley 2.191, de fecha 19 de abril de 1978, que concede la amnistía a las personas que indica por el delito que señala, norma que se encuentra vigente, y que concede amnistía a todas las personas, que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas. Prosigue que del análisis de la norma referida y en relación a la comisión del delito de detención ilegal y apremios ilegítimos de autos se encuentran comprendidos dentro del artículo 1° de la Ley de Amnistía. Los hechos por lo que se acusa a su representado ocurrieron en el año 1973, y a esa fecha su parte no se encontraba sometido a proceso, que los hechos por los que se le acusa a su representado ocurrieron dentro del plazo de vigencia de la ley 2.191. Solicitando que se absuelva a su representado en razón de lo expuesto

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

precedentemente, de forma subsidiaria solicita que se absuelva en la participación de los delitos de detención ilegal respecto de Juan Luis Díaz Cortez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil y de apremios ilegítimos respecto de Juan Luis Díaz Cortez, en atención a todo lo expuesto.

E. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS

23°) Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de Investigar.

B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

C. Estado de Derecho.

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a.1. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53).

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

a.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

a.3. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

a.4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

a.5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

a.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. **Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo **42** anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo **184** expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo **115** explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 explaya que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (...)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afianza que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111 (...)** Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387.** (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155 (...)** La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156 (...)** el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica”

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.

Párrafo **194** asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

a.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la Obligación de Investigar en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vi. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- vii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- viii. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- ix. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- x. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.
- xi. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- xii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

xiii. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

a.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

b.1 Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad, respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b.2 Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

b.3 Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos—tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y —siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos— en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

b.4 Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo —alemanes, ucranianos y judíos— tenían

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

b.5 Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

b.6 El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

b.7 Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

b.8 Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

b.9 Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

b.10 Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

b.11 Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

b.12 Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

b.13 Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

b.14 Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

b.15 Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. **En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión,** como puede observarse en las

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

b.16 En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV), irregular, ilícita de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Díaz Cortes, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez. Así también los Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez, fueron al margen de todo derecho. Siendo además ese reten un lugar para detener a los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV), allí concurrían tantos los agentes del ejército como los agentes de la Fuerza Aérea de Chile. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado precedentemente, rebate cualquier argumento de determinadas defensas, pues son alegaciones de tipo adjetiva, formal, pero los hechos y la realidad de las cosas demuestra que los acusados **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** y **Enrique Alberto Rebolledo Sotelo** actuaron en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 1.321 y siguientes (Tomo IV). Luego se dan todos los elementos del derecho internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para que los acusados tengan el grado de participación que se ha especificado.

C. Estado De Derecho:

c.1 Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p.3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (**Dante Jaime Haro Reyes**: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

c.2 Origen: Su idea principal puede rastrearse claramente, a través de la historia del pensamiento de la filosofía política (aunque se concrete con más precisión en la ciencia jurídica alemana siglos después). En todo caso desde Platón, recorriendo a Aristóteles, los sofistas, estoicos, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, toda la doctrina alemana, Bobbio- entre otros- podemos indicar que todos ellos coincidieron en sostener el dominio de la ley frente al ideal despótico, es decir, la supremacía del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres. Concepción mantenida hasta el día de hoy por juristas como Norberto Bobbio. (**Haro**, p.118-123). Como se expresó el término de “Estado de Derecho” empieza a ser utilizado por la ciencia jurídica y política alemana del siglo pasado para designar una relación específica entre la forma política llamada “Estado” y el derecho, relación que va más allá de un gobierno limitado que envuelve su actuación en el ropaje de las normas jurídicas (Haro, p. 118. Mismo sentido Marshall, p.191). Complementado el Estado de Derecho (**Enrique Pérez Luño** (2010): Derechos Humanos Estado de Derecho Constitución. Madrid, Tecnos, p. 219), en sus primeras manifestaciones en la experiencia histórica y doctrinal germana aparece como la búsqueda de un ideal institucional, una realidad espiritual, dirigida a proteger al ciudadano, con su libertad, sus valores, así como

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

con sus derechos innatos y adquiridos frente peligro de eventuales abusos por parte de los detentadores del poder político.

Es decir, el Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (**Luis Villar Borda** (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (**Haro**, p. 118).

c.3 Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. **Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

c.4 Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (**Haro, p. 126**).

c.5 Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: a) el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; b) los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y c) la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (Marshall, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho involucra: a) seguridad jurídica y justicia; b) que la Constitución sea la norma suprema; c) la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; d) vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; e) división de poderes; f) protección de los derechos fundamentales; g) tutela judicial; h) protección de la confianza jurídica. (Marshall, p.191). Sobre lo anterior Villar Borda (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho-principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así: a) sometimiento del poder al derecho; b) el gobierno de la razón; c) El gobierno de la leyes y no de los hombres; d) La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional. Sus elementos son:

- i. **Constitución escrita.** En cuanto permite realizar sus fines y garantizar mejor la seguridad jurídica en relaciones entre Estado e Individuo;
- ii. **Separación de Poderes.** En cuanto Montesquieu nos indicará que hay 3 clases de poderes el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta es la forma para que el poder frene al poder y de esa manera pueda resultar la libertad que no siempre aparece en los Estados sino sólo cuando no se abusa del poder. En sentido

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

clásico es entendido como una moderación, balanceo, mutuo control de los órganos del poder público en la búsqueda de cooperación, dada la complejidad del Estado Moderno y la funciones que se le asignan;

- iii. **Principio de la legalidad.** Este principio de legalidad de la administración significa que no debe tomar ninguna medida que contradiga la ley. De aquí se derivan los principios de la primacía de la ley (órgano elegido popularmente) y la reserva legal (propiedad y libertad solo afectadas con
- iv. de preservar al individuo frente a la arbitrariedad de las autoridades;
- v. **Seguridad jurídica y protección de la confianza.** Es decir, se busca la autorización legal;
- vi. **Principio de garantía de los Derechos Fundamentales (DDFF).** En cuanto parte esencial de un orden constitucional es la incorporación de los DDFF, cuya función principal es poner límites al poder del Estado a fin seguridad jurídica y la calidad de las normas. La racionalidad y mensurabilidad de las manifestaciones de poder estatal, que junto con la regulación de distribución competencias logren una previsión y pre cálculo de las acciones estatales.
- vii. **Principio de proporcionalidad.** En cuanto una acción administrativa que afecte a un individuo, no sólo debe estar fundada en una ley sino que debe llevarse a cabo de manera que evite al máximo tocar derechos protegidos de los ciudadanos. Es decir solo es permitida la intervención en la esfera individual en la medida que ello sea necesario para proteger intereses públicos. Debe haber una proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Se resume en la adecuación de medios, la aptitud para lograr el fin propuesto. La necesidad del medio, esto es la certeza que no existe otro medio que logrando el mismo fin afecte menos al individuo y finalmente la proporcionalidad, que la medida no afecte más de lo soportable a la persona o cuya exigencia resulte inadmisibles por irrazonable. Siempre la intervención estatal debe ser medida, justificada y racional.

c.6 Chile y El Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder. La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (**Marshall**, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (**Vilhena**, p.30).

24º) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. Las detenciones desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregulares, ilícitas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Díaz Cortes, Renato Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez. Así también los delitos de apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez, fueron al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que el Retén de Curarrehue fue un centro ilegal de detención y tortura. En consecuencia, el mando superior, los carabineros respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

F. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS

25º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 1.646 a fs. 1.654 (Tomo V), del abogado Jorge Tizado Iturrieta** por el acusado Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa en sus escritos no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguiente del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Solicitud de absolución. Este Tribunal con un mejor estudio de los antecedentes probatorios, tal como se razonó en el análisis de la declaración indagatoria del acusado Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, ha podido precisar entre otras reflexiones que no es posible llegar a la convicción de condena respecto del acusado, por cuanto de las declaraciones de la propia víctima manifestada a **fs. 776 (Tomo III)**, de **fs. 971 (Tomo III)**, y ratificadas a **fs. 1.870 (Tomo VI)** como su declaración de **fs. 518 y siguiente (Tomo II)**, hay imprecisiones, en cuanto a los integrantes de la tenencia de Curarrehue que habrían presenciados los apremios de los que fue objeto. En todo caso ha insistido, tanto en el sumario como en el plenario que el acusado Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón no estaba presente al momento de los apremios ilegítimos de los que fue objeto. Lo anterior para efecto de la ponderación de la prueba, se ve

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

ratificado por los testimonios en el plenario de Manuel Humaña Jiménez **fs. 1.871 (Tomo VI)** y de Baldomero Salazar Salgado de **fs. 1.869 (Tomo VI)**, quienes expresaron que el acusado Héctor Sepúlveda Chacón, no participó en los apremios ilegítimos de Juan Luis Díaz Cortez. En consecuencia si bien, de acuerdo a las propias declaraciones del acusado y de su hoja de vida antes referidas, se ubica en el lugar de los hechos, el Tribunal con estos últimos testimonios no puede llegar a la convicción de condena, tal como lo plantea la defensa. En consecuencia se dictara en lo resolutivo **absolución** en relación a **Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón**, siendo innecesario hacer otras reflexiones para la defensa.

26°) Que haciéndonos cargo de la defensa específica de **fs. 1.682 a fs. 1.692 (Tomo V)**, presentada por el **abogado Jorge Balmaceda Morales** en representación del acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo el Tribunal estará a toda la ponderación de la prueba general y específica que se ha hecho en el examen de la declaración indagatoria del acusado. Puntualizando lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron falladas a **fs. 1.745 a fs. 1.747 (Tomo V)**, con fecha 30 de octubre de 2020, siendo rechazadas por el Tribunal.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa del abogado Jorge Balmaceda Morales por Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguiente del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento concreto.

C. En cuanto a la contestación a la acusación: **a)** Absolución por la falta de participación en los hechos investigados. A diferencia de lo que expone la defensa, de la lectura del auto acusatorio de **fs. 1.321 y siguiente (Tomo IV)**, de las letras **E) a H)** se describen los hechos de manera clara y precisa, esto es lugar, reten, fecha, agentes del estado (Fuerza Aérea de Chile), las conductas que se realizaron, los tipos de apremios sufridos y los antecedentes en que se reconoce al acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo. Cabe hacer presente que, se trata de una causa sobre violaciones a los Derechos Humanos ocurridos hace 49 años

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

y la defensa no puede colocar exigencias como si tratará de la persecución de un delito común. Se insiste, que en el proceso y en su contestación, la defensa aparte de hacer comentarios generales, no aporta antecedentes de ningún tipo, como tampoco algún elemento que permita tener por desacreditado el testimonio de Manuel Humaña Jiménez, el que desde el inicio ha mantenido en forma coherente. En cuanto a las hipótesis que plantean la defensa son especulaciones que la defensa del acusado arma, pero que no van al fondo del asunto. No solo está el relato de Manuel Antonio Manuel Humaña Jiménez, sino que las demás pruebas legales relacionadas, que permiten acreditar que existió el delito de apremios ilegítimos y en dicho delito le cabe participación al acusado Enrique Rebolledo Sotelo.

D. En relación a las adhesiones a la acusación: a) Presunciones que no constituyen plena prueba: el Tribunal reitera lo que se ha ponderado en relación al escrito de la acusación de la defensa.

E. Ahora bien, en relación a las excepciones de fondo, estas serán tratadas de manera separadas en consideraciones posteriores. De la misma forma las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

F. Que en cuanto a la recalificación de la participación punible, el tribunal estará los razonamientos precedentes. En efecto con la prueba aportada y valorada no es posible dar otro tipo de calificación a la participación del acusado Rebolledo Sotelo. No existe ningún elemento probatorio ni doctrinario que permita imputar a este acusado la calidad de encubridor o cómplice. Solo cabe como se ha razonado anteriormente la imputación como autor.

27º) Que haciéndonos cargo de la defensa la **abogada María Graciela Carrillo Fuentes**, en representación del acusado Gonzalo Humberto Figueroa **Nieto**, el Tribunal reitera que se estará a la aquilatación del mérito del proceso, análisis y ponderación generales y específicas que se ha hecho en el examen de la declaración indagatoria del acusado. Asimismo, de la lectura del escrito de la defensa hay que reflexionar que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, pudiendo haberlo hecho en sus escritos no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de igual forma, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguiente del Código de Procedimiento Penal. Que tampoco objetó ningún documento específico de los acompañados al proceso.

C. En cuanto a los hechos de la causa: un punto importante de aclarar respecto del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, es lo que estableció la acusación de **fs. 1.321 y siguiente (Tomo IV)**, se le acusa a este encartado por los hechos ocurridos que se signan de la letra **A, B, C y D** numeral 2 del auto acusatorio, esto es respecto de la detención ilegal de Juan Luis Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil y apremios ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez. Ahora bien, esos hechos que se describen de la letra **A) a la D)**. Por cuanto la letra **E)** se refiere a los hecho de personal de la Fuerza Aérea de Chile ocurrido en octubre en 1973 y por el cual fue acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo. En consecuencia, entre el día 11 de septiembre de 1973 y el 17 de septiembre del mismo el año, el acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, tal como consta en su hoja de vida de **fs. 867 a fs. 883 (Tomo III)** (copias de la cual se encuentran de fs. 1.197 a fs. 1.213 Tomo IV y de fs.1.693 Tomo V), en sus propias declaraciones de **fs. 187 a fs. 189 (Tomo I); de fs. 198 (Tomo I), de fs. 655 a fs. 656 (Tomo II); de fs. 657 (Tomo II); de fs. 658 (Tomo II); y de fs. 660 a 661 (Tomo II)**, él se encontraba cumpliendo funciones en el retén de Curarrehue. Asimismo es la propia defensa que además reconoce que Gonzalo Humberto Figueroa Nieto detuvo a Manuel Humaña Jiménez. De la misma forma, de la propia hoja de vida de **fs. 873 (Tomo III)** (Copia de fs. 1.693 Tomo V), consta que estuvo hasta el 28 de septiembre en dicho reten. Luego los hechos ocurrido en octubre de 1973, el encartado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto no se le acusado, por lo que, todas las alegaciones que dicen relación con esa fecha de octubre no tiene relación con los hechos por los cuales se le ha acusado, ya que ellos corresponde a agentes de la Fuerza Aérea de Chile.

D. Derecho: en relación al art. 456 bis del Código Procedimiento Penal
a) Los antecedentes de cargo, **b)** Antecedentes directos; **c)** Participación culpable

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

y e) Valoración de la prueba. Cabe precisar que a diferencia de la defensa, sí existen los medios de prueba que el ordenamiento jurídico permite para acreditar estos hechos. Son hechos ocurridos hace más de 48 años y no puede tomarse como algo superficial como lo que expone la defensa, en el sentido de que solo existen declaraciones de las partes. No existe ninguna prohibición en el ordenamiento jurídico para ponderar dichas declaraciones. Dichos testimonios además son coherentes en cuanto a la fecha, lugar y forma en que ocurrieron. La defensa no ha aportado ninguna otra prueba o antecedente que permita desechar o restar valor probatorio a dichas manifestaciones. En todo caso, como la propia abogada defensora lo expresa, su acusado estuvo en Curarrehue alrededor de 15 días y esos 15 días calzan con la detención de esas personas, ya que, como sale en la letra **B)** y **C)** del auto acusatorio de **fs. 1.321 y siguientes (Tomo IV)**, en consecuencia por todo lo razonado no es posible dar lugar la petición de la absolución solicitada por la defensa. En cuanto al delito de apremios ilegítimos de Juan Luis Díaz Cortez, este Tribunal concuerda con la defensa, como ya se razonó al analizar la prueba indagatoria de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, en el sentido que no hay elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de condena por ese ilícito de apremios ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez y así se dirá en lo resolutivo.

E. Por la ley Amnistía 2.191. En cuanto a la excepción de fondo el Tribunal razonará en los considerandos posteriores, a propósito de argumentos comunes para las defensas. En lo referente a lo subsidiario el Tribunal reitera que no es posible dar lugar a la defensa de absolución por el análisis exhaustivo y detallado de los medios de prueba que en conformidad a la ley y al mérito del proceso se han precisado precedentemente. A excepción de la **absolución** por el delito de apremios ilegítimos en la persona de **Juan Luis Díaz Cortez**.

En cuanto a las circunstancias de modificatoria de responsabilidad penal se analizarán en los considerandos posteriores.

F. Análisis de prueba del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto:

Declaraciones (3)

f.1. Graciela Elena Fernández Zapata

f.2. César Iván Moisés Torrealba Zerené

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

f.3. Ricardo Hernán Figueroa Nicolás

f.1 Graciela Elena Fernández Zapata, en declaración judicial de fecha 08 de septiembre del 2015, rolante de **fs. 596 a fs.597 (Tomo II)** de autos. Despliega que en septiembre de 1973 estaba casada con Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, Teniente de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Al día siguiente de ocurrido el golpe militar, su marido fue destinado a Curarrehue. Que el 15 de septiembre viajó en el jeep del Teniente Coronel Arias, su esposa y el conductor hacia Curarrehue. Blasona que se quedó en la casa de Torrealba junto a su marido hasta el día 20 de septiembre. Soslaya, el 23 de septiembre en los pasillos de la Prefectura, se encontró con Juan Bustamante, quien le contó que el día 24 de septiembre, se presentaba en el Retén de Curarrehue a relevar a su esposo, regresando ese mismo día su esposo.

f.2 César Iván Moisés Torrealba Zerené, en declaración judicial de fecha 09 de septiembre del 2015, rolante de **fs. 598 a fs.599 (Tomo II)**, refiere que el 12 o 13 de septiembre de 1973, llegó a su casa el Teniente de Carabineros, Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, el cual tenía como misión reforzar el retén de Curarrehue. Que la señora del Teniente viajó a verlo, hospedándose en la casa, pasada las fiestas patrias le correspondió llevarla de regreso a Temuco. A los pocos días de esto, arribó el Teniente Juan Bustamante, en reemplazo de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto.

f.3 Ricardo Hernán Figueroa Nicolás, en declaración judicial de fecha 22 de diciembre del 2015, rolante de **fs. 639 a fs. 640 (Tomo II)**, atestigua que su tío Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, se desempeñaba como Teniente de Carabineros de la Comisaria. Urde, el 12 de septiembre, fue destinado a Curarrehue para hacerse cargo de la unidad allí ubicada, regresando a la ciudad el 22 de septiembre, más o menos, no lo recuerda bien.

28°) Que lo declarado por los testigos precedentemente descritos en nada arredra lo que ha razonado este Tribunal, ya que, si bien **Graciela Elena Fernández Zapata**, dice que su marido estuvo del 12 de septiembre al 24 de septiembre de 1973 la propia hoja de vida de **fs. 1.693 (Tomo V)**, acompañada por la propia defensa precisa de manera oficial que Gonzalo Humberto Figueroa

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Nieto estuvo entre el 12 de septiembre de 1973 al 28 de septiembre del mismo año, lo que es concordante los hechos descritos con el auto acusatorio de **fs. 1321 y siguiente (Tomo IV)**, porque los denunciados fueron detenidos entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973 y llevados al Regimiento Tucapel de Temuco. De la misma forma en el caso del testigo **César Iván Moisés Torrealba Zerené**, este no aporta antecedentes nuevos, realiza comentarios generales y su testimonio no puede tener mayor valor probatorio, no solo con lo que el Tribunal ya ha ponderado en forma pormenorizada, si no que se replica que con la propia hoja de vida de **fs. 1.693 (Tomo V)**, acompañada por la defensa del encartado, en la cual consta que Gonzalo Humberto Figueroa Nieto estuvo en comisión de servicios en el retén de Carabineros de Curarrehue a contar del día 12 de septiembre del año 1973, regresando de dicho cometido el día 28 de septiembre del mismo año. Por su parte, en cuanto a la declaración de **Ricardo Hernán Figueroa Nicolás**, este testigo al igual que los anteriores realiza declaraciones generales, no tiene claro la fecha de regreso de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto y de la misma forma no es posible que vaya en contra de la propia hoja de vida acompañada por la defensa de **fs. 1.693 (Tomo V)**.

29°) Que haciéndonos cargo de la prueba presentada en plenario por la defensa de acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto:

a) Graciela Elena Fernández Zapata de fs. 1864 (Tomo VI) reitera sus dichos en cuanto que su marido estuvo en Curarrehue entre el 12 de septiembre al 27 de septiembre de 1973, como ya se ha indicado hay que estar a lo que ha dicho la defensa en su propia hoja de vida de **fs. 1.693 (Tomo V)**.

b) Ricardo Hernán Figueroa Nicolás, de fs. 1867 (Tomo VI) reitera el Tribunal lo fundado anteriormente, por cuanto este testigo tampoco adiciona antecedentes que alteren lo hasta ahora aquilatado.

G. ARGUMENTOS COMUNES DE LAS DEFENSAS DE FONDO

Excepciones de fondo presentadas por el abogado Jorge Balmaceda en representación del acusado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo: a) Excepción de prescripción de la acción penal y b) Excepción de amnistía. De la misma forma las excepciones de fondo interpuesta por la abogada María Graciela Carrillo Fuentes, en

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

representación del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto: a) Por la ley Amnistía 2.191.

30°) En Cuanto a las Excepciones de Fondo: de **fs. 1.682 a fs. 1.692 (Tomo V)**, deducida por el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo. Las que fueron resueltas por el Tribunal a **fs. 1.745 a fs. 1.747 (Tomo V)** con fecha 30 de octubre de 2020, las cuales fueron rechazadas y entendiendo el Tribunal que dichas excepciones si bien fueron interpuestas como excepciones de previo y especial pronunciamiento la defensa dedujo subsidiariamente las mismas excepciones de prescripción y amnistía como excepciones de fondo, y para un mayor entendimiento estas serán analizadas en este considerando. De igual forma, en cuanto a la defensa de **fs.1.694 a fs. 1.696 vuelta (Tomo V)**, deducida por la abogada María Graciela Carrillo Fuentes, en representación del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, opone excepción de amnistía. Para un mejor entendimiento el análisis se estructura de la siguiente forma:

- A. En cuanto a la excepción de amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal.
- B. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal.
- C. Delitos de Lesa Humanidad.
- D. Convenios de Ginebra.
- E. Ley 20.357.

A. En Cuanto a la Excepción de Amnistía del Artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal: El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de 30 de octubre de 2020, rolante de **fs. 1.745 a 1.747 (Tomo V)**, en cuanto ésta fue rechazada y en el sentido de que tratándose de hechos similares a los investigaciones (Detención Ilegal y Apremios Ilegítimos) éste Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y no obstante, citar las defensas el Decreto Ley N°2191, éste Ministro en todos sus fallos tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos (párrafo 114) señala que *“la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa*

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía". En la misma línea la Corte Interamericana citada lo manifestó en el caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001, que en su párrafo 41 dispuso *"esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*. No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su primer otrosí, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. En consecuencia esta excepción amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal **será rechazada** y así se dirá en lo resolutive de este fallo.

B. En Cuanto a la Excepción de Prescripción de la Acción Penal del Artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal: El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de 30 de octubre de 2020, rolante de **fs. 1.745 a 1.747 (Tomo V)**, en cuanto esta fue rechazada, por lo que se replican los fundamentos precedentemente dados para la excepción de amnistía. Y se tiene presente además, que como estos hechos han sido calificados de delitos de lesa humanidad no es posible aplicar las disposiciones de la Prescripción del artículo 93 y siguientes del Código Penal, puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que dispone la defensa de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo en lo principal de su escrito, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. En consecuencia esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal **será rechazada** y así se dirá en lo resolutive de este fallo.

C. Delitos de Lesa Humanidad. Cabe reiterar que sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, **"Almonacid**

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Arellano y otros versus Chile”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso **“Barrios Altos versus Perú”** de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”** afirma lo anterior en los siguientes **párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 111** y en especial en el **párrafo 119** donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.3. *El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. “Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley N°1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley N°128)”. La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada “de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él y comandaba todo el Ejército”. Mediante Decreto Ley N°5 de 22 de septiembre de 1973 se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “estado o tiempo de guerra”.*

82.4. *La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, “aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y*

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por Agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país.

82.5. *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*

82.6. *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva“ de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.*

82.7. *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.*

c.1. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15**

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: *...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...*

Párrafo 211: *“El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.*

Párrafo 246: *“La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.*

Párrafo 251: *“Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos*

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

c.2. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- ii.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

- vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

c.3. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que *“El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia*”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

c.4. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

D. Convenios de Ginebra: Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago "**Caso Luis Almonacid Dúmenez**" de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que "**los Convenios de Ginebra**" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional”. En consecuencia, el Tribunal como lo dirá en lo resolutivo, **rechazará las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal** antes estudiadas.

E. Ley 20.357: Del mismo modo, en este caso no es aplicable la **Ley 20.357**, toda vez que dicho texto en su **artículo 44 señala** que *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”*, normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. Finalmente sobre este punto, **no es aplicable la Ley 20.357**. En consecuencia, las alegaciones realizadas por las defensas aludidas en sus excepciones de fondo serán **rechazadas** y así se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

H. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN

31°) La abogada Carolina Leal Herrera en representación del querellante Rubén Enrique Leal Riquelme, de fs. **1.328 y siguiente (Tomo IV)**, en lo principal de su escrito y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, se adhiere a la acusación judicial dictada en autos en contra del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, como autor del delito de detención ilegal contemplado en el artículo 148 del Código Penal, vigente de la época de los hechos; y de don Enrique Rebolledo Sotelo, como autor del delito de apremios ilegítimos contemplado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos en la persona de Rubén Enrique Leal Riquelme, perpetrados en la comuna de Curarrehue, en el mes de septiembre de 1973. En cuanto a la adhesión a la acusación de **fs. 1.352 y siguiente (Tomo IV)**, del abogado David Morales Troncoso, en representación de Renato Santana Dubreuil, adhieren a la acusación fiscal en contra del ex funcionario de Carabineros de Chile Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, como autor del delito de detención ilegal cometido en la persona de Renato Santana Dubreuil. El Tribunal nada tiene que

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

razonar ni analizar sobre esta materia, toda vez que se han adheridos expresamente a la acusación fiscal de **fs. 1.321 y siguientes (Tomo IV)**.

I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

32°) Atenuante de Responsabilidad Penal:

a.1) El abogado Jorge Tiznado Iturrieta, en representación de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón de **fs. 1.646 a fs. 1.656 (Tomo V)**, y complemento de **fs. 1.671 a fs.1.672 (Tomo V)**, nada alega sobre atenuante de responsabilidad penal. El Tribunal estará a los razonamientos de absolución respecto de este acusado.

a.2) El abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, de **fs. 1.682 a fs. 1.693 (Tomo V)** alega como atenuante de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6, y 9** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

a.3) La abogada María Graciela Carrillo Fuentes, en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de **fs. 1.694 a fs. 1.696 vuelta (Tomo V)** alega como atenuante de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6, y 9** del Código Penal.

A. Que en relación a la minorante del **artículo 11 N°6** del texto citado: El Tribunal **dará lugar** a esta minorante, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**, ya que a los acusados les favorece estas circunstancias minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de **fs. 347 a fs. 349 (Tomo I)** y de **fs. 580 a fs. 583 (Tomo II)** respecto de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo; de **fs. 346 (Tomo I)** y de **fs. 605 a fs. 606 (Tomo II)** respecto de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. Todo a la época de los hechos, esto es, entre los meses de septiembre a octubre de 1973 no tenía antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.-

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

B. Que en relación a lo establecido en el **artículo 11 N°9** del texto citado: **No es posible dar** lugar a esta atenuante, toda vez que las defensas no la desarrollan mayormente. Además porque en autos desde el inicio de la causa existían y existen medios de prueba que permitían y permiten determinar los hechos, el delito y la participación de los responsables. El hecho de concurrir al Tribunal por llamamiento judicial, para nada reúne los requisitos de esta atenuante que es *“colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”*, situación que los acusados Gonzalo Humberto Figueroa Nieto y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo después de más de 45 años nada han expuesto. Cabe agregar que Gonzalo Humberto Figueroa Nieto solo realiza declaraciones parciales sobre los hechos. En consecuencia para los acusado no se reúnen los requisitos para dar lugar a esta circunstancias alegadas

33°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

c. Recientemente la Iltrma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: *“Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, señaló de manera expresa: “que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: **“Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza**.

34°) Agravantes de Responsabilidad Penal. Que por la parte de los querellantes no se presentó acusación particular, solo hubo adhesiones a la acusación fiscal y de la lectura de sus escritos se concluye que no se presentaron agravantes. En consecuencia no existen circunstancias agravantes que aplicar a los acusados.

35°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

36°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de

A. Detención ilegal de Juan Luis Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Díaz Cortez y Renato Arturo Santana Dubreuil perpetrado en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre del año 1973. Delito previsto y sancionado en el **148 del Código Penal** vigente a la época de los hechos, cuya pena correspondía a reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

B. Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, perpetrado en la comuna de Curarrehue en octubre de 1973. Delito previsto y sancionado en el **artículos 150 N°1 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que tiene una pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados.

37°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)**, de 07 de marzo de 2019, el encartado **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** está acusado por los delitos de **Detención Ilegal** en las personas de Juan Luis Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil. Siendo absuelto en esta sentencia de los **Apremios Ilegítimos** en la persona de Juan Luis Díaz Cortez. En el caso de **Enrique Alberto Rebolledo Sotelo** está acusado de los delitos de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Apremios Ilegítimos en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado. Delitos perpetrados en la comuna de Curarrehue entre el 11 de septiembre a octubre de 1973. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

A. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo. En consecuencia, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal. Atendida la extensión del mal causado la pena aplicar para este acusado sería reclusión menor en su grado mínimo por las **Detenciones Ilegales**. De aplicarse el artículo 74 del Código Penal le corresponden 7 penas de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo. En cambio, aplicando el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y aumentando la pena en dos grados atendidas la reiteración de delitos, queda como pena reclusión menor en su grado máximo quedando la pena en **5 años de reclusión menor en su grado máximo más las accesorias legales**.

B. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo. Quedando la pena en presidio menor en su grado medio. El Tribunal tiene en consideración el artículo 69 del Código Penal por la extensión del mal causado por los delitos. Como son cuatro delitos de Apremios Ilegítimos la pena comenzaría en 3 años, si se aplicara el artículo 74 Código Penal debería cumplir 12 años de presidio menor en su grado medio, por cada uno de los delitos. En cambio, aplicando 509 del Código de Procedimiento Penal y atendido el número de delitos, se le aumenta la pena por la reiteración en un grado quedando en **5 años de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales**.

38°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

A. Respecto al acusado **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 03 de junio de 2021, que rola de **fs. 1.834 a fs. 1.841 (Tomo VI)**, el que concluye que de acuerdo a los antecedentes analizados en la presente evaluación el Consejo- Técnico **no se recomienda** el cumplimiento la condena a través de la sustitutiva de Libertad Vigilada y Libertad Vigilada Intensiva. En segundo lugar el Informe Pericial Psiquiátrico N°383-2020 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de la Región de la Araucanía de **fs. 1.753 a fs. 1.757 (Tomo V)**, el cual concluye respecto de Figueroa Nieto, que en virtud de la lectura de la carpeta investigativa, la entrevista clínica, los exámenes mentales resulta posible concluir e informar que Gonzalo Humberto Figueroa Nieto no presenta trastornos psiquiátricos. Médico-Legalmente, no presenta factores de salud mental que comprometan la capacidad para cumplir una pena con privación de libertad.

B. En cuanto al acusado **ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. Si bien el Tribunal realizó las gestiones para que Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, concurriera al Servicio Médico legal, este no asistió tal como consta a **fs. 1.848 (Tomo VI)**. En todo caso, se acompañó a los autos, un informe de las facultades mentales N°665 emitido por el Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de la Región de la Araucanía de fecha 02 de febrero de 2017 peritaje realizado en causa rol N°113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y que consta a **fs. 1.992 a fs.1.995 (Tomo VI)** de estos autos. El que concluye que se trata de un hombre sin alteración de juicio de realidad. Con un nivel intelectual normal. Niega su participación en los hechos que se le imputan. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista psiquiátrico no tiene impedimentos para enfrentar un proceso judicial ni las consecuencias de éste.

39°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.365 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.364 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro y causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

iv. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

consumados de determinados delitos, en este caso **Detenciones ilegales** y **Apremios Ilegítimos**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

40°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (**Núñez, Constanza** (2017): El

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberá cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

41° Que a **fs. 1.328 a fs. 1.344 (Tomo IV)**, en el primer otrosí de su presentación, la abogada Carolina Leal Herrera, en representación de Rubén Enrique Leal Riquelme, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, Temuco, solicitando en definitiva condenar al Fisco de Chile a al pago de **\$300.000.000** (treientos millones de pesos) por concepto de daño y perjuicios; o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. En cuanto a los hechos: Reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de **fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV)** de 07 de marzo de 2019, agregando que el delito constituye un crimen de guerra y de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía y prescripción. En efecto, el 11 de septiembre del año 1973, a través del D.L N° 5 la Junta de Gobierno colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio asimilándolo a un estado guerra “para efecto de la penalidad y demás efectos legales (sic)”. Las gravísimas, ya que se aplicó penalidad agravada que derivó en muchos casos en pena de muerte (Código de Justicia Militar y penalidad de tiempo de Guerra), se constituyeron Consejos de Guerra, siendo la Corte Suprema inhibida de revisar esos procesos, los procedimientos se hicieron sumarios, y recortándose las posibilidades de defensa. Corrobora lo anterior, a nivel regional, el Consejo de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Guerra de Temuco ROL N°1449-73, el con fecha 16 de octubre de 1973, concluyó que “es indudable que Chile estaba en guerra civil desde hace un tiempo y específico desde el mes de marzo pasado, con acciones de fuerza por parte de ambos bandos, que alcanzaron su máxima expresión en agosto y septiembre, últimos hechos que están previstos – para tal calificación – por el artículo 418 del Código de Justicia Militar”. (Colegio de Abogados de Chile: “La Justicia Militar en Chile”. Editorial Jurídica de Chile, año mil novecientos noventa y nueve, página 65 y 66). En ese mismo sentido los Convenios de Ginebra del año 1949, fueron suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949, siendo instrumentos de ratificación depositados en la ciudad de Berna Suiza, el 12 de octubre del año 1950, entrando en vigor seis meses después. Fueron promulgados por Decreto de Relaciones Exteriores N°752, de fecha 5 de diciembre del año 1950, y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Sin embargo, se agrega a lo anterior, que este delito tiene un segundo carácter, y es que constituye un crimen contra la humanidad. Lo anterior, debido a que cierto delito o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad, violando principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, además de transgredir los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, siendo por ello calificados como crímenes de lesa humanidad. Así las consecuencias prácticas de tal calificación, es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren, no pudiendo invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción. En ese contexto, los organismos internacionales han desarrollado latamente los fundamentos bajo los cuales, a la luz del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es, en sí mismo, una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda (Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile. Sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2006. Serie C N°154, parágrafo 105). En relación a las obligaciones que surgen para el Estado en que han ocurrido este tipo de situaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha sostenido que “los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por lo que no se puede conceder

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

amnistía”. (Sentencia CIDH, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile. Sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2006. Serie C N°154, párrafo 114). Es ese Derecho Internacional Humanitario, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga estos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad. Chile es parte de ese sistema normativo y lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

B. El reconocimiento del estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra: El 3 de Diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo dispositivo 1° “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes, serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”. Por su parte el numerando 8° de la misma Resolución, establece que “Los Estados no adoptaran disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución referida, se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones N°2391, del 2 noviembre de 1968; Resolución N°2392, del 26 de noviembre de 1968; Resolución N°2583, del 15 de diciembre de 1969; Resolución N°2712 de 15 de diciembre de 1970; Resolución N°2840. Del 18 de diciembre de 1971; y Resolución N°3020, del 18 diciembre de 1972, Todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores, entre ellos Chile, asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben ser acatadas y cumplidas de buena fe, sin excepción

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

posible. Refiere que la nomenclatura de “Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades. Es decir, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente. En consecuencia el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y REPARAR a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Por ende, ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Así las cosas, sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio, que los delitos cometidos en perjuicio de don Rubén Enrique Leal Riquelme, son de carácter estatal, figura que, en consecuencia, genera responsabilidad, y como tal debe considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

C. En cuanto al derecho: El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso, se persigue las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación de daño se dirigen directamente en contra del Estado Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. No se trata, como erróneamente se ha estimado por algunos, de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, tan propias del Derecho Privado. Por el contrario, se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene del Derecho de los Derechos Humanos, y que ya ha hecho suya la Doctrina administrativa y constitucional más reciente, la que resulta ser mayoritaria en nuestro país, y que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, ejecución y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas. Los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, permite que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí misma hayan causado, o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal.

a. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que

se interpone en juicio criminal: Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, existiendo al efecto, una serie de fallos que rechazan la pretensión fiscal, como se conoce, y se probará en la oportunidad procesal respectiva.

b. Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la

incompetencia del Tribunal en materia civil: Cita al efecto las Sentencia dictadas en las causas Rol 6308-07, 10.666-2011, 4723-07, 4691-07, 695-08, 2581-2009, 13775-2010, 2414-2010, 4.662-2007. Afirma que como se puede observar, la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría los Ministros que conocen de causas de violaciones de los Derechos Humanos, lo que ha sido ratificado por

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación, mediante instancia expedidas y no dilatorias, como lo es trasladar el conocimiento de esas demandas a Tribunales civiles, con procedimientos de lato conocimiento. Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano", de la cual se deriva que la responsabilidad por actos, hechos- acciones u omisiones-antijurídicas que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado, se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad directa, no siendo aplicables las formulas de la llamada responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro Ordenamiento Jurídico. El órgano público –ente ficticio- cuando actúa, lo hace a través de sus funcionarios. Dicho de otro modo cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa – jurídicamente hablando- es el órgano público. Y, por tanto, el tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, los que lícitos o ilícitos – se imputan- sin intermediación, a las personas jurídicas de Derecho Público. Este aserto fluye de la constatación que la responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de Derecho Público, siendo inaplicables las correspondientes a las responsabilidades extracontractuales del Derecho Privado.

- c. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** comienza citando las sentencias Rol 3354-03, 4.004-03; 4006-03 y 5.489-03. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes, podrá

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas- a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común. Luego, realiza una análisis de diversas normas, entre ellas el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, artículo 4° y 1° de la Ley N° 18.575, artículo 6° de la Constitución, artículo 42 de la Ley de Bases, artículo 21 de la Ley 18.575, la historia de la Ley 18.575. justifica que no corresponde, por tanto, hacer aplicación de las normas de los artículos 2.314 y 2.315 del Código Civil, que regulan la responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, formulas cuya elaboración legal y conceptual, responden a una realidad totalmente diversa, propias del estatuto civilista de nuestro Ordenamiento Jurídico. Detalla que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, los que menciona, agregando que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma *ius Cogens*, esto es, principios obligatorios, inderogables e imprescriptibles, con efecto *erga omnes*. Refiere que Chile ha reconocido la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo las resoluciones de estos órganos vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

- d. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación:** La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 37.483-2004, 65-2001; 2182-98. Agregando lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 3125-04.
- e. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de Derechos Humanos:** para ilustrar menciona que, con fecha 21 de Marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción. De lo anterior se infiere que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás. Que así el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa del artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

D. El daño provocado y el monto de la indemnización: El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. Difícilmente, pueden existir mayores desafíos para la justicia que enfrentarse a este tipo de criminalidad organizada, cuando ésta proviene precisamente desde el mismo Estado. El Estado, y está probado con la experiencia judicial reciente, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió. La lógica pura no dice que ese Estado no podía investigar a sí mismo, puesto que quedarían en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera, el Estado aseguró a su agente la impunidad necesaria, siendo aquella otra dimensión del daño ocasionado. Afirmar que con todo derecho su representado puede reclamar al Estado, la reparación del inconmensurable daño que le ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Así, el demandante no estaba en condiciones de soportar ese daño, ni tampoco estaba obligado a resistirlo. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. Que don **Rubén Leal Riquelme** como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenía derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona, lo que no pudo ser, ya que la detención ilegal sufrida, a lo que se suman los apremios ilegítimos de los cuales fue objeto, es un daño que sufrió y padece hasta hoy constituyendo dicha situación, el daño moral que se demanda. Por lo mismo, el daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien lo padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Respecto de la prueba, acota que tanto la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto. Por ello, demanda al Fisco de Chile al pago de **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)**, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales, en este caso, de don Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, y de don Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, ambos ya individualizado en el proceso, quienes detuvieron ilegalmente e infringieron apremios ilegítimos constatados en el proceso a su representado, don **Rubén Enrique Leal Riquelme**, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o bien lo **que** el Tribunal determine en justicia.

42°) Que **a fs. 1.352 a fs. 1.357 (Tomo IV)**, en el primer otrosí de su presentación, el abogado David Morales Troncoso, en representación de Renato Santana Dubreuil, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Oscar Exss Krugmann, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, Temuco, solicitando en definitiva condenar al Fisco de Chile a al pago de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) por concepto de daño y perjuicios de su representado; o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes, intereses legales y las costas del juicio. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. En cuanto a los hechos: Reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 1.321 a fs. 1.326 (Tomo IV) de 7 de marzo de 2019.

B. El derecho: Fuentes de la responsabilidad: El inciso segundo de la artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, consagra la responsabilidad del Estado, precepto que, como ha expresado la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de fecha 29 de septiembre del año 2004 causa Rol 2046-03, consagra que la responsabilidad del Estado es de carácter genérica; por lo que la responsabilidad del Estado proviene esencialmente de disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En este sentido cita el inciso segundo del artículo Quinto de la Constitución, norma constitucional que fue quebrantada por el Estado de Chile a

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

través de sus agentes. En el caso de los funcionarios de Carabineros de Chile, estos sin lugar a dudas están ligados al Estado por un vínculo de Derecho Público, como dependientes, según da cuenta el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.575, por lo que es su obligación y deber respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, motivo por el cual les son plenamente cuando estos funcionarios realizan actos contrarios al respeto de tales derechos esenciales, matando a sus compatriotas, al Estado le son aplicables los ya citados artículos 38 de la Constitución y el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Ahora bien respecto a la fuente de la obligación civil particular para delitos que importen una violación a los derechos humanos no solo se encuentra en las normas señaladas anteriormente, sino que también en los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, para este caso la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas de derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con ellas, a tal es el caso del artículo 2.329 de nuestro Código Civil se encuentra en armonía con el artículo 63.1 de Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, ratificada por el Estado de Chile, que en su - aplicable en la especie-, y que dispone la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, según lo señala expresamente nuestra Excelentísima Corte Suprema, citando la respectiva jurisprudencia al efecto.

Competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda de indemnización de perjuicios deducida: cita el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, disposición legal que deja muy en claro y disipa toda duda en cuanto a que en el proceso penal se puede deducir una acción que busque reparar los efectos patrimoniales del hecho punible, como es la acción de indemnización de perjuicios que se deduce en este acto. En este sentido, resulta evidente que, por mucho que no pueda atribuirse al Estado de Chile la calidad de procesado, no cabe duda que toda consecuencia patrimonial derivada del delito cometido por sus agentes puede ser discutida dentro del proceso penal. La norma señala claramente que se puede discutir ante el juez en lo penal toda consecuencia patrimonial, sea contra quien sea que se dirija la acción destinada a hacerla valer. Lo anterior ha quedado absolutamente zanjado por nuestros

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Tribunales superiores de justicia, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

La imprescriptibilidad de la acción civil deducida en autos: Se fundamenta en que tratándose de delitos de lesa humanidad las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna no son aplicables puesto que van en contra de la voluntad expresada en la normativa internacional sobre derechos humanos, como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Convención Americana de Derechos Humanos y particularmente Fallos de la Corte Interamericana que ha declarado que el artículo 63.1 de la Convención no se remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado y su deber de reparar, citando jurisprudencia internacional y nacional para tales efectos.

Compatibilidad de la indemnización reclamada con otros beneficios otorgados: La indemnización de perjuicios pretendida en autos no es incompatible con otros beneficios otorgados por el Estado de Chile, puesto que el objeto de toda acción civil es la obtención de una compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de la buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de *Ius Cogens*, compatibilidad que ya ha sido declarada por la Excelentísima Corte Suprema, citando fallos en este sentido.

C. El daño provocado y el monto de la indemnización: es del caso que don Renato, no solo debió enfrentar las detenciones ilegales, los tormentos y apremios ilegítimos ya descritos en esta demanda, sino también tuvo que vivir con temor durante años, de que en cualquier momento pudiera ser nuevamente detenido y volver a vivir y pasar los vejámenes que sufrió en esa época. Sin perjuicio de lo anterior, don Renato una vez en libertad tuvo que viajar hasta la ciudad de Concepción donde tenía familiares, porque además de las detenciones ilegales, lo dejaron sin su trabajo en CONAF, que era su fuente de ingresos. Afirma que su representado quedó con un serio daño emocional, que cualquier ser humano puede padecer ante una situación de tal magnitud, que hasta el día de hoy le afecta. Ahora bien, al ser el daño moral un daño subjetivo, por lo que queda al arbitrio del juez el decretar el quantum, lo que cuantifica en una suma de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), o que el Tribunal estime conforme al mérito de autos.

43°) Que de **fs. 1.423 a fs. 1.458 (Tomo IV)**, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado David Morales Troncoso en representación de Renato Arturo Santana Dubreuil y por la abogada Carolina Leal Herrera en representación Rubén Leal Riquelme. El abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas por ésta parte y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: A. Excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria deducida por Renato Santana Dubreuil.

A. Excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria deducida por Renato Santana Dubreuil. Opone la excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria civil deducida en la presente causa por el demandante don Renato Santana Dubreuil, quien reclama indemnización de perjuicios por daño moral derivado de la detención y tortura a las que fue sometido entre septiembre y octubre del año 1973. Refiere que, en efecto, en el aspecto civil, el mismo asunto, entre las mismas partes ya mencionadas -don Renato Arturo Santana Dubreuil, como demandante, y el Fisco de Chile, como demandado-, con idéntica causa de pedir y cosa pedida, fue debatido y resuelto en la causa caratulada "Aguilar González y otros con Fisco de Chile", sobre indemnización de perjuicios, juicio de hacienda, rol de ingreso N° C-9405-2005 del 5ª Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Que el fundamento de dicha demanda, en lo pertinente al mencionado actor, fue, textualmente, el siguiente: "Renato Arturo Santana Dubreuil, detenido el 12 de septiembre de 1973 por carabineros, estuvo prisionero durante dieciséis días en las Comisarias de Curarrehue y de Pucón, y en el Regimiento de Temuco, nuevamente aprehendido el 5 de octubre de 1973 por la FACH, permaneció privado de libertad por otros veinticuatro días en Maquehue, Regimiento Tucapel y Cárcel de Temuco". Al tratar

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de la existencia del daño moral la mencionada demanda, entre otros pasajes que se refieren a él, señaló: "En el caso de los demandantes, esas violaciones sistemáticas ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado produjo considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vidas, que las privó de libertad, de la compañía de sus familias, de sus amigos, de sus compatriotas, de su Patria, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, libre de escuadrones de la muerte o "comandos conjuntos", de esbirros de la DINA o la CNI, de militares y marinos destruyendo sus vidas. Las víctimas padecieron y siguen padeciendo terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza, Su salud fue gravemente afectada, no solamente por los padecimientos físicos, que ya fueron horribles, sino por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y todas las violaciones y privaciones sufridas.". Acota que, en el referido juicio se dictó sentencia definitiva de primera instancia el 13 de abril de 2010, por la que se rechazó íntegramente la demanda, la que, apelada por la parte demandante, fue confirmada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia definitiva de segunda instancia de 2 de junio de 2011, y cuyo recurso de casación por el que los actores impugnaron esta última sentencia fue rechazado por la Excma. Corte Suprema por sentencia de término de fecha 2 de septiembre de 2011. Por consiguiente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, opongo, respecto del referido demandante, la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, desde que existe una sentencia definitiva ejecutoriada que rechazó una anterior-demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Renato Arturo Santana Dubreuil en contra del Fisco de Chile, con fundamento en los mismos hechos, e igual causa de pedir y cosa pedida.

B. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.

a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas: No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Tal comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Solo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema: Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicales en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestras leyes N° 19.123 y 19.992, entre otras referidas a la materia, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, monto, medios de pago o medida de daño.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

b. Complejidad reparatoria: Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Refiere a la discusión de la ley 19.123 señalando como ejemplo las referencias a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. Aduce que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Que dichas consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes 19.992 y 20.405. Asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 como las leyes 19.980, 19.992 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese sentido, se puede indicar que la reparación a la víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber:

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- c. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero:** diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. Las leyes N° 19.123 y N° 19.992 han sido, este concepto, las más importantes. Destacando que en la discusión legislativa de la primera de las leyes se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado algunos que sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, en concepto de: **a) Pensiones:** la suma de \$199.772.927.770 como parte de las asignadas por la ley 19.123 (Comisión Rettig) y \$419.831.652.606 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech). **b) Bono:** la suma de \$41.856.379.416 asignada por la ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047 por la Ley 19.992. **c) Desahucio** (bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por la Ley 19.123. **d) Bono extraordinario** (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000. En consecuencia, a diciembre de 2015 el Fisco ya había desembolsado la **suma total de \$706.387.596.727**, entre otros beneficios. Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha. Suponiendo, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.
- d. Reparaciones específicas.** Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Manifiesta que en lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

la Ley 19.992 y sus modificaciones. En efecto, la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listados de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctima. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.-, para beneficiarios menores de 70 años; de 1.480.284.-; para beneficiarios de 70 años o más años de edad y de 1.549.422.-; para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Los demandantes figuran calificados como víctimas de Prisión Política y Tortura, por lo que son titulares del derecho a los beneficios de reparación dispuestos por la Ley 19.992, constituidos por una pensión vitalicia de reparación, de cargo fiscal.

e. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas: Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, la Ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuenta con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayuda técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizado principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtiene el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaria regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Igualmente se incluye beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a la becas Bicentenario, Juan Gómez Milla, Nuevo Milenio o las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dicha becas. Asimismo, se concede beneficios en vivienda, correspondiente a acceso a subsidios de vivienda.

- f. **Reparaciones simbólicas:** Al igual que todos los demás proceso de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor- siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”. En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993. **b)** El establecimiento mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c)** La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. **d)** El establecimiento mediante Ley N°20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos. **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH.

g. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas: Puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de los violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Al efecto, funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

de derechos humanos desarrollada por Chile, citando al efecto el caso Almonacid, jurisprudencia y doctrina atinente. Estando entonces las acciones deducidas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación por haber sido ya indemnizados los demandantes.

B. Excepción de prescripción extintiva:

- a. Normas de prescripción aplicables:** Oponen la excepción de **prescripción extintiva** de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes. Según lo expuesto en la mencionada demanda, se persigue la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile por la detención ilegal y aplicación de tortura a los demandantes señores Renato Santana Dubreuil y Rubén Leal Riquelme, respectivamente, durante los meses de septiembre y octubre del año 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 03 de junio de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen ambas acciones indemnizatorias la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- b. Generalidades sobre la prescripción:** Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.
- c. Fundamento de la prescripción:** La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca son que el acreedor hay recibido lo que le corresponda y sin que hay tenido con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprochar una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, lo pocos casos en que la prescripción produce

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones- que al igual que en la usurpación cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más su extinción. De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permite concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es – en si misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad, ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Plantea que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría, si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contracción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia:

- i. Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

ii. Adiciona que, además existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional: en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persíguela reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos no aparecen citados en las demandas de autos, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la Ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se deberán rechazar las demandas de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que con relación al daño moral hacen presente que esté dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos que se relatan en las demandas, y de conformidad a los antecedentes que obren autos, aportados en la etapa probatoria. La indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos que sirven de fundamento a las referidas demandas, de conformidad con la prueba aportada. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas, siendo esto especialmente notorio en el caso del actor Rubén Leal Riquelme, quien reclama nada menos que la suma de \$300.000.000.-, más todavía teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.
- b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción de las acciones, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Dice que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y, además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Es útil precisar que el reajuste sólo puede devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la respectiva demanda y establezca la obligación indemnizatoria y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico- financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores.

44°) Que haciéndonos cargo de las contestaciones de las demandas efectuadas por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de las contestaciones efectuadas por el Fisco de Chile, se estructurará sus presentaciones de la siguiente forma:

A. Excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria deducida por Renato Santana Dubreuil.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- B. Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación (*respecto de las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducida por los abogados don David Morales Troncoso en representación de Renato Santana Dubreuil y de doña Carolina Leal Herrera en representación de Rubén Leal Riquelme*)
- C. Excepción de prescripción extintiva.
- D. En cuanto al daño e indemnización reclamadas.
- E. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

A. Excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria deducida por Renato Santana Dubreuil. El tribunal razona de la siguiente forma:

a.1) Se entiende por excepción de cosa juzgada, el efecto de las resoluciones judiciales que la ley reconoce a las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, en virtud de la cual, no puede volverse a discutir entre las mismas personas legales y sobre una misma materia invocando análogos motivos algo que ya ha sido resuelto en una sentencia anterior. Ahora bien, esta excepción emana de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, ya sean que tengan el carácter de condenatorias o absolutorias.

a.2) En cuanto a la triple identidad del artículo 177 del Código Procedimiento Civil, esta triple identidad debe ser copulativa, de manera que, faltando unos de los requisitos no puede alegarse en el segundo juicio la excepción de cosa juzgada. Respecto al primer requisito: **a.1)** Identidad legal de personas. Tanto el demandante como el demandado deben ser las mismas personas, esto es, debe figurar con la misma calidad jurídica. **a.2)** En cuanto a la identidad de la cosa pedida. Que es el objeto del juicio, es el beneficio jurídico inmediato que se reclama, este beneficio jurídico hay que buscarlo en la parte petitoria de la demanda. **a.3)** Respecto de la causa de pedir. Es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, la causa de pedir es el fundamento legal de la petición y responde a la pregunta ¿por qué se pide?

a.3) Siguiendo con lo anterior, el Fisco de Chile acompañó en la contestación de la demanda tres sentencias; la de primera instancia de fecha 13 de abril de 2010 que rola de fs. 1.399 a fs. 1.413 vuelta (Tomo IV), la segunda

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

instancia de fecha 02 de junio de 2011 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que rola de fs. 1.415 (Tomo IV) y el fallo de casación de fecha 02 de septiembre de 2011 de la Excelentísima Corte Suprema, que consta de fs. 1.417 a fs. 1.422 (Tomo IV). Cabe hacer presente desde ya que, dichos fallos no son copias autorizadas, sino que, son copias simples y no existen la certificación que dichas sentencias se encuentren ejecutoriadas. En consecuencia el Tribunal en conformidad al artículo 43 de Código de Procedimiento Penal y 342 y siguiente de Código de Procedimiento Civil, no puede tenerlos como instrumentos públicos para todos los efectos legales. Del mismo modo, tanto en las sentencia de primera instancia, como en la segunda y la de casación, no fue posible determinar los hechos por el Tribunal. Así lo precisa la sentenciadora en el fallo de primera instancia considerando 11°). En consecuencia, aquí hay una diferencia con respecto a la demanda interpuesta en estos autos. Además, el propio Tribunal de primera instancia describe que aquí se incoa la acción como juicio de hacienda, en circunstancias que en doctrina, es aquel en que el Estado es sujeto pasivo de derecho y adeuda una cantidad a una persona y sucede que en dicha causa, no existe derecho alguno declarado en favor de los demandantes considerando 4°). Luego, hay otra diferencia con la demanda interpuesta en estos autos, que es una demanda de indemnización de perjuicio por daño moral en un procedimiento penal. Ahora bien, sumado a que se han acompañados copias simples de los fallos no ejecutoriados, que los hechos no se pudieron determinar en primera instancia, que la acción se presentó como juicio de hacienda; existen las siguientes razones para rechazar además esta excepción de cosa juzgada. En efecto en el caso Ordenes Guerra y otros v/s Chile sentencia de 29 de noviembre 2018 que corresponde a un grupo de presuntas víctimas que entre 1997 y 2001 interpusieron por separados acciones civiles de indemnización de perjuicio en razón del secuestro, desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales entre 1973 y 1974 durante la dictadura militar. Tales acciones, en definitiva fueron rechazadas por los Tribunales chilenos en base a la prescripción establecida en el Código Civil. En su párrafo 114 la Corte señala que esta doctrina de la prescripción civil, el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas puedan acceder a las reparaciones que corresponden por vía judicial y en lo resolutivo la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado es responsable por el acceso a la justicia en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

judicial reconocidos en los artículos 8. 1, 25.1 y 1.1 y 2 de la misma Convención Americana. En definitiva por todos estos fundamentos procede **rechazar la excepción de cosa juzgada.**

B.Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación (*respecto de las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducida por los abogados don David Morales Troncoso en representación de Renato Santana Dubreuil y de doña Carolina Leal Herrera en representación de Rubén Leal Riquelme*). Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

b.1) Sobre lo anterior, **estas excepciones deben ser rechazadas.** En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excm. Corte Suprema**, en especial:

b.2) El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

b.3) En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social: Respecto a las víctimas **Rubén Enrique Leal Riquelme y Renato Arturo Santana Dubreuil**. Acompañado de **fs. 1.502 a fs. 1.503 (Tomo IV)**, ORD. N°59574/2019 de 21 de junio de 2019, emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de las Leyes N°19.992 y 20.874, recibidos por Rubén Enrique Leal Riquelme y Renato Arturo Santana Dubreuil. De **fs. 1.505 a fs. 1.506 (Tomo IV)**, ORD. N° 59708/2019 de fecha 28 de junio de 2019, emitido por el Instituto de Previsión Social, en virtud del cual se informa los beneficios de reparación leyes N°. 19.992 y 20.874, recibidos por Rubén Enrique Leal Riquelme y Renato Arturo Santana Dubreuil.

C. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

D. En cuanto al daño e indemnización reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo**. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas.

d.1) Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

d.2) Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

d.3) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional,

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

d.4) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

d.5) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:...*“Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”*. En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

d.6) Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) a Renato Santana Dubreuil. Mientras que para el caso de lo solicitado por la abogada Carolina Leal Herrera en representación de Rubén Leal Riquelme se otorgara un monto de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), y así se dirá en lo resolutive del fallo.

E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

45°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de Detención Ilegal y Apremios Ilegítimos de **Rubén Enrique Leal Riquelme** y Detención Ilegal de **Renato Santana Dubreuil**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Respecto de Rubén Enrique Leal Riquelme:

a.1) Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Pedro Alejandro Arellano Obreque de fs. 1.851 a 1.853 (Tomo VI); Juan Alejandro Pino Ceballos de fs. 1.854 a 1.856 (Tomo VI) y de Hernán Anastasio Burgos Vera de fs. 1.857 a fs. 1.859 (Tomo VI)**, quienes en síntesis declaran que conocen a Rubén Enrique Leal Riquelme, atendido que eran vecinos y amigos. En el caso de los dos primeros desde que eran niños y por ser vecinos oriundo de Carahue y en el caso del ultimo por ser colegas de trabajo en la Universidad de la Frontera. Quienes declaran que saben y les consta el sufrimiento vivido por Rubén Leal Riquelme, por los ilícitos de los que fue víctima, ya que durante ese periodo

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

los dos primeros fueron testigos del proceso, enterando de los hechos acaecidos por la propia víctima y sus familiares. Aducen que dicha afectación ha perdurado en el tiempo, trayéndole consecuencias en el desarrollo personal y profesional de lo que ha sido testigo Hernán Anastasio Burgos Vera.

a.2) Ordinario N° 1634 /2016 de Gendarmería de Chile Alcaide del Centro Penitenciario de Temuco, que rola de **fs. 689 (Tomo II)**, informa que Rubén Enrique Leal Riquelme, estuvo recluido en este recinto penitenciario, con fecha de ingreso 17 de septiembre de 1973, Juzgado Fiscalía Ejercito Cautín.

a.3). De **fs. 1.117 a fs. 1.118 (Tomo III)**, Informe pericial protocolo de Estambul, del Servicio Médico Legal N° 0955-2017, de fecha 06 de octubre de 2017, de Rubén Enrique Leal Riquelme, el cual concluye que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. No presenta incapacidades agudas o crónicas atribuibles a alegación de abuso. No se observan secuelas de lesiones atribuibles a terceras personas.

a.4) Copia simple de **fs. 1.805 a fs. 1.808 (Tomo VI)** resumen de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, **caso Ordenes Guerra y otros vs Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Publicación 21 de junio de 2019 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, que en lo pertinente a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado que pague las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias y reintegro de gastos; y que publique la Sentencia.

a.5) Informe pericial psicológico N° 641- 2017 de Rubén Enrique Leal Riquelme **fs. 1.879 a fs. 1.888 (Tomo VI)**, el cual concluye que el “Sr. Rubén Leal Riquelme posee una buena conformación en su estructura de personalidad. Su narración posee características de aquellas provenientes de la realidad. No se observa la presencia de sintomatología de estrés postraumático. Se visualiza secuelas emocionales que no han generado dificultades en el desarrollo personal del Sr. Leal”.

B. Respecto de Renato Santana Dubreuil

b.1) Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Horario Enrique Floody Armstrong de fs. 1.860 a fs. 1.861 (Tomo VI)** y **Adrián Lillo Arévalo de fs. 1.862 a fs. 1.863 (Tomo VI)**, quienes expresan que conocen a

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Renato Santana Dubreuil y dan cuenta que saben del dolor y sufrimiento que ha vivido por la detención ilegal de cual fue víctima.

b.2) De fs. 1.793 a fs. 1.801 (Tomo VI), informe del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) respecto de Renato Arturo Santana Dubreuil, acompañado a estos autos por el abogado David Morales Troncoso, el que da cuenta que los efectos y trastornos que se evidencian en Renato, están presentes en el denominado “síndrome de tortura” el cual permanece presente de manera crónica en su vida, determinando así un antes y un después como experiencia de quiebre, desorganización y padecimiento, de su proyecto vital. Los hechos represivos vividos por don Renato, al igual que la mayoría de los ex prisioneros políticos, deja secuelas irreversibles a nivel psicológico y social, las secuelas emocionales perduran al día de hoy, el sometimiento a episodios de tortura y a las vivencias extremas de resistencia física difícilmente alcanzan una elaboración plena más aun cuando no se ha desarrollado un proceso terapéutico como ha sido el caso. Eludir y no enfrentar el padecimiento suele ser una herramienta utilizada por los sobrevivientes del trauma que les permite lidiar con la experiencia traumática de manera más o menos cómoda y no demasiado abrumador (Cramer, 2000). Durante el desarrollo de este informe, desde el ámbito clínico se ha derivado a tratamiento al usuario, ya que se concluye como diagnóstico **Síndrome de Estrés Post Traumático**. En el ámbito social don Renato desarrolla una importante carrera como técnico profesional, sus conocimientos y cualidades personales le ha permitido crecer y destacarse en su área; el golpe militar interrumpe arbitrariamente su proyecto, las consecuencias de la prisión política y tortura, destruye lo construido socialmente bajo su propio esfuerzo y con sus propios recursos. Reconstruir no fue un camino simple, ya que el estigma y las limitaciones instaladas por la Dictadura por mucho tiempo perjudicaron todos quienes eran afines al régimen instalado, tras una lógica de deshumanización, negando la condición de personas a quienes se les estigmatizaba como “comunistas”, “subversivos” entre otros calificativos que dañaron profundamente la moral daño y dolor e incluso poner nuevamente en riesgo la vida. Desde el ámbito psicológico, don Renato se observa como un adulto mayor de acuerdo con el ciclo vital. En el ámbito cognitivo se aprecia como un adulto lucido con un adecuado nivel de atención y concentración que le permiten mantener una conversación sostenida y coherente, también se aprecia apropiadamente su capacidad de memoria que facilita manifestar información y

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

ubicarla de manera cronológica en el tiempo. Respecto a lo pesquisado en el proceso evaluativo, se aprecia sintomatología clara de lo que se considera un **trauma psíquico**, el cual inicia con el evento de la detención forzosa, agregándole a esto la influencia directa de distintas formas de torturas experimentadas. Las características de la detención así como el tiempo en que don Renato estuvo expuesto a estos vejámenes, afectan de manera crónica su funcionamiento psíquico, alterando así características propias de su personalidad y estructura emocional como por ejemplo; tendencia a racionalizar lo vivido, tomando distancia de la experiencia, rebajando su impacto traduciéndose en un lenguaje racional contenido emocionalmente, frente a lo cual establece de manera inconsistente barreras en la comunicación, al profundizar en los hechos vivenciados explotan sentimientos de angustia y labilidad emocional, el daño deja secuelas imborrables. Los cuales interfieren además en su proceso de readaptación posterior a la detención, dificultando en gran medida la continuidad de su proyecto de vida anterior. Produciendo así una reestructuración que implica forzosamente generar un proyecto de vida teñido por mecanismos defensivos de carácter crónico en sus vinculaciones así como la desconfianza constante. En la actualidad don Renato manifiesta síntomas ligados al trauma antes descrito, ocasionando patologías relacionadas con reviviscencia y evasión, además de sintomatologías de hipervigilancia y reactividad los cuales son mencionados como indicativos de la sintomatología de TEP, curso crónico. Lo que hasta la fecha no ha tenido reparación del daño causado, por lo que si no se otorga validez jurídica a los hechos denunciados, identificando a los responsables de los delitos cometidos, así como asignación las sanciones pertinentes y estableciendo medidas de reparación adecuadas, el paciente no habrá obtenido la reparación que se promete a través del Estado para con las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en nuestro país.

C. De fs. 1.508 a fs. 1.644 (Tomo V Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad,), en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile y la Vicaría de la Solidaridad: **1)** Algunos factores de daño a la salud mental. **2)** Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. **3)** Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipos Psicológicos Psiquiátrico. **4)** Tortura tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico. **5)** Salud

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

mental y violación a los derechos humanos. Equipo de Salud de la Vicaría de la Solidaridad, integrada por el doctor Andrés Donoso; doctor Guillermo Hernández; psicólogo Sergio Lucero, autor responsable psicólogo Sergio Lucero Conus, junio 1989.

D. De fs. 1.472 a fs.1.484 (Tomo IV), ORD.N°2869 de fecha 19 de junio de 2019, en virtud del cual el Subsecretario de Redes Asistenciales, don Luis Catillo Fuenzalida, adjunta Norma Técnica, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

E. De fs. 1.489 a fs.1.497 (Tomo IV), de fecha 17 de junio de 2019, Informe de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) que contiene documentación sobre los efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social. Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

46°) Que ponderando tales documentos, testigos e informes periciales, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por los delitos de Detención Ilegal de **Renato Santana Dubreuil** y Detención Ilegal y Apremios Ilegítimos de **Rubén Enrique Leal Riquelme** **está plenamente acreditados**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos.

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los ilícitos de Detención ilegal y Apremios Ilegítimos de Rubén Enrique Leal Riquelme y Detención Ilegal Renato Santana Dubreuil **cometido por los Agentes del Estado, las sumas que antes se han detallado, esto es:**

- a) **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**, para Rubén Enrique Leal Riquelme.
- b) **\$30.000.0000 (treinta millones de pesos)**, para Renato Santana Dubreuil.

Lo que equivale a la suma total de **\$ 80.000.000** (ochenta millones de pesos).

En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social. Respecto a las víctimas Rubén Enrique Leal Riquelme y Renato Santana Dubreuil: El ORD. N°59574/2019 de 21 de julio de 2019, acompañado a fs. 1.502 a 1.503 (Tomo IV), emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de las Leyes N°19.992 y 20.874, recibidos por las víctimas precedentemente señaladas, en su calidad de víctimas directas de prisión política y tortura, Valech.

47°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 56, 61, 68, 69, 148 y 150 N°1 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y los **Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- **QUE NO HA LUGAR a las Excepciones Fondo** consistentes en **Amnistía y Prescripción de la Acción Penal** del artículo del artículo 433 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, interpuestas por el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo de **fs. 1.682 a fs. 1.692 (Tomo V)**, y **fs.1.694 a fs. 1.696 vuelta (Tomo V)**, por la abogada María Graciela Carrillo Fuentes, en representación del acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto.

II.- **QUE SE ABSUELVE a HÉCTOR GUILLERMO SEPÚLVEDA CHACÓN** de la acusación de **fs. 1.321 y siguientes (Tomo IV)**, en tanto lo sindicaba como coautor de apremios ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez.

III.- **QUE SE ABSUELVE a GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, de la acusación fiscal de **fs. 1.321 y siguiente (Tomo IV)**, en cuanto lo imputaba como autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juan Luis Díaz Cortez.

IV.- **QUE SE CONDENA a GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, R.U.N 4.421.289-7, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **5 AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÁXIMO MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** correspondientes a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por los delitos de **Detención Ilegal** en las personas de Juan Luis Díaz Cortez, Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Salgado, René Esteban Díaz Cortez y Renato Santana Dubreuil. Perpetrados en la comuna de Curarrehue en el mes de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en los artículos 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, con costas.

V.- QUE SE CONDENA a ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO, R.U.N. 5.818.925-1, ya individualizado, en calidad de AUTOR a la pena de **5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por los delitos de **Apremios Ilegítimos** en las personas de Manuel Antonio Humaña Jiménez, de Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores y Baldomero Osvaldo Salazar Salgado. Todos perpetrados en la comuna de Curarrehue, en el mes de octubre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en los artículos 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, con costas.

VI.- Que respecto al acusado **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A. PRISION PREVENTIVA: Desde el 19 de junio de 2015, como consta de fs. 515 (Tomo II), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta el 23 de junio de 2015** donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

VII. Que en cuanto al acusado **ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

A.- PRISION PREVENTIVA: Desde el 19 de junio de 2015, como consta de fs. 523 (Tomo II), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; hasta el 23 de junio de 2015, donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

VIII.- La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que se presenten o sea habidos en la presente causa.

IX.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

X.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann en su presentación de fs.1.423 a fs. 1.458 (Tomo IV), esto es:

A. Excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria deducida por Renato Santana Dubreuil.

B. Excepción reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación (*respecto de la demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso en representación de Renato Santana Dubreuil y por la abogada Carolina Leal Herrera en representación de Rubén Enrique Leal Riquelme*).

C. Excepción de Prescripción extintiva,

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

XI.- Que HA LUGAR a las Demandas Civiles interpuestas:

A. Por la abogada **Carolina Leal Herrera**, en representación de Rubén Enrique Leal Riquelme, de fs. 1.328 a fs. 1.344 (Tomo IV), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto de los delitos de Detención Ilegal

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.
Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

y Apremios ilegítimos en la persona de **Rubén Enrique Leal Riquelme** la suma de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos).

B. Por el abogado **David Alberto Morales Troncoso**, en representación de Renato Santana Dubreuil, de fs. 1.352 a fs. 1.357 (Tomo IV), en contra del Fisco Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de Detención Ilegal en la persona de **Renato Santana Dubreuil** la suma de **\$30.000.000** (Treinta millones de pesos).

XII.- Las sumas anteriores deberán ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al **FISCO de Chile**, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad. Asimismo elévese en **consulta el sobreseimiento** de fs. 1.722 (Tomo V) de fecha 26 de agosto de 2020.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 2-2012.-

Sentencia N° 57

Detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez.

Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez.-

Sentencia Definitiva de 278 fojas.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (Yst).